

Lenin Méndez Paz

*D*erecho penitenciario



OXFORD

COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS

Derecho

penitenciario

Lenin Méndez Paz

UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

OXFORD
UNIVERSITY PRESS

OXFORD
UNIVERSITY PRESS

Oxford University Press es un departamento de la Universidad de Oxford,

el cual promueve los objetivos de excelencia en la investigación, el aprendizaje y la educación, mediante publicaciones en todo el mundo.

Oxford es una marca registrada de Oxford University Press en el Reino Unido,

México y otros países.

D.R. © Oxford University Press México, S.A. de C.V.,

Av. Insurgentes Sur 1602, int. 11-1101 Col. Crédito Constructor,
Benito Juárez

Ciudad de México, C.P. 03940

www.oup.com.mx

DERECHO PENITENCIARIO

Primera edición: 2008

Quinta reimpresión: mayo de 2016

eISBN 978 607 426 422 7

Autor: Lenin Méndez Paz

Director general: Arturo Aguinaga Vizcaino

Gerente de derecho: Karina Salgado Peña

Coordinadora editorial: Abdel López Cruz

Desarrollo editorial: Equipo Oxford

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida en ningún sistema electrónico o por cualquier medio, sin la autorización previa por escrito de Oxford University Press México, S.A. de C.V. El editor no se

responsabiliza de los contenidos de las páginas web enlazadas o referenciadas en esta publicación.

A la libertad religiosa, por la fe que mueve al mundo.

A mis padres y hermanos, por la dicha de tenerlos a mi lado
y por su ejemplo constante de esfuerzo y amor.

A las personas privadas de su libertad y a los libres injustamente,
porque la esperanza de justicia debe concretarse.

A todos aquellos a quienes he quitado o me han brindado
su paciencia, tiempo, y convivencia para terminar esta obra.

Contenido

Prólogo

Unidad 1. Generalidades acerca del derecho penitenciario

I. Significados de derecho penitenciario, penitenciarismo y penitenciarista

II. El derecho penitenciario, derecho ejecutivo penal, penología y política criminológica

III. Su relación con otras ciencias jurídicas

IV. Su relación con otras ciencias no jurídicas

Unidad 2. Derecho penitenciario y pena

I. Hacia un concepto de la pena de prisión

II. Principios funcionales de la pena

III. Teorías de la pena

IV. Estado de derecho, democrático, social, funcional, liberal y la pena

V. Funciones no declaradas de la pena de prisión

VI. Clasificación de la pena

Unidad 3. Evolución histórica de la prisión, su función y finalidad

I. Nacimiento y desarrollo de la pena de prisión

1. LA ANTIGÜEDAD

III. Organización del sistema penitenciario

IV. Crisis y opciones distintas a la prisión como pena y como establecimiento

v. El juez de ejecución de penas

Unidad 4. Congresos de la organización de las naciones unidas y principales documentos internacionales

I. Los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención
del delito y tratamiento del delincuente

II. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el
tratamiento de los reclusos

III. Declaración de principios básicos para el tratamiento
de los reclusos

IV. Reglas mínimas sobre medidas no privativas de
libertad (Reglas de Tokio).

V. Otros instrumentos internacionales

Unidad 5. Marco jurídico de la ejecución penal en México

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. Antecedentes

IV. Las normas secundarias relacionadas con la ejecución penal

VII. otros ordenamientos

VIII. Beneficios penitenciarios para obtener la libertad

IX. el apoyo postinstitucional. los patronatos para liberados. patronatos para la reincorporación Social

X. Sistema integral de justicia

Bibliografía

Hemerografía

Jurisprudencia

diccionario y enciclopedias

ponencias

diarios oficiales

consulta electrónica

índice onomástico

Índice analítico

Prólogo

EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2000 TUVE EL GRAN HONOR DE PRONUNCIAR la *laudatio* de mi querido profesor español Enrique Gimbernat Ordeig en la ceremonia en que fue investido, por tercera vez, como doctor *honoris causa* por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Desde entonces inició una extraordinaria relación académica con dicha casa de estudios: impartí cursos y en septiembre del año 2003 me propusieron dirigir a tres doctorandos en sus tesis, dos de los cuales la culminaron con gran éxito, uno de ellos es el autor de la obra que el lector tiene en sus manos y el otro el doctor Amado Pérez Alfonso.

Debo expresar que desde los primeros avances de tesis del doctor Lenin Méndez Paz se podía apreciar su dedicación al estudio, sus conocimientos y el rigor metodológico de su trabajo, lo cual le llevó a obtener el título de doctor con mención honorífica, recibir el premio a la mejor tesis doctoral del año 2007 y publicarla, con varias correcciones, como libro monográfico. La obra se divide en cinco grandes unidades, la primera refiere las generalidades del derecho penitenciario, su significado, su relación con el derecho ejecutivo penal, la penología y la política criminológica y su vinculación con otras ciencias jurídicas y no jurídicas.

La segunda unidad ahonda en el análisis de la pena como centro neurálgico del derecho penitenciario y se delimita conforme a los principios de un Estado social, democrático y funcional de derecho. El cual, dicho sea de paso, está reconocido en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Además, se abordan las teorías de la pena: absolutas, relativas y mixtas; se reflexiona sobre las funciones intrínsecas de la pena de prisión y se les clasifica.

En la tercera unidad se alude a la evolución histórica de la prisión, haciendo hincapié en su función y finalidad, así, desde el pensilvánico, auburniano, progresivo, reformatorio, borstal, de clasificación, *all'aperto* y hasta la prisión abierta se analiza su sistema y régimen penitenciario. Con ello, se tienen las bases para abordar la organización del sistema penitenciario, desde el término criticable de *readaptación social*, los medios para obtenerla, el personal penitenciario, el tratamiento, la separación entre

sentenciados y procesados, de hombres y mujeres, de adolescentes y adultos; las funciones técnicas, el carácter progresivo, técnico e individualizado del régimen penitenciario actual; el consejo técnico interdisciplinario, el contacto con el exterior, las revisiones, la visita íntima, las audiencias, quejas y peticiones, las infracciones y su procedimiento y la asistencia al liberado. El autor reflexiona sobre la crisis de la prisión como pena y como establecimiento y propone mecanismos alternativos para quienes se encuentren privados de la libertad, como la aplicación gradual de las colonias penales y la prisión abierta. Asimismo, propone alternativas para los sujetos en libertad, evitar el conflicto directo de un juicio mediante mecanismos alternativos a la solución de conflictos y la integración de una política penitenciaria funcional. Finalmente, aborda el estudio de una figura nueva en nuestro país, como la del juez de ejecución de penas.

En la cuarta unidad el autor recapitula de manera analítica los eventos más importantes de los congresos de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como los principales documentos internacionales aplicables al derecho penitenciario.

Por último, en la quinta unidad el autor se concentra en el estudio del marco jurídico de la ejecución penal en nuestro país, en particular en el entorno del art. 18 constitucional; alude a los tratados en materia de ejecución penal, las autoridades responsables de la ejecución penal, las normas secundarias aplicables, la *Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, los reglamentos de prisiones y sus instructivos y otros ordenamientos de vinculación indirecta. Se agrupa en un apartado específico el estudio de los beneficios penitenciarios, como el de remisión parcial de pena, libertad preparatoria, tratamiento preliberacional, modificación no esencial de la pena de prisión o reclusión domiciliaria. Se aborda el tema de los patronatos, que siguen representando un punto débil para el apoyo de los liberados.

Por último, ante las reformas de 2006 al art. 18 constitucional, el autor estimó conveniente dedicar un apartado al estudio del sistema integral de justicia para adolescentes en el cual analiza la responsabilidad de los adolescentes que realizan una *conducta típica*. Ello atendiendo a los principios de especialidad de los órganos de procuración, impartición y ejecución de las medidas a imponer, con defensa del interés superior,

apareciendo las formas alternativas a la justicia, con garantías del debido proceso legal y la finalidad de lograr la reintegración social y familiar, lo cual debe implementarse bajo la dirección de un juez de proceso y uno de ejecución.

La finalidad de enseñanza que pretende alcanzar el doctor Méndez Paz se puede constatar con el índice analítico, los objetivos, esquemas, resúmenes, cuestionarios y autoevaluaciones que se encuentran en cada unidad. Sin embargo, desde mi punto de vista esta obra no sólo alcanzará los fines didácticos que se propone el autor para la enseñanza de estudiantes de licenciatura sino que será un libro de consulta obligada para todos aquellos profesionistas interesados en el derecho penitenciario tanto en el ámbito nacional como en el internacional. De ahí que me sienta orgulloso de prologar esta obra que marca el inicio de un gran penitenciarista: el doctor Lenin Méndez Paz, enhorabuena por Tabasco y por México.

PROF. H.C. DOCTOR ENRIQUE DÍAZ-ARANDA

Instituto Max Planck para el Derecho penal extranjero e internacional en Friburgo, Alemania Verano de 2008

UNIDAD 1. GENERALIDADES ACERCA DEL DERECHO PENITENCIARIO

El escritor —cuando denuncia— transita entre el temor al escándalo y el amor a la verdad. Si calla corre el riesgo —además de envenenarse— del encubridor, del cómplice. Pero si dice, se puede constituir en agente de confusión y desconcierto. Para borrar este paraje neurótico, debe realizar un acto de libertad inteligente, de valentía y lucidez, de redención personal y social, y de esperanza...[1](#)

OBJETIVOS

Al terminar esta unidad, el alumno podrá

- EXPLICAR EL SIGNIFICADO DEL DERECHO PENITENCIARIO Y LO DIFERENCIARÁ DEL PENITENCIARISMO Y DEL DERECHO PENITENCIARISTA;
- ANALIZAR LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO PENITENCIARIO, DERECHO EJECUTIVO PENAL, PENOLOGÍA Y POLÍTICA CRIMINOLÓGICA, Y
- COMPRENDER LA RELACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO CON OTRAS CIENCIAS JURÍDICAS Y NO JURÍDICAS.

I. Significados de derecho penitenciario, penitenciarismo y penitenciarista

EN DIFERENTES CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA han surgido brotes de violencia que dejan al descubierto inconsistencias en la ejecución de la pena de prisión. Ante ello, surge la denuncia y el grito social de catalogar estos lugares como auténticas “universidades del crimen”, sumado a una creciente desconfianza de la sociedad en su conjunto hacia las autoridades y sus procedimientos. Por ello debemos contrarrestar estos embates de descomposición social con medidas integrales, y no sólo mediante reformas normativas, que por sí mismas no cambian la realidad.

Si imaginamos por un momento que se nos ha seguido un procedimiento

penal y se nos ha dictado una sentencia condenatoria de cuatro años de prisión, es obvio que, independientemente de la privación de la libertad y de otros derechos, sabemos que existen consecuencias negativas sobre nuestra familia, nuestras amistades, nuestros hijos; se afectarán nuestra vida laboral, económica, social y hasta nuestros derechos políticos, a lo que se agregan los problemas propios de los penales en donde se cumple con dicha sentencia o procedimiento.

Ante este panorama que padecen miles de personas y sus familias diariamente, resulta necesaria la acción decidida, el conocimiento y la divulgación del *derecho penitenciario*, ajeno a la idea negativa de la sociedad en cuanto a que la prisión debe representar un castigo, una especie de venganza ante la ofensa recibida, y que la persona en prisión debe sufrir. Es un derecho opuesto al discurso de exigir el aumento de penas, la creación de nuevos tipos penales, la construcción de centros penitenciarios, y la aparición de los llamados centros de *máxima seguridad*, que no han logrado —por cierto— los resultados deseados en el ámbito nacional. Por todo ello, la lucha sigue siendo esporádica, intermitente y a contracorriente en materia penitenciaria.

Frente a esta realidad, deviene imprescindible conocer la existencia de un derecho penitenciario moderno, acorde con las necesidades sociales y el contexto cultural en aquellos sitios donde se requiera su aplicación; de ahí la dificultad para construir un concepto que resulte universalmente válido del derecho penitenciario, pues se transita en el terreno de la filosofía, máxime cuando se lucha por entender los numerosos acercamientos en definiciones que vinculan al derecho procesal con el constitucional y a la criminología, aspecto que aumenta la dificultad antes planteada.

No obstante, debe advertirse que el término *derecho penitenciario* actualmente ha quedado subordinado al de *derecho ejecutivo penal*, pero dado que ha adquirido plena aceptación entre el gremio, se sigue utilizando el primero, de modo similar a lo ocurrido con el término *readaptación*, aún tan criticado, como se verá en su oportunidad, y que ahora ha sido cambiado por la palabra *reinserción*.

En sus orígenes, el derecho penitenciario se refiere al castigo, a la penitencia, a la retribución, a la venganza, sin mayor finalidad; de ahí que demos el nombre de *penitenciaría*² al lugar destinado para ese

cumplimiento. Pero poco a poco la humanización ganó terreno, y entonces el derecho penitenciario se redujo a la ejecución de la pena de prisión; sólo de ella porque era, es —y esperamos que deje de ser— la más socorrida por la norma penal y por las autoridades judiciales penales.

Giovanni Novelli es quien utilizó por primera vez la expresión *derecho penitenciario*, con base en su experiencia como director general de institutos de prevención y de pena en Italia; y quien además cuenta con el reconocimiento de impartir la primera cátedra creada en 1931.³ Novelli describe ese derecho como el complejo de normas jurídicas que tratan de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad desde el momento en que se convirtió en ejecutivo el título que legitima la ejecución.⁴

Por su parte, Eugenio Cuello Calón⁵ opina que el derecho penitenciario es un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena de privación de libertad; entre ellas se encuentra la pena de prisión.

Creemos que el derecho penitenciario no se puede reducir a ordenamientos jurídicos, aun cuando se diga que son complejos. Por otra parte, la sanción penal principal que se estudia es la de prisión, pues al hablar de ejecución de penas y medidas de seguridad se entra en el campo del derecho ejecutivo penal o de ejecución de penas.

La primera descripción habla de un título que legitima la ejecución. Podría decirse que se trata de la sentencia definitiva condenatoria.⁶ Sin embargo, no hay que olvidar que la materia penitenciaria tiene sus propios términos y no deben trasladarse vocablos civiles o mercantiles que puedan introducir mayor confusión en el tema, sobre todo porque debe recordarse que la prisión preventiva, como una forma de esperar la sanción final (tal como sucedía en la antigüedad), no sería legítima porque no habría un título para su *ejecución*.

Por ello, en rigor podemos entender el derecho penitenciario como el estudio analítico, teórico y práctico de la prisión, vista como pena y como establecimiento, no sólo normativamente sino también desde una perspectiva social e integral, con la finalidad de readaptar (actualmente reinsertar) al sujeto privado de su libertad:

- Estudio analítico, ya que debe descomponerse el estudio no sólo de la prisión como pena y establecimiento, sino porque también incluye la

organización, la administración, la infraestructura, el personal, la atención a la población familiar, a los derechos y obligaciones de los sentenciados y de las autoridades, así como la existencia de patronatos para las personas liberadas.

- Teórico, ya que es indispensable conocer las corrientes doctrinarias que explican el qué y el porqué del derecho penitenciario; el “deber ser” cobra acá importancia máxima si lo que se pretende es una reinserción del individuo.
- Práctico, puesto que el derecho penitenciario requiere el conocimiento de la realidad y su aplicación en los hechos. No basta el aprendizaje teórico si se incumple en la realidad, del mismo modo que no es suficiente la aplicación penitenciaria si no se respalda con el cimiento doctrinario.

La prisión ha de ser vista en sus dos aspectos principales: uno, el de pena como resultado de un juicio penal que concluye en una sentencia condenatoria; otro, como lugar o espacio, el establecimiento donde la persona va a compurgar esa pena de prisión; diferencias que deben tenerse en mente para no confundir estos elementos parecidos.

El derecho penitenciario entonces no es un simple conjunto de normas (a pesar de la noción más generalizada), [7](#) sino un deber ser social e integral. En este texto se propone que la norma como norma misma no conduce ni produce el cambio en la realidad. Es cierto que se requieren ordenamientos jurídicos, pero también lo es que el derecho penitenciario debe existir por y para el beneficio de la sociedad.

Bajo la característica de la palabra *integral* se encuentra el estudio multidisciplinario, interdisciplinario y transdisciplinario con todas las ciencias, técnicas y procedimientos útiles para el fin de la actual reinserción social; la aplicación de principios en el derecho penitenciario inscritos en el Estado social, democrático, liberal y funcional que reconoce nuestro país.

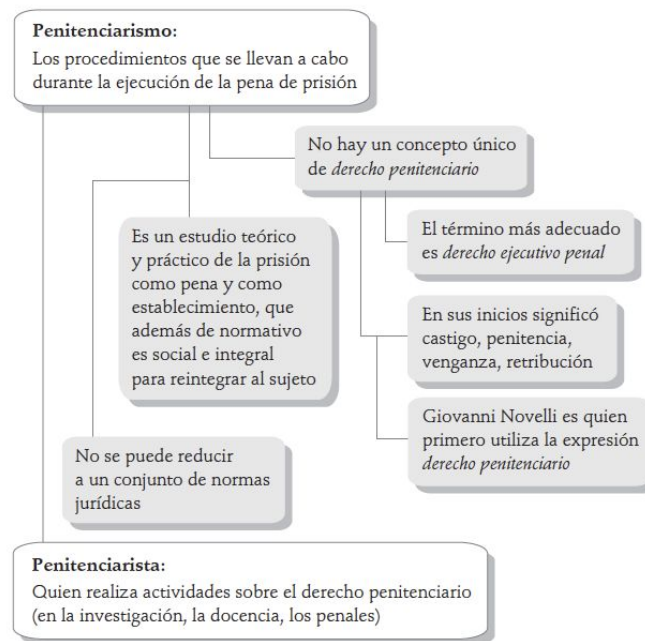
Lo anterior explica el vínculo del derecho penitenciario con materias tradicionales como derecho penal, criminología, penología, pero también debe pensarse en los avances en materia de biogenética, [8](#) fisiología, sociología jurídica, criminalística, arquitectura penitenciaria, y otras disciplinas, aunque en apariencia su relación sea lejana.

Finalmente, el término *readaptación*, ahora *reinserción* (que será discutido

más adelante) implica darle oportunidad a la persona privada de su libertad de recuperarla, de elegir opciones en la gama siempre cambiante de las circunstancias humanas, algunas de las cuales pueden involucrar o presentar la ocasión para cometer otro delito.

Ésta es la circunscripción de la materia, la cual no debe confundirse con otras. Es menester insistir y ratificar que el eje del estudio del derecho penitenciario es la prisión,⁹ por tanto no debe confundirse con el derecho ejecutivo penal o de ejecución de penas, puesto que aquél es la especie y éste es el género.¹⁰ El derecho penitenciario interviene sólo después de la actuación del derecho penal y procesal penal; implica la existencia de la sentencia condenatoria y la ejecución de la pena de prisión impuesta.

Figura 1.2. Significados de derecho penitenciario, penitenciarismo y penitenciarista



Es posible hablar de ciencia penitenciaria pero debe tenerse cuidado al hacerlo,^{[11](#)} pues se requiere un análisis metodológico, filosófico, de lenguaje, para lograr la enorme tarea de producir resultados, lo cual es tan polémico como el término mismo de *ciencia*, estudio que escapa al objetivo de la presente obra.

A manera de ejemplo, Luis Marcó Del Pont^{[12](#)} define *ciencia penitenciaria* como un conjunto de principios de la pena de prisión, doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación, lo cual equivale al significado que se ha dado del derecho penitenciario.

El término *penitenciarista* se refiere a aquella persona que conoce, comprende y aplica el derecho penitenciario, ya sea mediante la investigación, la docencia, la práctica o el litigio, con dedicación de parte de su vida a los fines de esta materia.

El *penitenciarismo* es otra de las nociones vinculadas con el presente estudio, y se entiende como la serie de procedimientos o etapas en la que puede dividirse la ejecución de la pena de prisión, con toda su problemática y vicisitudes de la realidad.

Comentado lo anterior, resulta indispensable continuar con la diferenciación

entre las materias que pueden confundirse con el derecho penitenciario al mantener puntos de encuentro.

II. El derecho penitenciario, derecho ejecutivo penal, penología y política criminológica

SI BIEN LAS ÁREAS ANTES INDICADAS ESTÁN VINCULADAS, podemos comprender el *derecho ejecutivo penal* como el encargado del estudio analítico, teórico y práctico de la ejecución de las sanciones penales, divididas en penas y medidas de seguridad, impuesta por autoridad judicial penal competente, reconociendo y cumpliendo los derechos del sentenciado, con el propósito de lograr su readaptación, ahora reinserción social, mediante la aplicación de principios funcionales, técnicas y el apoyo de otras ciencias, preferentemente aplicado por un juez de ejecución de penas. Desde este momento, es pertinente destacar la conveniencia de la figura del juez de ejecución penal o de sentencias,¹³ con el fin de acabar con las funciones administrativas del poder ejecutivo (muchas veces arbitrarias por sus facultades discrecionales) y convertirlas en una actividad jurisdiccional, lo cual, por cierto, ya existe en el Estado de México.

No debe confundirse entonces el derecho ejecutivo penal con el derecho penitenciario,¹⁴ pues éste tiene su límite en la prisión como pena y como establecimiento; la confusión no incide solamente en el nombre, en el conjunto de letras o signos, sino en el hecho de lograr en la realidad que miles de personas privadas de su libertad se readaptan o reinserten socialmente.

Otra materia que debe diferenciarse del derecho penitenciario es la penología cuya etimología proviene del griego *poine* que significa pena, y *logos* tratado.¹⁵ Por ello es la materia que se ocupa del estudio de las penas¹⁶ y medidas de seguridad; incluye su objeto, características, su historia, efectos prácticos, sustitutivos;¹⁷ también se le ha llamado teoría de las *consecuencias jurídicas del delito*,¹⁸ o *ciencia de la pena*,¹⁹ y se puede abordar como estudio de la penalidad en tanto fenómeno social y entonces se convierte en el estudio de las acciones sociales, aunque puede entenderse también como la teoría y el método para sancionar el delito, o

más aún, estudiar su factibilidad.[20](#)

En una paráfrasis de Cuello Calón,[21](#) la penología estudia los diversos medios de represión y prevención directa del delito, sus métodos de aplicación y la actuación pospenitenciaria.

El análisis de la penología como acción social contra personas o conductas dañinas, peligrosas o antisociales, amplía notablemente el esquema del estudio más allá de lo jurídico,[22](#) pues engloba esta acción en términos comunitarios, religiosos, políticos, jurídicos y económicos.

La principal característica de la penología como acción social institucionalizada se encuentra en lo que llamamos *la conducta desviada*, entendiéndose como aquella que realiza un individuo que se aparta del límite aceptado por el grupo social, tanto en el aspecto favorable (el héroe, el sabio o el santo) como en el aspecto negativo o indeseable (del criminal, del explotador de niños); desde luego, esto indica que la voluntad de la mayoría de la sociedad es la que rige la forma de conducta, en perjuicio de la libertad individual, pero justificada por los fines de paz y armonía colectiva de un grupo determinado.

Por último, la idea de política criminológica defendida por Franz von Liszt y cuya paternidad es de Ludwig Feuerbach, se ubica de manera adecuada desde una perspectiva de investigación científica,[23](#) busca el control del crimen mediante la exposición sistemática, de tácticas y medios sociales; agregaríamos que también persigue la disminución de la criminalidad y la contención del criminal.

Existen así diversas tendencias de la política criminológica tales como la de la ley y el orden estadounidense, la cual se basa en la noción de *castigo retributivo*, como una

especie de venganza social; tenemos la vertiente socialista, en una política criminológica alternativa, formada por el grupo de trabajo en Bolonia, misma que considera el sistema sancionador de protección para la clase dominante y con mayor daño a la clase menos favorecida (por ello se sancionan más los delitos patrimoniales pequeños y no los económicos que afectan grandes capitales), sostienen la descriminalización gradual y la despenalización, postulan un derecho penal más justo al evitar la pena de prisión y utilizar los medios de comunicación para generar conciencia social

acerca de lo anterior.[24](#)

El movimiento de la defensa social, de Filippo Gramatica, se retoma para la política criminológica bautizada con la nueva defensa social, impulsada por Marc Ancel, la cual busca generar conciencia acerca de las nuevas necesidades sociales y éticas, con su programa mínimo de 1949 y modernizado en 1985, del que destaca la insistencia en no considerarse un dogma ni pretender establecerse como una corriente compacta. Es multidisciplinaria, pragmática, mutable; busca mejorar, actualizar y humanizar el poder punitivo, para atender mejor el crimen, no se reduce al estudio del derecho penal, sobre la base de un Estado de derecho.[25](#)

Debe tenerse cuidado en no implantar en el país la política criminológica que ha funcionado en el extranjero sin previo estudio de nuestra realidad. Baste recordar el programa de “tolerancia cero” y de “ventanas rotas” que funcionó en Nueva York,[26](#) y que el gobierno local intentó aplicar en la capital mexicana en el 2003, sin resultados alentadores.

Queda claro entonces que la penología estudia todas las sanciones penales en general, y cuando se alude a la ejecución de las mismas se reconoce la existencia del derecho de ejecución de sanciones o de ejecución penal,[27](#) mientras que cuando se estudia la prisión como pena, su organización y su ejecución en un centro penitenciario, hablamos propiamente de nuestra materia, el derecho penitenciario.[28](#) Finalmente, la política criminológica intentará la aplicación de planes y programas integrales para conseguir un control efectivo (o al menos una disminución) del crimen, del criminal y de la criminalidad.

Al derecho penitenciario lo podemos ubicar en el área del derecho público, ya que existe una obligación por parte del Estado y el derecho del individuo que ha sido privado de la libertad de lograr readaptarse o reinserirse; por otra parte, su autonomía[29](#) reside en la independencia con otras ramas distintas; su naturaleza se fundamenta en la prisión, sea como pena o como establecimiento, por tener sus ordenamientos propios, por la existencia adecuada de la figura del juez de ejecución y por las investigaciones específicas que se realizan.

Actualmente su finalidad concreta en nuestro país es la reinserción a la vida

normal. Esto se traduce en darle la oportunidad al sentenciado de recuperar su libertad e incorporarse socialmente; así, el derecho penitenciario no persigue castigar a quienes han delinquido; sin embargo, los medios de comunicación suscitan un efecto socializante negativo al hacer creer a la población que la prisión es sinónimo de castigo, una venganza, y en consecuencia quien está privado de su libertad debe sufrir por la conducta desplegada.

El derecho penitenciario no puede ni debe reproducir (aunque en nuestro país hay muchas excepciones) el clamor de sangre de víctimas,³⁰ ni de partidos políticos, de instituciones oficiales o privadas. La finalidad debe ser, a toda costa, alcanzar la readaptación, ahora reinserción, del que ha sido privado de su libertad y no solamente encerrarlo y vigilar que no se evada.

Esta finalidad es tan importante que cuando un reo no se readapta o reinserta, ello significa que todo el trabajo de prevención, de procuración, administración y ejecución de sentencias ha fallado, pues no se trata de hacerlo seguir en el círculo vicioso de salir por una puerta y entrar por la otra, sino de evitar que reincida.

Vale la pena mencionar que esta reincidencia generalmente conlleva una pena mayor, lo cual puede ser injusto, primero porque a la persona se le juzga en un proceso penal actual por la conducta desplegada en un hecho pasado; en segundo lugar, la reincidencia legal no es sinónimo de la reincidencia popular, como se entiende socialmente; no consiste simplemente en la comisión de un delito, sino que debe cubrir ciertos parámetros normativos; y en tercer lugar, la dogmática penal ya ha discutido arduamente estos problemas.³¹

A medida que las autoridades penitenciarias logren esta nueva reinserción y se verifique en los hechos, se impactará en la prevención general y especial; pero mientras ello no ocurra, podrán estar liberándose cientos de personas semanalmente en el país, formalmente “readaptados” o “reinsertados” según lo manifestado en el documento que los libera, pero en realidad eso significa otorgarles una especie de “título profesional” por la experiencia delictiva que habrán adquirido.

Insistimos también en que no debemos reducir el derecho penitenciario a un conjunto de normas jurídicas, porque ello sería hablar sólo de artículos, jurisprudencia e interpretación; se trata de un problema más social, más

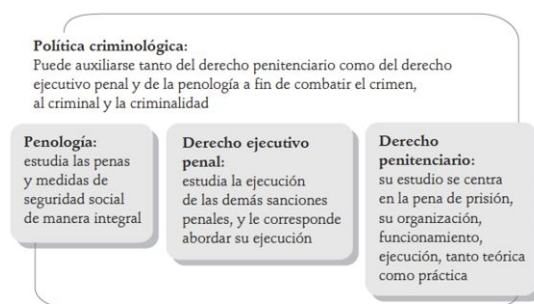
humano, no del análisis frío del contenido de una norma y sus consecuencias, sino que es necesario el contacto humano ante el embate cada vez más traumático del encierro.

Si las normas resolvieran los problemas, entonces bastaría que se expidiera ese conjunto de normas jurídicas penitenciarias para que el drama en los penales del país y del mundo se terminara; pero esto (no lo podemos negar) no ocurre, es falso.

Lo anterior no impide la existencia de un marco jurídico en torno al derecho penitenciario, que establece el ámbito de competencia federal o local o ámbito de validez espacial, su vigencia o ámbito de validez temporal, las personas a quienes se aplicará o ámbito de validez personal, y el de validez material (que en este caso es penitenciario).

Con base en lo anterior, también queda de manifiesto la importancia del derecho penitenciario si se observa que el estudio de la prisión ha existido desde tiempos muy remotos; se han realizado instrumentos, conferencias y asambleas internacionales en relación con el tema, existe una doctrina suficiente, forma parte del plan de estudios de universidades del país, y sobre todo porque ya se ha mencionado que actualmente se ejerce una pena de prisión que no logra readaptar ni reinsertar, que está en crisis y que nos convoca a la búsqueda de alternativas ante tal ineficacia.

Figura 1.3. Derecho penitenciario, derecho ejecutivo penal, penología y política criminológica



III. Su relación con otras ciencias jurídicas

OTRO DE LOS ASPECTOS IMPORTANTES DEL DERECHO PENITENCIARIO es su vinculación con otras áreas del derecho, como el constitucional³² en la inteligencia de que el marco jurídico (para el sistema penitenciario) necesariamente tiene que ser reconocido en nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, según se observa en particular en los arts. 18, 19 y 22.

Constitucionalmente, la prisión impide a la persona el derecho de votar y ser votada, así como de otros derechos que pueden establecerse en la sentencia respectiva. Por otra parte, la aplicación de instrumentos internacionales tiene su explicación en el art. 133 del texto magno.³³

Tiene lazos estrechos con el derecho penal³⁴ dado que se requiere partir de los tipos penales (delitos) y la sanción privativa de libertad que por lo general establecen las normas penales; esta materia le indica al derecho penitenciario los tiempos mínimos y máximos de la pena de prisión que puede aplicar, y lo mismo ocurre con la denominada *ciencia* del derecho penal.³⁵

La relación con el derecho procesal penal³⁶ radica en que permite la aplicación de un procedimiento al individuo, a quien por fin, mediante sentencia condenatoria definitiva, la autoridad judicial penal le impone determinado tiempo de prisión como pena a cumplir en un establecimiento penitenciario.

Además, durante la ejecución de la pena es natural que existan

procedimientos para establecer sanciones por las infracciones que se cometan en los penales, lo que implica el reconocimiento de diversos derechos y garantías de defensa, y que impactará aun más con el reconocimiento de la figura del juez de ejecución de sanciones penales.

El derecho administrativo³⁷ es importante para el derecho penitenciario debido a la relación administrativa de los custodios con las autoridades penitenciarias; además, por el carácter de servidor público del personal que labora en los centros de reclusión y cárceles municipales. Asimismo, por la expedición de circulares, acuerdos, nombramientos, procedimientos internos; en la compraventa de bienes muebles o inmuebles, las convocatorias de licitaciones y sus procedimientos, entre otros aspectos.

El vínculo de los trabajadores del sistema penitenciario, salvo el de los custodios, se explica como una relación del derecho laboral, sujeta desde luego a los derechos y obligaciones equivalentes a los de un trabajador y un patrón. Esto conforme al art. 123 apartado B de la Constitución Federal y las leyes laborales secundarias.

El derecho laboral³⁸ también debe aplicarse para la regulación del trabajo de las personas privadas de su libertad, pues el que se encuentren en prisión no significa que, por ese solo hecho, no sean trabajadores, pues realizan una actividad bajo el mando y subordinación de otro individuo. Con ello se evitaría una serie de formas de explotación que se producen al encontrar una gran oferta de mano de obra barata.

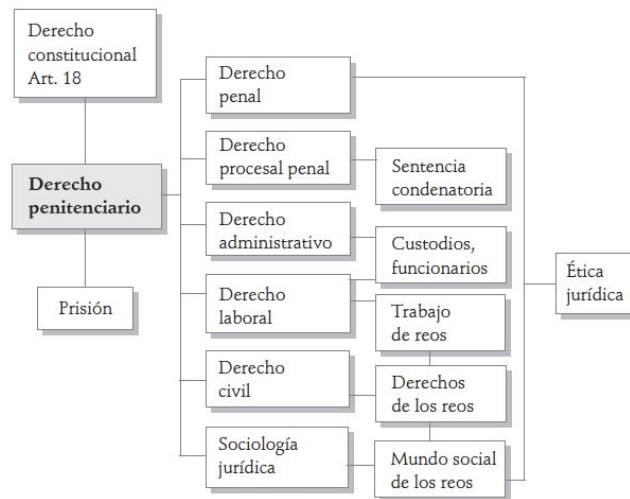
La sociología jurídica explicará al derecho penitenciario el mundo social de la persona privada de su libertad, el contacto y los tipos de relaciones con su familia, la religión, la política; el nivel de preparación escolar, si existe afectación o no del trabajo y los recursos económicos; la relación con vecinos, amigos, pareja, con sus hijos, con los compañeros de trabajo; datos que serán utilizados en la individualización penitenciaria al momento en que se esté ejecutando la pena de prisión.

El derecho civil explica la titularidad de los derechos y obligaciones con respecto a la infraestructura penitenciaria, así como los derechos civiles que el sentenciado no tiene restringidos, tales como el de propiedad, los de su persona, contratos, obligaciones, herencia y demás.

La ética jurídica debe prevalecer en las actuaciones de las autoridades penitenciarias, sin importar su grado y cargo, al buscar el ejercicio de

facultades pero sin cometer abusos en los penales. Actuar con honestidad, seriedad y responsabilidad para solventar (o cuando menos disminuir) el problema de la corrupción y la desconfianza que el público tiene hacia sus autoridades.

Figura 1.4. Relación del derecho penitenciario con otras ciencias jurídicas



IV. Su relación con otras ciencias no jurídicas

LA VERSATILIDAD DEL DERECHO PENITENCIARIO PERMITE SU VINCULACIÓN con otras materias, aun cuando no sean propiamente jurídicas, tales como la criminología³⁹ como ciencia,⁴⁰ sobre todo en la modalidad de la clínica criminológica⁴¹ para llevar a cabo el tratamiento progresivo técnico individualizado que sigue aplicándose en el país, aunque sin los resultados esperados.

Lo anterior significa que el derecho penitenciario requiere de la criminología para la clasificación de las personas privadas de su libertad, a fin de estudiar los factores internos y externos que provocaron la comisión del delito, lo cual ha de ser relevante al momento que la autoridad penitenciaria le otorgue beneficios penitenciarios como la remisión parcial de pena, la libertad preparatoria o el tratamiento preliberacional.

La psiquiatría es necesaria en el derecho penitenciario porque atiende a las personas sujetas a una medida de seguridad y que por su estado mental no es conveniente entregarlas a sus familiares; entonces se les mantiene privadas de su libertad, ya sea en un centro especializado (hospitales o clínicas psiquiátricas) o en lugares acondicionados en los recintos penales. Además, muchas personas durante la privación de su libertad pueden presentar síntomas que merecen este tipo de atención.

En términos similares, la psicología⁴² fortalece al derecho penitenciario en la medida que auxilia a quienes cumplen una pena de prisión y han sido afectados emocional y/o intelectualmente por ese hecho u otros factores asociados a la situación de internamiento. Incluso se la ha denominado *psicología criminal* porque constituye una disciplina aparte, dada su especialización. Ella comporta la aplicación de terapias, no sólo para los sentenciados, sino que pueden darse a los procesados que la necesiten, así como a las autoridades y a algunos miembros del personal que labora en el penal.

La medicina, como ciencia, resulta indispensable en los centros penitenciarios con el objetivo de atender lesiones y otras afectaciones a la salud, y también es necesaria su intervención en los homicidios, suicidios y demás actos que se producen en los penales; aunado a ello se encuentran los padecimientos que pueden adquirirse o ser desarrollados en prisión, además de los propios que puedan tenerse o los que se desconocen al llegar al establecimiento penitenciario.

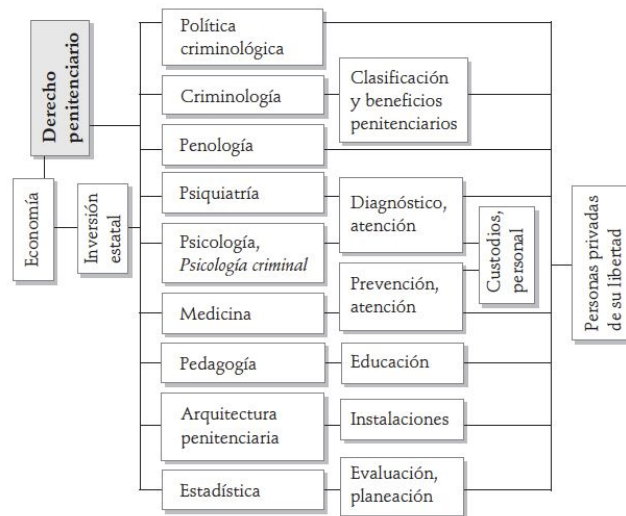
El tratamiento en prisión de lesiones mortales y enfermedades terminales tales como cáncer, diabetes, o alguna otra, hace indispensable en los centros penitenciarios la existencia no sólo de la medicina sino también de sus especialidades, pues la persona encerrada (independientemente de la conducta desplegada) no deja de ser persona, y en consecuencia, se trata de una vida humana que debe salvarse o cuidarse a toda costa.

El apoyo de la pedagogía se encuentra en las actividades de enseñanza-aprendizaje, la cual debe ser especializada, pues el sujeto se encuentra privado de su libertad (a diferencia del resto de la población que cursa sus estudios libremente). No debe olvidarse que la educación⁴³ es uno de los pilares constitucionales para lograr la readaptación, ahora reinserción social. Educación que sobre la persona privada de su libertad tiene antecedentes vinculantes con su propia personalidad, con su familia; muchas veces ni siquiera conoce las letras, pues quienes pueblan nuestras cárceles son, a menudo, gente de escasos grados de educación formal; de ahí la importancia de la labor pedagógica que debe ser correctiva y readaptadora o reinsertadora.

La arquitectura penitenciaria aporta elementos para la construcción adecuada de las instalaciones donde se ejecutará la pena de prisión.

También para las modificaciones que puedan hacerse con la finalidad de evitar fugas, ya sea por aire, por tierra, o a partir de deficiencias de las propias construcciones.

Figura 1.5. Relación del derecho penitenciario con otras ciencias



La estadística permite llevar un control de las actividades penitenciarias para compararlas progresivamente, además de brindar a las autoridades datos confiables siempre que se sustenten en una metodología científica, lo que les permitirá tomar decisiones informadas y con mejores fundamentos.

Estos datos estadísticos son de gran relevancia para las investigaciones científicas y para el público en general. Los estudios han de permitir el diagnóstico y el pronóstico en la elaboración de planes hacia el interior de los penales; simplemente hay que utilizar esos datos para mejorar el trabajo diario.

La economía tiene especial importancia para el derecho penitenciario, pues es el punto que ha detonado el interés del Estado hacia las prisiones ya que cada mes se gastan millones de pesos (del erario) en el plano nacional sin que se observen resultados satisfactorios, lo cual llevaría a la quiebra a cualquier otra empresa al no producirse una utilidad, sólo apariencias de ella. Estos millones de pesos se destinan principalmente al pago de salarios, mantenimiento de la infraestructura, servicios de agua, luz, teléfono, gasolina, capacitación (que regularmente es mínima), papelería, vehículos y su mantenimiento, uniformes, alimentación para los reos, traslados; todo ello sin alcanzarse el propósito de la readaptación o reinserción social buscada.

RESUMEN

I. Significados de derecho penitenciario, penitenciarismo y penitenciarista

1. La realidad de los centros penitenciarios, la desconfianza social al catalogar los penales como “universidades del crimen”, y las irregularidades existentes en la pena de prisión, son elementos importantes para definir el derecho penitenciario.
2. Si una persona está privada de su libertad, el daño —además de su propia persona— recae sobre su familia, sus amistades e hijos, afectando su trabajo, su vida social y política, aunado a los problemas de hacinamiento, alimentación, servicios de salud y restricción de contacto con el exterior, que existen en el encierro.
3. La sociedad actual, en términos generales, sigue considerando a la prisión como un castigo o venganza que la persona debe sufrir, y pugna por el aumento de penas, la creación de nuevos tipos penales y construcción de centros penitenciarios; pero el derecho penitenciario nos enseña que esta concepción es equivocada.
4. En atención a lo anterior, existen múltiples acepciones del derecho penitenciario, el cual se encuentra dentro del denominado *derecho ejecutivo penal*; pero dada su carta de aceptación, se sigue utilizando el primero, delimitado bajo el concepto de la prisión como pena y como establecimiento.
5. En sus orígenes, el derecho penitenciario se refiere al castigo, a la penitencia, a la retribución, a la venganza sin mayor finalidad; de ahí el nombre de *penitenciaría*, pero más tarde la humanización gana terreno y entonces el derecho penitenciario se reduce a conocer sobre la pena de prisión, que sigue siendo la pena más difundida y aplicada.
6. Giovanni Novelli es quien primero utiliza la expresión *derecho penitenciario*, con base en su experiencia como director general de institutos de prevención y de pena en Italia.
7. Somos partidarios de que el *derecho penitenciario* no se reduzca a un simple conjunto de ordenamientos jurídicos.
8. Por *derecho penitenciario* podemos entender, en sentido estricto, el estudio analítico, teórico y práctico de la prisión vista como pena y como establecimiento, no sólo desde una perspectiva normativa sino también

social e integral, con la finalidad actual de reinserir al sujeto privado de su libertad, que se inscribe en un Estado social, democrático, liberal, funcional, que reconoce nuestro país.

9. La persona privada de su libertad debe tener la oportunidad de vivir nuevamente en libertad, de elegir opciones en la gama siempre cambiante de las circunstancias humanas que pueden presentarse para cometer un delito.
10. Para hablar de ciencia penitenciaria se requiere un análisis metodológico, filosófico y de lenguaje para tener la enorme tarea de producir resultados desde la perspectiva científica, lo cual es tan polémico como el mismo término de *ciencia*.
11. Se denomina *penitenciario* a la persona que conoce, comprende y aplica el derecho penitenciario, ya sea mediante la investigación, la docencia, la práctica o el litigio, con dedicación de parte de su vida a los fines de esta materia.
12. El penitenciarismo es la serie de procedimientos o etapas en que puede dividirse la ejecución de la pena de prisión.

II. El derecho penitenciario, el derecho ejecutivo penal, penología y política criminológica

1. Por *derecho ejecutivo penal* se entiende la rama del derecho que se encarga del estudio analítico, teórico y práctico de la ejecución de las sanciones penales, divididas en penas y medidas de seguridad, que han sido impuestas por una autoridad judicial penal competente, reconociendo y cumpliendo los derechos del sentenciado y con la finalidad de lograr su reinserción social, mediante la aplicación de principios funcionales, de técnicas y del apoyo de otras ciencias, aplicado preferentemente por un juez de ejecución de penas.
2. El juez de ejecución penal o de sentencias terminaría con las funciones administrativas arbitrarias realizadas por el ejecutivo, ya que las funciones se convertirían en jurisdiccionales.
3. La penología se ocupa entonces del estudio de las penas y las medidas de seguridad; también se le ha llamado *teoría de las consecuencias jurídicas del delito*, o *ciencia de la pena*, y puede abordarse como estudio de las reacciones sociales, o como la teoría y el método para sancionar el delito.

4. La política criminal (cuya paternidad se atribuye a Feuerbach) busca el control del crimen mediante la exposición sistemática, de tácticas y medios sociales; asimismo, persigue la disminución de la criminalidad y la contención del criminal.
5. El derecho penitenciario pertenece al derecho público. Tiene autonomía y su existencia la brinda la prisión, ya sea como pena o como establecimiento; posee ordenamientos y un marco jurídico propios. Coexiste con un juez de ejecución. En torno a esta forma del derecho se realizan investigaciones específicas cuya finalidad es la de reinserir al individuo.

III. Su relación con otras ciencias jurídicas

1. El derecho penitenciario se relaciona con el constitucional, en la inteligencia de que el marco jurídico para el sistema penitenciario necesariamente tiene que ser reconocido en nuestra Constitución Política, según sus arts. 18, 19 y 22 que otorgan el derecho a la reinserción social a través de la educación, la capacitación, el trabajo y la salud.
2. El derecho penal se vincula sólidamente con el derecho penitenciario dado que otorga los tipos penales que le indican a este último los tiempos mínimos y máximos de la pena de prisión que puede aplicar.
3. La relación con el derecho procesal penal se encuentra en que permite la aplicación de un procedimiento al individuo, al que, finalmente, mediante sentencia condenatoria definitiva, la autoridad judicial penal le impone determinado lapso de prisión como pena a cumplir en un establecimiento penitenciario.
4. Con el derecho administrativo se liga en cuanto a la relación de los custodios con las autoridades penitenciarias; además, por la naturaleza de servidor público del personal que labora en los centros y cárceles municipales. Así como también con la expedición de circulares, acuerdos, nombramientos, procedimientos internos, compraventa de bienes muebles o inmuebles.
5. Con el derecho laboral se asocia por la relación de trabajo en el sistema penitenciario, conforme al art. 123 apartado B de la Constitución Federal y las leyes laborales secundarias, así como por las actividades de los sentenciados que laboran en los penales.
6. Por su parte, la sociología jurídica explicará al derecho penitenciario el

mundo social de la persona privada de su libertad, y ofrecerá datos útiles para la individualización penitenciaria.

7. El derecho civil se relaciona con el derecho penitenciario en cuanto a la explicación de la titularidad de los derechos y obligaciones respecto de la infraestructura penitenciaria, así como de los derechos civiles que el individuo (pese a estar privado de su libertad) no tiene limitados, tales como el de propiedad, así como en los de su persona, contratos, obligaciones y demás.
8. Con la ética jurídica que debe prevalecer en las actuaciones de las autoridades penitenciarias, independentemente de su grado y cargo.

IV. Su relación con otras ciencias no jurídicas

1. Además de la penología, la política criminológica y el derecho de ejecución de sanciones, el derecho penitenciario se vincula con la criminología en su vertiente clínica, aplicada al tratamiento progresivo técnico individualizado que sigue vigente en el país, aunque sin los resultados esperados.
2. La psiquiatría es necesaria para el derecho penitenciario, útil para estudiar y aplicar terapia a las personas que están sujetas a una medida de seguridad, y que por su estado mental no resulta conveniente entregarlos a sus familiares, o para quien estando en prisión tiene un cuadro clínico que es propio del campo de esta ciencia.
3. La psicología fortalece al derecho penitenciario en la medida en que el especialista atiende a las personas que cumplen una pena de prisión y que como consecuencia de esto o de otros factores, han quedado afectadas emocional o intelectualmente.
4. La ciencia médica es indispensable en los centros penitenciarios para atender la salud de los sentenciados.
5. La pedagogía es importante para el proceso de enseñanza-aprendizaje, máxime que constituye un instrumento eficaz para la reinserción social.
6. La arquitectura penitenciaria sirve para la construcción adecuada de las instalaciones donde se ejecutará la pena de prisión.
7. La estadística permite al derecho penitenciario llevar un control de las actividades penitenciarias para compararlas progresivamente con datos confiables, mediante la aplicación de una metodología científica que

contribuya a tomar decisiones más informadas y certeras.

8. La economía tiene especial importancia para el derecho penitenciario, pues debe equilibrar los ingresos con los egresos millonarios que directa o indirectamente impactan en el sector penitenciario.

ACTIVIDADES

I. Significados de derecho penitenciario, penitenciarismo y penitenciarista

1. Busque y analice información en los medios de comunicación sobre los problemas relacionados con el derecho penitenciario.
2. Formule comentarios en pequeños grupos sobre las consecuencias sociales, económicas, políticas y laborales de la privación de la libertad impuesta a una persona.
3. Reflexione acerca del hecho de que una parte importante de la sociedad considera a la prisión como castigo, pugnando por el aumento de penas y construcción de centros penitenciarios.
4. Explique las semejanzas y diferencias entre el derecho penitenciario y el ejecutivo penal.

II. El derecho penitenciario, el derecho ejecutivo penal, la penología y la política criminológica

1. Elabore tres ejemplos que sean materia del derecho ejecutivo penal.
2. Elabore tres casos relacionados con el derecho ejecutivo penal y con la penología.
3. Comente sobre la importancia de la política criminológica para el derecho penitenciario.

III. Su relación con otras ciencias jurídicas

Discuta en grupo la relación del derecho penitenciario con el derecho constitucional, así como con el derecho penal, procesal penal, derecho administrativo, laboral, con la sociología jurídica, el derecho civil y la ética jurídica.

IV. Su relación con otras ciencias no jurídicas

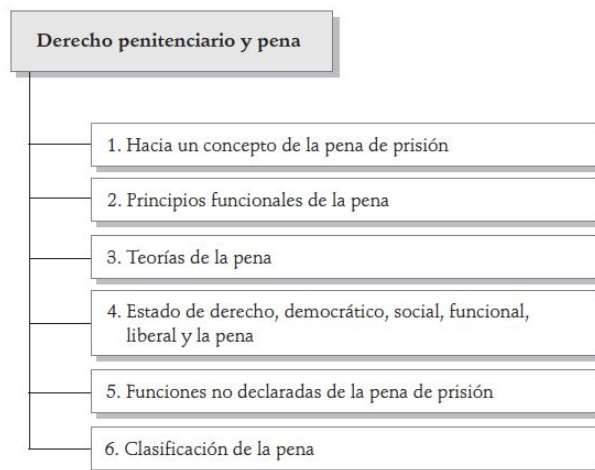
Elabore reflexiones, en parejas o en grupos pequeños, sobre la relevancia de la penología, la política criminológica, el derecho de ejecución de sanciones, la criminología, la psiquiatría, la psicología, la medicina, la pedagogía, la arquitectura penitenciaria, la estadística y la economía.

AUTOEVALUACIÓN

I. Significados de derecho penitenciario, penitenciarismo y penitenciarista

1. ¿Por qué en la actualidad cobra importancia el estudio del derecho penitenciario?
2. ¿Cuáles son las consecuencias sociales, familiares, laborales, económicas y políticas sobre la persona privada de su libertad?
3. ¿Cuál es la idea negativa que generalmente la sociedad tiene de la prisión?
4. ¿Qué se entiende por *derecho penitenciario*?
5. ¿Cuál era la finalidad del derecho penitenciario en sus orígenes?
6. ¿Cuál es la importancia de Giovanni Novelli para el derecho penitenciario?
7. ¿Por qué el derecho penitenciario no puede reducirse a un simple conjunto de ordenamientos jurídicos?
8. ¿Qué se requiere para poder hablar de ciencia penitenciaria?
9. ¿Qué significa *penitenciarista*?
10. ¿Qué se entiende por *penitenciarismo*?

Figura 2.1. El derecho penitenciario y la pena



Antonio Sánchez Galindo, Prólogo a la obra de Elías Neuman, *Crónica de muertes silenciadas*, Cárdenas, México, 1989, p. i.

Goldstein *Diccionario de derecho penal y criminología*, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 740.

Luis Marcó del Pont, *Derecho penitenciario*, Cárdenas, México, 1984, p. 13.

Ibidem, pp. 347 y 348; en el mismo sentido, véase Emma Mendoza Bremauntz, *Derecho penitenciario*, McGraw-Hill, México, 1998, p. 1.

Eugenio Cuello Calón, *La moderna penología*, Bosch, Barcelona, 1974, p. 12.

Así lo entiende Guillermo Cabanellas, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 12ª ed., Heliasta, Buenos Aires, 1979, t. II, p. 610.

Como muestra de ello véase Luis Marcó del Pont, *op. cit.*, p. 11.

Jorge Haddad, *Derecho penitenciario*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, p. 41.

Luis Marcó del Pont, *op. cit.*, pp. 9 y 10.

Juan Manuel Ramírez Delgado, *Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*, 3ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 2.

En el mismo sentido, Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 7.

Cfr. Luis Marcó del Pont, *op. cit.*, p. 11.

Goldstein, *op. cit.*, p. 395; *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Driskill, 1993, t. IX, pp. 818 y 819.

Cfr. Luis Marcó del Pont, *op. cit.*, p. 11; Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 5.

Goldstein, *op. cit.*, p. 740

Hasta aquí se delimita en Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 24.

Raúl Carrancá y Trujillo con Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho penal mexicano. Parte general*, 20ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 49

Jorge Ojeda Velásquez, *Derecho punitivo. Teoría sobre las consecuencias jurídicas del*

delito, Trillas, México, 1993, p. 43.

Guillermo Cabanellas, *op. cit.*, p. 193.

Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 6.

Eugenio Cuello Calón, *op. cit.*, p. 9.

Luis Manzanera Rodríguez, *Penología*, Porrúa, México, 1998.

Guillermo Cabanellas, *op. cit.*, p. 299; *cfr. Goldstein, op. cit.*, p. 754.

René González de la Vega, *La lucha contra el delito*, Porrúa, México, 2000, pp. 5-7.

Ibidem, pp. 7 y 8.

Guadalupe Leticia García García, *Derecho ejecutivo penal, análisis de la aplicación de la pena en México*, Porrúa, México, 2005, pp. 189 y siguientes.

Eugenio Cuello Calón, *op. cit.*, p. 12; Miguel Ángel Cortés Ibarra, *Derecho penal. Parte general*, 3ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987, p. 6.

En el mismo sentido, Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 23; Luis Marcó del Pont, *op. cit.*, p. 25; Eugenio Cuello Calón, *op. cit.*, p. 9; Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 3.

Cfr. Sergio García Ramírez, *Justicia penal (estudios)*, 2ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 14. Algunos autores argentinos la ubican como parte del derecho penal o administrativo, p. ej., Carlos Fontán Balestra, *Tratado de derecho penal, Parte general*, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1980, t. i, pp. 37 y 38.

Por ello se registra en fechas recientes el desarrollo de la *victimología*. *Cfr.* Hilda Marchiori, *Criminología. La víctima del delito*, 3ª ed., Porrúa, México, 2002.

Un ejemplo de ello se encuentra en la obra de Luis M. García, *Reincidencia y punibilidad. Aspectos constitucionales y dogmática penal desde la teoría de la pena*, Astrea, Buenos Aires, 1992.

Luis Marcó del Pont, *op. cit.*, pp. 20 y siguientes.

Enrique Quiroz Acosta, *Lecciones de derecho constitucional*, Porrúa, México, 1999, p. 10.

Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 23; Luis Marco del Pont, *op. cit.*, pp. 26 y siguientes.

Mario Alberto Torres López, *Las leyes penales, dogmática y técnicas penales*, 4ª ed., Porrúa, México, 2001, pp. 17 y siguientes.

Luis Marcó del Pont, *op. cit.*, pp. 29 y siguientes

Ibidem, pp. 32 y siguientes.

Ibidem, p. 34; Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 24.

Ibidem, p. 25; Luis Marcó del Pont, *op. cit.*, pp. 23 y 24.

Rafael Márquez Piñero, *Criminología*, Trillas, México, 1991, p. 11.

Luis Rodríguez Manzanera, *Criminología*, 17ª ed., Porrúa, México, 2002, p. 407.

Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, pp. 25 y 26.

Carlos Madrazo, *Educación, derecho y readaptación social*, inacipe, México, 1985, núm. 23; Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, pp. 26 y 27.

UNIDAD 2. DERECHO PENITENCIARIO Y PENA

La lucha es el trabajo eterno del derecho. Si es una verdad decir: Ganarás tu pan con el sudor de tu frente, no lo es menos añadir también: Solamente luchando alcanzarás tu derecho.[1](#)

OBJETIVOS

Al terminar esta unidad, el alumno podrá

- precisar el significado de la pena de prisión;
- explicar sus principios funcionales;
- analizar las teorías de la pena confrontándolas en un Estado de derecho, democrático, social, funcional y liberal, al ubicar además las funciones no declaradas de la pena de prisión, e
- identificar las principales clasificaciones de la pena.

I. Hacia un concepto de la pena de prisión

ES INDISCUTIBLE QUE EN LA BIBLIOGRAFÍA SOBRE EL TEMA SE HA ESTUDIADO y discutido el carácter científico o no de la palabra *derecho*,² eso explica que pase lo mismo respecto de la *pena de prisión*; sin embargo, en este capítulo se intentará esquematizar su problema conceptual bajo la premisa de que el precepto abstracto debe finalmente tener verificación empírica en la vida de la gente.

La diversidad de dicho término puede quedar sin sentido con reformas legislativas o jurisprudenciales arbitrarias,³ pero independientemente de ello debe ser valorada en términos de justicia, de conformidad con los principios de un derecho penitenciario funcional-integral.

El otro elemento a destacar es la pérdida de tiempo en discusiones teóricas interminables; se llega a una *tierra de nadie*⁴ entre partes que tienen puntos de vista diferentes que no conducen a soluciones. La tolerancia deviene necesaria.

Algunas discusiones explican que la pena inicia como un castigo de diferentes órdenes según la época; así, Jerónimo Betegón repasa y analiza las definiciones formuladas por A.G.N. Flew y H.L.A. Hart respecto al castigo, así como las características que lo definen,⁵ y concluye que el castigo sería “el resultado de una actuación humana sobre una persona como una imposición deliberada en virtud de que esa persona es creída culpable de una ofensa moral y en su caso jurídica por parte de quien lo inflige”.⁶ Bajo este concepto yace la idea de *un merecimiento* por lo que hizo en el pasado, en apariencia vinculado con la idea de obligación.⁷

La pena se ha tornado también un mito,⁸ una historia sagrada transformada en una serie de discursos sobre el destino de sufrimiento del mundo y acerca del castigo de la humanidad. De este entrelazamiento existen variadas posturas de su explicación, como la de Emile Durkheim con relación al castigo y la solidaridad social; la economía política del castigo, según Karl Marx; el castigo y la tecnología de poder, según Michel Foucault; la racionalización del castigo, conforme a Max Weber; y la perspectiva de la cultura, de David Garland.⁹

La noción de *pena* ha invadido la lingüística y está cargada de polisemia; se podría entender en primer término como una sanción o castigo impuesto, y en otra acepción sería el sufrimiento o el dolor que genera.¹⁰ Es en sí ambivalente, pues como señala Hugo Grocio,¹¹ en principio la pena es un mal que priva total o parcialmente de bienes jurídicos.¹² Por ello, Raymond Panikkar¹³ ha dicho que la pena siempre es la consecuencia del mal y a la vez, el comienzo de su superación; la pena es positiva porque el dolor es redentor, purifica,¹⁴ lo que recuerda el

sistema de los pueblos antiguos.

Se puede abordar la pena en relación con el esquema de la función del Estado, sobre todo si se acepta que es un medio por el cual éste impone sus normas, como sostiene Santiago Mir Puig.¹⁵ Puede entenderse como un mal emanado de una culpa o yerro,¹⁶ mientras que en la filosofía de Georg W.F. Hegel se considera como derecho del *delincuente*, puesto que con sus hechos exige el castigo; para Sigmund Freud, el castigo es buscado por pensamientos y deseos inconscientes del criminal; y según Karl David August Röder, la pena también puede ser entendida como un bien, dado que es un medio racional de ayuda, o como una pedagogía correccional.

En la formulación de Giuseppe Maggiore,¹⁷ la pena proviene del término latino *poena* y denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley; es una sanción personalmente coercitiva que conmina e inflige dolor al autor de un delito, postura que comparte Federico Arreola.¹⁸ para Fausto Costa la pena deriva de la venganza y, filosóficamente, de la necesidad social de ejercer la tutela de los derechos por modo coactivo. Para Thomas More Mark y Tommaso Campanella la pena carece de valor jurídico, dado que en cierta forma son escépticos teóricos.

Gerardo Landrove¹⁹ opina que la pena es la consecuencia jurídica del delito, y la medida de seguridad, la consecuencia jurídica de la *peligrosidad* ante o postdelictual.

Por su parte, Franz von Liszt²⁰ considera que la pena es una lesión al autor y es una reprobación tangible del sujeto y del acto; Florian Balestra define la pena como un castigo, entendiéndolo como un llamado a la reflexión que evita la repetición del hecho; mientras que para Edmund Mezger²¹ la pena es la imposición de un mal proporcionado al hecho, una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible cometido, aunque reconoce que su finalidad es la prevención.

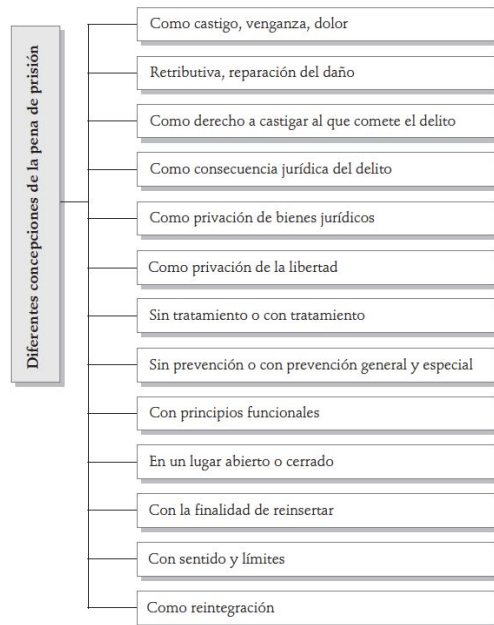
Según Roberto Reynoso Dávila,²² la pena es una privación de bienes jurídicos, impuestos legalmente por órganos jurisdiccionales competentes, sobre el sujeto culpable de una infracción penal, definición semejante a la de Cuello Calón y que también adopta Gerardo Landrove²³ Luis Rodríguez Manzanera²⁴ sostiene que la pena es la efectiva privación o restricción de bienes al sujeto sentenciado por un delito, lo cual implica ejecutar la punición.

En forma semejante, Juan Manuel Ramírez Delgado²⁵ identifica a la pena como la real privación o restricción de los bienes del sujeto, realizada por el órgano ejecutivo para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la readaptación ahora llamada *reinserción* o bien, como el castigo proporcional que merece el responsable del hecho delictuoso y que debe imponerse conforme a la ley por la autoridad judicial. Una perspectiva democrática consiste en entender la pena como una constatación propia del Estado; un reflejo de su propia ideología²⁶

Siguiendo el curso de las reflexiones de Cuello Calón, Borja Mapelli Caffarena²⁷ considera que la pena sería la privación o restricción de bienes jurídicos, impuestas conforme a la ley por el órgano jurisdiccional, al culpable de una infracción penal. Por su parte, Heiko H. Lesh²⁸ opina que la pena es un mal infligido a una persona en un procedimiento público-general,

formal, realizado por el Estado, en cuanto se produce la lesión a la regla jurídica, si acaso esa lesión se imputa a la persona a modo de reproche.

Figura 2.2. Concepto de la pena de prisión



La pena privativa de libertad²⁹ sería la reclusión de un condenado en un establecimiento penal donde permanece sometido a un determinado régimen de vida y, por lo común, obligado a trabajar; Arturo Steffen³⁰ agrega que el establecimiento puede ser una prisión abierta y con tratamiento para regenerar.

También se le ha definido como la pérdida ambulatoria de un penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado, previamente en sentencia judicial y ejecutada en términos de la ley, de forma que favorezca la resocialización.³¹

Con nueva reflexión y refuerzo de las ideas de Claus Roxin³² se puede sostener una definición de pena de prisión con sentido y con límites, como aquella que tiene la misión de salvaguardar la personalidad del sujeto en un esquema de libertad, mediante una prevención especial adecuada, pero con un apoyo previo en una prevención general pertinente en el orden legislativo, jurisdiccional y social, y fundamentado no sólo en principios penales sino penitenciarios funcionales-integrales.

Considero que ante la gran variedad de concepciones, habría que entender la pena de prisión en términos de la imposición como sanción penal por una autoridad competente y en términos de la ley, con motivo de la realización de un delito, y que generalmente (al menos en la realidad mexicana) culmina ejecutándose en un establecimiento penitenciario, cuya función sigue siendo de castigo y cuya finalidad normativa de reinserción no se consigue en la mayoría de los casos; que ha de cambiar con una interpretación realista de la finalidad de la reinserción social y realizándose con principios penitenciarios funcionales, en un marco de una política penal, penitenciaria, criminológica integral de alternatividad. Es necesario y prudente acudir de inmediato a su estructura.

II. Principios funcionales de la pena

LA PENA DE PRISIÓN HA SIDO CRITICADA EN VARIAS OCASIONES;³³ muchas voces claman su modificación, sustitución, y hasta su abolición. Sin embargo, es menester reflexionar y argumentar sobre los elementos que la identifican.³⁴

Resulta imperativa la referencia a los principios penitenciarios funcionales-integrales, sea desde el poder punitivo, del esquema jurisdiccional y del de ejecución de penas, así como tocante a sus fines, en la inteligencia de que estas funciones no se excluyen sino que son complementarias, mismas que tienen reconocimiento en un Estado no sólo de derecho sino democrático, liberal, social y funcional.

Debe señalarse que los principios son trasladados en su mayoría del derecho penal, además con apoyo del *Plan Nacional de Desarrollo*, en el que de manera reiterada se indicó el compromiso en realizar sus actividades con estricto apego a los principios democráticos, a la división de poderes, al sistema federal y al Estado de derecho, con sustento en los numerales 39, 40, 41 y 49 constitucionales, postura que se considera viable en México.

En términos de eficacia,³⁵ la función de la pena de prisión mediante principios y su finalidad actual de reinserción, necesitan cumplirse y aceptarse por los gobernados, para consolidar una justicia cotidiana (en los hechos).

Gustavo Malo Camacho³⁶ es quien en México los identifica como límites materiales de la potestad punitiva del Estado, al invocar los principios de necesidad de la intervención, de la protección de bienes jurídicos y de la dignidad de la persona. En el primero incluye los principios de intervención mínima, de fragmentariedad y proporcionalidad; y en el último, los de autonomía ética de la persona y principio de la incolumidad de la persona, al tiempo que señala como límites formales los principios de: legalidad, jurisdiccionalidad y ejecución legal.³⁷

En el orden internacional y en un esquema funcional del derecho penal, Roxin³⁸ analiza la amenaza de la pena que correspondería a nuestro esquema legislativo; su imposición y medición en México están atribuidas al órgano jurisdiccional penal; finalmente la etapa de ejecución, que en México corresponde al órgano administrativo (casi siempre denominado *Dirección General de Prevención y Readaptación Social*). Por su parte, Juan Bustos Ramírez³⁹ la ubica como principios de un derecho penal democrático, posturas que se retoman y se adaptan, aplicable no sólo a la pena de prisión sino también a la prisión preventiva.

1. EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO, LA PUNIBILIDAD

En una primera parte, los principios han de ubicarse dentro del ámbito legislativo, en la punibilidad.⁴⁰ Sea en el orden federal o en el orden local, deben ser menos dañinas al individuo, pero a la vez protectoras de la colectividad; esquema de punibilidad que se consigna en el art. 14 constitucional al referirse que debe existir una ley exactamente aplicable al delito del que se trate, con lo que se prohíbe la aplicación analógica y la mayoría de razón.

A. Intervención mínima

Referida a que la pena de prisión constituye la última razón para resolver un conflicto, por lo que ha de ser la última respuesta estatal al constituir la sanción más grave,⁴¹ debiéndose utilizar cuando se agotaron otras menos represivas y han resultado ineficaces. Es el fin

último,[42](#) empleado sólo si es imprescindible para la protección de los bienes jurídicos, para la convivencia social en armonía, y en la menor medida que sea indispensable.[43](#)

Principio ejemplificado en una política legislativa de la despenalización,[44](#) un ejercicio claro del *ius puniendi*, con leyes promulgadas con un destino social, a partir de una metodología[45](#) para su creación y modificación.

Ultima ratio, base para el desarrollo de un derecho penal mínimo, como el de Alessandro Baratta en 1985 y Luigi Ferrajoli en 1986, con el que concuerda Pedro Ciprés Salinas;[46](#) o bien, de un derecho penal simbólico[47](#) al servicio del mercado financiero.

Principio que en general se ha convertido en intervención máxima,[48](#) al justificar que se deba reprimir a los presuntos delincuentes y resolver los problemas que afectan a la sociedad con pena de prisión, pues decir lo contrario se entiende ahora como una forma de rebelión contra el sistema político (se cree que se tolera la conducta de los delincuentes y se daña al grupo social).

B. Subsidiaria

El derecho penal y penitenciario ha de recurrir a la pena de prisión cuando se encuentre agotada la aplicación de otras vías civiles, administrativas, económicas, políticas, sociales, que promuevan y tengan como finalidad el beneficio social.[49](#)

La intervención de la pena de prisión no está permitida si existen otras menos drásticas,[50](#) como sustitutivos penales, medidas de seguridad o alguna alternativa más.

Principio que debe fortalecer el de intervención mínima, a efecto de racionalizar el *ius puniendi*, para expedir leyes en un marco de política penitenciaria funcional, con miras a los bienes jurídicos realmente importantes para el grupo social.[51](#)

C. Legitimidad

Mediante la pena de prisión, el derecho penal debe proteger los intereses de la colectividad,[52](#) al servicio de la persona sin distinción de clases sociales, estratos socioeconómicos, profesiones, religiones etc.; debe hacerse compatible con los intereses de las personas, ya sean minoría o mayoría; de esta forma el Estado se legitima [53](#) para la intervención en el orden externo.

No se debe recurrir a la invención de delitos a fin de imponer la pena de prisión por simple comodidad, sino que es imperativo identificar las necesidades reales de brindar protección a los bienes jurídicos esenciales (por ejemplo, en el Estado mexicano).[54](#)

Debe tenerse cuidado con los discursos jurídicos, criminológicos[55](#) o políticos que intentan legitimar el uso de la pena de prisión —e incluso agravar el tiempo de la misma—[56](#) usados con fines electorales.[57](#)

D. Público

Es al Estado a quien le compete de manera exclusiva la facultad de imponer la pena de prisión conforme al art. 17 constitucional. Los particulares no pueden asignarla en ninguna circunstancia y por ningún motivo.[58](#) La actual reforma abre paso a la mediación o

conciliación como una forma no litigiosa de resolver un conflicto penal y evitar desenlaces más gravosos como la imposición de la pena de prisión, conociéndose como *medios alternativos de solución de conflictos*.

Debe sancionar la conducta externa que daña socialmente, sin utilizarla como pretexto para invadir la esfera privada del individuo, dejando fuera los pensamientos, las ideas, las novelas, los cuentos y fantasías delictivas del sujeto.

2. EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, LA PUNICIÓN

Principio que ha de aplicarse al momento de resolver los procedimientos jurisdiccionales penales como forma de limitar y proteger a la persona de los posibles excesos, no sólo normativos sino del Estado.

Punición fundamentada en el art. 17 constitucional en el que se establece la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, y de ejercer violencia para reclamar derechos, sino que son los tribunales quienes tendrán tal función. Encuentra vigencia en el art. 21 de la Carta Magna, al señalar que la imposición de las penas y su modificación son exclusivas de la autoridad judicial, limitada por el art. 22 del mismo ordenamiento.

El art. 23 de la Constitución federal apoya este elemento de punición, en el plano jurisdiccional, al prohibir que se juzgue dos veces a la misma persona por el mismo delito, pues se le debe absolver o condenar.

A. Presupuesto de responsabilidad o culpabilidad

Supone que sólo habrá lugar a la pena de prisión cuando el hecho haya sido realizado con la responsabilidad o culpabilidad del sujeto; [59](#) de este modo no tiene por qué aplicarse una pena si no existe culpabilidad o responsabilidad concomitante. [60](#)

La persona que responde por sus actos, ante el grupo social, [61](#) no debe ser utilizada como medio o como objeto para no sancionar a otros, sino que como participante en el fortalecimiento social, ejerciendo derechos y cumpliendo sus deberes, debe ser un instrumento de protección frente al Estado, [62](#) contra el exceso en la punición, bajo un esquema cultural de afrontar consecuencias de los actos delictivos.

B. Moderación

La pena de prisión debe ser excepcional y reservarse para casos de gravedad extrema. [63](#)

Es una especie de restricción [64](#) en el uso del derecho penal, cuando no quede más remedio para lograr la prevención general o especial. Con ello se intenta conseguir la ahora denominada *reinserción* social del individuo, y la última vía para ello es privar de la libertad al sujeto y evitar así su convivencia social y familiar.

El principio de moderación [65](#) es un factor aplicable también durante el proceso; debe asegurarse que la persona acusada permanezca libre, con sus excepciones, y así disminuir los supuestos de prisión preventiva, para evitar el hacinamiento y los problemas que ello implica para los sistemas de justicia nacionales.

Esta sanción, de último recurso, puede reservarse para delitos realmente graves, con criterios obligatorios, en los que el órgano jurisdiccional justifique a cabalidad su aplicación, y por otra parte, logre atenuar la reacción social con programas efectivos.

C. Fragmentariedad

La pena de prisión debe proteger a la sociedad de los ataques más graves o fundamentales que enfrenta la colectividad,⁶⁶ sin que ello se traduzca en sancionar con excesos las modalidades de una conducta, sino algunas, diferenciándolas⁶⁷ no sólo jurídicamente, sino conforme a los acontecimientos de la realidad, que deben preverse en una ley penal, donde rige el principio de su exacta aplicación⁶⁸ al ser ejercida ante los órganos jurisdiccionales.

Por ello las conductas humanas no pueden ser penadas en su totalidad, sino sólo aquellas intolerables para la convivencia humana.⁶⁹ De ahí se sigue que conductas como la prostitución, el homosexualismo y muchas más no sean delictivas.

Una vez detectada la conducta a sancionar con pena de prisión, por ejemplo el secuestro, es necesario su estudio fragmentado, pues habrán de estudiarse sus modalidades; si existe violencia o no, si existen atenuantes o agravantes, algún elemento negativo putativo, etc. No todo secuestro debe sancionarse con la misma medida penal.

D. Proporcionalidad

Significa que la pena de prisión pueda graduarse, y no ser impuesta de manera arbitraria.⁷⁰ Debe mantenerse un equilibrio entre el daño causado y la respuesta social por el bien agredido; se debe prevenir y evitar que sea manipulada o dirigida para cometer abusos o actos impunes.⁷¹

Se busca una proporción entre la lesión al bien jurídico y la afectación de quien lo comete,⁷² entre el daño social y el perjuicio de la pena de prisión, en el intento de buscar la pena justa,⁷³ lo que representa graves problemas en nuestra realidad al convertirse en desproporción y causa de intranquilidad y alarma social.

Se trata de un principio cuyo eje central gira alrededor del bien jurídico, con una correcta jerarquización y graduación respecto al daño causado o su sometimiento a situaciones peligrosas para la vida humana.⁷⁴ De este modo, sitúa en primer lugar la tutela de la vida, después la libertad y tal vez en tercer lugar el patrimonio, y así sucesivamente, para no llegar a supuestos arbitrarios en que vale más el daño a un semoviente que la salud de un ser humano, o que el patrimonio se encuentre por encima de la libertad sexual.

E. Presunción de inocencia

Principio que considera a la persona inocente hasta demostrar lo contrario, y que se encontraba sin reconocimiento en nuestra Constitución federal.⁷⁵ Orellana⁷⁶ intentó ubicarla en el art. 20 constitucional y, finalmente, se hizo un proyecto⁷⁷ para ubicarla en la fracc. I de ese numeral, el cual en la reforma penal del 2008 se logró concretar.

Derecho que se viola con la manipulación informativa de los medios de comunicación, e incluso con actitudes estigmatizantes de autoridades penales y penitenciarias, y que se agrava en los supuestos de prisión preventiva, pues parecería que se detiene y después se investiga y procesa a la persona, lo que se traduce en un principio negativo: se le considera culpable hasta demostrar lo contrario.

F. Jurisdiccional

Hasta el momento, corresponde a la autoridad judicial la encomienda de imponer la pena de prisión,⁷⁸ una medida de seguridad⁷⁹ u otras opciones.

Se traduce en el principio *nulla poena sine iudicio*, no hay pena sin el debido juicio legal o garantía de jurisdiccionalidad, reconocidas en los arts. 40, 49, 102, 103 y 107 de la Constitución federal, así como la de formalidades del procedimiento en los numerales 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23 del mismo ordenamiento,⁸⁰ que se resumen en el derecho a un procedimiento penal, pronto, expedito, sin costas judiciales, en el que tenga diversas garantías de defensa.

Es un principio fundamentado en la independencia de los jueces, al aplicarse las bases relativas a la autonomía de la judicatura,⁸¹ adoptadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985), y confirmados por la Asamblea General de la onu en sus resoluciones 40/32 (noviembre 29 de 1985) y 40/146 (diciembre 13 de 1985); además de contar con los procedimientos para la aplicación efectiva de las mismas.

Lo anterior no significa que sean inviables figuras como el juez de ejecución penal, o procedimientos alternativos a la solución de conflictos tales como la mediación o la conciliación, pues ya se encuentran reconocidos en la reforma penal del 2008; es gracias a ello que en un sistema democrático no es posible la venganza privada que se ha registrado en los últimos años en México, como son los casos de los ocho individuos colgados en el estado sureño de Chiapas en 1993, o la persona quemada en Veracruz en 1996; en septiembre del mismo año se quemó a dos hermanos en Chiapas; en 1997 quemaron viva a una persona en la cárcel; también se recuerda la matanza del poblado de Acteal, Chiapas, en diciembre de 1997; hace poco, el homicidio de dos agentes de la Policía Federal Preventiva (PFP), a quienes quemaron vivos en noviembre de 2004, en San Juan Ixtayopan, delegación Tláhuac del Distrito Federal; durante ese mismo mes en Cancún ejecutaron a nueve personas, tres de ellos agentes de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI). Sobra decir que no existe una cultura de la legalidad.⁸²

En el principio jurisdiccional se debería contar con el apoyo científico en los medios probatorios y con herramientas técnicas y profesionales⁸³ para disminuir la situación crítica de un sistema penal que juzga con declaraciones y palabras.

3. EN EL ÁMBITO DE EJECUCIÓN, LA PENA

Estos últimos principios tienen reconocimiento en los arts. 18 y 19 de la Constitución federal, y se refiere el primero al sistema penitenciario como principio a seguir⁸⁴ con base en la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo y ahora la salud, con la reforma penal del 2008; el segundo, al principio humanitario en las prisiones; tiene relación con el tema, el art. 22, al humanizar la pena y prohibir la pena de muerte; por su parte el art. 89 en su fracc. xiv, faculta al Ejecutivo federal para conceder el indulto en términos de ley.

A. Readaptación, ahora reinserción

La prisión como pena debe brindar al sujeto la oportunidad de la reflexión y la posibilidad de enmendar sus acciones. No se trata de la manipulación que generalmente se busca al pretender convertir al sujeto en un hombre bueno.⁸⁵

Se pugna entonces por una diferente interpretación de la readaptación, ahora llamada *reinserción*, con la meta de la convivencia común, al considerar al individuo que ha delinquido como un integrante del colectivo social, que después de cumplir su sanción respectiva se le

debe considerar libre para elegir su vida y sus actos particulares y sociales. Es así que se le sanciona no exclusivamente porque lo dicte una norma, sino porque es una forma de lograr la armonía y la paz.⁸⁶

Este principio es una propuesta incluyente para el sujeto, y desde luego que puede despreciarla o no interesarle. Creer que se terminarán los delitos en una sociedad es una vana ilusión; pero esa responsabilidad es recíproca (del individuo y del colectivo).

Una readaptación, ahora llamada *reinserción*, se basa en las fortalezas de la persona, en la posibilidad de desarrollar un más alto grado de conciencia; ya no de curarlo y manipularlo por medio de las ciencias de un Consejo Técnico Interdisciplinario, sino de otorgarle libertad para que decida lo mejor para su vida, lo cual resulta bastante difícil.

No se puede negar que hasta el año 2005, el ámbito de la ejecución de sanciones, principalmente el de la prisión y los establecimientos penitenciarios, *se convirtieron* en nuestro país en uno de los puntos débiles del derecho penal, de la política criminológica y de las funciones del Estado en general. Tal vez, como dice Luis de la Barreda,⁸⁷ llegó el *apocalipsis penitenciario*, y es inaplazable tomar decisiones.

B. Humanidad o dignidad de la persona

Conocido también como *principio de incolumidad* de la persona,⁸⁸ o de la personalidad,⁸⁹ impide la utilización de castigos crueles, corporales, incluso la pena de muerte por cualquier medio, los tratos bárbaros y el sufrimiento,⁹⁰ cuya consecución es bastante discutible, no porque se apliquen directamente (aunque a veces suceden casos) sino más bien porque la pena —sobre todo la de prisión— en sí ya provoca un castigo y un tormento subjetivo que trasciende al sujeto activo del delito, al que desde luego se le confina al sufrimiento y a un calvario en una cárcel, en el término *bárbaro* del mismo.

Este principio se traduce en garantizar los intereses del individuo, con respeto a su persona,⁹¹ no se debe atentar contra su dignidad, según lo consignado en el art. 22 de nuestra Constitución federal, pues actualmente debe prevalecer un Estado democrático y social, que tenga como finalidad esa mejoría y desarrollo constante del pueblo.⁹²

Desde luego, se debe hacer referencia a que la pena de prisión no es trascendente desde el punto de vista de la norma como tal; por ello, algunos la denominan como principio de individualidad y particularidad, puesto que se deben considerar las características específicas del sujeto y no recurrir a una regla de aplicación general.⁹³ Otros aducen el supuesto de un principio personal, cuando la pena se impone únicamente al sujeto que resulta culpable,⁹⁴ sin que pueda ser aplicada a otro.

Con todo, se considera que la pena de prisión cuando menos afecta directa e indirectamente a una serie de personas allegadas al sujeto que es señalado como responsable, por ejemplo: sus hijos, pareja, padres, familia, relaciones económicas, políticas; todavía más en los delitos “de cuello blanco y dorado”, donde las consecuencias económicas afectan a la sociedad.

C. Realidad o de hecho

Este principio significa que la prisión, en cuanto pena, es individual o particular porque se impone a una persona determinada,⁹⁵ real, viva, no a un ente normativo o una ley abstracta; pero además es concreta porque se deriva de actos humanos específicos; es temporal porque se

ubica con datos reales y cotidianos. La idea del tipo penal, de la punibilidad y de la punición son esquemas teóricos y normativos que no se concretan sino hasta el momento de ejecutar la pena.

Es entonces cuando la autoridad ejecutora habrá de valorar para sus procedimientos la existencia de las diversas esferas de la persona privada de su libertad, a fin de tomar decisiones justas y equilibradas que contribuyan al bienestar general.

4. PRINCIPIOS PROCESALES ANTE LA CREACIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

Es un tema muy discutido en el orden internacional, con propuestas vigentes en nuestro país, y que confiamos pronto tendrá aplicación nacional, máxime con el apoyo de la reforma penal del 2008, dado que no es posible seguir con la subjetividad o discrecionalidad que termina en decisiones arbitrarias de la autoridad administrativa en la tarea última de readaptar, ahora llamada *reinserción social*.

Serían aplicables en este rubro los principios procesales de oficialidad; será esta autoridad la encargada de otorgar beneficios y resolver conflictos, con las excepciones que pudieran suscitarse.

Se actualizaría el principio de legalidad, el respeto a la ley (no su culto), bajo la premisa de permitir los procesos de interpretación; y también el de oportunidad,⁹⁶ que ante casos excepcionales por situaciones principalmente de salud, económicas, de edad, puede cambiarse la modalidad de la pena de prisión. El principio de inmediación significa el contacto directo con los sujetos relacionados con la pena de prisión.

Con estos principios se integran los tres niveles de la punibilidad, punición y pena, o bien: amenaza, imposición y ejecución de penas; o bien: prevención general, general y especial, respectivamente. Es un esquema penitenciario funcional-integral que puede tener éxito en el contexto de nuestro Estado nacional.

5. DE APLICACIÓN GENERAL

A. De defensa y justicia social

Por encima de cualquier otro interés, la finalidad ha de ser la procuración de justicia,⁹⁷ no en el sentido de ideal teórico, ético o moral, sino en su realización práctica, “cotidiana” como diría Óscar Correas;⁹⁸ un resultado de la eficacia del derecho,⁹⁹ sin importar el sistema jurídico adoptado y su justificación teórica; pero una pena de prisión que cumpla con su función y finalidad.

Debe ser justa en cuanto a la punibilidad del legislador, en la punición del juez,¹⁰⁰ y debe ser efectiva en su cumplimiento, garantizar la armonía, la paz y el bienestar social; defender al colectivo social contra el daño a sus bienes jurídicos,¹⁰¹ que puede fracasar¹⁰² si para esa meta de desarrollo y progreso se recurre a la violencia y a la coacción penal.

Finalidades como la justicia y seguridad se persiguen formalmente en nuestro esquema normativo actual,¹⁰³ únicamente se busca la regulación de comportamientos y sanciones, pero en la realidad se experimenta una crisis de esa justicia que no logra concretarse en los hechos.¹⁰⁴

B. De necesidad

La pena de prisión debe ejecutarse sólo si es absolutamente indispensable;¹⁰⁵ de otra forma, debe existir una alternativa o suspender la ejecución. Ésta es una postura defendida por varios autores.¹⁰⁶

Este principio es un merecimiento utilizado cuando el derecho penal sirve para evitar delitos, para proteger bienes jurídicos realmente importantes, por lo que no siempre ha de haber una pena de prisión a imponer.¹⁰⁷ Es posible válidamente no aplicar una pena si es innecesaria para la prevención especial y no afecta la general,¹⁰⁸ supuesto que por desgracia se anula en la realidad práctica.

También es posible usar sanciones distintas a la pena de prisión;¹⁰⁹ por ejemplo, si la persona delinque por primera vez, si realiza el delito de manera circunstancial, pasional o arguye circunstancias de deudas financieras,¹¹⁰ si el delito no es de afectación grave, o no se trata de un delincuente profesional.

La pena debe ser necesaria y suficiente; una pena cruel no necesariamente es la más grave;¹¹¹ el mayor daño resulta de la imposición de una pena sin resultados. La pena de prisión se torna superflua frente a quien no le teme o no la necesita, a menos que lo exija la prevención general, entonces debe valorarse su finalidad,¹¹² tal como afirma Beccaria;¹¹³ principio retomado por la teoría funcionalista para la existencia del tipo penal.¹¹⁴

C. Principios preventivo y de precaución

El principio preventivo se refiere a que las funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales del Estado, así como las de los particulares, deben encauzarse a fomentar una cultura que procure evitar situaciones de riesgo o disminuir las permitidas, como serían el uso o manipulación de objetos peligrosos, o bien, realizar actividades con un elevado nivel de riesgo o peligro. Se basa en el conocimiento probable o previsible, y busca reducir al mínimo la producción de un daño.

Cuando se cae en el terreno de la incertidumbre, en virtud de que se requieren juicios científicos, se habla entonces del principio de precaución.¹¹⁵ Por ejemplo, situaciones relacionadas con el daño ambiental, el uso de sustancias radioactivas u otros factores semejantes. Aunque también alude a las facultades y decisiones de las autoridades que conlleven a un riesgo con esas características.

Ambos comparten el temor del daño y la idea de evitarlo o disminuirlo, no simplemente mediante programas preventivos sino orientando sus esfuerzos hacia la construcción de una ideología y cultura con esas finalidades, de una manera integral.¹¹⁶

En este sentido, resulta atractiva la postura de Enrique Gimbernat¹¹⁷ en el caso de la responsabilidad por omisión, de quien como garante secundario (por ejemplo, las empresas) son responsables por los delitos que se cometan, pues están obligados a mantener el riesgo dentro de lo permitido.

Prevención que podría traducirse en programas efectivos sociales¹¹⁸ de ayuda a los niños y familias con problemas severos, para abatir el desempleo, para hacer más eficientes los cuerpos policíacos y los sistemas tecnológicos de aplicación; por ejemplo, en el caso de los vehículos, a fin de inmovilizarlos en caso de robo.

Tales objetivos fueron expuestos desde 1980 en Venezuela, con motivo del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,¹¹⁹ de donde se derivó la *Declaración de Caracas*,¹²⁰ referida a que los programas preventivos y de política criminológica, deben valorar las circunstancias sociales, culturales, políticas y económicas de cada país, con libertad y pleno respeto hacia los derechos humanos. Esta declaración se refrendó en 1985 con motivo del Séptimo Congreso, que culminó en el denominado *Plan de Acción de Milán*,¹²¹ aprobado en 1990.¹²²

El tema de la prevención repercute en el terreno de las políticas públicas¹²³ y de prevención criminal social,¹²⁴ al evitarse o prevenirse futuros daños sociales onerosos; para ello, en México existen los Programas Nacionales y Estatales de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública,¹²⁵ en los que la comunicación, la educación y la participación ciudadana representan aspectos de gran valía, aunque lamentablemente se olvida este aspecto preventivo.

Resulta grato encontrar algunos elementos (cuando menos en el portal de internet del órgano desconcentrado de prevención y reinserción social de nuestro país)¹²⁶ que aportan información preventiva sobre temas como la familia,¹²⁷ o sobre qué hacer al ir a un banco o comercio,¹²⁸ al salir de casa,¹²⁹ cuando se lleva consigo a un menor,¹³⁰ al conducir un vehículo,¹³¹ al caminar o viajar en transporte público,¹³² en el trabajo o negocio,¹³³ entre otras.

En este sentido, debe aprovecharse el enfoque social del Estado a fin de socializar informalmente en el aspecto preventivo, en la escuela, el trabajo, los medios informativos, los partidos y sindicatos, bajo una nueva concepción del derecho penal¹³⁴ se debe popularizar la cultura preventiva¹³⁵ y no la represiva.

D. Certeza

También se denomina *principio de certidumbre jurídica*, de seguridad del gobernado, de saber que se hará justicia, entendiéndola no como un puro ideal lingüístico o simple discurso, sino como el compromiso y cumplimiento de la solución de controversias justas para encontrar la forma asequible de la *verdad histórica*,¹³⁶ en los ámbitos legislativo, ejecutivo y judicial; pero rara vez se encuentra en los expedientes y en las sentencias penales, y si bien es cierto que no es posible recrear a plenitud la realidad del suceso, también lo es que debe existir una mínima diferencia con la supuesta verdad del expediente.

Saber que sin diferencias, compromisos, perjuicios, desequilibrio y sin procesos paralelos nocivos, se ha de dar a cada cual lo que le corresponde. No basta ya una sentencia por escrito, de papel.¹³⁷ Con ello se vuelve posible y factible la disminución de la cifra negra del delito, y por ende, con apoyo en los otros principios, disminuir los problemas que acarrea la pena de prisión.¹³⁸

E. Pronta e ineludible

Este principio se incumple en la actualidad, pues la certeza en la imposición de la pena de prisión se pierde a medida que se aplica de manera retrasada,¹³⁹ lo que la convierte en un

tormento psicológico al marginar e impedir la socialización del sujeto supuestamente responsable, además de la reclamación social por la identificación de que el hecho permanezca impune y del incumplimiento de los plazos que se establecen en la Constitución (en países como España, por ejemplo, tal retraso es objeto de una posible atribución de responsabilidad estatal).¹⁴⁰ Ante ello, muchas voces en el país claman por instaurar el llamado *proceso oral*,¹⁴¹ que se concreta en la reforma penal del 2008, tendiente a concentrar las actuaciones judiciales en menor tiempo.

La Constitución mexicana, en su art. 20 y que conserva en la reforma penal del 2008, establece de manera precisa que los delitos cuya pena máxima sea de dos años de prisión deberán ser juzgados en un plazo de cuatro meses, y los que excedan de ese tiempo, en un plazo máximo de un año, salvo que el inculpado solicite más tiempo para su defensa, situación que en realidad no se cumple, aunado a que la ley no establece a partir de cuándo comienza dicho tiempo.

La pena de prisión debe ser ineludible, sin importar el poder económico, político, religioso o de cualquier otra índole del sujeto que resulta culpable; tal penalidad debe imponerse y ser eficaz, pues de nada sirve que una pena tenga las otras características si el sujeto con facilidad puede huir de ella, como sucede en el caso de los delitos de cuello blanco¹⁴² y dorado actualmente, que han provocado impunidad en las áreas de prevención, procuración, administración y ejecución penal.¹⁴³

F. De individualización

El legislador establece supuestos generales que necesitarán de la individualización de la pena de prisión abstracta,¹⁴⁴ consignada en la ley por el principio de legalidad;¹⁴⁵ por ello corresponde al juzgador ¹⁴⁶ imponer la sanción, no al hecho sino al hombre, donde debe observar circunstancias personales y reales.

Este principio se funda en el imperativo de que el juez conozca de criminología, además de contar con informes técnicos sobre problemas y rasgos de personalidad, conocer ventajas y desventajas de la pena de prisión a imponer.¹⁴⁷ Debe estar especializado¹⁴⁸ y disponer de la alternatividad penal en un marco de una política penitenciaria funcional-integral.¹⁴⁹

Se requiere además de la individualización legislativa y judicial, una individualización penitenciaria¹⁵⁰ o administrativa, con la finalidad de buscar los elementos para que el sujeto se reincorpore al *corpus* social (postura con caudal teórico pero poca defensa práctica)¹⁵¹ y es aceptable la existencia de una individualización postpenal,¹⁵² de ayuda al liberado o al procesado y su familia, en la que se valoren las circunstancias personales. Esta última no es compartida por quienes la consideran inviable.¹⁵³

G. Legalidad

Este principio se desarrolla en una serie de axiomas como *nullum crimen sine poena*, *nulla poena sine crimine*, *nullum crimen*, *nulla poena sine lege*, referida a la existencia del delito o tipo penal en un ordenamiento jurídico anterior al hecho delictivo.¹⁵⁴ La pena de prisión debe ser cierta y determinada,¹⁵⁵ dictada por un órgano jurisdiccional, lo que prohíbe la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón, y reafirma la exacta aplicación de la

ley penal cuyo sustento es el art. 14 de la Constitución federal. Limita las sanciones conforme al art. 22 del mismo ordenamiento;¹⁵⁶ además, el art. 16 refiere que la orden de aprehensión debe ser librada por una autoridad judicial,¹⁵⁷ manifestándose entonces que debe ser escrita y previa.¹⁵⁸

Legalidad junto a los de *nullum crimen sine conducta*, *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege* y *nullum crimen sine culpa*, que Orellana¹⁵⁹ ubica como principio de culpabilidad, no del autor sino del hecho, y que pueden ser fácilmente violados por el sistema penal si únicamente se toman en cuenta presunciones o si se abusa de la interpretación, si se esconde la pena con otro nombre para no ser tratada como tal, o cuando se justifica el daño penal como la prisión, como lo señala Eugenio R. Zaffaroni.¹⁶⁰

Por su parte, Dolores E. Fernández¹⁶¹ reconoce como principio sustantivo o material al *nulla poena sine iudiciuim*; otro es el de *nullum delictum*, *nulla poena, sine lege*, como principio adjetivo; el principio de legalidad lo ubica como principio ejecutivo. En este mismo sentido afirma que no hay delito ni pena sin lesión o si no es puesto en peligro el bien jurídico,¹⁶² lo que constituye en sí la justificación de la protección penal.

Ciprés¹⁶³ hace referencia a otros axiomas, como *nulla lex sine necessitate*, *nulla necessitas sine iniuria*, *nulla iniuria sine acciones*, *nulla actio sine culpa*, *nulla culpa sine indicio*, *nullum indicium sine accusatione*, y finalmente, *nulla probatio sine defensione*. Por su parte, De la Barreda¹⁶⁴ vincula la legalidad con el mandato de certeza en un principio, *nullum crimen sine lege certa*, y Arturo Zamora destaca al *nullum crimen sine tipo*, *nulla poena sine tipo* y *nulla poena sine crimen*.¹⁶⁵

Legalidad no sólo jurídica por estar consignada en la ley, sino también positiva, vigente y válida¹⁶⁶ conforme al sistema penal respectivo; legalidad judicial por sentencia firme, y por último, legalidad ejecutiva en las circunstancias autorizadas por la norma¹⁶⁷ Ello debe traducirse en una sentencia firme,¹⁶⁸ con previo juicio, y cumplir la pena en los términos que señalen las leyes de la materia, en la adecuación de la pena a la ley, bajo una perspectiva que es la manifestación de la voluntad general del pueblo,¹⁶⁹ que limita el exceso del *ius puniendi*.¹⁷⁰

Un principio que no es absoluto (dada la imperfecta idea del ser humano), aun cuando sea considerado un constituyente o el mejor de los legisladores, consiste en que la norma no siempre es justa ya que puede haber intereses privados en su creación; es un respeto irrestricto a la norma y a lo legal no un culto a la ley, y que debe reflejarse en el ámbito ejecutivo, legislativo y judicial respecto a la pena de prisión.

H. Principio de utilidad

Es un principio de eficacia¹⁷¹ de la intervención penal¹⁷² que conlleva un beneficio social como consecuencia de su aplicación. Éstas son ventajas superiores al daño ocasionado con el delito,¹⁷³ postura que comparte César B. Beccaria;¹⁷⁴ debe justificarse su intervención para evitar delitos y proteger a la sociedad; reside en la conformidad de la conducta del individuo con la norma prescrita por el derecho penal.¹⁷⁵

No es admisible que la pena de prisión actualmente represente una inmensa carga social¹⁷⁶ que se extiende sobre un país con tanta pobreza como México. Contra ello debe enfocarse el trabajo, la educación, la capacitación y la salud. Sin embargo, al parecer es uno de los rubros más olvidados por el Estado en la actualidad, pues la maquinaria penal y penitenciaria en torno a la pena de prisión tiene costos muy altos que se desperdician cuando no se logra la reinserción social del individuo.

I. Reparable

En cuanto a que pueda darse marcha atrás en caso de error al imponer una pena de prisión, existe una protección en último extremo ante situaciones imprevistas, puesto que se presentan en la administración de justicia errores¹⁷⁷ que en la pena de prisión pueden ocasionar severos estragos.

Ante ello, se propone la atribución de responsabilidad estatal,¹⁷⁸ efectiva, independiente de las responsabilidades civiles, penales, económicas y políticas que no cobran vigencia en el país. Destaca la existencia ya de una posible atribución de responsabilidad administrativa conforme al párrafo segundo del art. 113 constitucional.¹⁷⁹

J. Económico

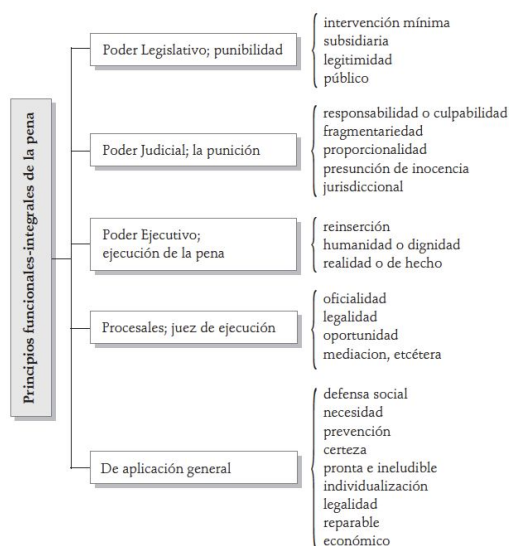
Debe gastarse menos y obtener mayores beneficios en la aplicación de la pena de prisión, aspecto que no debe ser determinante sino sólo guía.¹⁸⁰ Es evidente que no se cumple con este principio, y el Estado en su pretensión de ahorrar, no reorganiza el sistema penitenciario sino que efectúa arreglos parcelados, lo que resulta más oneroso.

Además, los costos del crimen son sumamente elevados si valoramos los del activo del delito en términos de evaluación racional de material, tiempo, beneficios que espera obtener, aunado a los de los procedimientos penales (desde el preventivo hasta el ejecutivo),¹⁸¹ pues en la mayoría de los casos el sujeto desea ganar y no perder, y si la sanción no evita que gane, fácilmente comete el delito, bajo el esquema “ganarganar”, lo que ocurre en nuestro país al ser el delito un negocio rentable con muy bajo riesgo.¹⁸²

Bajo este esquema económico pueden ser analizados delitos como la violación, los patrimoniales e incluso la corrupción,¹⁸³ el litigio, los errores judiciales, exceso de trabajo, etcétera.¹⁸⁴

Debe tomarse en cuenta también el alto costo al acceso de justicia en general, y específicamente a la penal,¹⁸⁵ lo que se traduce en gastos de honorarios, transporte, fotocopias, tiempo. De ahí que resulte tan importante hacer viable la alternatividad de la pena de prisión.

Figura 2.3. Esquema funcional-integral de la pena de prisión



Los principios mencionados han de respetarse sin diferencias, para restringir los procesos colaterales que atenten contra el procedimiento jurisdiccional y que afectan sobremanera la realidad social, al crearse condiciones de injusticia puesto que en verdad se aplica y quizás se interpreta la norma, pero sin solucionar el problema planteado ante la autoridad respectiva.

Además debe valorarse la evolución y los cambios de la llamada *delincuencia organizada*, cuyo poder en diversos sentidos impacta al Estado, máxime a través de los acontecimientos nacionales de ejecuciones y corrupciones que se dan continuamente en el país, hacia la vertiente de la influencia funesta del narcotráfico, y que con temas de la criminalidad financiera, la pornografía infantil, los delitos sexuales con efectos internacionales, los delitos informáticos, el terrorismo, incluidos en el principio de armonización del derecho penal¹⁸⁶ con proyectiva al ámbito nacional.

Lo expuesto permite conformar un esquema funcional-integral de la pena de prisión con principios penitenciarios, con características democráticas porque la norma penal debe ser producto de la libre decisión del colectivo social;¹⁸⁷ liberal en el sentido de proporcionalidad entre el bien jurídico y la punibilidad;¹⁸⁸ funcional, con reconocimiento en el art. 39 de la Constitución, al señalar que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio; en consecuencia, el derecho penal, la pena y la pena de prisión no deben usarse para su perjuicio¹⁸⁹ El art. 49, al indicar que no pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación; en conjunción con el numeral 25 que concierne a la planeación democrática integral con las libertades constitucionales.

III. Teorías de la pena

LA PENA ES UN TEMA INAGOTABLE DEL DERECHO PENAL.¹⁹⁰

Aquí no se pretende exponer una teoría de la misma sino hacer referencia únicamente a la pena de prisión, para lo cual se estudian sus funciones y finalidades conforme a las principales concepciones.

Para encontrar el sentido de la pena (como lo sostuvo Luis Jiménez de Asúa),¹⁹¹ el poder de castigar del Estado debe ser estudiado a fondo; no basta legitimarlo con el argumento de que es un derecho subjetivo estatal; debe y ha de ser preocupación de penalistas y penitenciaristas.¹⁹²

Los fines de la pena son alfa y omega¹⁹³ para el derecho penal. Como ratifica Mapelli,¹⁹⁴ es necesario fundamentar las respuestas al porqué, cómo y cuándo castigar; otros manifiestan que debe haber una progresiva racionalización y limitación del derecho penal;¹⁹⁵ finalmente, hay quienes afirman su desaparición y sustitución por un sistema de mejor control.

Estos fines se fundamentan en las teorías absolutas, relativas, mixtas o eclécticas, en las que cada una intenta mostrar, con argumentos, las bondades de su postura; pero resulta incontrovertible afirmar que una teoría de la pena no se elige sino que más bien se sitúa y se desarrolla en un lugar y en una cultura jurídica,¹⁹⁶ sin que esto implique la aceptación de una teoría retributiva o sólo preventiva, sin llegar al escepticismo ¹⁹⁷ sobre el fundamento de la pena (como las del ámbito literario del Renacimiento en la *Utopía* de Tomás Moro),¹⁹⁸ al considerar que el *ius puniendi* es un privilegio de la clase social adinerada.¹⁹⁹

1. TEORÍAS ABSOLUTAS

Durkheim es el gran teorizador de la retribución en general. Basado en su enfoque social como factor de cohesión, concibe la pena como un mal²⁰⁰ que se impone por el culposo incumplimiento de derecho,²⁰¹ para compensar su afectación. Así, la finalidad se agota en el castigo.²⁰²

La pena se impone porque se ha delinquido, mira al pasado,²⁰³ al punto que algunos la defienden en términos absolutos²⁰⁴ al considerarla como un imperativo categórico, sin sujetarse a utilidad. Deviene exigencia de justicia, es ordenada por la ley, y si no es debida entonces surge una transgresión que habrá de ser castigada, hasta llegar al extremo de afirmarse que si quedara una sola persona en una isla, debería ser castigada aun cuando los habitantes deban abandonar el territorio; o planteada la conjetura de otra manera, si el Estado tiene que desaparecer y queda una sentencia que cumplir, ésta debe cumplirse innegablemente, pues se trata de una causa absoluta de justicia.²⁰⁵

Idea inicialmente sostenida por Platón al afirmar que la venganza era el único principio que guiaba a un tribunal público para un castigo justo;²⁰⁶ idea seguida por Aristóteles, Hobbes, Tomás de Aquino, Jeremy Bentham o Mill, defendida también por Hegel, quien no entendía la pena como un mal de otro mal, sino como un bien cuando afirmaba que el delito es la negación del derecho, mientras que la pena sería la negación del delito y por tanto, la afirmación del derecho.²⁰⁷

Dicha retribución es aceptada por Kelsen,²⁰⁸ quien considera al ser humano como un fin en sí mismo; por ello, la pena es entendida como castigo, pues no tiene otra finalidad. La escuela clásica²⁰⁹ se identifica con esta misma postura; Carrara afirma que corregir es la verdadera idea sobre la cual debe asentar su disciplina el derecho penal, siempre y cuando sea de manera benigna y flexible, pero no con la restitución anticipada de la libertad. No está en desacuerdo

con el trato humanitario y piadoso, pero considera que ello no debe ser pretexto para no punir.[210](#)

Esta retribución puede ser divina en cuanto infringe el mandato de un Estado teocrático. El mal no debe quedar sin castigo,[211](#) y en consecuencia se castiga para lograr el arrepentimiento del sujeto; es ahí donde se ubica la expiación,[212](#) que puede ser moral, como en Kant, y aplicarse para alcanzar la justicia,[213](#) o jurídica, como en Hegel.[214](#)

Debe mencionarse también el esquema de una reconstrucción de una teoría funcional de la retribución,[215](#) encaminada al hecho de que la persona manifiesta la expectativa de respeto a la norma, no obstante que ésta haya sido infringida por otro, y debido a que quien viola la norma afirma con su acto la inexistencia de la norma, y en consecuencia se permita esa conducta, lo cual no es posible; pero que no funciona en lugares donde se carece de la expectativa del respeto a la norma.

Actualmente ha surgido una nueva defensa del retribucionismo. Por ejemplo, Betegón [216](#) plantea que el castigo que se inflige a un sujeto está moralmente justificado, ya que lo merece al ser culpable de una ofensa. Lo importante entonces es ese *merecimiento* y no las consecuencias de ello, tal como lo sostienen los adeptos del utilitarismo, para quienes el castigo es útil si con ello se impide un mayor sufrimiento. Una retribución que tiene por meta establecer el equilibrio social y jurídico, la sanción moral, la satisfacción de la opinión pública, y reafirmar la fuerza y la autoridad jurídicas.[217](#)

En virtud de lo anterior, resulta atractiva la postura de retribución[218](#) en que el Estado social necesita una justicia punitiva no vindicativa. Se vuelve aceptable entonces la división arbitraria de las teorías del fundamento de la pena en naturalistas y espiritualistas o idealistas. La primera rama donde la pena tiene un fin material o natural, difiere de la segunda respecto a un valor espiritual, ético,[219](#) que hace falta en la actualidad. Entre las teorías naturalistas estarían la defensa y la retribucionista, mientras que en la espiritualista se ubicaría la teoría de la enmienda; sin embargo, Serafín Ortiz[220](#) opina que únicamente es posible en un ideal de justicia absoluta, pero no en una concepción moderna de un Estado democrático, liberal, social y funcional.

La teoría de la expiación no es aplicable en la actualidad puesto que se produce en lo más íntimo de la persona, al fuero donde no llega la pena; además, hay personas que nunca la aceptarían como culpa; máxime si se recuerda que la sociedad no exculpa del todo a la persona al salir de prisión.[221](#)

La postura retribucionista tradicional ha quedado bastante mermada, sobre todo cuando se realiza al margen de la realidad social,[222](#) sin estudio de personas libres;[223](#) sin establecer cuándo se debe penar y se convierte en un cheque en blanco al legislador;[224](#) además, el supuesto del libre albedrío para la decisión del acto es indemostrable, por lo que al final es imposible borrar un mal con otro mal. En palabras de Roxin,[225](#) dicha teoría no es útil porque no aclara el presupuesto de punibilidad, no se comprueban sus fundamentos y además parte de una fe irracional e impugnabile; es decir que no es vinculante.

Existen autores con perspectivas diferentes que la defienden, como Betegón, puesto que la

justificación de la pena no pueden ser la represión y el castigo.²²⁶ Aun cuando se persista en este sistema, si bien de forma atenuada, menos rigurosa y con apariencia de reinserción social, aquello debe quedar como una curiosidad histórica;²²⁷ por lo tanto debe excluirse la retribución como fin de la pena.²²⁸

Es insostenible desde una perspectiva científica, así como desde el punto de vista de la política criminológica, defender el castigo como fin último de la pena. Con la sola pena el sujeto no actúa de manera diferente, el poder estatal no se traduce en ese castigo absoluto, sino que está limitado por un campo democrático.²²⁹

Debe reconocerse que el derecho a castigar seguirá existiendo como postulado ideológico de épocas pasadas, además con el apoyo que ningún Estado lo ha omitido y dada la reacción por delitos que causan malestar social.²³⁰ En tanto no se decida su reforma, se debe buscar el bienestar social sin descuidar el individual; por ello la pena debe ser lo menos represiva y violenta posible.

2. TEORÍAS RELATIVAS

Se conocen como *teoría de la prevención, preventiva o utilitaria*,²³¹ reparadoras,²³² que miran hacia el futuro.²³³ Se imponen para evitar que se vuelva a delinquir, y buscan subsanar las consecuencias dañinas del hecho delictivo.

Se debe anotar que las posturas actuales siguen siendo un replanteamiento de las mismas figuras,²³⁴ con una nueva interpretación.

A. La prevención general

Conocida también como *prevención-integración*, se subdivide en positiva y negativa.²³⁵

La primera va dirigida a la comunidad para reforzar su confianza y satisfacer la conciencia en el orden jurídico,²³⁶ como resultado del fin que persigue la pena de prisión;²³⁷ la segunda busca intimidar a los posibles sujetos que pudieran subvertir ese orden, intenta disuadirlos, proteger los bienes jurídicos,²³⁸ infundir temor con la norma para que no se cometan delitos.

Según Heiko Lesh ²³⁹ esta teoría fue iniciada por Feuerbach al desarrollar su teoría de la pena, originada en los postulados de la nueva defensa social²⁴⁰ que cobrarían fuerza con Gramatica en 1945 y Ancel en 1954, quienes vitalizan los fines y fundamentos de la pena, incluyendo el positivismo, neoclasicismo, humanismo, la criminología y la sociología; se caracteriza²⁴¹ por no reprimir al sujeto, con una política criminológica de tratamiento.

Criticada la prevención general,²⁴² principalmente porque se señala que al no haber un freno a la proporción de la pena en relación con la gravedad del delito,²⁴³ se puede llegar al autoritarismo;²⁴⁴ además su intimidación y miedo se refiere a la amenaza de la pena en vez de a su imposición, lo que conduce a un terrorismo penal;²⁴⁵ el elemento menos importante termina siendo el sujeto, subordinado al interés e imposición colectiva.²⁴⁶ Queda sin resolver la pregunta sobre cuáles serían las conductas que el Estado tendría la facultad de modificar, y cuál es la base para elegir las.²⁴⁷ Se sanciona al individuo en consideración de los otros y no de sus propios actos;²⁴⁸ en palabras de Roxin,²⁴⁹ no se fundamenta el *ius puniendi* ni lo

limita en sus consecuencias. Resulta discutible desde una perspectiva político-criminológica y carece de fundamentación que concuerde con los del orden jurídico.

Los efectos sociales, laborales y profesionales del juicio son de mayor importancia que la pena misma; en ocasiones se amenaza con imponer una pena máxima y termina en una menor; son más importantes en la realidad la seguridad y confianza social que la intimidación con esas características,²⁵⁰ cuya efectividad tampoco está acreditada científicamente ni en los delitos ni en quienes los cometen.²⁵¹

B. Prevención especial

La escuela positiva ²⁵² del derecho penal se identifica con esta postura utilitaria al introducir los sustitutivos penales y proponer la desaparición de la pena por las medidas de seguridad; de ahí se considera la propensión del hombre al delito.²⁵³ Se abandona entonces el enfoque filosófico del fin de la pena y se buscan efectos prácticos, centrándose en la prevención especial.

La prevención especial es conocida como *teoría de la enmienda o correccionalista*,²⁵⁴ dirigida principalmente a la persona que ha cometido un delito para impedir su reincidencia y así luchar contra el evento delictivo.²⁵⁵

Esta prevención puede ser especial en cuanto la advertencia que le hace al sujeto en caso de cometer un delito, o bien, general ²⁵⁶ cuando intenta crear la confianza en el ordenamiento jurídico. En otros términos, será positiva si busca la reinserción social del sujeto, y negativa si trata de neutralizarlo, de separarlo de la sociedad,²⁵⁷ ya sea por reclusión, aislamiento o aniquilamiento físico.²⁵⁸ Su defensor más significativo es Von Liszt.²⁵⁹

Lo anterior se asemeja a la postura tomista al afirmar que no se castiga por castigar sino para favorecer la seguridad pública y la curación del sujeto, buscando la intimidación, la reinserción, volver inofensivo al incorregible y además proteger al colectivo social.²⁶⁰

El castigo que se ha justificado en teorías como la del contrato sostenida por Rousseau,²⁶¹ o la postura política de Beccaria;²⁶² la teoría de la conservación o defensa social; la teoría de la expiación o expropiación que reconoce Ortiz²⁶³ en las formulaciones de Kant, Hegel y Rousseau; e incluso autores como Reynoso²⁶⁴ señalan que también se pueden inscribir en la prevención especial al establecer como una finalidad de la pena el objetivo último de impedir la comisión de nuevos delitos.

Entre las teorías relativas modernas encontramos las de la intimidación, de la coacción psíquica, de la advertencia, de la legítima defensa del Estado y la teoría de la corrección.²⁶⁵ También se debe mencionar el enorme impacto de las teorías psicoanalíticas de la criminalidad y de la sociedad punitiva como negación del principio de legitimidad; la estructural funcionalista de la desviación y de la anomia (reconocida en México),²⁶⁶ con negación del principio del bien y del mal.

Las de subculturas²⁶⁷ criminales con negación del principio de culpabilidad; la de técnicas de neutralización; la del *labelling approach* o enfoque de la reacción social con negación del principio del fin o de la prevención; la recepción que de la anterior se hace en Alemania con

negación del principio de igualdad; la sociología del conflicto y su aplicación criminológica con negación del principio del interés social y del delito natural,²⁶⁸ así como la criminología con aplicaciones marxistas.²⁶⁹ La nueva criminología, denominada como *crítica*,²⁷⁰ de la reacción social, economía política del derecho o radical, y la crítica de ésta²⁷¹ (que colocan al derecho penal en el banquillo de los acusados),²⁷² han contribuido a develar el carácter selectivo y desigual del derecho penal y sus fines paralelos o subterráneos; un derecho a castigar, resultado de la lucha de clases.²⁷³

Por otra parte, debe valorarse la corriente abolicionista de la pena de prisión cuando hace referencia a elementos reales como la existencia legal y no real del delito, cuya presencia depende de un acto legislativo, y en consecuencia, de un acto de poder, además de factores políticos. Por ello no es posible una justificación teórica del poder punitivo.²⁷⁴

La prevención específica es criticada en tanto que provoca daño cuando el sujeto no requiere ser reinsertado, pues se le causa mayor daño teniendo en prisión a un sujeto que tiene educación, salud, trabajo y además está capacitado, ello se traduce en una ausencia de delimitación del *ius puniendi*; además de la subjetividad e ineficacia²⁷⁵ del propio término *readaptación* que ahora se llama *reinserción*, aunado a la gran divergencia entre norma y realidad.²⁷⁶ El efecto de un tratamiento fracasado²⁷⁷ que busca solucionar el problema del sujeto como si fuera un objeto²⁷⁸ Su finalidad no es crear un miembro útil a la sociedad sino facilitar a la persona un comportamiento acorde con las leyes; se invoca un ciudadano fiel al derecho²⁷⁹ y conforme a los valores adoptados por el colectivo social al que pertenece, el cual decide arbitrariamente cómo readaptar o reinsertar a sus miembros; sin importar que se violen sus derechos humanos cuando se les utiliza como un medio, como un objeto.²⁸⁰ Esa resocialización debe limitarse entonces a ser una oferta del Estado y dejar en libertad de elección al individuo.²⁸¹

Por otra parte, existen penas como la multa y la muerte que no pueden ser objeto de tratamiento; algunos sujetos, como aquellos que participan en delitos pasionales y políticos, no requieren dichos tratamientos. También hay quienes no están inadaptados, como generalmente ocurre en los delitos culposos; finalmente, debe considerarse el para qué y el para dónde de un tratamiento sin respuestas adecuadas,²⁸² sumado a la falta de readaptación, ahora denominada *reinserción*, al hecho de que la reincidencia no disminuye ni se resuelve el problema de las conductas a evitar.²⁸³

Esta teoría de la prevención especial no justifica la necesidad de la pena en casos en que la persona no volverá a delinquir; se llega incluso a aceptar que si no existe peligro de repetición del delito, no debe haber pena por muy grave que fuere el nuevo delito; o por el contrario, si se comete un delito mínimo pero el pronóstico es negativo, se debe purgar una larga sentencia.²⁸⁴ La teoría además considera que las personas somos corregibles, independientemente de la culpabilidad.

Empero, no señala en qué momento debe terminar la sanción para recuperar socialmente al sujeto; además resulta objetable el hecho de querer cambiar al individuo mediante un tratamiento. ¿Qué y cómo justificar que una mayoría intervenga para decidir la vida de los

otros?; [285](#) ¿por qué no dejar en libertad decisoria a la persona?, ¿por qué sancionar lo diferente?

Así, se critica a las teorías absolutas por aplicar la pena a partir de una idea de justicia, sin tomar en cuenta la realidad; pero también a las relativas, que contrariamente, la valoran en demasía. En consecuencia, debe buscarse el equilibrio entre justicia y utilidad. [286](#)

Una opinión distinta mantiene Pont, [287](#) quien considera a la prevención general un mito porque la ley realmente no es conocida por los ciudadanos, así que no se logra intimidar al público ni se disminuyen los delitos; lo mismo opina respecto a la especial, pues no se consigue la reinserción social. Sobre esta última, Lesh [288](#) afirma que es una utopía puesto que no se logra por falta de medios, de criterios o inmadurez social.

Por lo anterior nace un problema toral y poco estudiado al no ser posible evitar la confrontación entre prevención general y especial; [289](#) señala que esa contradicción es aceptable hasta cuando existe un choque frontal a fin de decidir cuál debe prevalecer: se plantea la disyuntiva de armonizarlas o dejar una fuera, siendo la general la que debe estar por encima de la especial.

3. TEORÍAS MIXTAS, ECLÉCTICAS, DE LA UNIÓN O UNIFICADORAS

Mapelli [290](#) indica que la teoría ecléctica fue iniciada por Merkel, quien admite la retribución, pero destinada a la protección social, postura que se confronta con otras en la misma línea pero con diferencias en el equilibrio entre retribución y prevención, y de ésta, entre la general y especial. [291](#)

Esta postura intenta la reconciliación, [292](#) se complementa, en busca de una teoría de unificación o combinación [293](#) (que en ocasiones deriva en algunas poco estables) [294](#) y con una ampliación de los supuestos de la pena. [295](#)

Se reconoce que la pena es consecuencia del delito pero debe tener el fin de impedir su reiteración. La justicia debe tener una finalidad, no sólo debe encontrarse la necesidad sino también la utilidad y, más recientemente, la funcionalidad; no debe ser la pena una simple venganza, aunque sí es un mal; pero un aspecto es reconocer su carácter de castigo y otra que en ello quede agotada su función y legitimación. [296](#)

Roxin [297](#) la denomina *prevención integradora como fortaleza del derecho*, impuesta al sujeto por el hecho delictivo pero aceptada como justa; sostiene que únicamente se impone una pena cuando sea imprescindible por prevención general o especial, [298](#) y reconoce la intimidación y la defensa del orden jurídico; [299](#) con ella se pretende además evitar delitos y ganar a la persona para la comunidad, con elementos de política criminal, [300](#) a fin de asegurar la paz, la fuerza del derecho, de tal manera que sea aceptada como adecuada y justa.

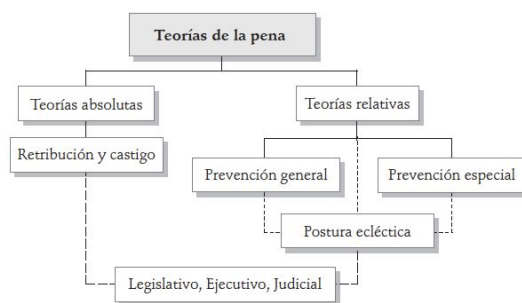
El principio de culpabilidad no justifica que por intimidación se imponga un máximo de pena si la culpabilidad no lo amerita, pues no es una amenaza sino la compensación justa entre sociedad, delito, pena y sujeto que infringe las leyes. Por otra parte, en el esquema funcionalista no existe obligación de imponer una pena mínima porque puede no haberla conforme a los fines de la pena. [301](#)

Una tercera acepción de la prevención general de Roxin,³⁰² se refiere a que debe prevalecer el interés general, pero ello no debe justificar la imposición de cualquier pena; se debe ser cauto, pues en determinado caso su imposición podría causar más daño social que al sujeto. De esta forma, es posible decidir la no aplicación de la pena cuando no se pone en peligro la seguridad pública.

La teoría de Roxin,³⁰³ de la *diferenciación y dialéctica de la unión* resulta atractiva, pues estudia el fin de la pena con respecto a los sujetos que intervienen en sus diversas etapas: al legislador en referencia a la prevención general,³⁰⁴ donde se pueden ubicar los principios de intervención mínima, subsidiaridad, legitimidad y público; al juez, a efecto de respetar la medida de la culpabilidad del sujeto como forma de protegerlo del poder penal del Estado,³⁰⁵ ubicándose en él los principios de culpabilidad, fragmentariedad, proporcionalidad, presunción de inocencia y jurisdiccionalidad; y a la ejecución penal en cuanto a la resocialización,³⁰⁶ con los principios de readaptación, ahora *reinserción* y humanidad.

Lo anterior es una respuesta al enfrentamiento del derecho penal con el individuo, pues lo ha de amenazar mediante actos legislativos de la punibilidad; si ello no surte efecto, pasa a la etapa de imposición de sanciones, que corresponde a la competencia jurisdiccional de la punición; y finalmente debe ejecutarlas, identificándose con el grado de la pena.³⁰⁷ Así, las teorías absoluta, general o especial no pueden ser efectivas, porque valoran el problema desde esquemas particulares y no de manera integral, según lo enunciado en el párrafo anterior.³⁰⁸

Figura 2.4. Teorías de la pena



IV. Estado de derecho, democrático, social, funcional, liberal y la pena

UNA VEZ PUESTA EN CUESTIÓN LA INEFICACIA DEL DERECHO PENAL CLÁSICO, se debe optar por la propuesta de un sistema preventivo que no pretenda castigar,³⁰⁹ con apoyo racional en las bondades del positivismo y del encumbramiento de las ciencias sociales y médicas enfocadas al sujeto.

Quedan claras las tesis de Roxin,³¹⁰ a saber: que la pena de prisión no es el medio adecuado de lucha contra el crimen; que mientras la pena privativa de libertad resulta problemática, la prevención tiene mayor eficacia; y que la sanción penal se debe ampliar y complementar con otras de carácter social y constructivas. Lo anterior se fortalece con la postura de Mir Puig³¹¹ con respecto a la función y fin de la pena en un Estado social y democrático de derecho,³¹² entendido como un Estado en el que rige el derecho, preocupado por garantizar relaciones sociales armónicas y participación social, para crear condiciones reales para todos sus miembros, donde se respete la legalidad y ni legisladores ni altos funcionarios estén por encima de la ley,³¹³ protegiendo bienes jurídicos que realmente afectan a la sociedad, y que sea proporcional al hecho. Donde se respete no sólo a la mayoría sino a las minorías,³¹⁴ así como a quien delinque, ofreciéndole alternativas. Se busca convertir el poder penal en un poder social, donde ese derecho de penar o castigar sea la última razón estatal, con funciones de prevención;³¹⁵ esta última como una función racional del derecho penal.³¹⁶

Una prevención no simplemente en el ámbito penal o penitenciario, sino una cultura preventiva en diversos campos, una ideología de evitación: una prevención primaria hacia los ambientes criminógenos; una secundaria enfocada al problema, y una terciaria respecto al sujeto que la comete;³¹⁷ aspecto estudiado a partir del Tercer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la ciudad de Estocolmo en 1965.³¹⁸

Por desgracia, como indica Zaffaroni,³¹⁹ en nuestra realidad latinoamericana las funciones de la pena son hechos políticos, de poder, y bajo ese esquema las teorías aludidas resultan falsas; son simples discursos que justifican el poder punitivo que otros ejercen. No está legitimado pero debe seguir subsistiendo. Luego de años de reflexión, este autor concluye dramáticamente que tanto la función de la pena como sus teorías son falsas.³²⁰

En nuestro país el control social³²¹ tiene pleno reconocimiento en los arts. 39, 40, 41, 49 y

115 de la Constitución, que lo definen como un Estado democrático y social,³²² republicano, representativo y federal,³²³ liberal, funcional, donde mediante el sentido y contenido político de la pena, el Estado también se define y afirma; es por ello que la pena no puede ser absoluta sino ajustarse a la realidad social.³²⁴

Por último, sirve de sustento en la construcción de la propuesta que aquí se presenta, la clasificación tripartita de Ramírez Delgado³²⁵ y Rodríguez Manzanera, bajo el nombre de *punibilidad, punición y pena*, que se refieren a la función legislativa, judicial y de ejecución,³²⁶ donde cada una se legitima;³²⁷ lo que defiende Roxin bajo un esquema funcionalista y vinculado con una política criminológica y una teoría integral de la pena.

Con estos argumentos, resulta adecuado señalar la necesidad de la existencia de una función preventiva y directiva de la pena de prisión,³²⁸ en un Estado democrático, liberal, social y funcional, con una prevención general desarrollada en el rubro legislativo de la punibilidad bajo el entendido de protección a la colectividad, no con la amenaza, sino como el entendimiento de una regulación social, tendiente a normar un comportamiento, que los sujetos interioricen y acepten en relación con lo establecido y sancionado penalmente, conformado con aquello que realmente desee evitar la sociedad (donde no se perciba la necesidad de prevenir, no habrá lugar para la pena).

El legislador debe tomar en cuenta el tiempo o época en que nace la figura típica, la evolución social respecto al delito y su pena que no necesariamente debe ser de prisión.³²⁹ Es el legislador quien tendrá el poder de definir³³⁰ las conductas delictivas, y que desde luego abarca la actuación del juez y el órgano ejecutor, con la advertencia que si desde esta perspectiva se construyen tipos penales por intereses de diversa índole, se afectará a toda la esfera social (que podría estigmatizar al individuo). Atrás debe quedar la inflación punitiva,³³¹ y la costumbre de dictar leyes sin fundamentos sólidos.

En el ámbito jurisdiccional, que es el de la punición, de reafirmación de la prevención general, importa valorar las características del sujeto que delinque, sin descuidar a la víctima. El juez será el encargado de establecer los lineamientos para que la sanción sea rápida, justa e inevitable, apoyado en la ejecución de penas con la finalidad de enfrentar al sujeto con su realidad y ayudarlo a crearse un marco de referencia con el cual elegir en libertad ante un hecho futuro.

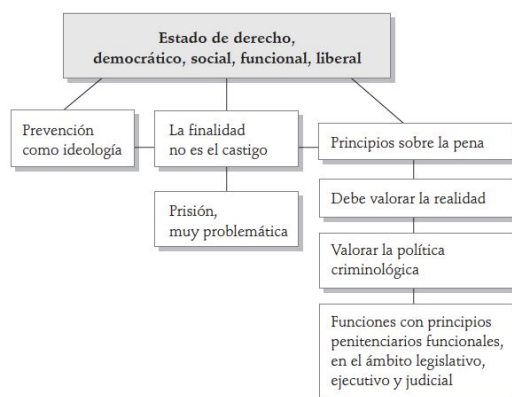
En la etapa de ejecución, propiamente de la pena, el castigo ya no se encuentra justificado, y en ejercicio de la prevención especial debe contarse con un derecho penitenciario alternativo; deben existir las alternativas a la pena de prisión,³³² beneficios penitenciarios, prisiones abiertas, colonias penales, aplicación de una política penitenciaria funcional-integral, procedimientos de conciliación y de mediación.

En cuanto a la finalidad de la prisión como pena, ubicada en el ámbito de ejecución, en nuestro país ésta se centra en la actual reinserción social, conforme al art. 18 constitucional, como lo confirman autores como Sergio García Ramírez³³³ y Enrique Díaz Aranda.³³⁴ Básicamente debe combinarse con los principios legislativos y judiciales,³³⁵ así como postpenitenciarios;³³⁶ debe cumplir con funciones de prevención general y de prevención

especial,[337](#) que resulten funcionales.

Lo anterior se opone a la referencia tradicional de la finalidad de la pena justificada en la intimidación, la expiación, el castigo y la retribución.

Figura 2.5. Estado de derecho, democrático, social, funcional, liberal



V. Funciones no declaradas de la pena de prisión

LA PRISIÓN ES LA ACCIÓN MÁS DRAMÁTICA DE LA ACCIÓN PENAL.³³⁸ En teoría, como simple retribución aparece superada, pero sobrevive en la práctica³³⁹ sin cumplir con su finalidad de reinserción; sin embargo, resulta contradictorio que siga existiendo y que se aplique como la mayor de las sanciones penales.

Tras la pena de prisión se esconden otras funciones y finalidades paralelas, ocultas, latentes, llamadas también no declaradas y que, desde luego, no tienen reconocimiento en el discurso oficial o público por temor a las repercusiones sociales y los efectos políticos que provocarían.

En estas funciones se encuentran las del ámbito psicosocial, como la función vindicativa, de cobertura ideológica, que transfiere responsabilidad y justifica la acción del Estado.³⁴⁰ Se produce una reacción negativa por parte de la sociedad, mientras la opinión pública es manipulada principalmente por los medios de comunicación, al insistir en los reclamos de venganza y retribución, en referencia a la idea del castigo.³⁴¹

Se aprovecha y utiliza el dolor de las víctimas u ofendidos por el comportamiento ilícito; pero la venganza ya no la realiza el particular sino las autoridades, y el castigo no es idéntico al daño padecido sino que se priva al presunto delincuente de su libertad, en un acto de represión y coacción legalizada que abarca desde el inicio del procedimiento hasta la sentencia;³⁴² con lo que se niega y anula la poca esperanza puesta en la reinserción social,³⁴³ y todo esto sumado a las pésimas condiciones que prevalecen en los centros penitenciarios.

Custodios y autoridades penitenciarias interiorizan y aceptan la idea de que el supuesto delincuente debe sufrir en prisión. Se limita y se usa este discurso para difundir socialmente una negativa de que el preso tenga una mejor vida en prisión; cuando esta venganza se opera, el castigo se traduce en una justicia popular manipulada, que se ratifica en instituciones como la escuela, la familia o el trabajo.

Otra función social es la de *convencer* al público que mediante la prisión se castiga a quien infringe la norma penal, señala como único y exclusivo responsable al sujeto preso, sin atribuir responsabilidad a la sociedad o las autoridades, quienes únicamente se encubren tras la imposición de una sanción prevista en una ley “humanizada”, que habría abandonado los tormentos a que se sometió a los inculpados en el pasado.

Se crea así el artefacto ideológico de que el delincuente debe ser reprimido y alejado de la sociedad, mientras los responsables de los efectos criminógenos son aplaudidos por la sociedad al actuar conforme a derecho y castigar al sujeto.

Aunque se arguye la aplicación del castigo por igual, en la realidad el trato es desigual,³⁴⁴ por ejemplo si se comparan los delitos comunes con los de cuello blanco y dorado, que en casos muy contados son objeto de una pena de prisión,³⁴⁵ y entonces se descarga el derecho penal en la gente analfabeta o con poca escolaridad, gente pobre ³⁴⁶ o desfavorecida, en la clase marginada, que no tiene elementos para recurrir a una defensa adecuada, que ni siquiera llega a conocer al juez, y otros que sirven como chivos expiatorios de prisión;³⁴⁷ efecto atribuible al mal llamado sistema penal. No hay entonces necesidad de forzar a la población a creer en las bondades de la pena de prisión, pues existen sus funciones latentes, paralelas o no declaradas, que ocasionan que la misma sociedad insista en su aplicación.

En el ámbito económico ³⁴⁸ se refieren a que únicamente se logra la reproducción criminal, así como una afectación laboral favorable o desfavorable, según los intereses financieros del Estado. También se produce restricción de trabajo (desempleo), de participación en la vida activa, y mientras más precaria es la situación de un individuo, tal pareciera que aumentan en la misma proporción sus posibilidades de ser sancionado penalmente.³⁴⁹

Al preso se le etiqueta llamándolo *desviado, anormal, delincuente*,³⁵⁰ *malo, parásito...* Se le estigmatiza, se le considera indigno de confianza ³⁵¹ y se le señala, margina, enjuicia y se resta valor a su persona; se afirma que es peligroso y antisocial. Simple y llanamente en él se consolida el rechazo social.

Se le segrega y se le ubica en una condición de pobreza, suciedad, maldad; no se valora su bondad o nobleza, sino que se le limita por su historial delictivo, traducido normativamente en antecedentes penales, que lo sentencia para siempre a ser considerado un peligro social; por ello busca la aceptación en pandillas, en un lenguaje propio, en valores alternativos, en el apodo y sus tatuajes, lo que se asemeja al reconocimiento grupal, las medallas y premios que estimulan al hombre libre.³⁵²

Lo más grave es que todas estas características trascienden al preso; su reputación queda arruinada y se provocan estragos a familiares y amigos, como si tuviera o portara una enfermedad contagiosa, llevándolo a que nuevamente agreda a la sociedad porque de ella no recibe mayor apoyo ni otra cosa que el ser señalado y vigilado, una marca que le acompañará mientras viva y que lamentablemente en muchas ocasiones, el mismo sujeto la acepta, sabe y conoce de ese desprecio social; aprende a ser un rechazado, sin oportunidades por venir.

En consecuencia, el sujeto tendrá que unirse para sobrevivir con otros igualmente estigmatizados; se crea la subcultura, surge el respaldo y el apoyo solidario de un grupo que será mal visto por la comunidad, lo cual no sucede si el sujeto busca contacto con personas de solvencia moral ³⁵³ aceptadas socialmente, y entonces se dirá que se reinserta, pero es una triste burla.

Se dice popularmente que quien cometió un delito lo volverá a hacer, y parecería acertado; pero no se realiza por predisposición, sino muchas veces simplemente por cuestión de supervivencia; el sujeto tiene que vivir a expensas de una sociedad que le impuso una sanción

ya cumplida pero que no la satisface y no lo absuelve.

Existe una función de reproducción criminal [354](#) que se da en los penales, y ante ello se plantea la urgente necesidad de mejores instalaciones, más cárceles, con mayor apoyo técnico y científico. La prisión se convierte por estos efectos estigmatizantes actualmente en fábrica de delincuentes,[355](#) de hombres,[356](#) situación que se acepta; son escuelas del crimen necesarias para echar a andar toda la industria a su alrededor, incluyendo, desde luego, el presente estudio; lugares donde se cosifica al ser humano, donde no se enseña a sufrir ni a eludir el dolor.[357](#)

En el ámbito jurídico [358](#) también subsisten funciones latentes; por ejemplo, el reclamo social de aumento de la pena de prisión en mínimos y máximos para agradar las exigencias de grupos sociales manipulados; la invención de términos como: *peligrosidad*,[359](#) *buena conducta*, *estudios de personalidad*, *primodelincuente*, *reincidente*; mientras se aduce el supuesto respeto al principio jurídico de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, cuando en la realidad ocurre que primero se le detiene de manera preventiva, como una pena adelantada (hecho que viola dicho principio),[360](#) después se averigua y finalmente se acredita la responsabilidad, lo que genera un conflicto entre el interés individual y el colectivo.[361](#)

Desde el punto de vista social, el individuo es culpable sin que exista una sentencia, lo que da lugar a la prisión preventiva,[362](#) que para autores como Jorge Reyes Tayabas es un mal necesario [363](#) que debe reducirse porque daña la dignidad de quien la sufre, puesto que lo exhibe, lo coacciona, lo separa de su familia, daña al grupo social, contribuye a la sobrepoblación procesal recurrente en América Latina,[364](#) aunado al rezago judicial y a una infraestructura nunca suficiente.[365](#) García Ramírez considera la prisión preventiva imprescindible, aunque debe ser mínima,[366](#) y acepta su procedencia en el caso de flagrancia y urgencia,[367](#) reconocida en el art. 18 constitucional cuando refiere que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

Un problema dramático es el de aceptar una privación de la libertad sin sentencia, con deficiencias muy semejantes a la pena de prisión, justificándola con el discurso de impedir la fuga, de asegurar la presencia del inculcado durante el juicio, y de las pruebas, so pretexto de: proteger testigos, garantizar la ejecución penal, impedir que el sujeto vuelva a delinquir, satisfacer el reclamo social,[368](#) evitar el ocultamiento o uso del producto del delito, proteger al acusado de sus cómplices y al criminal de las víctimas, evitar que concluya el delito, impedir que se prevenga a cómplices, hacer el estudio de la personalidad y asegurar la reparación del daño.[369](#) Jesús Rodríguez [370](#) clasifica esos fines en: generales, directos e indirectos.

En la realidad, no se persiguen (ni se consiguen) fines de tratamiento ni de humanidad, sino que subsiste el criterio retributivo y de venganza. La prisión preventiva debería ser excepción [371](#) mas se aplica como regla; constituye una pena corporal [372](#) sin punibilidad ni punición.[373](#) Se pasa por alto el cumplimiento de su existencia por cuestiones propias del proceso. Sólo cuando se abarrotan las cárceles se toma en cuenta la necesidad de reducir la gran cantidad de presos sin condena [374](#) (que llegan a representar más de la mitad de los

internos en el país).[375](#)

Este encierro provisional [376](#) se vuelve indeterminado, golpea a los desafortunados, los pobres, los humildes, los delincuentes por portar cara y ropa. Se violan los arts. 8º y 9º de la *Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre*; [377](#) los numerales 16, 19 y 20 de la Constitución mexicana; el art. xxv de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; el art. 90 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* [378](#) y el art. 7º, ap. 5, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, [379](#) sin atribución de responsabilidad para nadie (ante ello, en países como España se ha pugnado por una indemnización del Estado).[380](#)

Presunción de inocencia que al estar reconocida constitucionalmente no debiera ser una falacia de un principio ideal, humano y teórico que ya no puede convencer en la realidad, sin tratamiento para el procesado que queda sin trabajo, ocioso, en una sociedad carcelaria, donde no hay condiciones de prevención del delito ni justicia social, por lo que tal principio se transforma en sanción y pena.[381](#) La prontitud de la que hablaba críticamente Beccaria,[382](#) que debería durar el menor tiempo posible y ser lo menos dura posible, sigue vigente todavía, se ha vuelto interminable. Mientras existen plazos máximos de prisión preventiva en otros países (como en Argentina),[383](#) se proponen en principio como límites los establecidos en el art. 20 constitucional,[384](#) aunque esto posibilita que los defensores intenten llegar al cumplimiento de tales plazos sin que se emita sentencia.

La prisión *preventiva* es una manía de la cárcel, origen de una desmoralización [385](#) no sólo del sujeto y de quienes la padecen indirectamente, sino que también lo es jurídicamente. Por lo anterior, el dilema de la prisión preventiva representa un verdadero conflicto de intereses [386](#) sin resolución definitiva. Esto dio lugar a la teoría sustantivista, que legitima la prisión como pena, y a la postura de los procesalistas que la consideran medida procesal.[387](#)

Otra función latente era la de imponer mayores requisitos a la libertad provisional, sobre todo de orden económico, a la que pueden acceder quienes cuentan con recursos. Se impone mayor pena al sujeto si es reincidente, violándose los principios democráticos del derecho penal de culpabilidad y legalidad a no ser sancionado dos veces.[388](#) Se le niegan beneficios si tiene antecedentes penales, se inventan agravantes, se busca el castigo por las autoridades (principalmente policiacas), se le niega apoyo al salir de la cárcel.

En el ámbito político, la prisión como pena permite el control de las clases sociales más desvalidas: se opera un control legal y normado para la defensa de los intereses del Estado y sus gobernantes.[389](#)

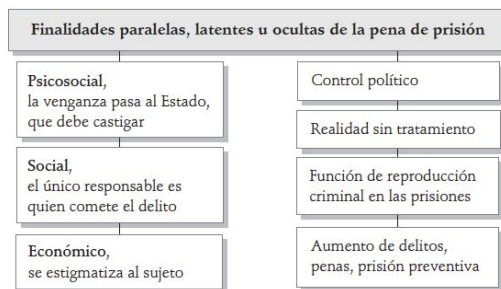
Esto prepara las condiciones para que el penado sea explotado cuando salga de prisión.[390](#) Sin oportunidades reales para emplearse, queda sometido a la marginación,[391](#) pero “reinsertado”, no obstante haber perdido el trabajo por efectos de prisión preventiva, pues constituye una causal de la suspensión temporal de la relación laboral.[392](#)

En forma semejante a las críticas al sistema penal que retoma De la Barreda,[393](#) éstas también son aplicables a la pena de prisión en el sentido de que dicha pena no cumple

actualmente con sus funciones, ni de prevención general ni especial. Convierte al acto criminal en uno individual, aislado del contexto social; se parte de una concepción idealizada de la sociedad, que es percibida como buena, en pie de lucha contra lo malo, que merece castigar, etc. En tanto, se concibe al que comete un delito como enemigo; se inventan valores sociales negativos; se resuelve sobre la existencia de una justicia formal [394](#) en un expediente, y no sobre posibles hechos reales.

Se vuelve entonces urgente la alternatividad penitenciaria, no por una mejor prisión o una infraestructura adecuada, sino por una menor *prisonalización*; por un menor recurso de la prisión preventiva; por encontrar una sanción que no sea la pena privativa de libertad, o que al menos la evite.

Figura 2.6. Finalidades paralelas, latentes u ocultas de la pena de prisión



VI. Clasificación de la pena

AUN CUANDO EXISTEN MÚLTIPLES CLASIFICACIONES DE LA PENA, podemos mencionar que doctrinalmente [395](#) se le clasifica en atención al bien que afectan, en penas corporales [396](#) que incluyen: muerte, pena privativa de libertad, pena restrictiva de libertad tal como extrañamiento, confinamiento o destierro; [397](#) pena privativa de derechos como pérdida de nacionalidad, inhabilitación, suspensión de cargos u oficios; pena pecuniaria como multa, caución, reparación del daño; sanciones morales como la represión pública y la privada.

También se clasifica en: penas privativas de libertad, privativas de otros derechos, multa; según su naturaleza, pueden ser leves, menos graves y graves; conforme a su importancia, autonomía o rango interno, puede tratarse de penas principales o accesorias. [398](#)

Por su duración, pueden ser perpetuas o temporales; por el bien que afectan se dividen en capitales, aflictivas, infamantes y pecuniarias; por sus resultados pueden ser penas eliminatorias, correctivas o de simple advertencia. [399](#)

Otra forma de clasificarlas es por su finalidad en aflictivas y correccionales; [400](#) ante la posibilidad de ser fraccionada, la pena puede ser divisible e indivisible; [401](#) acordes con el fin que se proponen se clasifican en corporales, eliminatorias y reparadoras; según el bien jurídico del que privan al condenado, son las capitales, aflictivas como las corporales, infamantes y pecuniarias; [402](#) según los delitos de que se trate, se dividen en penas criminales, correccionales y de simple policía; y según el efecto que producen, en eliminatorias, semieliminatorias y correctivas.

La pena también puede clasificarse [403](#) conforme a su fin, y puede ser de defensa social, reinserción, para inhabilitar al sujeto o neutralizarlo; por su forma de aplicación, existen penas principales, secundarias, accesorias y complementarias; en cuanto a su duración, puede ser de corta, de mediana o de larga duración; respecto a su forma de ejecución, son remisibles, sustituibles, conmutables, bajo condiciones especiales, pena privativa de libertad simbólica, únicas, alternativas y acumulativas.

No se puede dejar de mencionar que junto a las penas se encuentran las medidas de seguridad, que aparecen con el positivismo criminológico, en el Estado intervencionista o de defensa social, [404](#) pues están dirigidas a prevenir y no a castigar; se llega al extremo incluso de querer desaparecer a la pena y sustituirla por tales medidas.

Aparecen en el siglo xx con el anteproyecto del Código Penal Suizo, de Carlos Stooss, y de la promulgación del Código noruego en 1902, con motivo de enfrentar la peligrosidad criminal,⁴⁰⁵ como una forma de defenderse del anormal, del malo, del enfermo, del psicópata; es un medio utilitario y a la vez un pretexto supuestamente humanitario para sancionar al inculpaado.

Son medidas que se definen como no penales, aplicables con fines no retributivos sino defensivos, después del delito, con objeto de prevenir un delito posterior con exposición de peligro del orden jurídico,⁴⁰⁶ o bien, como una privación de bienes jurídicos para evitar la comisión del delito, aplicable en función del sujeto peligroso y orientado a la prevención especial.

Se las clasifica en ante o predelictuales, y se imponen de manera preventiva antes que la persona cometa un delito, debido al riesgo de comisión o su tendencia probable. Las posdelictuales se imponen a quien ya ha cometido el delito.⁴⁰⁷ Pueden ser aplicadas bajo un sistema acumulativo si se ejecutan conjuntamente con la pena, o alternativas cuando se cumplen de forma excluyente. Desde luego, no sería conveniente aplicar la predelictual, pues puede prestarse a inseguridad jurídica o arbitrariedad, máxime si la persona no ha cometido un delito.

Resguardan y protegen no sólo a la sociedad sino al sujeto, de manera recíproca. Su finalidad es la de prevención especial. Pueden ser: determinadas o indeterminadas, aplicables a imputables o inimputables; pueden ser medidas eliminatorias que segregan al individuo como las instituciones de máxima seguridad, y antiguamente, el extrañamiento y el destierro.

Ejemplos de ellas son las medidas de control operadas por la policía, la familia, los sindicatos; la caución de no ofender o el apercibimiento; se aprovecha la precaución general de no aventurarse a un procedimiento penal inseguro; la confiscación; la clausura del establecimiento en delitos económicos o de empresas.

Se encuentra también la caución identificada como fianza; las terapéuticas de tipo médico, psicológico, psiquiátrico; las educativas; la prohibición de asistir a un lugar determinado; las restricciones de derechos como la convivencia en circunstancias normales con la familia, así como la limitación de derechos cívicos, políticos, del ejercicio de profesión o empleo.⁴⁰⁸

Las medidas de seguridad se crean también para la prevención especial, con lo que se intenta evitar la reincidencia y solucionar las causas del delito. Puede recaer sobre menores de edad, o mayores si son alcohólicos, toxicómanos o mendigos, los llamados *incorregibles*. De esta forma se insiste en que pueden ser eliminatorias, educativas, curativas y de vigilancia; o también personales o patrimoniales⁴⁰⁹ (Rodríguez Manzanera⁴¹⁰ agrega a esa lista la posible expulsión de extranjeros, la prohibición de frecuentar ciertos lugares).

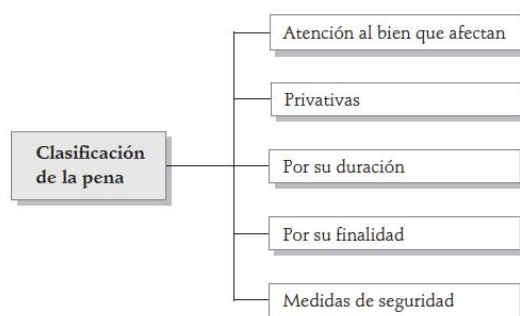
En torno a este sistema bisancional de pena y medidas de seguridad florece la teoría unitaria que afirma que no existen diferencias. Por otra parte, la teoría dualista sí reconoce diferencias aunque también semejanzas: una es retributiva y la otra es preventiva; una es a imputables y la otra también a los inimputables; la pena revela márgenes de gravedad y la otra, de individualización; las primeras son determinadas y la medida de seguridad puede ser indeterminada.⁴¹¹ También existe la postura ecléctica; se piensa que (en teoría) es posible diferenciar la pena de la medida de seguridad, pero son lo mismo.⁴¹²

Las medidas de seguridad como las penas gozan de las características de legalidad, son públicas, jurisdiccionales, personalísimas, indeterminadas pero con un límite máximo; generalmente son formas de tratamiento; sus principios son de necesidad, justicia y utilidad; pero es válido el cuestionamiento sobre la inexistencia de reconocimiento legal en nuestra Constitución.[413](#)

En orden a los destinatarios, pueden ser imputables o inimputables; respecto a personas físicas, se dividen en privativas de libertad, terapéuticas, educativas, correctivas y por razones de seguridad; también pueden ser restrictivas de libertad y otros derechos; pecuniarias, de amonestación, eliminatorias como la expulsión del extranjero; y sanciones a personas jurídicas colectivas.

Se debe mencionar que a pesar de la importancia y trascendencia de las medidas de seguridad (estudiadas desde 1975 con motivo del Quinto Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención y Tratamiento del Delincuente),[414](#) éstas tienen aplicación mínima en la práctica, sin recurrir a la individualización legislativa, judicial, y mucho menos ejecutiva, por lo que deviene necesario el estudio a fondo de estas medidas.

Figura 2.7. Clasificación de la pena



I. HACIA UN CONCEPTO DE LA PENA DE PRISIÓN

1. La noción de pena ha invadido el lenguaje y es polisémica, es decir, tiene múltiples significados; se podría entender en primer término como la sanción o el castigo impuesto, y en otra acepción como el sufrimiento o el dolor que genera.
2. Puede ser considerada como derecho del *delincuente*, personalmente coercitivo, como una venganza, la consecuencia jurídica del delito; puede ser una lesión al autor de un delito y es un acto de reprobación tangible del sujeto y del acto delictivo; es la imposición de un mal, la privación de bienes jurídicos.
3. Se puede concebir la pena como una función del Estado, si se acepta que es un medio por el cual éste impone sus normas.
4. La pena privativa de libertad sería la reclusión de un condenado en un establecimiento penal, donde permanece sometido a un determinado régimen de vida y, por lo común, es obligado a trabajar. Se agregaría que el establecimiento puede ser una prisión abierta y con tratamiento para readaptar al individuo.
5. También se le ha definido como la pérdida ambulatoria de un penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario, durante un tiempo determinado previamente en sentencia judicial y ejecutada en términos de la ley, de modo que favorezca la resocialización.
6. Es posible sostener una pena de prisión con sentido y con límites, como aquella que tiene la misión de salvaguardar la personalidad del sujeto en un esquema de libertad, mediante una prevención especial adecuada; pero con un apoyo previo en una prevención general pertinente en el orden legislativo, jurisdiccional y social, con apoyo no sólo en principios penales sino penitenciarios funcionales-integrales.
7. La pena de prisión significa una imposición, como sanción, por parte de una autoridad competente y en términos de la ley, con motivo de la comisión de un delito, y que generalmente (al menos en la realidad mexicana) culmina ejecutándose en un establecimiento penitenciario, cuya función sigue siendo el castigo, y cuya finalidad normativa de reinserción no se consigue realmente en la mayoría de los casos. Esto deberá cambiar si se hace una interpretación realista de la finalidad de la reinserción, mediante principios penitenciarios funcionales, en un marco de una política penal, penitenciaria, criminológica integral de alternatividad.

II. PRINCIPIOS FUNCIONALES DE LA PENA

1. Son principios penitenciarios funcionales-integrales, ya sea desde el poder punitivo, del

esquema jurisdiccional y del de ejecución de penas, que tienen sus fines, los cuales adquieren reconocimiento en un Estado no sólo de derecho sino democrático, liberal, social y funcional.

2. En términos de eficacia, la función de la pena de prisión mediante principios y su finalidad de reinserción, necesita ser cumplida y aceptada por los gobernados, a fin de consolidar una justicia cotidiana.
3. Estos principios tienen apoyo principalmente en las ideas de Malo Camacho, Roxin y Bustos.
4. Los principios han de ubicarse, en una primera parte, en el ámbito legislativo, en la punibilidad, bien sea en el orden federal o local; deben ser menos dañinos al individuo, pero a la vez, protectores de la colectividad.
5. El principio de intervención mínima se refiere a que la pena de prisión debe utilizarse sólo cuando sea indispensable.
6. El principio de *ultima ratio* significa que el Estado debe utilizar como último recurso la pena de prisión.
7. El principio de subsidiariedad implica que la intervención de la pena de prisión no está permitida si existen otras menos drásticas.
8. *Legitimidad*, deberán protegerse los intereses de la colectividad, al servicio de la persona sin distinción de clases, condiciones socioculturales, profesiones, religiones, etc. Debe hacerse compatible con los intereses de las personas, sean minoría o mayoría. De este modo el Estado se legitima para intervenir en el orden social.
9. *Público*, sólo el Estado está facultado para imponer penas, pero podrían autorizarse formas alternativas de justicia cuyo desenlace no sea la prisión. Por otra parte, sólo se sanciona la conducta externa que daña socialmente.
10. En el ámbito jurisdiccional, la punición queda ubicada junto a los principios aplicados al momento de resolver los procedimientos jurisdiccionales penales, como forma de limitar y proteger a la persona de los posibles excesos, no sólo normativos sino del Estado mismo.
11. El principio de culpabilidad implica que sólo procede la pena cuando el hecho constitutivo de delito se haya realizado bajo la responsabilidad del sujeto; la persona responde por sus actos frente al colectivo social.
12. La moderación significa que la pena de prisión debe ser excepcional y utilizarse únicamente en casos de gravedad extrema. Es una especie de restricción en el uso del derecho penal, cuando no quede otra alternativa para lograr la prevención general o especial. Con ello se busca la reinserción social del individuo, y la última vía para ello es privarlo de la libertad y evitar su convivencia social y familiar.
13. El principio de fragmentariedad implica que la pena debe proteger a la sociedad de los ataques más graves o fundamentales de la colectividad, sin que eso se traduzca en sancionar excesivamente las modalidades de una conducta, sino sólo algunas, diferenciándolas desde el punto de vista jurídico y conforme a los acontecimientos de la realidad.
14. *Proporcionalidad*, significa que la pena de prisión pueda graduarse y no ser impuesta de manera arbitraria; debe lograrse un equilibrio entre el daño causado y la reacción social por el bien agredido, y tener cuidado que no sea manipulada ni dirigida para impedir abusos e impunidad.
15. Presunción de inocencia es el principio que considera a la persona inocente hasta demostrar

lo contrario.

16. *Jurisdiccional*, hasta ahora es la autoridad judicial la única facultada para imponer penas, medidas de seguridad y si es posible, sus opciones o alternativas.
17. En el ámbito de ejecución, propiamente la pena, sus principios tienen reconocimiento principalmente en los arts. 18 y 19 de la Constitución federal, refiriéndose primero al sistema penitenciario con base en la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte, y en segundo lugar, al principio humanitario en las prisiones; también se relaciona con el art. 22, al humanizar la pena y prohibir los tratos crueles, las penas inusitadas y trascendentes.
18. *Reinserción*, significa que la pena debe brindar al sujeto la oportunidad de la reflexión y la posibilidad de enmendar sus acciones; no alude a esa idea deformada que generalmente se difunde de transformar al sujeto que delinquirió en un hombre bueno.
19. *Humanidad o dignidad*, es conocido también como *principio de incolumidad de la persona, o de la personalidad*, y se refiere a impedir la aplicación de castigos crueles, corporales, incluso la pena de muerte por cualquier medio, sin recurrir a tratos bárbaros, sin sufrimiento.
20. Principio de realidad o de hecho se traduce en que la pena es particular porque la sufre una persona determinada, real, viva, no un ente normativo o una ley abstracta; pero además es concreta porque se deriva de actos humanos específicos; es temporal porque se ubica con datos reales y cotidianos. La idea del tipo penal, de la punibilidad y de la punición son esquemas teóricos y normativos que no se consolidan sino hasta el momento de ejecutar la pena.
21. Principios procesales para el juez de ejecución de sanciones penales, serían aplicables la oficialidad, de legalidad, el respeto a la ley (no su culto) y el de oportunidad, que ante casos excepcionales (por condiciones sobre todo de salud, económicas o de edad del inculpado), puede cambiarse la modalidad de la pena. Principio de inmediación significa el contacto directo con los sujetos relacionados con la pena.
22. Otros principios de aplicación general son el de defensa y justicia social, por encima de cualquier interés. La finalidad ha de ser la justicia, no en el entendido de ideal teórico, ético o moral, sino en su realización práctica, cotidiana; una pena que cumpla con su función y finalidad.
23. *Necesidad*, la pena debe ejecutarse sólo si es absolutamente indispensable, si no es así debe existir algún sustitutivo o se procederá a suspender su ejecución.
24. El principio de prevención se refiere a que las funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales del Estado, así como las de los particulares, deben orientarse hacia la creación de una cultura de la prevención en la que se eviten situaciones de riesgo, o cuando menos que se disminuyan las ya permitidas, como las de usar objetos peligrosos o realizar actividades con un elevado grado de peligro. Se basa en el conocimiento probable o previsible, y busca reducir al mínimo la provocación de un daño.
25. *Certeza o certidumbre jurídica*, el gobernado debe saber que se hará justicia, como el compromiso y cumplimiento de la solución de controversias justas y encontrar la vía asequible hacia la determinación de una *verdad histórica*, en el ámbito legislativo, ejecutivo y judicial.

26. *Pronta e ineludible*, la Constitución mexicana en su art. 20, apartado A, fracc. viii, de manera clara establece que en el caso de los delitos cuya pena máxima sea de dos años de prisión, deberán ser juzgados en un plazo de cuatro meses, y los que excedan de ese tiempo, en un plazo máximo de un año, salvo que el inculpado solicite más tiempo para su defensa, por lo cual debe cumplirse con ello.

La pena debe ser ineludible, puesto que sin importar el poder económico, político, religioso o de cualquier otra índole del sujeto inculpado, aquélla debe imponerse.

27. *Individualización*, el legislador establece supuestos generales que necesitarán de la individualización de la pena abstracta, consignada en la ley por el principio de legalidad: deberá existir, además de la individualización legislativa y judicial, una individualización penitenciaria, con la finalidad de buscar los elementos para que el sujeto se reincorpore.

28. *Legalidad*, no sólo es jurídica por estar contemplada en la ley, sino también positiva, vigente, válida conforme al sistema penal respectivo; legalidad judicial por sentencia firme, y finalmente, legalidad ejecutiva en las circunstancias autorizadas por la norma.

29. *Utilidad*, la aplicación de la pena trae como consecuencia un beneficio social; son ventajas superiores al daño causado con el delito. Sin embargo, es inadmisibles que la pena de prisión sea una inmensa carga social, sobre todo para un país con tanta pobreza como México.

30. *Reparable*, debe procurarse que las penas a imponer sean reparables para el caso de los errores judiciales, que siguen ocurriendo en nuestra realidad mexicana.

31. *Económico*, debe gastarse menos y obtenerse mayores beneficios en la aplicación de las penas.

32. Lo expuesto permite conformar un *esquema funcional-integral de la pena de prisión con principios penitenciarios*, con características democráticas porque la norma penal debe ser producto de la libre decisión del colectivo social; sería liberal en el sentido de proporcionalidad entre el bien jurídico y la punibilidad; y funcional, con reconocimiento en el art. 39 de nuestra Constitución federal, al señalar que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio; en consecuencia, el derecho penal, la pena y la pena de prisión no deben usarse para su perjuicio. También, se apoya en el art. 49 (al indicar que no pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación) y en el 25 respecto a la planeación democrática integral con las libertades constitucionales.

III. TEORÍAS DE LA PENA

1. Para encontrar el sentido de la pena, el poder de castigar del Estado debe ser estudiado a fondo. No basta legitimarlo con el argumento de que es un derecho subjetivo estatal; debe y ha de ser preocupación de penalistas y penitenciaristas.

2. Es necesario fundamentar las respuestas al porqué, cómo y cuándo castigar.

3. Estos fines se fundamentan en las teorías absolutas, relativas, mixtas o eclécticas, cada una de las cuales intenta demostrar, con argumentos, las bondades de su postura.

4. Las teorías absolutas están representadas por Durkheim, quien parte del supuesto de que la pena es un mal que se impone por el incumplimiento de la ley, para compensar su afectación. La finalidad se agota en el castigo.

5. Kant la considera un imperativo categórico, hasta llegar al extremo de afirmar que si quedara una sola persona en una isla, debería ser castigada aun cuando los habitantes debieran dejar el territorio; o planteado de otra manera, si el Estado tiene que desaparecer y

aún queda una sentencia por cumplir, ésta debe cumplirse sin excusa, pues se trata de una causa absoluta de justicia.

6. Retribución, con antecedentes en la filosofía de Platón, Aristóteles, Tomás de Aquino, Bentham o Mill, Hegel y Kelsen. La escuela clásica se identifica en esta postura con Carrara.
7. Es insostenible desde una perspectiva científica, así como desde el punto de vista de la política criminal, defender como fin último de la pena el castigo, ya que con la simple aplicación de la pena no se logra que el sujeto cambie su comportamiento. El poder estatal no se traduce en ese castigo absoluto, pues está limitado por un campo democrático.
8. Teorías relativas, conocidas como teorías de la prevención, preventivas o utilitarias, reparadoras, que miran hacia el futuro, que se imponen para que no se vuelva a delinquir, buscan subsanar las consecuencias dañinas del hecho delictivo.
9. La prevención general, conocida como prevención-integración, se subdivide en positiva y negativa; la primera se dirige a la comunidad para reforzar su confianza y satisfacer la conciencia en el orden jurídico, como fin de la pena de prisión; la segunda intimida a los posibles sujetos que pudieran subvertir ese orden, intenta disuadirlos, proteger sus bienes jurídicos, infundir temor con la norma para que no se cometan más delitos.
10. Se cuestiona la prevención general, principalmente porque no se pone freno a la proporción de la pena con la gravedad del delito lo que puede derivar en el autoritarismo; además, su poder de intimidación se basa en la amenaza de la pena, y debería hacerlo en su imposición, lo que conduce a un terrorismo penal; es decir que se sanciona al individuo en consideración de los otros y no respecto a él mismo.
11. Prevención especial, identificada con la escuela positiva: introduce los sustitutivos penales y propone la desaparición de la pena por las medidas de seguridad al considerar que el ser humano está determinado para cometer delitos. Se dirige principalmente a la persona que ha cometido un delito, para impedir la reincidencia y así luchar contra el delito.
12. Criticada la prevención específica dado que provoca daño cuando el sujeto no requiere ser readaptado o reinsertado, y en caso contrario se llegaría a su eliminación, ello se traduce en una ausencia de delimitación del *ius puniendi*; además de la ineficacia del propio término *reinserción*, aunado a la gran divergencia entre norma y realidad. El efecto de un tratamiento que busca solucionar el problema del sujeto como si fuera un objeto es el fracaso. Su finalidad no es crear un miembro útil para la sociedad sino facilitar a la persona una forma de comportamiento acorde con las leyes; se invoca la idea de un ciudadano fiel al derecho y conforme a los valores adoptados por el colectivo social al que pertenece, el cual decide arbitrariamente cómo reinsertar a sus miembros, sin importar que se violen sus derechos humanos cuando se les utiliza como un objeto.
13. Al ser criticadas las teorías absolutas por aplicar la pena a partir de la simple idea de justicia, sin tomar en cuenta la realidad, y las relativas por valorarla en demasía, se busca un equilibrio entre justicia y utilidad.
14. No es posible evitar la confrontación entre prevención general y especial. Se señala que esa disfunción es aceptable hasta cuando existe un choque frontal a fin de decidir cuál debe prevalecer: se plantea la disyuntiva de armonizarlas o dejar una fuera, siendo la general la que debe estar por encima de la especial.
15. También existe una vía ecléctica, iniciada por Merkel, quien intenta la reconciliación o el

complemento en busca de una teoría de unificación o combinación, que en ocasiones deriva en formulaciones poco estables y con una ampliación de los supuestos de la pena. Roxin la denomina *prevención integradora* como fortaleza del derecho”. Estudia el fin de la pena con respecto a los sujetos que intervienen en sus diversas etapas: al legislador en cuanto a la prevención general, donde se pueden ubicar los principios de intervención mínima, subsidiariedad, legitimidad y público; al juez, a efecto de respetar la medida de la culpabilidad del sujeto como forma de protegerlo del poder penal del Estado, ubicándose en él los principios de culpabilidad, fragmentariedad, proporcionalidad, presunción de inocencia y jurisdiccionalidad; y a la ejecución penal en cuanto a la resocialización, con los principios de reinserción y humanidad.

IV. ESTADO DE DERECHO, DEMOCRÁTICO, SOCIAL, FUNCIONAL, LIBERAL Y LA PENA

1. Una vez destacada la ineficacia del derecho penal clásico, debe optarse por un sistema preventivo en el que no se pretenda castigar, con apoyo racional en las bondades del positivismo y del auge de las ciencias sociales y médicas enfocadas al sujeto.
2. Queda claro que la pena de prisión no es el medio idóneo de lucha contra el crimen; que resulta sumamente problemática, que la prevención es mucho más eficaz; y la sanción penal debe ampliarse y complementarse con otras de carácter social constructivas.
3. Los principios funcionales deben ser aplicados en un Estado de derecho, social, democrático, funcional y liberal, entendiéndolo como un Estado gobernado por el derecho, preocupado por garantizar relaciones sociales adecuadas, con miembros dispuestos a participar socialmente, para crear condiciones de posibilidad reales para todos, donde se respete la legalidad y nadie (ni legisladores ni altos funcionarios) esté por encima de la ley, al brindar protección a bienes jurídicos que realmente afecten a la sociedad, y que sea proporcional al hecho. Con ello se respeta no sólo a la mayoría sino a la minoría, a la persona que delinque, y se le ofrecen opciones de vida. Convertir el poder penal en un poder social, donde ese derecho de penar o castigar sea la última razón estatal, cuyas funciones sean básicamente de prevención; esto último como una función racional del derecho penal, con pleno reconocimiento en nuestro país en los arts. 39, 40, 41, 49 y 115 de la Constitución federal.

V. FUNCIONES NO DECLARADAS DE LA PENA DE PRISIÓN

1. En la pena de prisión existen ocultas otras funciones y finalidades paralelas, tácitas, latentes, llamadas también no declaradas y que, desde luego, no tienen reconocimiento en el discurso oficial o público por el temor a la posible reacción pública y los efectos políticos negativos que provocarían.
2. En estas funciones se encuentran las de ámbito psicosocial, como es la función vindicativa, de cobertura ideológica, que transfiere responsabilidad y justifica al Estado. Se crea una reacción negativa de la sociedad en el sentido de promover en la opinión pública, manipulada principalmente por los medios de comunicación, la venganza y la retribución del daño sufrido como idea del castigo.
3. Otra función social es la de *convencer* al público de que mediante la prisión se castiga a quien infringe la norma penal, lo que señala como único y exclusivo responsable al sujeto preso, sin atribuir responsabilidad a la sociedad o las autoridades, quienes se defienden de

esta crítica imponiendo una sanción basada en una ley “humanizada”, que ha abandonado los tormentos a que se sometía a los inculpados en el pasado.

4. En el ámbito económico se refieren a que únicamente se logra la reproducción de la criminalidad, así como una afectación laboral favorable o desfavorable, según los intereses financieros del Estado. Al preso se le imponen etiquetas: *desviado, anormal, delincuente, malo, parásito*. Se le estigmatiza, se le hace indigno de confianza y se le señala; se le margina, se le enjuicia y se resta valor a su persona; se afirma que es peligroso y antisocial. Simple y llanamente en él se consolida el rechazo social.
 5. Existe una función de reproducción de la criminalidad que se da en los penales, y ante ello se plantea la urgente necesidad de mejores instalaciones, más cárceles, con mayor apoyo técnico y científico.
- La prisión se convierte actualmente en fábrica de delincuentes, de hombres estigmatizados ; son escuelas del crimen necesarias para echar a andar toda la industria a su alrededor, incluyendo, desde luego, el presente estudio; son lugares donde se cosifica al ser humano.
6. En el ámbito jurídico también subsisten funciones latentes; por ejemplo, la justificación social de aumento de la pena de prisión; la invención de términos como: *peligrosidad, buena conducta, estudios de personalidad, primodelincuente, reincidente*, supuesto respeto al principio jurídico de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, que se viola en la prisión preventiva.
 7. En el ámbito político, la prisión como pena permite el control de las clases sociales más desprotegidas, lo que promueve un control legal y normado para la defensa de los intereses del Estado.
 8. Se vuelve entonces urgente la alternatividad penitenciaria, no por una mejor prisión o una infraestructura adecuada, sino por una menor *prisionalización*; por una menor tendencia hacia la prisión preventiva; por encontrar una sanción que no sea la pena privativa de libertad, o que al menos la evite.

VI. CLASIFICACIÓN DE LA PENA

1. Aun cuando existen múltiples clasificaciones de la pena, podemos mencionar que doctrinalmente se le clasifica en atención al bien que afectan, en pena corporal, privativa de libertad, restrictiva de libertad, privativa de derechos, suspensión de cargos u oficios, y penas pecuniarias.
2. Pueden ser clasificadas también, por su naturaleza, en leves, menos graves y graves; conforme a su importancia, autonomía o rango interno, puede tratarse de penas principales o accesorias.
3. Por su duración pueden ser perpetuas o temporales; por el bien que afectan se clasifican en penas capitales, aflictivas, infamantes y pecuniarias; pueden tener resultados eliminatorios, correctivos y de simple advertencia.
4. Otra forma de clasificarlas es por su finalidad en aflictivas y correccionales; ante la posibilidad de ser fraccionadas, pueden existir penas divisibles e indivisibles; también pueden ser de corta, de mediana y de larga duración.
5. No se puede dejar de mencionar que junto a las penas se encuentran las medidas de seguridad, que aparecen con el positivismo criminológico, en el Estado intervencionista o de carácter social, pues se dirigen a prevenir y no a castigar; incluso se llega al extremo de

proponer la desaparición de la pena. Es en el siglo xx cuando se teorizan tales medidas con el anteproyecto del Código Penal Suizo, de Stooss, y con la promulgación del Código noruego en 1902.

ACTIVIDADES

I. HACIA UN CONCEPTO DE LA PENA DE PRISIÓN

1. Investigue otros significados de pena y de pena de prisión.
2. Comente (en grupos de tres) los problemas que se generan al existir tan diversos conceptos en estos temas.
3. Construya en equipo un significado de pena y de pena de prisión.

II. PRINCIPIOS FUNCIONALES DE LA PENA

1. Trace un organigrama en el que aparezcan los principios penitenciarios funcionales-integrales, desde el poder punitivo, del esquema jurisdiccional y del de ejecución de penas, en un Estado no sólo de derecho, sino democrático, liberal, social y funcional.
2. Elabore un esquema con el tema de los principios penitenciarios funcionales.

III. TEORÍAS DE LA PENA

Elabore un cuadro sinóptico de estas teorías, de sus cuestionamientos y de la teoría ecléctica.

IV. ESTADO DE DERECHO, DEMOCRÁTICO, SOCIAL, FUNCIONAL, LIBERAL Y LA PENA

1. Comente en parejas los inconvenientes de la pena de prisión.
2. Argumente constitucionalmente la existencia de un Estado de derecho, social, democrático, funcional y liberal.

V. FUNCIONES NO DECLARADAS DE LA PENA DE PRISIÓN

1. Ejemplifique las funciones latentes de la pena de prisión en los ámbitos psicosocial, social, económico, jurídico y político.
2. Busque algunos ejemplos en medios de comunicación donde quede de manifiesto la estigmatización a que se ve sometido el individuo en un proceso judicial.

VI. CLASIFICACIÓN DE LA PENA

1. Formule una clasificación de la pena.
2. Mencione ejemplos de penas y de medidas de seguridad.

AUTOEVALUACIÓN

I. HACIA UN CONCEPTO DE LA PENA DE PRISIÓN

1. ¿Qué se entiende por pena y por pena de prisión?
2. ¿Cuáles serían los límites de la pena de prisión?
3. ¿Cuáles serían las características de la pena de prisión?

II. PRINCIPIOS FUNCIONALES DE LA PENA

1. ¿Qué se entiende por principios penitenciarios funcionales-integrales?
2. ¿Cuál es la función y finalidad de la pena de prisión en la actualidad?
3. ¿Cuáles son los principios aplicables en el ámbito legislativo?
4. Ejemplifique los principios de intervención mínima, de *ultima ratio*, de subsidiariedad, de legitimidad y público.
5. En el ámbito jurisdiccional, ¿cómo se aplicarían los principios de culpabilidad, moderación, fragmentariedad, proporcionalidad, presunción de inocencia y jurisdiccional?
6. Para el ámbito de ejecución, ejemplifique los principios de reinserción, humanidad o dignidad, realidad o de hecho.
7. ¿Cuáles serían algunos principios procesales que aplicaría el juez de ejecución de sanciones penales?
8. Explique cuáles son los principios de aplicación general.

III. TEORÍAS DE LA PENA

1. ¿Cuál es la utilidad de las teorías de la pena?
2. ¿Cuál es su importancia?
3. Explique semejanzas y diferencias entre teorías absolutas y relativas.
4. ¿Cuáles son las críticas para ambas teorías?
5. ¿Cómo se supera la confrontación entre estas teorías?
6. Explique en qué consiste la postura ecléctica.

IV. ESTADO DE DERECHO, DEMOCRÁTICO, SOCIAL, FUNCIONAL, LIBERAL Y LA PENA

1. ¿Cuáles son las críticas al derecho penal clásico?
2. ¿Cuáles son las desventajas de la pena de prisión?
3. ¿Por qué considera usted que los principios funcionales deben ser aplicados en un Estado de derecho, social, democrático, funcional y liberal?

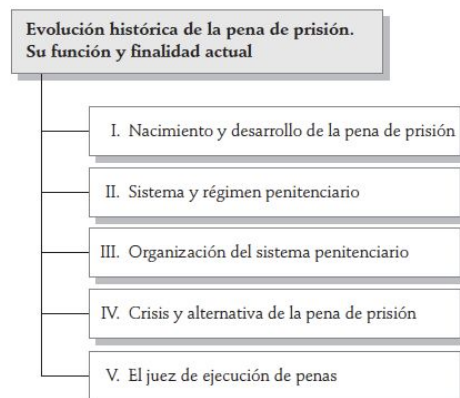
V. FUNCIONES NO DECLARADAS DE LA PENA DE PRISIÓN

1. ¿A qué se refieren estas funciones no declaradas o implícitas?
2. Explique las funciones latentes en el ámbito psicosocial.
3. Ejemplifique la función social desfavorable o negativa de la pena de prisión.
4. ¿Cuál es la función implícita de la pena de prisión en el ámbito económico?
5. ¿Qué opinión le merece la función de reproducción criminal que sucede en los penales?
6. ¿Qué funciones latentes de la pena de prisión se encuentran en el ámbito jurídico?
7. ¿Cuáles son las funciones no declaradas de la pena de prisión en el aspecto político?
8. ¿Qué hacer entonces con la pena de prisión?

VI. CLASIFICACIÓN DE LA PENA

1. ¿Cómo explicaría la gran variedad de clasificaciones de la pena?
2. ¿Cuáles son las semejanzas y diferencias entre pena y medidas de seguridad?

Figura 3.1. Evolución histórica de la prisión, su función y finalidad



Rodolfo von Ihering, *La lucha por el derecho*, versión española de Adolfo Posada y Biesca, 3ª ed. facsimilar, Porrúa, México, 1998, p. 130.

Héctor Fix Zamudio, *Metodología, docencia e investigación jurídica*, 8ª ed., Porrúa, México, 2000, pp. 56-58, 73-78.

Alberto G. Espota, *El juez, el abogado y la formación del derecho a través de la jurisprudencia*, Depalma, Buenos Aires, 1989, pp. 34 y 35.

René González de la Vega, *La lucha contra el delito, reflexiones y propuestas*, Porrúa, México, 2000, p. 22.

De acuerdo con Flew, los elementos del castigo son: *a)* tiene que ser un mal o algo no placentero para la víctima del mismo; *b)* tiene que ser infligido por motivo de una ofensa; *c)* tiene que ser infligido al ofensor; *d)* tiene que ser fruto de la acción humana, y *e)* tiene que ser impuesto en virtud de una autoridad. Para H.L. Hart serán otros: *a)* tiene que entrañar dolor u otras consecuencias consideradas normalmente como no placenteras; *b)* tiene que ser con motivo de una ofensa contra normas jurídicas; *c)* tiene que ser infligido a un ofensor, real o supuesto, por su ofensa; *d)* tiene que ser intencionalmente infligido por seres humanos distintos al ofensor, y *e)* tiene que ser impuesto y admitido por una autoridad constituida por un sistema jurídico; con la mención además de castigos secundarios. Véase Jerónimo Betegón, *La justificación del castigo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, pp. 144 y 145.

Ibidem, pp. 141-203.

Ibidem, pp. 209-223.

Enrico Castelli *et al.*, *El problema de la pena. El mito de la pena*, Monte Ávila, Venezuela, 1970, p. 16.

David Garland, *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, trad. de Berta Ruiz de la Concha, Siglo XXI, México, 1999, pp. 7-15.

Hassan Hanafi *et al.*, *Mito del castigo o realidad de la inocencia. El mito de la pena*, Monte Ávila, Venezuela, 1970, p. 75.

Citado por Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed., Civitas, Madrid, 1996, p. 29.

Jacobo López Barja de Quiroga, *Teoría de la pena*, Akal, Madrid, 1991, p. 287.

Raymond Panikkar *et al.*, *La falta originante o la inmolación creadora. El mito de la pena*, Monte Ávila, Venezuela, 1970, pp. 135 y 136.

Roberto Reynoso Dávila, *Teoría general de las sanciones penales*, Porrúa, México, 1996, p. 1.

Santiago Mir Puig, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho*, Bosch, Barcelona, 1979, p. 9.

Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, *op. cit.*, pp. 30 y 31.

Giuseppe Maggiore, *Derecho penal*, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1989, vol. II, pp. 229, 263.

Federico Arreola, *La pena de muerte en México*, 2ª ed., Trillas, México, 1995, pp. 39 y 40.

Gerardo Landrove Díaz, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1988, pp. 17 y 18.

Franz von Liszt, *Tratado de derecho penal*, Reus, Madrid, 1929, t. III, p. 197; cit. por Reynoso Dávila, *op. cit.*, p. 7.

Edmund Mezger, *Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Cárdenas, México, 1990, pp. 353 y 354.

Roberto Reynoso Dávila, *op. cit.*, p. 16.

Gerardo Landrove Díaz, *op. cit.*, p. 19.

Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, Porrúa, México, 1998, p. 94.

Juan Manuel Ramírez Delgado, *Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*, 3ª ed., Porrúa, México, 2000, pp. 22 y 36.

Gustavo Malo Camacho, *Derecho penal mexicano*, 4ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 603.

Borja Mapelli Caffarena, *op. cit.*, p. 29; *cfr.* Lorenzo Peñas Roldán, “Resocialización. Un problema de todos”, en *Anales de derecho*, núm. 14, Madrid, 1996, p. 480.

Heiko H. Lesch, *La función de la pena*, Universidad Externado de Colombia/Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Santa Fe de Bogotá, 2000, p. 16 (trad. de Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles).

Referido en Arturo Steffen Cáceres, *Prisión abierta*, Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1971, p. 19; *cfr.* Roberto Reynoso, *op. cit.*, p. 122; Gerardo Landrove Díaz, *op. cit.*, p. 55.

Ibidem, p. 19.

Borja Mapelli Caffarena, *op. cit.*, p. 67.

Claus Roxin, *Problemas básicos del derecho penal*, Reus, Madrid, 1976, p. 33 (trad. de Diego-Manuel Luzon Peña).

Muchas de estas ideas se han plasmado ya en Sergio García Ramírez, *Temas constitucionales y administrativos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pp. 307-356; Gerardo Laveaga, “Libertad de expresión y *ius puniendi*”, en *Iter Criminis*, núm. 6, 2ª época, abril-junio, México, 2003, p. 119.

Analizado por Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 97.

La relación eficacia-sanción-función es analizada en Leticia Bonifaz Alfonso, *El problema de la eficacia del derecho*, 2ª ed., Porrúa, México, 1999, pp. 121 y 122.

Gustavo Malo Camacho, *op. cit.*, p. 99; *cfr.* Henry Issa el Khoury, *Solución alternativa de conflictos penales*. Una propuesta de marco teórico, <http://www.cienciaspenales.org/revista%2009/issa09.htm>, 31 de marzo de 2004.

Gustavo Malo Camacho, *op. cit.*, p. 104. Habría que precisar que en el campo ético no bastan los códigos axiológicos sino que se requiere la interiorización propia; un ejemplo es el *Código de ética profesional para los agentes federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial*, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/14/pr/pr21.pdf>, 9 febrero de 2005; también, el *Código de Ética de los servidores públicos de la Administración Pública Federal*, en <http://www.transparencia.inba.gob.mx/pdfs/oic/pdfs/codigoetica.pdf>, 8 de febrero de 2005.

Claus Roxin, *Problemas básicos del derecho penal*, *op. cit.*, pp. 20, 24 y 31; *cfr.* Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, 2ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 41.

Juan Bustos Ramírez, “Principios fundamentales de un derecho penal democrático”, en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, núm. 8, marzo, año 5, Costa Rica, 1994, <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/revista%2008/bustos08.htm>, 31 de marzo de 2004.

Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, *op. cit.*, p. 78.

Raúl González-Salas Campos, *La teoría del bien jurídico en el derecho penal*, 2ª ed., Oxford University Press, México, 2001, pp. 95 y 99; *cfr.* Sebastián Cabezas Chamorro y Pietro Sferrazza Taibí, *Derecho penal de riesgos, mantención de principios del derecho penal clásico o liberal vs. solución de conflictos de las modernas sociedades*, <http://www.carlosparma.com.ar/sebastianchamo.htm>, 5 de marzo de 2004; en el mismo sentido, José Hurtado Pozo, *Propuesta de un sistema de sanciones penales relativo al proyecto de Código Penal Tipo Hispanoamericano*, www.unifr.ch/derechopenal/anuario/97_98/pdf/hurtado_intro.pdf, 31 de marzo de 2004; *cfr.* Lorenzo Morillas Cueva, “Derecho penal del futuro”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc_04-06.html, 27 de febrero de 2003. Un análisis con perspectiva desde el lenguaje acerca del bien jurídico puede encontrarse en Carlos Santiago Nino, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, UNAM, México, 1989, pp. 54-77.

- Serafín Ortiz Ortiz, *Los fines de la pena*, Inacipe, México, 1993, pp. 169, 170 y 207; *cfr.* Gustavo Malo Camacho, *op. cit.*, pp. 74, 99, 100; en el mismo sentido, Frieder Dünkkel, “Alternativas a la pena privativa de libertad. Problemas metodológicos de la evaluación y resultados de la investigación comparada sobre sanciones”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 10, enero-abril, año iv, México, 1989, p. 136 (trad. de Carlos Tiffer Sotomayor); Dolores E. Fernández Muñoz, “La función de la pena”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 60, septiembre-diciembre, año xx, México, 1987, p. 959.
- Octavio Alberto Orellana Wiarco, *Curso de derecho penal, parte general*, Porrúa, México, 2000, pp. 5 y 12; *cfr.* Carlos R. Terrazas, *Los derechos humanos y las sanciones penales en México*, INACIPE, México, 1992, p. 64; véase Carlos María Romeo Casabona, “El principio de precaución en derecho penal”, en *Iter Criminis*, segunda época, 2004, núm. 9, enero-marzo, México, p. 295.
- Luis Rubio *et al.*, *A la puerta de la ley. El Estado de derecho en México*, Cal y Arena, México, 1994, p. 92; *cfr.* Juventino V. Castro y Castro, *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, Oxford University Press, México, 2002, vol. 3, p. 184.
- José Nieves Luna Castro, *El concepto de tipo penal en México. Un estudio actual sobre las repercusiones de su aplicación en la legislación nacional*, 2ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 240.
- Pedro Ciprés Salinas, “El sistema penal mexicano hacia el tercer milenio”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 6, abril-junio, México, 2003, pp. 77-79. Principio que puede aplicarse en materia electoral; *cfr.* María de los Ángeles Fromow Rangel, “Los desafíos de la Fepade”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 10, abril-junio, México, 2004, p. 114.
- Lorenzo Morillas Cueva, *op. cit.*
- Pues todo se quiere resolver con el derecho penal, y de manera irónica se puede comparar con un carnicero, por ejemplo en Carlos Parma, *La función reductora del derecho penal ante un Estado de derecho amenazado (o la lógica del carnicero responsable)*, <http://www.carlosparma.com.ar/confezaffa.htm>, 5 de marzo de 2004.
- Claus Roxin, *Problemas básicos del derecho penal, op. cit.*, p. 21; *cfr.* Raúl González-Salas Campos, *op. cit.*, pp. 100 y 102; véase Juan Pablo Montiel, *¿Hacia las postrimerías de un derecho penal subsidiario?*, en <http://www.carlosparma.com.ar/montiel.htm>, 5 de marzo de 2004; *cfr.* Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos, op. cit.*, p. 238.
- Günter Jakobs, *Derecho penal, parte general, fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 61 (trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo); *cfr.* Frieder Dünkkel, *op. cit.*, p. 136.
- Programa Nacional de Seguridad Pública 2001-2006, en <http://www.ssp.gob.mx/buffer/bea/ssp/contenido/d1016/v1/DOF140103programanacionaldeseguridadpublica.pdf> 03 de febrero de 2005.
- Serafín Ortiz Ortiz, *op. cit.*, pp. 85 y 86.
- Claus Roxin, *Problemas básicos del derecho penal, op. cit.*, p. 23; *cfr.* Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos, op. cit.*, p. 80.
- Luis de la Barreda Solórzano, *op. cit.*, pp. 88 y 110.
- Antonio Sánchez Galindo, “Economía y prisión”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 6, abril-junio, México, 2003, p. 185.
- Principalmente en cuanto al crimen organizado en la inseguridad, véase Kai Ambos y Christian Steiner, “Sobre los fines de la pena a niveles nacional y supranacional”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 6, abril-junio, México, 2003, p. 39; *cfr.* Irma Rivero Ortiz de Alcántara, “Alternatividad a la pena de prisión”, en *Iter Criminis*, abril-junio, núm. 10, México, 2ª época, 2004, p. 149. Sanciones que no resuelven nada, y en especial la de muerte, que no cumple fines preventivos generales ni especiales, según Christian Jäger, “La pena de muerte en el sistema de los fines de la pena”, en Enrique Díaz Aranda (ed.), *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie “Ensayos Jurídicos”, núm. 1, México, 2002, pp. 74 y 75 (trad. de Miguel Ontiveros Alonso).
- Nieves Sanz, “La cárcel está pasando de moda”, en *El mundo del abogado*, núm. 55, año 6, noviembre, México, 2003, pp. 26 y 29.
- Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 49.
- Elemento teórico de suma complejidad que aborda Claus Roxin, *Problemas básicos del derecho penal, op. cit.*,

pp. 200-225; *cfr.* Claus Roxin, *Teoría del tipo penal, tipos abiertos y elementos del deber jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 189-209 (trad. de Enrique Bacigalupo).

Carlos García Valdés, *Teoría de la pena*, 3ª ed., Tecnos, colección Ciencias Jurídicas, Madrid, 1985, p. 12.

Claus Roxin, *Problemas básicos del derecho penal*, *op. cit.*, p. 28.

Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 90 y 94.

Pedro Armando Egydio de Carvalho, “Seis postulados sobre a, prisao na utopia de uma sociedade igualitária e democrática”, en *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, año 8, núm. 31, junio-septiembre, Brasil, 2000, p. 171.

Verónica Román Quiroz, *La culpabilidad y la complejidad de su comprobación*, Porrúa, México, 2000, pp. 257-259.

Idea tomada del xi Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Bangkok, Tailandia, celebrado del 18 al 25 de abril, 2005.

Serafin Ortiz Ortiz, *op. cit.*, p. 84; *cfr.* Octavio Alberto Orellana Wiarco, *op. cit.*, p. 13.

Raúl González-Salas Campos, *op. cit.*, pp. 97 y 98.

Gustavo Malo Camacho, *op. cit.*, pp. 100 y 101.

Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, *op. cit.*, p. 238.

Emiro Sandoval Huertas, *Penología, parte especial*, Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá, 1984, p. 63.

Octavio Alberto Orellana Wiarco, *op. cit.*, p. 19.

Gustavo Malo Camacho, *op. cit.*, p. 101.

Raúl González-Salas Campos, *op. cit.*, pp. 83, 84 y 86.

Luis Rubio, *et al.*, *op. cit.*, p. 93; *cfr.* Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, *op. cit.*, p. 83.

Ricardo Ojeda Bohórquez, “Penas alternativas a la prisión y oralidad”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 9, enero-marzo, México, 2004, pp. 202 y 203; *cfr.* Alejandro H. Bringas y Luis F. Roldán Quiñones, *Las cárceles mexicanas. Una revisión de la realidad penitenciaria*, Grijalbo, México, 1998, pp. 37 y 125.

Octavio Alberto Orellana Wiarco, *op. cit.*, p. 18.

César Esquinca Muñoa, “La defensa en el proyecto de reformas constitucionales y legales en materia de seguridad pública y justicia penal”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 11, julio-septiembre, México, 2004, p. 87.

Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 49.

Ibidem, pp. 50 y 51.

Gustavo Malo Camacho, *op. cit.*, p. 111.

ILANUD, <http://www.ilanud.or.cr/publicacion2003-01.htm>, 18 de enero de 2005.

Véase Erick Gómez Tagle López, “La ineffectividad del derecho a la no violencia”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 11, julio-septiembre, México, 2004, p. 116.

Preocupación que comparte Moisés Moreno Hernández, “El proceso penal en México D.F.”, en *El proceso penal: sistema penal y derechos humanos en Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y España*, Secretaría de Gobernación-ilanud, Comisión Europea-Porrúa, México, 2000, en <http://www.wjin.net/Pubs/2534.doc>, 4 de marzo de 2005.

Gustavo Malo Camacho, *op. cit.*, p. 112.

Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, *op. cit.*, pp. 71-73.

Claus Roxin, *Problemas básicos del derecho penal*, *op. cit.*, pp. 31 y 32.

Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, *op. cit.*, p. 217.

Gustavo Malo Camacho, *op. cit.*, p. 589.

Gabriel Navarrete Rowe, “La función retributiva de la pena”, en *Criminalia*, núms. 10-12, año xlv, México, 1978, p. 124; *cfr.* Eugenio Raúl Zaffaroni (coord.), *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*, Depalma-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Buenos Aires, 1984, p. 28.

Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, pp. 73-75; *cfr.* Miguel Ángel Aguilar López, “Ventajas y desventajas de las penas alternativas a la prisión”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 10, abril-junio, México, 2004, p. 23.

Roberto Reynoso Dávila, *op. cit.*, p. 8.

Así lo estima también el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Programa anual de trabajo 2005*, en http://www.cndh.org.mx/Principal/document/la_cndh/activid/fr_activi.htm, 15 de febrero de 2005, p. 1.

Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, *op. cit.*, p. 96.

Borja Mapelli Caffarena, *op. cit.*, pp. 47 y 48.

Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, *op. cit.*, p. 96.

Véase Moisés Moreno Hernández, “El proceso penal en México D.F.”, en *op. cit.*, 4 de marzo de 2005.

Roberto Reynoso Dávila, *op. cit.*, p. 10. Una crítica de este tema puede leerse en Carlos Villalba, *La justicia sobornada*, 2ª ed., Trillas, México, 1978, pp. 9-97; en el mismo sentido, una serie de relatos reales puede consultarse en Alfonso Trueba, *Justicia desnuda*, Jus, México, 1973, pp. 1-235. La misma finalidad deben tener los órganos jurisdiccionales, según Joel Carranco Zúñiga, *Poder Judicial*, Porrúa, México, 2000, pp. 56 y 57.

Óscar Correas, *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*, Fontamara, México, 2000, p. 192.

Leticia Bonifaz Alfonso, *op. cit.*, p. 204.

Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 39.

Dolores E. Fernández Muñoz, “La función de la pena”, *op. cit.*, p. 960; *cfr.* Erick Gómez Tagle López, *op. cit.*, p. 124; Juan Miguel Alcántara Soria, “Por qué necesitamos una Procuraduría independiente”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 10, abril-junio, México, 2004, p. 35.

Antonio Sánchez Galindo, “Economía y prisión”, *op. cit.*, p. 183.

Eduardo Novoa Monreal, *El derecho como obstáculo al cambio social*, 12ª ed., Siglo XXI, México, 1997, p. 77.

Este comentario pero en materia laboral véase en Rafael Santoyo Velasco, *Justicia del trabajo*, Trillas, México, 2001, p. 62.

Luis Rodríguez Manzanera, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, *op. cit.*, p. 40.

Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, pp. 38 y 39; *cfr.* Octavio Alberto Orellana Wiarco, *op. cit.*, p. 19; Gustavo Malo Camacho, *op. cit.*, p. 587.

Raúl González-Salas Campos, *op. cit.*, pp. 70 y 71; *cfr.* Arturo Villareal Palos, *Culpabilidad y pena*, Porrúa, México, 1994, p. 130.

Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, *op. cit.*, p. 96.

Juventino V. Castro y Castro, *op. cit.*, p. 187.

Claus Roxin, “Problemas actuales de la política criminal”, en Enrique Díaz Aranda (ed.), *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pp. 89 y 90, serie “Ensayos Jurídicos”, núm. 1.

Borja Mapelli Caffarena, *op. cit.*, pp. 48 y 49.

Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, pp. 62-64.

César Bonesano Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, 12ª ed., Porrúa, México, 2002, pp. XI-XXIV, 9, 146 y 147.

Un estudio comparativo puede encontrarse en Enrique Díaz Aranda (ed.), “Cuerpo del delito. ¿Causalismo o finalismo?”, en *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pp. 18-21, serie Ensayos Jurídicos, núm. 1; lo cual ratifica en Enrique Díaz Aranda, *Dolo, causalismo-finalismo-funcionalismo y la reforma penal en México*, 3ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 82. Un estudio de los dos representantes del funcionalismo, puede leerse en Juan Cernusco Cornejo y Gustavo A. Dalma, *Principales enfoques del funcionalismo sistémico en la interpretación de la norma penal*, en <http://derechonatural.tripod.com/ponencias/cernuscodalma.htm>, 5 de marzo de 2004.

Carlos María Romeo Casabona, *op. cit.*, pp. 294 y 295.

Idea que se encuentra ya en México. *Programa de Prevención del Delito 1996*, en http://www.inafed.gob.mx/work/resources/guias_tecnicas/guia30.htm, 3 de febrero de 2005.

Enrique Gimbernat Ordeig, “Omisión Impropia e Incremento del Riesgo en el Derecho Penal de Empresa”, en Enrique Díaz Aranda (ed.), *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pp. 53, 55, serie “Ensayos Jurídicos”, núm. 1.

Claus Roxin, "Problemas actuales de la política criminal", *op. cit.*, pp. 95 y 96.

Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 130.

Realizada en la 96ª sesión plenaria de la Organización de las Naciones Unidas (onu), el 15 de diciembre de 1980, *Declaración de Caracas*, en <http://www.cejamericas.org/doc/legislacion/tratados/ onu-declaracion-caracas.pdf>, 25 de enero de 2005. Véase ilanud, *op. cit.*, 18 de enero de 2005.

Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 131.

Véase ilanud, *op. cit.*, 18 de enero de 2005.

El estudio de la prevención en el campo de las políticas públicas puede ser consultado en Andrés Roemer, *Economía del crimen*, Noriega, México, 2000, pp. 379-386; *cfr.* Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, pp. 16 y 17.

Denis Szabó, *Criminología y política en materia criminal*, Siglo XXI, México, 1980, p. 216 (trad. de Félix Blanco).

Véase *Programa Nacional de Seguridad Pública 2001-2006*, *op. cit.*, 3 de febrero de 2005.

México, Secretaría de Seguridad Pública, en http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=prs_sub_2&docName=Recomendaciones%20para%20Prevenir%20un%20Delito&docId=2922, 9 de febrero de 2005.

México, Secretaría de Seguridad Pública, en http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=home_sub_2&docName=Con%20tu%20familia&docId=2732, 10 de febrero de 2005.

México, Secretaría de Seguridad Pública, en http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=home_sub_2&docName=Cuando%20estás%20en%20un%20Banco%20o%20comercio&docId=2730, 10 de febrero de 2005.

México, Secretaría de Seguridad Pública, en http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=home_sub_2&docName=Cuando%20sales%20de%20casa&docId=2736, 10 de febrero de 2005.

México, Secretaría de Seguridad Pública, en http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=home_sub_2&docName=Cuando%20tienes%20un%20menor%20&docId=2733, 10 de febrero de 2005.

México, Secretaría de Seguridad Pública, en http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=home_sub_2&docName=Cuando%20vas%20en%20tu%20vehículo&docId=2731, 10 de febrero de 2005.

México, Secretaría de Seguridad Pública, en http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=home_sub_2&docName=Cuando%20viajas%20en%20transporte%20público&docId=2729, 10 de febrero de 2005.

México, Secretaría de Seguridad Pública, en http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=home_sub_2&docName=Para%20cuando%20estas%20en%20el%20trabajo%20o%20negocio&docId=2738, 10 de febrero de 2005.

Serafín Ortiz Ortiz, *op. cit.*, pp. 80-83, 188 y 189; también es posible el análisis de los juicios orales, que ya ha sido ensayado en México; *cfr.* *México, juicios orales*, en <http://www.mural.com>, 30 de marzo de 2004.

Véase http://www.penalreform.org/espanol/viena_present3.htm, 18 de enero de 2005.

Luis Rubio *et al.*, *op. cit.*, p. 104.

En <http://www.congreso-gob.mx/foro/ponenciaspenal/mexico.doc>, miércoles 19 de enero de 2005.

Idea que comparte Eugenio Raúl Zaffaroni, "¿Qué hacer con la pena? Las alternativas a la prisión. Las penas sustitutivas de prisión", en *Cuadernos para la reforma de la justicia*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=85>, marzo 26 de 2004.

Borja Mapelli Caffarena, *op. cit.*, pp. 49-51.

Un buen estudio se puede encontrar en el capítulo III, donde analiza el derecho al ejercicio de la justicia en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas; en Riánseres López Muñoz, *Dilaciones indebidas y responsabilidad patrimonial de la administración de justicia*, Comares, Granada, España, 1996, pp. 117 y 118.

Juventino V. Castro y Castro, *op. cit.*, p. 187.

Antonio Beristain Ipiña, *La pena-retribución y las actuales concepciones criminológicas*, Depalma, Serie Criminología Contemporánea, núm. 2, Buenos Aires, 1982, p. 157.

Véase *Programa Nacional de Seguridad Pública 2001-2006*, *op. cit.*, 3 de febrero de 2005.

Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, p. 115.

Luis Rodríguez Manzanera, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, *op. cit.*, p. 15.

Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, *op. cit.*, pp. 52 y 53.

Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, p. 117; *cfr.* Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, *op. cit.*, pp. 103 y 104; véase José Llorca Ortega, *Manual de determinación de la pena. Cuestiones técnicas y jurisprudencia*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1988, pp. 9-118.

En este sentido se pronuncia Luis Jiménez de Asúa, *Lecciones de derecho penal*, Oxford University Press, México, 1999, p. 65, Biblioteca Clásicos del derecho penal, vol. 3.

José María Rico, *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, Siglo XXI, México, 1979, p. 97; *cfr.* Luis Rodríguez Manzanera, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, *op. cit.*, p. 15.

Gustavo Malo Camacho, *op. cit.*, pp. 651 y 652; *cfr.* Irma García Andrade, *El sistema penitenciario mexicano, retos y perspectivas*, 2ª ed., Sista, México, 2004, p. 67. Véanse Borja Mapelli Caffarena, *op. cit.*, pp. 188-191 y Reynoso Dávila, *op. cit.*, pp. 40-42.

Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, pp. 118 y 119.

Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, *op. cit.*, p. 106.

Por ejemplo, Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, pp. 22 y 36.

Octavio Alberto Orellana Wiarco, *op. cit.*, p. 12.

Serafín Ortiz Ortiz, *op. cit.*, p. 85; *cfr.* Eugenio Raúl Zaffaroni (coord.), *op. cit.*, p. 28.

Octavio Alberto Orellana Wiarco, *op. cit.*, p. 9.

Estos criterios también los contempla Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 11.

Gustavo Malo Camacho, *op. cit.*, pp. 106, 586 y 587.

Octavio Alberto Orellana Wiarco, *op. cit.*, pp. 13 y 412; *cfr.* Carlos R. Terrazas, *op. cit.*, p. 64; Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 109 y 110; Dolores E. Fernández Muñoz, “La función de la pena”, *op. cit.*, p. 960; tal principio se localiza en los arts. 14, 16 y 19 constitucionales.

Eugenio Raúl Zaffaroni (coord.), *op. cit.*, pp. 41 y 42.

Dolores Eugenia Fernández Muñoz, “La función de la pena”, *op. cit.*, pp. 954 y 955.

Dolores Eugenia Fernández Muñoz, *La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G: Estudios Doctrinales, núm. 148, México, 1993, p. 59.

Pedro Ciprés Salinas, *op. cit.*, p. 78, quien para ello se apoya en Ferrajoli.

Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, *op. cit.*, p. 163.

Arturo Zamora Jiménez, *Cuerpo del delito y tipo penal*, Ángel, México, 2000, p. 30.

Giuseppe Lumia, *Principios de teoría e ideología del derecho*, versión castellana de Alfonso Ruiz Miguel, Debate, Madrid, 1991, p. 49.

Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, pp. 48 y 49.

Jacobo López Barja de Quiroga, *op. cit.*, pp. 13 y 14.

Borja Mapelli Caffarena, *op. cit.*, p. 31.

Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, *op. cit.*, p. 127.

Leticia Bonifaz Alfonso, *op. cit.*, pp. 1-39.

Raúl González-Salas Campos, *op. cit.*, pp. 68-70.

Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 40.

César Bonesano Beccaria, *op. cit.*, pp. 1-6.

Giuseppe Lumia, *op. cit.*, p. 49.

Germán Silva García, “Fluctuaciones de la población penitenciaria colombiana, situación actual y perspectivas”, en *Derecho penal y criminología*, vol. xvii, núms. 54-55, México, 1995, p. 164.

Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, *op. cit.*, pp. 66-70; *cfr.* Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, p. 66.

Álvaro Castro Estrada, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, Porrúa, México, 1997.

Se indica la responsabilidad objetiva y directa del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, a partir de lo cual se tendrá derecho a una indemnización conforme a las bases, los límites y procedimientos que establezcan las leyes vigentes. Véase Cámara de Diputados, <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/1.pdf>, 7 de enero de 2005.

Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, pp. 75 y 76.

Andrés Roemer, *op. cit.*, p. 138; en el mismo sentido, Richard A. Posner, *El análisis económico del derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, pp. 214-216 (trad. de Eduardo L. Suárez); *cfr.* Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho penitenciario: Cárceles y penas en México*, 3ª ed., Porrúa, México, 1986, p. 551; Antonio Sánchez Galindo, *Manual de conocimientos básicos para el personal de centros penitenciarios*, 3ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1990, p. 32.

Véase *Programa Nacional de Seguridad Pública 2001-2006*, *op. cit.*, 3 de febrero de 2005.

Andrés Roemer, *op. cit.*, pp. 193-195, 219-222 y 235-237.

Richard A. Posner, *op. cit.*, pp. 517, 530 y 543.

Luis Rubio, *et al.*, *op. cit.*, p. 128.

Joachim Vogel, "Por un Código Penal Europeo", en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 9, enero-marzo, México, 2004, pp. 316 y 317 (trad. de Miguel Ontiveros Alonso).

Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, *op. cit.*, p. 107.

Ibidem, p. 83.

Miguel Ángel Aguilar López, *op. cit.*, p. 16.

Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 31, con la aclaración de que hay pocas publicaciones serias sobre este tema.

Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de derecho penal*, Losada, Buenos Aires, 1950, t. II, p. 13, Filosofía y ley penal; Raúl Carrancá y Rivas, *El drama penal*, Porrúa, México, 1982, p. 103.

En el mismo sentido, Eduardo Novoa Monreal, "Criminología y cambio. ¿Se justifica el derecho a castigar?", en *Cuadernos panameños de criminología*, núms. 11 y 12, Ciudad Universitaria, Panamá, 1982- 1983, p. 61.

Antonio Beristain Ipiña, *La pena-retribución y las actuales concepciones criminológicas*, *op. cit.*, p. 1.

Borja Mapelli Caffarena, *op. cit.*, p. 19.

Leonardo Augusto Schonfeld, *La expansión del derecho penal como política demagógica y sus límites*, en <http://www.carlosparma.com.ar/leoschonfeld.htm>, 5 de marzo de 2004.

Miguel Ángel Aguilar López, *op. cit.*, p. 16.

Giuseppe Maggiore, *op. cit.*, pp. 249 y 250.

Tomás Moro, *Utopía*, 14ª ed., Porrúa, colección "Sepan cuantos...", núm. 282, México, 2001, pp. 13-108.

Giuseppe Maggiore, *op. cit.*, p. 250.

Enrico Castelli *et al.*, *op. cit.*, p. 135.

Borja Mapelli Caffarena, *op. cit.*, pp. 19 y 36.

Mercedes García Aran, *Los criterios de determinación de la pena en derecho español*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1982, p. 99; *cfr.* Arturo Villareal Palos, *op. cit.*, p. 112.

Carlos García Valdés, *Teoría de la pena*, *op. cit.*, pp. 12 y 13.

Borja Mapelli Caffarena, *op. cit.*, p. 35. Puede consultarse también en Immanuel Kant, *Crítica de la razón pura*, 8ª ed., Losada, Buenos Aires, 1976 (trad. de José del Perojo); y del mismo autor, *Crítica de la razón práctica*, 8ª ed., Porrúa, México, 1995; véase Jerónimo Betegón, *op. cit.*, p. 24.

En este sentido, la teoría absoluta también se conoce como teoría de la justicia, según Kai Ambos y Christian Steiner, *op. cit.*, p. 20; *cfr.* Heiko H. Lesch, *op. cit.*, p. 22.

Gabriel Navarrete Rowe, *op. cit.*, p. 121.

Serafín Ortiz Ortiz, *op. cit.*, pp. 120-122; *cfr.* Heiko H. Lesch, *op. cit.*, pp. 31-33.

Santiago Mir Puig, *op. cit.*, p. 18.

Una explicación criminológica de esta escuela consiste en derivar la desviación del comportamiento a partir de una condición situacional socialmente determinada y a la que todos estaríamos expuestos, siendo lo importante el hecho y no el sujeto; *cfr.* Siegfried Lamnek, *Teorías de la criminalidad*, 3ª ed., Siglo XXI, serie Nueva Criminología, México, 1987, p. 19.

Francesco Carrara, *Derecho penal*, México, Oxford University Press, Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, México, 1999, vol. I, p. 77.

Lorenzo Peñas Roldán, *op. cit.*, p. 480.

Heiko H. Lesch, *op. cit.*, p. 18.

Reynoso Dávila, *op. cit.*, p. 11.

Juan Federico Arreola, *op. cit.*, pp. 61-64; *cf.* Jorge Ojeda Velázquez, *Derecho punitivo. Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*, Trillas, México, 1993, p. 70; clasificación de la retribución compartida por Giuseppe Maggiore, *op. cit.*, pp. 257 y 258.

Heiko H. Lesch, *op. cit.*, pp. 75-77, 84 y 85.

Jerónimo Betegón, *op. cit.*, pp. 14 y 15.

Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, *op. cit.*, pp. 73 y 74.

Ibidem, pp. 115-138.

Giuseppe Maggiore, *op. cit.*, pp. 249, 251, 254 y 257.

Serafin Ortiz Ortiz, *op. cit.*, p. 130.

Heiko H. Lesch, *op. cit.*, p. 19.

Gustavo Malo Camacho, *op. cit.*, p. 59.

José María Rico, *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, *op. cit.*, p. 11.

Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, *op. cit.*, p. 25.

Claus Roxin, *Problemas básicos del derecho penal*, *op. cit.*, pp. 13-15; en el mismo sentido, Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, *op. cit.*, p. 75.

Borja Mapelli Caffarena, *op. cit.*, p. 38.

Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, *op. cit.*, p. 75.

Diego Manuel Luzón Peña, *Medición de la pena y sustitutivos penales*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1979, p. 21.

Claus Roxin, *Culpabilidad y prevención en derecho penal*, Reus, Madrid, 1981, p. 43 (trad. de Francisco Muñoz Conde).

Conclusiones a las que llega y defiende Eduardo Novoa Monreal, *Criminología y cambio*, *op. cit.*, p. 74.

Kai Ambos y Christian Steiner, *op. cit.*, p. 20.

Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 38.

Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, *op. cit.*, p. 39.

Pedro Ciprés Salinas, *op. cit.*, p. 71.

Lorenzo Peñas Roldán, *op. cit.*, p. 483.

Christian Jäger, “Problemas fundamentales del derecho penal”, en *Criminalia*, año lxvi, núm. 1, enero-abril, México, 2000, p. 6 (trad. de Enrique Díaz Aranda); *cf.* Heiko H. Lesch, *op. cit.*, p. 49; Serafin Ortiz Ortiz, *op. cit.*, pp. 182-188 y 190-193.

Gustavo Malo Camacho, *op. cit.*, p. 63.

Diego Manuel Luzón Peña, *op. cit.*, p. 27; *cf.* Kai Ambos y Christian Steiner, *op. cit.*, p. 24; Pedro Ciprés Salinas, *op. cit.*, p. 72.

Heiko H. Lesch, *op. cit.*, p. 17.

Consistente en reforma penitenciaria, unificación de penas y medidas de seguridad, alternativas a la prisión y la división del proceso; *cf.* Carlos García Valdés, *Teoría de la pena*, *op. cit.*, p. 87; René González de la Vega, *La lucha contra el delito, reflexiones y propuestas*, *op. cit.*, pp. 7 y 8.

Gerardo Landrove Díaz, *op. cit.*, pp. 24 y 25.

Borja Mapelli Caffarena, *op. cit.*, p. 40.

En este sentido se pronuncia Christian Jäger, *Problemas fundamentales del derecho penal*, *op. cit.*, p. 7.

No debe permitirse la existencia de un derecho penal autoritario o contra el enemigo, un sujeto que viola constantemente la norma penal, tal como lo analiza Carlos J. Lascano, *La cruzada de Ricardo Núñez contra el derecho penal autoritario*, en <http://www.carlosparma.com.ar/nunez2003.htm>, 5 de marzo de 2004. El derecho penal tampoco debe convertirse en un obstáculo; *cf.* Eduardo Novoa Monreal, *El derecho como obstáculo al cambio social*, *op. cit.*

Diego Manuel Luzón Peña, *op. cit.*, p. 25.

Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, *op. cit.*, pp. 75 y 76; en el mismo sentido opina Mercedes García Aran, *op. cit.*, p. 107.

Concuerdan con estas afirmaciones Kai Ambos y Christian Steiner, *op. cit.*, p. 25.

Günter Jakobs, *op. cit.*, p. 20; *cfr.* Gustavo Malo Camacho, *op. cit.*, pp. 62 y 63.

Claus Roxin, *Problemas básicos del derecho penal*, *op. cit.*, p. 19; *cfr.* Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 76 y 236.

Diego Manuel Luzón Peña, *op. cit.*, p. 52.

José María Rico, *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, *op. cit.*, p. 12. Por otra parte, habría que interrogar si en una persona habituada a cometer delitos, o en los delitos ocasionales e incluso los culposos, es efectiva la prevención general.

Serafín Ortiz Ortiz, *op. cit.*, pp. 128 y 129.

Una explicación sociológica que atribuye el origen de la desviación del comportamiento a la persona misma, centra su estudio en el sujeto, y propone las condiciones biológicas como determinantes en su actuación; *cfr.* Siegfried Lamnek, *op. cit.*, p. 22.

Roberto Reynoso Dávila, *op. cit.*, p. 12.

Lorenzo Peñas Roldán, *op. cit.*, p. 482.

Carlos García Valdés, *Teoría de la pena*, *op. cit.*, pp. 12 y 13.

Serafín Ortiz Ortiz, *op. cit.*, pp. 145, 146 y 174.

Pedro Ciprés Salinas, *op. cit.*, p. 72.

Franz von Liszt, *Tratado de derecho penal*, Reus, Madrid, 1929, t. III, p. 197, cit. por Reynoso Dávila, *op. cit.*, pp. 12-15; *cfr.* Heiko H. Lesch, *op. cit.*, p. 53.

Christian Jäger, *Problemas fundamentales del derecho penal*, *op. cit.*, p. 7; *cfr.* Luis Rodríguez Manzanera, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, p. 22; Kai Ambos y Christian Steiner, *op. cit.*, p. 2; Borja Mapelli Caffarena, *op. cit.*, p. 127. Postura que comparte René González de la Vega, *La lucha contra el delito. Reflexiones y propuestas*, *op. cit.*, p. 16.

Juan Jacobo Rousseau, *El contrato social o principios de derecho político*, 13ª ed., Porrúa, colección "Sepan cuantos...", núm. 113, México, 2002, pp. 10-12.

Se avala con el capítulo II, referido al derecho a castigar consignado en César Bonesano Beccaria, *op. cit.*, pp. 9-11.

Serafín Ortiz Ortiz, *op. cit.*, p. 63.

Reynoso Dávila, *op. cit.*, p. 12.

Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 38.

Al establecerse que en México se presenta por la debilidad normativa y por conductas contrarias a las aceptadas socialmente, véase *Programa Nacional de Seguridad Pública 2001-2006*, *op. cit.*, 3 de febrero de 2005.

Algunas nociones sociológicas básicas, como son la de anomia, de subcultura y de la asociación diferencial, que constituyen el llamado *factor approach* (aproximación por factor), se enfocan al estudio individual y después lo trasladan al social, explicando el crimen como ausencia de norma, de socialización y de aprendizaje, de manera respectiva. Esto se contrapone al llamado *labelling approach* (aproximación de etiquetamiento); *cfr.* Siegfried Lamnek, *op. cit.*, p. 33; en el mismo sentido opina Massimo Pavarini, *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, 3ª ed., Siglo XXI, México, pp. 108 y 109 (trad. de Ignacio Muñagorri).

Alessandro Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, 4ª ed., Siglo XXI, México, 1993, pp. 44-134 (trad. de Álvaro Búnster); Eugenio Raúl Zaffaroni (coord.), *op. cit.*, p. 136.

Darío Melossi y Massimo Pavarini, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario*, 3ª ed., Siglo XXI, México, 1987, pp. 18 y 19 (trad. de Xavier Massimi), donde se conceptúa el delito como un modo de producción capitalista, la ley es la estructura, la ideología es el propio derecho, etc.; *cfr.* Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 28 y 29.

Serafín Ortiz Ortiz, *op. cit.*, pp. 92 y 93; en el mismo sentido, *cfr.* Antonio Sánchez Galindo, *Penitenciarismo, la prisión y su manejo*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991, p. 59.

Elena Larrauri, *La herencia de la criminología crítica*, 2ª ed., Siglo XXI, México, 1992, pp. 107 y 193, serie “Criminología y Derecho”; cfr. René González de La Vega, *La lucha contra el delito. Reflexiones y propuestas*, op. cit., p. 6.

Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, op. cit., p. 195.

Jorge Ojeda Velázquez, *Derecho punitivo. Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*, op. cit., p. 38; Eugenio Raúl Zaffaroni, “¿Qué hacer con la pena?”, op. cit., marzo 26 de 2004; bajo esta misma perspectiva respecto al derecho puede consultarse la obra de Óscar Correas, op. cit., pp. 67-69.

Matías Bailone, *Abolicionismo, o cómo destruir el arrogante imperio del poder punitivo*, en <http://www.carlosparma.com.ar/abolicionismo.htm>, 5 de marzo de 2004. Existen más argumentaciones en Alberto Bovino, “Manual del buen abolicionista”, en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, 1999, mayo, año 11, núm. 16, <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/revista%2016/bovino16.htm>, 16 de marzo de 2004.

Mercedes García Aran, op. cit., p. 181.

Eduardo Novoa Monreal, op. cit., p. 37; cfr. Miguel Ángel Aguilar López, op. cit., p. 30.

Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, op. cit., p. 98.

Diego Manuel Luzón Peña, op. cit., pp. 53-58; sobre lo mismo, Christian Jäger, op. cit., p. 8.

Günter Jakobs, op. cit., p. 34; véase Marcelo A. Sacinetti, *Subjetivismo e imputación objetiva en derecho penal*, Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá, 2001, pp. 148-155.

Gustavo Malo Camacho, op. cit., pp. 66 y 67; cfr. Kai Ambos y Christian Steiner, op. cit., p. 21.

Heiko H. Lesch, op. cit., p. 66.

Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, op. cit., pp. 83, 84 y 86.

Mercedes García Aran, op. cit., p. 108; en el mismo sentido son los argumentos de Kai Ambos y Christian Steiner, op. cit., pp. 20, 21 y 25.

Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, op. cit., pp. 9, 75 y 236.

Claus Roxin, *Problemas básicos del derecho penal*, op. cit., pp. 15-17; Heiko H. Lesch, op. cit., p. 58.

Serafín Ortiz Ortiz, op. cit., pp. 99 y 100.

Luis Marcó del Pont K., op. cit., pp. 652 y 654.

Heiko H. Lesch, op. cit., p. 59.

Diego Manuel Luzón Peña, op. cit., pp. 58-61.

Borja Mapelli Caffarena, op. cit., pp. 42-44.

Christian Jäger, *Problemas fundamentales del derecho penal*, op. cit., p. 8.

Octavio Alberto Orellana Wiarco, op. cit., p. 36; cfr. Silvio Ranieri, *Manual de derecho penal*, Temis, Santa Fe de Bogotá, p. 44.

Kai Ambos y Christian Steiner, op. cit., pp. 20, 21 y 25.

Heiko H. Lesch, op. cit., p. 67.

Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, op. cit., p. 76.

Roberto Reynoso Dávila, op. cit., pp. 13 y 17.

Tal como puede revisarse en Claus Roxin, *Culpabilidad y prevención en derecho penal*, op. cit., pp. 70-76, 93-113; apoyado también por Arturo Villareal Palos, op. cit., p. 114.

Arturo Villareal Palos, op. cit., pp. 75-77.

Diego Manuel Luzón Peña, op. cit., p. 27.

Hecho que se reconoce desde 1962 en el Código Penal Alemán; cfr. Claus Roxin, *Problemas básicos del derecho penal*, op. cit., p. 19.

Enrique Díaz Aranda, *Dolo, causalismo-finalismo-funcionalismo y la reforma penal en México*, op. cit., pp. 82 y 108; cfr. Kai Ambos y Christian Steiner, op. cit., p. 25; Arturo Villareal Palos, op. cit., p. 82.

Claus Roxin, *Culpabilidad y prevención en derecho penal*, op. cit., p. 176.

Ibidem, p. 152; Claus Roxin, *Problemas básicos del derecho penal*, op. cit., p. 34.

En el mismo sentido es la opinión de Sergio García Ramírez, *Panorama del derecho mexicano. Derecho penal*,

Porrúa- UNAM -Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, p. 89.

Claus Roxin, *Problemas básicos del derecho penal*, op. cit., p. 28.

Lorenzo Peñas Roldán, op. cit., p. 482.

Claus Roxin, *Problemas básicos del derecho penal*, op. cit., p. 20; cfr. Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, op. cit., p. 77.

Véase Alfonso Reyes Echandía, “Delincuencia y abuso de poder”, en *ilanud al día*, San José de Costa Rica, 1980, año 3, núm. 8, p. 88.

Para un enfoque religioso en torno a la retribución y defensa social véase Antonio Beristain Ipiña, *La pena-retribución y las actuales concepciones criminológicas*, op. cit., p. 1.

Claus Roxin, *Problemas actuales de la política criminal*, op. cit., pp. 89, 92, 94, 99.

Santiago Mir Puig, op. cit., pp. 14-23; cfr. Manuel Jaén Vallejo, *Sistemas de consecuencias jurídicas del delito: nuevas perspectivas*, UNAM, México, 2002, p. 49.

Claus Roxin, *Culpabilidad y prevención en derecho penal*, op. cit., p. 44; cfr. Juan Bustos Ramírez, op. cit.; véase Carlos R. Terrazas, op. cit., p. 59; Emma Mendoza Bremauntz, op. cit., p. 45; Miguel Ángel, Aguilar López, op. cit., p. 15.

Gerardo Laveaga, op. cit., p. 116.

Un estudio de este tema se encuentra en Miguel Carbonell, et. al (compiladores), op. cit., 147-247.

Antonio Beristain, *El delincuente en la democracia*, Universidad, Buenos Aires, 1985, pp. 33-60.

Borja Mapelli Caffarena, op. cit., p. 45.

Emma Mendoza Bremauntz, op. cit., pp. 18 y 19.

Ibidem, p. 128.

Véase Eugenio Raúl Zaffaroni, “¿Qué hacer con la pena?”, op. cit.

http://www.penalreform.org/download/Declaration%20interamericaine_cast.pdf, 8 de marzo de 2005,

Entendida para los efectos del presente estudio como el ejercicio del Estado por medio de la pena de prisión, como el medio coactivo para lograr que el individuo se conforme con las reglas de conducta establecidas, lo cual puede estudiarse ampliamente en un sentido general, cfr. Giuseppe Lumia, op. cit., pp. 13-15.

Gustavo Malo Camacho, op. cit., pp. 22 y 70; en el mismo sentido Luis Rivera Montes de Oca, *Juez de ejecución de penas: la reforma penitenciaria del siglo veintiuno*, Porrúa, México, 2003, p. 29; cfr. Álvaro Búnster, “Orientaciones político-criminales de una futura legislación penal mexicana”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, iij, año iv, núm. 10, enero-abril, México, 1989, pp. 11 y 17; Antonio Sánchez Galindo, *Penitenciarismo, la prisión y su manejo*, op. cit., p. 26; aunque en la realidad puede decirse válidamente que en nuestro país, principalmente en el Distrito Federal, el derecho penal es digno de un Estado antidemocrático; véase Miguel Ontiveros Alonso, “Adiós a la teoría del complot”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 11, julio-septiembre, 2004, México, p. 160; cfr. José Hurtado Pozo, op. cit.; Rafael Santoyo Velasco, op. cit., pp. 51-53. Aplicable también en delitos electorales; cfr. María de los Ángeles Fromow Rangel, op. cit., p. 122.

Jorge Vallejo y Arizmendi, *Principios y problemas fundamentales del Estado federal*, Porrúa, México, 1973, p. 81.

Santiago Mir Puig, op. cit., p. 25.

El análisis detallado de la punibilidad, punición y pena puede hallarse en la obra de Juan Manuel Ramírez Delgado, op. cit., pp. 14-26.

Luis Rodríguez Manzanera, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, 2ª ed., Instituto de Capacitación de Ciencias Penales, México, 1999, pp. 87-97; criterio compartido por Jorge Ojeda Velázquez, *Derecho punitivo. Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*, op. cit., pp. 73, 74, 77 y 80; cfr. Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, op. cit., p. 77.

Luis Rodríguez Manzanera, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, op. cit., pp. 14 y 15.

Para este aspecto bajo la perspectiva de la teoría del delito y política estatal, véase *ibidem*, pp. 28- 39; función protectora y preventiva reconocida en Colombia, cfr. Código Penitenciario y Carcelario, Colombia, <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/colombia/65.htm>, 17 de junio de 2004.

Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, pp. 40-42.

Serafin Ortiz Ortiz, *op. cit.*, pp. 85 y 86.

Luis Rubio, *et. al.*, *op. cit.*, p. 91; *cfr.* Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, *op. cit.*, p. 197. Por citar sólo una obra que estudia las leyes administrativas diversas, véase Miguel Acosta Romero y Rafael I. Martínez Morales, *Catálogo de ordenamientos jurídicos de la Administración Pública Federal. Panorama de la legislación administrativa*, 3ª ed., Porrúa, México, 1989.

Punibilidad y punición según Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, *op. cit.*, p. 103.

Sergio García Ramírez, *Panorama del derecho mexicano*, *op. cit.*, 1998, p. 46.

Enrique Díaz Aranda, *Derecho penal*, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003, p. 75.

Criterio compartido por Jorge Ojeda Velázquez, *Derecho punitivo, teoría de las consecuencias jurídicas del delito*, *op. cit.*, pp. 86, 97 y 121; *cfr.* Gerardo Landrove Díaz, *op. cit.*, p. 118; Carlos García Valdés, *Teoría de la pena*, *op. cit.*, p. 17; Antonio Sánchez Galindo, *Penitenciarismo, la prisión y su manejo*, *op. cit.*, p. 37.

Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, *op. cit.*, p. 215.

Gustavo Malo Camacho, *op. cit.*, p. 66, para quien el contenido del art. 18 constitucional le otorga la característica de prevención especial.

Luis Rodríguez Manzanera, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, *op. cit.*, pp. 15 y 16.

Aunque es sugestivo el título de la obra, se trata de un estudio crítico sobre el castigo y la retribución de la pena, en relación con los delitos contra la salud, *cfr.* Nicolás Martínez Cerda, “El fin de la pena, sangre y crueldad”, en *Revista Jurídica Veracruzana*, t. xxxix, enero-junio, México, 1989, pp. 57-60.

Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, p. 250.

Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, *op. cit.*, pp. 216 y 217.

Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, pp. 251-254.

Antonio Sánchez Galindo, *Penitenciarismo, la prisión y su manejo*, *op. cit.*, p. 25.

Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, pp. 254-257.

Luis Marcó del Pont K., *Manual de criminología*, Porrúa, México, 1999, p. 149.

Véase Moisés Moreno Hernández, “El proceso penal en México D.F.”, *op. cit.*

Antonio Sánchez Galindo, *Economía y prisión*, *op. cit.*, p. 186; *cfr.* Luis Rubio, *et al.*, *op. cit.*, p. 94.

Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, pp. 250 y 251. Así lo demuestra el estudio realizado en el Distrito Federal, Morelos y el Estado de México, “Reestructurar integralmente el sistema penitenciario”, en www.ssp.gob.mx/buffer/bea/ssp/contenido/d1218/v3/5, 1 de junio de 2004.

Dolores E. Fernández Muñoz, “Actualidad y futuro de la pena de prisión”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, III, año IV, núm. 10, enero-abril, México, 1989, p. 145.

A tal grado que al mismo sujeto se le denomina con tan variados nombres como indiciado, presunto responsable, imputado, inculpado, encausado, incriminado, presunto culpable, consignado, procesado, enjuiciado, acusado, sentenciado, condenado, reo, sujeto activo, ejecutado, compurgado, ex convicto, rehabilitado, y antes y después de la sentencia, un ciudadano común, así acertadamente lo señala Aarón Hernández López, *El proceso penal federal, comentado*, 5ª ed., Porrúa, México, 1999, p. xiv.

Luis Rodríguez Manzanera, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, *op. cit.*, pp. 2 y 3.

Antonio Sánchez Galindo, *Penitenciarismo, la prisión y su manejo*, *op. cit.*, p. 53.

Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, pp. 257 y 265.

Ibidem, pp. 273-278.

Michel Foucault, *Vigilar y castigar, el nacimiento de la prisión*, 23ª ed., trad. de Aurelio Garzón del Camino, Siglo XXI, México, 1995, pp. 258 y 270; *cfr.* Alejandro H. Bringas y Luis F. Roldán Quiñones, *op. cit.*, p. 44.

Dario Melossi y Massimo Pavarini, *op. cit.*, p. 189.

Elías Neuman “Vivencias místicas y religiosas en las prisiones”, en *Serie victimológica*, año II, núm. 9, México, 1996, p. 36.

Michel Foucault, *op. cit.*, pp. 265-272.

Que justificaba el aumento de la pena por una conducta que no se había realizado pero que había el peligro de que fuera realizada; véase el Código Penal de Coahuila, Gobierno del Estado de Coahuila, pp. 456 y 457.

Antonio Sánchez Galindo, *Penitenciarismo, la prisión y su manejo*, op. cit., pp. 25 y 43; en el mismo sentido José María Asencio Mellado, *La prisión provisional*, Civitas, Madrid, 1997, pp. 135 y 136; véase Eugenio Raúl Zaffaroni, “¿Qué hacer con la pena?”, op. cit.

Jesús Rodríguez y Rodríguez, *La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado*, serie B Estudios Comparativos, b) estudios especiales, núm. 19, México, 1981, p. 29.

Un estudio histórico de la prisión preventiva se encuentra en la obra de Fernando A. Barrita López, *Prisión preventiva y ciencias penales (enfoque interdisciplinario)*, 3ª ed., Porrúa, México, 1999, 208 pp. Para una postura crítica en las conclusiones del tema la prelibertad en prisión preventiva, véase también la obra de Carlos Madrazo, *Estudios jurídicos*, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Inacipe, México, 1985, núm. 19, pp. 233-235.

Es un mal porque se daña a quien la padece, y es necesaria para la seguridad en la respuesta social en la comisión de los delitos, véase Jorge Reyes Tayabas, *El nuevo régimen sobre la privación de la libertad en procedimientos penales*, Procuraduría General de la República, México, 1995, p. 17.

Véase Eugenio Raúl Zaffaroni, “¿Qué hacer con la pena?”, op. cit.

Jorge Reyes Tayabas, “Sugerencias a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para abreviar procedimientos penales y para evitar la innecesaria prisión de los procesados o sentenciados”, en *Revista Mexicana de Justicia*, vol. ix, núm. 2, abril-junio, México, 1991, p. 137.

Sergio García Ramírez, *Derecho penal y derechos humanos*, 3ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 105.

Jesús Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 14.

Un buen estudio en torno al equivalente a nuestra prisión preventiva, con análisis de sus efectos negativos y de lo irrelevante de sus finalidades puede encontrarse en Mónica Galdana Pérez Morales, “Actual regulación de la prisión provisional”, en *Anales de Derecho*, núm. 14, Murcia, 1996, pp. 200 y 201. Otra obra que defiende estas finalidades es la de José María Asencio Mellado, op. cit., pp. 33-39.

Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, op. cit., pp. 149-153.

Jesús Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 29.

Así lo considera Francisco Ortego Pérez, “Breves notas en torno a la prisión provisional; la audiencia del art. 504 bis 2 lecrim”, en *Justicia* 97, núm. i, Barcelona, 1997, p. 188. Posición con la que también concuerda Fernando García Cordero, *Política criminal*, Porrúa, México, 1987, pp. 305 y 306.

Así se reconoce por jurisprudencia en México, cfr. *Prisión Preventiva, Jurisprudencia*, clave de publicación: 968, 5ª época, materia penal, apéndice de 1995, t. ii, scjn, Acervo Jurídico V3 copyright 1998-2002, p. 610.

Luis Rodríguez Manzanera, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, op. cit., pp. 31 y 32; cfr: mismo autor, *Penología*, op. cit., pp. 90-93.

Un estudio de este enfoque puede consultarse en Luis Paulino Mora Mora, “Derechos Fundamentales y Prisión Preventiva”, en *Revista de Derecho Constitucional*, núm. 18, enero-marzo, Costa Rica, 1996, pp. 15 y 16.

Luis de la Barreda Solórzano, *Prisión. Aún*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1993, p. 13.

En países como España se entiende como prisión provisional, cfr: Mónica Galdana Pérez Morales, op. cit., pp. 100 y 101.

Juan Federico Arreola, op. cit., p. 111. Silverio Tapia Hernández, *Principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999, pp. 24 y 27-32.

Jesús Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 136; cfr. Silverio Tapia Hernández, op. cit., p. 232.

Véase anexo en Jesús Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 176; en el mismo sentido cfr: Carlos García Valdés, *Estudios de derecho penitenciario*, Tecnos, Madrid, 1982, p. 76; Silverio Tapia Hernández, op. cit., p. 273.

Donde quien sufrió una prisión preventiva tiene derecho a la indemnización si es absuelto por comprobación de la inexistencia del hecho o se haya dictado sobreseimiento, siempre que se le causen perjuicios, cfr: Riánseres López Muñoz, op. cit., pp. 117 y 118; en el mismo sentido José María Asencio Mellado, op. cit., p. 253.

Carlos García Valdés, *Estudios de derecho penitenciario*, op. cit., p. 79.

César Bonesano Beccaria, op. cit., p. 82.

En Argentina el término máximo de tolerancia en prisión preventiva es de dos años, existiendo en ciertas circunstancias el beneficio que por cada día de prisión preventiva se computarán dos de prisión, véase Marcelo

A. Solimine, *Limitación temporal al encarcelamiento preventivo y su cómputo a los fines del art. 24 del Código Penal*, Depalma, Buenos Aires, 1996, pp. 43 y 151. Problema que se agudiza también en América Latina, e incluso alcanza en Venezuela en 1999 al 77.2% de la población en la cárcel; *cfr.* “El sistema carcelario latinoamericano”, <http://cladehlt.org/estudio4.htm>, 25 de marzo de 2004.

Fernando A. Barrita López, *op. cit.*, p. 14.

Jorge W. Álvarez, “Inmoralidad de la prisión preventiva”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 18, julio-diciembre, Uruguay, 2000, pp. 199 y 200.

Jesús Rodríguez y Rodríguez, *op. cit.*, pp. 35 y 36.

Eugenio Raúl Zaffaroni, *El proceso penal, sistema penal y derechos humanos*, 2ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 11. Lo cual implica que se le sanciona doblemente, para un ejemplo del derecho penal de autor, véase Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos, op. cit.*, pp. 124, 147 y 148.

Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, pp. 251 y 278.

Ibidem, pp. 287-294.

Pedro Rubens David, “El aspecto pedagógico del derecho penal”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 9, México, enero-marzo, 2004, p. 96.

Antelma Guillermina Córdova Ruiz, “La prisión preventiva del trabajador como causal de suspensión de la relación de trabajo”, en *Jus Semper*, Oaxaca, 1998, pp. 37-39; véase rubro, suspensión temporal de la relación laboral por prisión preventiva del trabajador, jurisprudencia, clave de publicación: 546, 4a. Sala, 8a. época, materia laboral, apéndice de 1995, t. v, parte scjn, Acervo jurídico V3 copyright 1998, México, 2002, p. 360.

Luis de la Barreda Solórzano, *Prisión, aún, op. cit.*, pp. 7 y 8.

Juan Miguel Alcántara Soria, *op. cit.*, pp. 33 y 35.

Carlos García Valdés, *Teoría de la pena, op. cit.*, pp. 14-16.

Estas penas suponen el sufrimiento físico, con afectación y daño total o parcial al cuerpo.

Carlos García Valdés, *Teoría de la pena, op. cit.*, pp. 162 y 163.

Borja Mapelli Caffarena, *op. cit.*, pp. 53-56.

Roberto Reynoso Dávila, *op. cit.*, pp. 63-65.

Gerardo Landrove Díaz, *op. cit.*, p. 26.

Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, pp. 53-55.

Giuseppe Maggiore, *op. cit.*, pp. 271-273.

Jorge Ojeda Velázquez, *Derecho punitivo. Teoría de las consecuencias jurídicas del delito, op. cit.*, pp. 175- 177.

Serafín Ortiz Ortiz, *op. cit.*, pp. 79 y 80.

Borja Mapelli Caffarena, *op. cit.*, pp. 199-213.

Giuseppe Maggiore, *op. cit.*, pp. 403 y 404.

Gerardo Landrove Díaz, *op. cit.*, p. 163; *cfr.* Carlos García Valdés, *Teoría de la pena, op. cit.*, p. 20.

Luis Rodríguez Manzanera, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión, op. cit.*, pp. 89-98.

Roberto Reynoso Dávila, *op. cit.*, pp. 48-50 y 55.

Luis Rodríguez Manzanera, *Penología, op. cit.*, pp. 130-141.

Roberto Reynoso Dávila, *op. cit.*, pp. 57-59.

Luis Rodríguez Manzanera, *Penología, op. cit.*, pp. 118-120.

Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, pp. 12, 13, 172-174, 177-182, 196 y 197.

Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, pp. 129.

UNIDAD 3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRISIÓN, SU FUNCIÓN Y FINALIDAD

... la conciencia de que frente a una teoría recia y madura, en constante evolución, se yergue una realización, siempre precaria y enfermiza, que sucumbe a una reacción nacida de patrones culturales arcaicos y obsoletos, pero perdurables... porque, a pesar de derechos humanos, a pesar de ciencia y técnica y de escuelas, que mueren y que nacen, la realidad sigue anulando, en el pantano público de la cárcel, a esa verdad secreta y recóndita que se quiere ocultar, tras los elevados muros: al hombre que ha delinquido...1

OBJETIVOS

Al terminar esta unidad, el alumno podrá

- explicar la función y finalidad de la prisión a lo largo de la historia;
- conocer el sistema penitenciario y los regímenes de su organización, y
- reflexionar acerca de la crisis de la prisión, sus alternativas, y la figura del juez de ejecución de penas.

I. Nacimiento y desarrollo de la pena de prisión

DEBEMOS APRENDER DE LA HISTORIA SOBRE LA PRISIÓN, el estudio de sus funciones y finalidades, hasta llegar al tiempo presente. Esto resulta de vital importancia para comprender su finalidad y vigencia.

1. LA ANTIGÜEDAD

El antecedente de la pena es religioso, y lo encontramos en la Biblia: Dios amenaza a Adán y Eva con privarlos de la vida en caso de comer del fruto prohibido, y la sanción 2ante el pecado es morir. De ahí la explicación mística de que el dolor no es un mal.3

La pena se torna coactiva pero es ideológicamente aceptada en grupos primitivos;4 sus creencias justifican sanciones como la expulsión, sin que tenga equivalente en la infracción cometida, aunque es aceptada en forma voluntaria por respeto a las costumbres y tradiciones.

Una vez cumplido el castigo, el sujeto nuevamente elige entre el bien y el mal, por lo que el pecado se relaciona con el delito5 ello implica que la pena tenga finalidades de expiación y redención, al confundirse retribución y venganza.6

En la Roma 7 antigua ya se conocía la cárcel; se construyó para los procesados y se llamaba *carcer*,8 de *coercer*, que significa encierro forzado.9 Aunque su significado también proviene del término latino *coercendo* que corresponde a restringir; o de *carcar*, que en hebreo significa meter una cosa.10 Las cárceles del momento fueron la *latomia* de Tulio Hostilio (670-620 a.C.), la *claudiana* y la *mamertina* en honor de Apio

Claudio y Anco Marcio,[11](#) respectivamente.[12](#)

Se deduce que los pueblos antiguos no conocían la prisión como pena sino únicamente para custodia,[13](#) así que no buscaban la readaptación del sujeto; sus castigos tenían una identificación teológica y sumamente represiva, como ocurría en China, Persia, Egipto, Arabia, Israel, en el Código de Manú en la India, en la *Ley de las XII Tablas* en Roma,[14](#) y en el *Código de Hammurabi* en Babilonia,[15](#) en el que se ordenaba que cuando un hijo golpeará a su padre se le cortaran los dedos, o si un hombre destruía el ojo de otro se destrozara el del ofensor; lo mismo para el caso del diente,[16](#) originándose la famosa ley del talión, que significó en su momento un avance en cuanto a que limitó el daño y se tornó humanitaria.[17](#)

De manera similar para la antigua Grecia, se considera que la pena tiene un fin expiatorio con sus tres tipos de cárceles: una de custodia, otra para la corrección y una tercera para los sufrimientos.[18](#)

En el orden nacional, de manera parecida, durante la época prehispánica la prisión como pena se ignoró en la cultura azteca; el castigo era por lo general severo y mortal,[19](#) sin fines de prevención. Había cuatro tipos de resguardos en espera de la sanción final, a saber: el *teilpiloyan* para los deudores principalmente, y penas distintas a la muerte; el *cuauhcalli* en caso de los delitos graves como antesala a la privación de la vida; el *malcalli* para los cautivos de guerra; y el *petlalco* o *petlalcalli*,[20](#) destino para las faltas leves.

Lo mismo sucedió con texcocanos, tlaxcaltecas, zapotecos y tarascos,[21](#) quienes tenían un admirable respeto por las normas,[22](#) no basado en el temor sino en la cultura y la tradición (que debiéramos imitar en el presente). La antigua cultura maya aplicaba el sistema de composición,[23](#) en que el ofensor compra ese derecho a la víctima o a su familia, en delitos como homicidio, daños e incendios culposos (que actualmente podría convertirse en una forma alternativa a los procedimientos tradicionales de un juicio penal y a como se plantea en la reforma del año 2008).

El imperio inca [24](#) se basó en un derecho religioso porque el delito rompía

con su orden cósmico, sagrado y no con una disposición legal; por ello las penas eran graves, crueles, letales. El propósito de su imposición era conservar su sistema económico, social y político.

La ideología de estos grupos de enfrentar y responder al acto realizado es la razón de su eficacia, y no sus atroces penas que erróneamente se confunden en la actualidad para defender la aplicación de la pena de muerte y el aumento de la prisión, pensando que tendrá el mismo efecto. La cárcel funcionaba como medida cautelar asegurativa de la ejecución de la pena, una antecámara de suplicios para esperar un juicio;²⁵ se puede equiparar con la actual prisión preventiva, que no tiene fines de readaptación sino de castigo.

2. DE LA EDAD MEDIA AL SIGLO XIX

En esta época persisten los castigos sanguinarios, se habilitan edificios insalubres como cárceles para impedir las huidas del severo trato. Ésta es una situación que sigue agobiando a nuestra América Latina.²⁶

En el derecho canónico ²⁷ de entonces aparece la prisión como pena, originada por el castigo del pecado y destinada a cumplirse en un monasterio;²⁸ ejemplo que se extiende al mundo laico para sancionar no solamente la conducta sino también el pensamiento, utilizando como medio probatorio el tormento y las famosas pruebas denominadas

*juicios de Dios.*²⁹

Durante los siglos xiv a xvi ³⁰ bastaba con concebir un pensamiento malvado para ser condenado a morir.³¹ Se aniquilaba el cuerpo y la idea.³² La Iglesia católica auspicia la pena de muerte y la Santa Inquisición se encargó de ejecutarla.

La acrecentada pobreza del momento, la acumulación de la riqueza en pocas manos, las plagas,³³ la dependencia y sumisión al poder de la Iglesia, la emigración abrumadora hacia las ciudades son factores que provocan hambruna, crisis social y bandidaje que se castigan corporalmente.

Se desarrolla el ejercicio de un derecho penal cruel, vindicativo, intimidante, con apoyo de la violencia, ordálico; con grandes errores

judiciales, corrupto, ilógico y desconcertante que llega a castigar incluso a los objetos y animales.[34](#)

La pena tiene la finalidad de consolidar los modos de producción del momento,[35](#) lo que explica el inicio del sistema servil que habría de concretarse en una mano de obra necesaria para la etapa de industrialización, que sigue utilizando al cuerpo sin privarlo de la vida.

Las obras de Foucault, Darío Melossi, Massimo Pavarini o Baratta [36](#) en el siglo xx, critican esta explotación; estudian la relación del capitalismo con la pena de prisión; afirman que el Estado es una maquinaria cuyo engranaje crea delincuencia que reprime pero necesita; por eso vigila y sustituye el castigo: la prisión sustituye al cuartel, la fábrica a la escuela.

En la Edad media [37](#) el signo retributivo era el lema “con la vara que midas serás medido”, en una idea donde Dios retribuye lo injusto con el mal de la pena y por ello es justa, y la intimidación funciona para alejar al hombre del delito y hacerlo mejor.

En México, durante la Colonia [38](#) existen tres tipos de cárceles sólo para custodia,[39](#) a saber: la de los pueblos, administrada por el Ayuntamiento; las de los Tribunales; y finalmente, la que correspondía a los Tribunales de la Inquisición y del Tribunal de la

Acordada, la de presidios, galeras y fortalezas, violando las *Leyes de Indias* [40](#) que ya contemplaban la privación de la libertad como pena en México,[41](#) con algunos avances humanitarios.

A pesar de estos avances, durante el siglo xvii existe un ritual sobre la muerte: predominan los suplicios, la hoguera, el látigo, la horca, la rueda, el descuartizamiento;[42](#) se mutilan dedos, manos, pies, se cortan orejas, lenguas, se sacan ojos, se castra, se arranca la carne, se hacen marcas con hierros candentes, se introducen partes del cuerpo en agua hirviente, entre otras torturas.[43](#)

El pueblo aprueba, disfruta, festeja, y se detalla el castigo para dejar huellas grotescas inolvidables; se tatúa la imagen del castigo en la mente de un pueblo sediento y hambriento de sangre y terror. Es el tiempo para castigar el cuerpo; la muerte se fragmenta en momentos de sufrimiento calculados,

un arte de retener vida en el dolor, hasta saciar y encontrar la supuesta justicia.[44](#) Ésta era la función y finalidad de la pena.

En Londres, en 1552, construida por Eduardo VI, se erige la casa de corrección de Bridewell, conocida como *The London House of Corrections*,[45](#) en la que se castiga con trabajo a mendigos, prostitutas y vagos.[46](#) Poco después se instituyen en Amsterdam [47](#) casas similares, para algunos consideradas como el primer penal;[48](#) la Rasphuis y Spinhuis en 1596, de varones y mujeres, respectivamente, en las que se enseñaba lo que sería la disciplina capitalista de producción, cuyos pilares eran la faena diaria y las ideas protestantes del ahorro y la frugalidad.

Se crean instituciones de menores como el Hospicio de San Felipe Neri en Florencia, en 1677; el de San Michele, en Roma, construido por Clemente XI en 1703, considerado como la primera cárcel celular,[49](#) con jóvenes menores de 20 años o encomendados por sus padres, con aislamiento absoluto y penas de oración y trabajo; también la Casa de Buon Consiglio en 1750 y la de Corrección de Milán en Lombardía, en funciones desde 1766 con celdas individuales y salones de labor común.[50](#)

Surgen instituciones como la Casa Galera de Valladolid en 1502, el Hospital de la Misericordia de Barcelona en 1600, una casa hospital y asilo de corrección en Sevilla en 1724 denominada *de los Toribios*.[51](#) En Europa aparece la de Bremen en 1609; la de Lübeck en 1613; la de Hamburgo en 1629; Romen en 1704 y el Octágono de Gante en 1775;[52](#) La Mansión de Force en 1775. En ellas se clasificaba a los individuos según hubieran cometido faltas de mayor o menor gravedad, y segregaban a los jóvenes de las mujeres,[53](#) con aislamiento nocturno, trabajo en común, capacitación, moderación y salubridad.[54](#)

Esta última parte del siglo xvii conduce a preparar una reforma del fundamento y fin de la pena. Aparecen los postulados de la prisión como pena y se intenta mejorar levemente la situación de los presos y de las cárceles.

Del siglo xvi al xviii [55](#) funcionan las casas de corrección, la fábrica en modalidad de cárcel, con influencia del mercantilismo, la Revolución

industrial, el maquinismo, el nacimiento del proletariado, el propio capitalismo, cuando se pasa de las penas atroces a la reclusión en galeras,[56](#) presidios artesanales, trabajos forzados, el destierro y después la venta de esclavos. Son las modalidades de explotación del ser humano.

Foucault [57](#) afirma que durante el siglo xviii la ejecución pública de las penas hace que el individuo pregone su propia condena; la confesión forzada se convierte en verdad; se unen suplicio y crimen, por lo que al final, los gritos y sufrimientos conforman un ritual judicial.

Los movimientos filosóficos, la Ilustración, el Renacimiento, el Enciclopedismo, el Iluminismo, así como las revoluciones sociales del siglo xviii [58](#) alzan sus voces para denunciar esas atrocidades. El principal ejemplo germina en 1764 con el libro de Beccaria acerca del *Delito y de las penas*,[59](#) en el que propone moderar la pena de prisión, quitar la suciedad y el hambre de las cárceles, promover la compasión y humanidad en las mismas, con ideas contractualistas y utilitaristas.[60](#)

John Howard (Londres, 1777), con *El estado de las prisiones*, sacude la conciencia social del momento y pone en alerta sobre un derecho punitivo más humanitario y menos represor; por desgracia, la muerte le impide alcanzar sus objetivos en las cárceles del mundo,[61](#) pero propone adelantos como higiene y alimentación, separación de detenidos y encarcelados, educación, supresión del carcelaje, trabajo, separación por sexo y edad, aislamiento nocturno.[62](#)

A finales del siglo xviii inicia con fuerza la tendencia humanista.[63](#) Se promulga la *Declaración de los Derechos del Pueblo de Virginia*, en 1776, y la *Constitución de Estados Unidos de América*, en 1787, así como la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en 1789,[64](#) lo que impuso un freno normativo a las exageraciones del castigo, aunque en el fondo persiste la tendencia a castigar [65](#) y retribuir a quien infrinja la norma.

A partir de ahí, el proceso de humanización se internacionaliza. Entre 1791 y 1802 aparece el *panóptico* [66](#) de Bentham,[67](#) un modelo arquitectónico creado con fines de utilitarismo, seguridad, economía, reforma moral y de

control sobre los prisioneros, aplicable por igual a un manicomio, fábrica, hospital o escuela.[68](#)

Es un movimiento apoyado en los ideales de Charles-Louis de Secondat, barón de Montesquieu con su obra *El espíritu de las leyes* publicada en 1748,[69](#) de Jean-Paul Marat con su plan de legislación criminal en 1779,[70](#) además de Denis Diderot, y previamente, Grocio, Hobbes (con su obra *Leviatán* [71](#)), Baruch de Spinoza y Samuel Puffendorf.[72](#) Con todo, persiste la voluntad, el sentimiento y el pensamiento represivos.[73](#)

En el siglo xviii la prisión se concibe como pena total; se plantea la necesidad de tribunales para su imposición legal;[74](#) se pasa de la explotación a la mano de obra mercantilista y a los sistemas penitenciarios, no sólo por humanismo sino por una necesidad de la crisis económica del momento. Se encierra a los débiles [75](#) al descubrir la imposibilidad de sostener la exagerada mano de obra barata de los presos y sus productos, en comparación con los altos costos de la producción libre. Es aquí donde nace propiamente el derecho penal moderno.

El pensamiento humanitario del momento fue aprovechado por la burguesía en ascenso, que fortaleció y apoyó la *humana* propuesta de convencer al mundo de que la prisión como pena era una sanción benigna, con todos los principios de legalidad,[76](#) en comparación con el pasado.

La pena de prisión surge institucionalmente en la última década del siglo xviii, y a pesar de que es controvertida, existe una serie de eventos conexos con su aparición, como los siguientes:[77](#) la Revolución industrial, el ascenso de la burguesía, la sobrepoblación de las grandes urbes, la inmensa mano de obra asalariada, la Revolución francesa con su discurso humanista (que culmina con el paso del gobierno de la monarquía a la República).

En este orden, para 1791 la Asamblea Nacional Francesa promulga su Constitución y Ley Penal, en las que establece como sanción principal la pena de prisión,[78](#) y avala la pena humanizada en comparación con los castigos sangrientos del pasado.

Así, queda suprimida la pena de muerte; se humaniza el castigo en 1790 al aprobar la decapitación, y en 1792 se autoriza la construcción de la

guillotina; se priva de la vida a la persona infractora, pero eso se efectúa a la brevedad posible, con el menor sufrimiento;[79](#) incluso se disminuye el contacto entre el verdugo y el inculpado, no hay confrontación física ni reconocimiento subjetivo.[80](#)

Aparecen la silla eléctrica, la inyección letal y el gas como medios de muerte sin dolor,[81](#) ejemplos de falso humanismo;[82](#) la función y finalidad de la pena es en apariencia correccionalista o moralizadora.

La prisión se convierte en una máquina social, un engranaje del colectivo humano, una estructura que funciona al amparo de ciertos intereses y que afirma su razón de existir a pesar de tratarse de un medio de segregación sin resultados favorables,[83](#) pero con el aparente logro de haber incorporado la pena de muerte.[84](#)

Durante la segunda mitad del siglo xviii, y en mayor medida en el xix, ya no hay público en las ejecuciones; el pueblo y la autoridad son antagónicas, la pena de muerte va perdiendo clientela y cede su puesto a la prisión; se presenta una separación tendiente a rechazar las ejecuciones y el maltrato, por lo que desaparecen gradualmente los suplicios; la fiesta punitiva empieza a extinguirse con su espectáculo de sangre, que poco a poco deja de ser espectáculo, como diría Foucault.[85](#)

En la primera mitad del siglo xix el preso sufre menos que numerosas personas libres; pasa menos hambre y frío [86](#) tras los movimientos políticos y económicos de la época. Obviamente, desde esta perspectiva optimista, la prisión constituyó una pena de menor daño.[87](#)

La llegada del siglo xix [88](#) justifica que la pena no debe atacar el cuerpo, debe preverse otro castigo; ha de inventarse un sustituto, con igual dolor pero sin derramamiento de sangre, que defienda a la sociedad y colme de otra manera el olor a sangre y la necesidad social de violencia característicos del pasado.

La respuesta a todo ello es la prisión como pena, consolidada en el siglo xviii.[89](#) En el siglo xix se plantea como objetivo su organización; se inventan sistemas, establecimientos penitenciarios, surge el concepto de *readaptación social* –ahora reinserción–; en el entorno del positivismo, la

ideología del tratamiento,⁹⁰ en la que no importan las garantías sino el resultado.

Hacia finales del siglo xix, frente al monismo penal va apareciendo la medida de seguridad, y entonces se habla de un sistema penal de doble vía o dualista, con impacto en la teoría relativa de la pena, que aparece por primera vez en el proyecto suizo de Carl Stooss en 1893,⁹¹ con miras a imponerse a sujetos sin culpabilidad y como medida de prevención ante su peligrosidad. Sistema vicarial o ecléctico ⁹² con antecedentes en el positivismo de Ferri.

No obstante, la prisión ha servido para aprovecharse o reprimir según conviniera a los movimientos políticos y económicos; por fin se humaniza el castigo al tener al sujeto encerrado con trabajo y disciplina.⁹³

Pero a pesar de las buenas intenciones, la pena de prisión no ha demostrado en sus dos siglos ⁹⁴ de existencia la eficacia ⁹⁵ pregonada; por el contrario, resulta aflictiva, estigmatiza y desocializa al preso.⁹⁶ Por su parte, los establecimientos penitenciarios únicamente consiguen aumentar el daño en el sujeto, por lo que la readaptación sigue siendo un discurso jurídico y político que no toma en cuenta a quien la padece.

La prisión es todavía una pena corporal y además subjetiva, psíquica, que aniquila y destroza al procesado, anula su libertad ambulatoria, y repercute no sólo en quien la padece sino, colateralmente, afecta a su familia y la sociedad en conjunto.

3. DEL SIGLO XX A LA ACTUALIDAD

En este periodo se consolida el movimiento científico, técnico, penológico, criminológico,⁹⁷ concentrado en los medios terapéuticos a utilizar en los tratamientos penitenciarios para lograr la readaptación del sujeto.⁹⁸

Se formulan clasificaciones y explicaciones de las causas de la delincuencia, y se construyen establecimientos penitenciarios especializados; en síntesis, se produce la satisfacción de aplicar ciencia y técnica para recuperar al hombre perdido que compurga una pena de prisión.

Se proclama con mayor insistencia la humanización de las penas y

principalmente la de prisión; se inicia la sustitución de ésta por multas,⁹⁹ o se acorta su duración; surgen voces que manifiestan la crisis del sistema penal, desde la policía preventiva hasta su ejecución con sus discursos y lenguajes ¹⁰⁰ de garantías ¹⁰¹ y legitimidad del órgano judicial.¹⁰²

En este sentido, desde 1946, el Primer Congreso Panamericano de Medicina Legal, Odontología y Criminología afirmó el rotundo fracaso del sistema penitenciario;¹⁰³ y el xii Congreso Internacional de Criminología, celebrado en 1950 en París, propuso la abolición de la pena de prisión, y en el v Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, 1955) y en Toronto, Canadá, en 1975, se propone restringir el encarcelamiento y ampliar las posibilidades de aplicar otra sanción.¹⁰⁴ Pese a todas estas experiencias,¹⁰⁵ a la prisión todavía se le mantiene de manera incomprensible como la sanción principal de tipo penal.

En el siglo xx tiene lugar una gran revolución respecto al castigo humanizado,¹⁰⁶ de

forma que la Constitución mexicana de 1917 y la *Declaración universal de los derechos humanos* de 1948 ¹⁰⁷ establecen reconocimientos sociales, y pugnan por el respeto a su dignidad.¹⁰⁸

En México, Manuel de Lardizábal y Uribe en su obra *Discurso sobre las penas* ¹⁰⁹ en 1782, escribe con una visión humanitaria y penológica adelantada a su tiempo; misma visión futurista que comparten Francisco Peña,¹¹⁰ Alfonso Quiroz Cuarón, Sergio García Ramírez, Antonio Sánchez Galindo,¹¹¹ César Barros Leal, Ruth Villanueva Castilleja,¹¹² Jorge Ojeda Velásquez, Luis Rodríguez Manzanera y muchos otros, fruto de la experiencia, el contacto práctico y la investigación en los hechos. Todos ellos son ejemplos de la ardua tarea que se realiza desde el siglo xx, pero con ecos esporádicos para su aplicación en la realidad nacional.

En nuestro país el repunte del tema penitenciario se inicia en 1960 y se apaga en 1970.¹¹³ Representa el ejemplo vivo de que el problema de la prisión como pena y establecimiento ofrece opciones alternas de solución, como la prisión abierta,¹¹⁴ aplicada generosamente y con resultados

satisfactorios en su momento.¹¹⁵ Es factible retomarla. Aunque esta opinión no la comparte Ramírez Delgado,¹¹⁶ fue recomendada desde 1955 ¹¹⁷ por el Congreso de Ginebra, de la ONU, y desafortunadamente no existe en la práctica jurídica mexicana de manera generalizada.¹¹⁸

En 1947 se registra la *Ley de Ejecución de Sanciones en Veracruz*, y la de Sonora en 1948 ¹¹⁹ como ley que establece las bases para el régimen penitenciario y para la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad. En 1954 se construyó la cárcel de mujeres en la ciudad de México, y en 1957, la penitenciaría para varones en Santa Martha Acatitla,¹²⁰ Distrito Federal. En julio de 1957 se aprueban las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos* de la Organización de las Naciones Unidas, que el gobierno de México toma como base.

En 1965 se reforma el art. 18 constitucional; en 1967 se instala el Consejo Técnico Interdisciplinario; en 1971 se promulga la ley que establece las *Normas mínimas de readaptación social sobre los sentenciados*, y su aplicación en el penal de Almoloya de Juárez en el Estado de México;¹²¹ en 1968 se funda el patronato para reos liberados; y en 1972 el Instituto Nacional de Ciencias Penales, abierto nuevamente mediante decreto del 4 de noviembre de 1996;¹²² en 1975 se inauguran algunos hospitales psiquiátricos; en 1976 aparecen los reclusorios preventivos norte y oriente del Distrito Federal.

En 1976 se clausura el llamado *Palacio negro* de Lecumberri, con su estructura panóptica;¹²³ en 1977 se inaugura el Centro de Capacitación para Personal Penitenciario del Distrito Federal (cecape); en 1979, el Reclusorio preventivo sur, después de clausurarse las cárceles preventivas de Xochimilco, Coyoacán y Álvaro Obregón en la Ciudad de México.¹²⁴ En 1982 se inaugura el centro de readaptación femenil de Tepepan, y en 1993, la penitenciaría de preliberados.¹²⁵

En el siglo xxi, pareciera que los conocimientos sobre la antigüedad no se han aprovechado; seguimos con un atraso de dos siglos. Persiste la cárcel primitiva, un lugar donde el sujeto debe estar encerrado, castigado, sometido a sufrimientos, sin contemplaciones, devolviendo mal por mal, sin

regeneración posible.

Se siguen construyendo o ampliando penales [126](#) con instalaciones cada vez más tecnificadas, cual expectativas de moda, de supuesto respeto a los derechos humanos; rejas de oro para dar comodidad al dolor.

No es posible aceptar esa pena por el simple hecho de castigar; el discurso por el discurso mismo no se torna válido para imponer una sanción, es necesario encontrar la función y finalidad de la pena de prisión; resulta indispensable abandonar la idea de retribución como una muestra del poder y control del Estado.

Debe aceptarse que la prisión como pena actualmente constituye un castigo, quizás más psíquico, simbólico, inmaterial, incorporeal o no corporal o subjetivo, pues se castiga la conciencia, el espíritu, por lo que resulta más severo que el daño físico de antaño. El castigo brutal al cuerpo hasta desfallecerlo ha cambiado, y ahora se obliga al ser humano a desprenderse de su espíritu pero se deja el cuerpo y la materia en buen estado; aparentemente se olvidan los tormentos del pasado.

No existen verdugos, tribunales especiales, jurados ni pruebas religiosas. Hoy persisten los pomposamente denominados *centros federales o estatales de readaptación social, de máxima, media o mínima seguridad*, que son para Sánchez Galindo *reality shows*, [127](#) sobre todo cuando son burlados y existe en ellos tráfico de drogas, [128](#) homicidios (tanto de sentenciados [129](#) como de autoridades) [130](#) y otros actos semejantes. Existe un órgano técnico interdisciplinario, no ya con el ejercicio de la brutalidad del siglo XVIII, sino como un castigo refinado; la punta del cuchillo se adorna de ciencia y tecnología, pero al fin y al cabo daña y lastima.

El fin dogmático de la pena de prisión es el control absoluto de la vida del sujeto procesado, una manipulación hasta querer cambiar su personalidad como si fuera un objeto de estudio de laboratorio sin voluntad propia. El sistema penal intenta encontrar dónde está la falta y corregirla como si fuera una fábrica de producción de juguetes con alta calidad en sus componentes. ¿Acaso no es de igual o mayor magnitud que el sufrimiento corporal del pasado? Por ello, Carrancá [131](#) afirma metafóricamente que así se daña el alma; hay un tránsito del castigo corporal a la punición del alma. [132](#)

Se habla entonces de seguridad social, de prevención, readaptación, resocialización, rehabilitación, recuperación, reeducación, redención, regeneración, repersonalización,¹³³ en un discurso que solventa los problemas políticos pero no el tema real de la pena al carecer de resultados en el medio carcelario.¹³⁴ Parecería como si la pena de prisión ocultara el temor a hablar de ella, evitar a toda costa mencionarla por miedo a una gran polémica; su crítica no es considerada conveniente ni prudente.

Se busca con la prisión corregir al sujeto, y por ende, gradualmente a la sociedad; es una ortopedia social ¹³⁵ con la finalidad de sustituir un miembro o extremidad atrofiada por otra mejor; como el cirujano que restaura los huesos rotos o dañados severamente para dar una apariencia normal, y reintegrar a la aceptación social a su paciente. Pero no funciona igual en el individuo sin libertad, y quizá resulta eficiente en una realidad donde no se está en contacto con objetos o animales, pero en ésta se trata de seres humanos que requieren dejar de ser prisioneros.

Tal como establece Carrancá,¹³⁶ parece que en la cárcel, mediante la pena de prisión se intenta imperativamente reparar las deficiencias humanas del prisionero y producir personajes buenos, recuperados, curados, mejorados, de manera industrial. Por medio de la técnica se quiere reestructurar una conducta, cambiar toda una cultura, el comportamiento, los valores, y ello daña la libertad e integridad humana; es un agravio mayor.

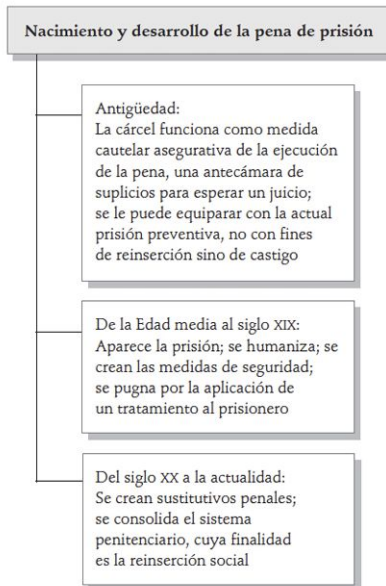
En este sentido, García Ramírez ¹³⁷ reconoce que la readaptación ahora reinserción, es una idea ambiciosa y peligrosa si la traducimos como la necesidad de convertir a un sujeto, de recrearlo, regenerarlo, transformarlo, modificarlo, evangelizarlo, hacerlo *un buen hombre*, y acepta que ello significa la cancelación de la libertad humana, la cual no se puede conculcar ni siquiera con la prisión. Ese autor enfoca la reinserción en la actualidad con base en mecanismos para informar, ilustrar, enterar al sujeto preso; darle habilidades laborales, colocarlo en condiciones de elegir sus futuras conductas; significa que la persona será el hombre normal, con valores favorables y desfavorables, con virtudes y vicios.¹³⁸ Postura que apoya Ramírez Delgado al afirmar que nadie puede obligar a una persona a cambiar su vida.¹³⁹

La reinserción debe hoy encaminarse hacia la preparación del uso de la libertad del individuo, de su actuación futura, de hacerlo consciente del daño social, la estigmatización, el señalamiento, la desconfianza y el temor que provoca la conducta delictiva; a enfrentar la realidad de marginación que tendrá en libertad, y prepararlo para prevenir su actuación, evitar que lo dañen con suma facilidad y que responda drásticamente.

En la actualidad se insiste en que la readaptación, ahora reinserción es devolver a la sociedad a un sujeto adaptado, saneado, cuando ni siquiera se cuenta con medios y recursos para aplicar un tratamiento adecuado, lo cual es sumamente grave si en la realidad sigue vigente la cárcel antigua de segregación y cautiverio; pero el Estado presume un discurso de reinserción, mientras que en la práctica esto se traduce en un control mediante la prisión y la segregación social.[140](#)

Por ello, se supone que existe un sistema, progresivo, técnico, interdisciplinario, individualizado, aplicable en la República mexicana, aun cuando en una nación como Estados Unidos de América se haya abandonado desde la década de 1970 [141](#) a raíz de sus notorios fracasos.

Figura 3.2. Nacimiento y desarrollo de la pena de prisión



Se condenan el parricidio, el infanticidio y el aborto como ejemplos de lo no permitido por la norma penal; pero a su lado caminan todavía la pena de muerte y la pena de prisión, enfermedades [142](#) que acompañarán al derecho penal todavía, pero éstas se encuentran aceptadas como adecuadas formas de defensa de la sociedad, y pese a sus resultados casi nulos, es la pena impuesta con mayor frecuencia. [143](#)

El Estado cambia su acción penal para concretarla en retribución de sanciones penales, como lo expresa Díaz Aranda, [144](#) principalmente pena de prisión y medidas de seguridad, pero se ha olvidado que la finalidad debe ser readaptar, ahora reinsertar en vez de castigar.

Debemos aprender de la historia de la prisión como lugar de encierro o aseguramiento, castigo, dolor, como punto de explotación y de corrección o entidad moralizadora, hasta llegar a la etapa de reinserción. [145](#)

Aprovechemos los aspectos loables de los elementos penitenciarios actuales. Es posible cambiar gradualmente, y no en pocos años, la perspectiva tradicional que domina en torno a la pena de prisión y a los centros penitenciarios. Dicha pena no puede tener una función positiva mayor que la familia, la escuela, [146](#) el trabajo libre, y la misma libertad.

La pena entonces ha de evolucionar desde la idea en que se relaciona con el

pecado, como hace Hobbes, como venganza,¹⁴⁷ retribución absoluta, segregación,¹⁴⁸ hasta constituir un medio para dar una nueva oportunidad de elección al sujeto que se libera. Por ello se ha cambiado el tormento por la readaptación que actualmente se llama *reinserción*.

Llevamos 18 siglos de proceso sangriento del funcionamiento de la cárcel como método de custodia; dos siglos entendiéndola como una pena entre varias, y esperamos que baste sólo el presente siglo para resolverla.

II. Sistema y régimen penitenciario

A PESAR DE SER TÉRMINOS PARECIDOS, no deben considerarse sinónimos. Por *sistema penitenciario* podemos entender la conformación integral en una determinada entidad federativa o en el orden nacional para la ejecución de la pena de prisión; mientras que el régimen es la modalidad o las características propias que el centro penitenciario ejecuta conforme a su realidad. El primero es el género y este último la especie; en ambos casos, se persigue como meta la actual reinserción social y resolver la problemática penitenciaria, con fundamento en el art. 18 de la Constitución federal.

Durante el siglo xix surgieron dos regímenes penitenciarios en América, a raíz de la influencia de los pensadores europeos, pretendiendo además la humanización en las

cárceles y sobre los presos; también se propugna su rehabilitación. Entre éstos se encuentran el régimen auburniano y el pensilvánico (de Filadelfia o filadélfico),¹⁴⁹ y más tarde en Europa se genera el progresivo.

1. EL RÉGIMEN PENSILVÁNICO, CELULAR O FILADÉLFICO

Este régimen se origina en América del Norte, donde prevalecían las penas corporales y los tratos inhumanos infligidos en cárceles inadecuadas y sin clasificación, con tasas de mortalidad alta y condiciones de insalubridad, lo que ha tenido variadas y dramáticas manifestaciones en la historia.

Lo anterior había sido constatado ya por Guillermo Penn, quien estuvo en prisión en Inglaterra por sus ideas religiosas. Al salir, se llevó a varios presidiarios a Pensilvania¹⁵⁰ donde desde 1681 suavizó las penas. Había visitado los penales holandeses, lo cual ejerció gran influencia en él para la creación de una serie de sociedades con la finalidad de ayudar a los presos y humanizar las penas, realizadas por personas del campo (los llamados

cuáqueros), quienes influyeron en el Código Penal al independizarse las colonias inglesas en 1786.

El primer penal construido por los cuáqueros fue en un lugar llamado *Walnut*, en 1776, planeado para 105 personas pero que en poco tiempo sobrepasó su capacidad al ser utilizado para prisioneros de guerra y militares, y llegó a albergar hasta 20 o 30 individuos en una misma celda; así surgieron situaciones de promiscuidad, corría el alcohol, se carecía de clasificación y confianza en la disciplina. Fue en 1787 que esa Sociedad de Prisiones de Filadelfia, ante tales circunstancias, solicitó la abstinencia en las bebidas, el trabajo forzoso y el aislamiento celular, con lo que surge la necesidad de construir otra prisión, que fue llamada *Western Pennsylvania Penitentiary*, en cuya arquitectura se aprecian los rasgos del panóptico. En 1829 se construye otro penal llamado *Eastern Pennsylvania Penitentiary*, en el que se aplicó lo que luego se conocería como el *sistema radial arquitectónico*, y es aquí donde se inicia la aplicación del tratamiento.

Estos sistemas de arquitectura penitenciaria se fundaban en principios como la inspección central, que originaron al panóptico, a los regímenes circular y radial, el primero con un área central desde la cual se podía vigilar totalmente a los prisioneros, siguiendo principios utilitaristas; el segundo caracterizado por sus puertas macizas que impiden ver lo sucedido tras ellas, con desarrollo en Europa y América. De este tipo se construyó la primera en 1787 en Gantes, Bélgica. El otro sistema de pabellones pertenece al régimen auburniano, vigente de 1816 a 1826, en ambos lados del edificio.[151](#)

Estas personas eran de costumbres severas y de gran arraigo en materia religiosa.[152](#) La aplicación de sus ideas en este sistema para reconciliar al sujeto con Dios y con la sociedad pertenecían a la Iglesia cristiana protestante.

Este régimen se caracteriza por el aislamiento celular durante el día y la noche en una celda individual por todo el tiempo de la pena, con salidas esporádicas para un breve respiro; con lo que se busca seguridad para el penal, y la reflexión del sujeto al quedarse en una soledad constante, a modo de penitencia. No se permitía recibir visitas, salvo del director, el maestro, el capellán y los miembros de la Sociedad de Filadelfia antes mencionada.

Al principio la ociosidad era absoluta; incluso se pensaba que no era conveniente distraer de sus reflexiones al preso. Más tarde se aceptaría el trabajo como forma de acompañar la soledad, pero se tenía que llevar a cabo en la misma celda, era una labor sin sentido e improductiva. La higiene y la alimentación debían cuidarse y ser adecuadas; la reflexión supuesta de los presos se apoyaba con la vida ética y religiosa de los cuáqueros (cristianos protestantes), permitiéndose que se leyera la Biblia. Por lo anterior, el orden y la disciplina se mantenían fácilmente aun sin reglamento, pero cuando los rompían, los presos se castigaban a sí mismos en forma sumamente enérgica. Penn fue apoyado en sus ideas por ideólogos como Benjamín Rusm, William Bradford y Benjamín Franklin.[153](#)

Con esta forma de organización [154](#) se buscaba evitar la corrupción y el contagio entre los presos; se creía que fomentaba la reflexión y mantenía la higiene y la buena alimentación. Los motines o evasiones prácticamente no existieron; la vigilancia resultaba fácil, se mantenía la disciplina, el personal que se requería era mínimo, lo que facilitaba la aplicación del “tratamiento” y la posibilidad de enseñar un oficio en la propia celda. Pero el hombre es un ente social que no debe ser aislado ni siquiera en prisión; la soledad excesiva es causa de trastornos físicos y emocionales; por lo que el trabajo era improductivo y no se contaba con un plan para su aprovechamiento. Además, se requería de instalaciones amplias como para que existiera una celda para cada preso.

Este régimen no tuvo gran duración en el continente americano, pero fue aceptado en Europa, adoptándose en Inglaterra (1835), Bélgica (1838), Suecia (1840), Francia (1842), Dinamarca (1846), Noruega y Holanda (1851), así como en Rusia (1852), y perduró hasta inicios del siglo xx, cuando prácticamente desapareció. Sin embargo, se utiliza como una forma de castigo y control, para sujetos peligrosos (como en los actuales centros penitenciarios denominados de *máxima seguridad*).

2. RÉGIMEN DE AUBURN, AUBURNIANO O DEL SILENCIO

En Nueva York existía en 1796 una cárcel denominada *Newgate*, que tenía sobrepoblación, por lo que se construyó un nuevo penal con sede en el estado de Auburn, terminado parcialmente en 1818; en su construcción se utilizó una parte del edificio con 80 celdas, donde se aplicaba el régimen pensilvánico, caracterizándose por la vida en común pero en silencio

durante el día, y por la noche un aislamiento celular. En 1823 se nombra director de ese establecimiento al capitán Elam Lynds, el propio autor del sistema, pero quien no creía en la rehabilitación del sujeto sino que más bien trataba con desprecio a los reos; sin embargo, en 1825 se le encarga la construcción de otro penal cercano al río Hudson, y son seleccionados los sujetos de mejor conducta para su traslado, sin más seguridad en el penal que con su propia gente. Ante ello, inicia y termina su encomienda, formándose la prisión llamada *Sing Sing* que significa “piedra sobre piedra”, [155](#) lugar en que se aplica el sistema.

Para entonces [156](#) se utilizó el aislamiento celular pero sólo durante la noche, a fin de evitar corrupción y promiscuidad; durante el día se hacía vida en común, con dedicación al trabajo, principalmente en talleres de herrería y caldería, aunque bajo una estrecha vigilancia armada. Una regla principal era mantener silencio absoluto; las infracciones eran castigadas con crueldad, corporalmente, y cuando en un grupo no se revelaba la identidad del autor de la falta, se les castigaba a todos por igual. No había contacto del reo con el exterior, pues no recibían visitas; la enseñanza era escasa, y dado que la producción se hacía con menor costo a la población, los industriales ejercieron presión para que se redujera esa competencia.

Bajo este régimen se logró una adecuada organización en el trabajo, se rompió la monotonía y soledad del individuo, se compite con los productos externos, se evitó la contaminación entre presos al no existir comunicación entre ellos. Sin embargo, el silencio absoluto no es recomendable; los castigos corporales eran una reminiscencia del pasado infrahumano, pero ahora se obligaba a que el sujeto ideara alguna forma de comunicación.

Este régimen fue aceptado en Estados Unidos de América, [157](#) aplicado en muchas de sus cárceles, mientras que en Europa fue retomado en Suiza, Cerdeña y Baviera, encontrándose aquí los principios del tratamiento sobre la base del trabajo.

3. RÉGIMEN PROGRESIVO

Dado que uno y otro régimen tenían aspectos nocivos, en ciertos países se utilizaba el régimen pensilvánico para las penas cortas, y el auburniano para las largas. En Europa estos temas son de gran importancia, por lo cual en la primera parte del siglo xix se buscó un sistema que además de corregir,

también rehabilitara al preso, y acabar así con la disyuntiva de elegir uno u otro sistemas.[158](#)

Con las tendencias de la defensa social, representada por Marc Ancel en la segunda mitad del siglo xx, se habla de la existencia necesaria de un “tratamiento”, de readaptación que ahora se denomina *reinserción social*, observación, individualización científica, y entonces cobra dimensión la individualidad del sujeto, aunado actualmente a los estudios estructurales y críticos de la norma.

Es indudable que en los siglos xix y xx se avanzó de modo considerable en materia penitenciaria en comparación con épocas anteriores. Las leyes reconocen y establecen un sistema humano y de tratamiento en favor de los individuos; se promueve una individualización ejecutiva conforme a diversos estudios personales que obedezcan a las características propias del sujeto, en busca de prepararlo para su retorno a la libertad y evitar que reincida. No obstante, el problema persiste al llevar esa teoría a la realidad, en donde se presentan los problemas; no se concreta esa pretensión tan ansiada en la cárcel, sin un trabajo lucrativo, en donde persiste el predominio de grupos de poder, donde la educación es casi inexistente. Frente a esto, en opinión de Carlos García Valdés,[159](#) lo más conveniente es la cárcel abierta, sin rejas, en la que hay un contacto permanente con el exterior en forma directa, además de la posibilidad de un trabajo normal, con salario, relaciones de confianza, y para los incorregibles o sumamente peligrosos, la prisión tradicional con tratamientos, o bien, en establecimientos especializados; perspectiva en donde se encuentra el futuro del derecho penitenciario.

Hacia 1817 se presentan los antecedentes del tratamiento llamado progresivo, que se inicia cuando de París salía un cargamento de presos encadenados, amarrados días y noches a sus bancos, y en reacción a esta brutalidad un ministro francés de la Marina, Hyde de Neuville, demostró piedad y gestionó la disminución por etapas de estos castigos conforme al desarrollo de la buena conducta del reo, con fundamento en un sistema de progresión de la pena.

Entre los precursores de ese régimen [160](#) se encuentran: el capitán de la Marina Británica, Alexander Maconochie (1787-1860), quien en 1840, al

ser nombrado gobernador de la Isla Norfolk en Australia (lugar al que eran deportados los criminales más peligrosos de Inglaterra, principalmente) decide aplicar un sistema con duración de la pena proporcional al trabajo y a la buena conducta del sujeto; así, la libertad dependía del preso,¹⁶¹ pues se mantenía a sí mismo y debía trabajar, lo cual dio excelentes resultados en referencia al orden y la disciplina.

Con esta experiencia, Inglaterra adopta dicho régimen penitenciario y organiza una primera etapa o periodo de prueba que era llevado a cabo en aislamiento celular absoluto, con trabajo duro y obligatorio y un régimen alimenticio escaso en forma opcional; una segunda fase se rige por el trabajo común durante el día, pero en silencio y aislamiento nocturno. Se competía por estar en una primera clasificación de cuatro posibles, a las cuales se ascendía mediante un sistema de marcas por la buena conducta y el trabajo: quien llegaba a la primera clase obtenía su libertad condicional, en tanto cumpliera su condena. Libertad condicional es una especie de libertad vigilada que debería realizarse hasta que se cumpliera con la pena impuesta.

Otro personaje relevante es George M. von Obermayer (1789-1879) quien como director de una prisión de Munich en 1842 aplica un régimen por etapas. En la primera se mantenía el silencio en la vida en común; en una segunda fase los reos formaban grupos de 24 o 30 en forma variable, previo estudio de su personalidad; en la etapa final se reducía el número de esos presos hasta elegir ocho, aptos para la vida en libertad.

Por su parte, sir Walter Crofton (1798-1879) perfecciona el sistema inglés en 1854 (en calidad de inspector de prisiones en Irlanda) al establecer prisiones intermedias como una forma de preparación del individuo para su libertad.¹⁶² A su sistema lo divide en etapas: en la primera existe reclusión celular en el día, sin comunicación y con alimentación a dieta; en la segunda existe el trabajo en común, silencio y reclusión celular nocturna; la tercera fase, llamada intermedia, tenía lugar en prisiones especiales, con trabajo libre en el exterior (de preferencia, en el campo). Los presos recibían una remuneración, se les obsequiaban favores, y finalmente pasaban a la etapa de la libertad condicional bajo el mismo sistema de marcas ya mencionado.

Francia expide la Ley del 14 de agosto de 1885, en la que se destaca el tema

de la reincidencia, y establece medidas como la libertad condicional, la creación del patronato, además de reglamentar la rehabilitación. El 26 de marzo de 1891 emite otra ley en la que se modifica la gravedad de las penas por reincidencia, y se establece la dispensa de la ejecución de la pena bajo la condición de que el sujeto no delinquiera por cinco años; y la Ley del 4 de febrero de 1893, en que se reforman las penas de prisiones cortas.

Por último, el coronel Manuel Montesinos y Molina¹⁶³ (1792-1862), director en 1834 del Presidio de Valencia, España, aplica un régimen de tratamiento adelantado a su tiempo. Algunos biógrafos indican que fue por la experiencia de haber estado preso, y otros afirman que no pasó por esa amarga circunstancia ni por otra semejante, ni siquiera tenía antecedentes en esa materia; pero independientemente de la verdad histórica, su obra representa una evolución en materia penitenciaria.¹⁶⁴ Al encontrar un lugar terrible para desempeñar su trabajo, pide que le cedan el Convento de San Agustín para sus presos, y es allí donde aplica su sistema.

En la primera etapa, llamada *periodo de los hierros*, al entrar el individuo a la prisión encontraba un lugar limpio, con áreas verdes, y Montesinos trataba directamente con él, en conquista de su confianza; después el reo pasaba a los trámites de filiación, higiene, etc.; al terminar era llevado a la fragua, donde se le aplicaban los hierros: grilletes, eslabones, cadenas de diferente grosor; ello variaba conforme al tiempo de la condena; lo siguiente era entrar en contacto con los demás internos, realizar tareas de limpieza y labores interiores del penal, siendo observado en esta etapa; se encontraba en una especie de depósito en el que aguardaba a que se le destinara una tarea.

La segunda etapa se inicia con la asignación del trabajo con variedad de talleres industriales, agrícolas, exteriores, de limpieza, burocráticos, manuales o de artesanías, entre otros. Bajo la supervisión de personal especializado, en dicho trabajo existían condiciones de trato afable, descanso, comunicación con familiares, era un medio de enseñanza que se perfeccionaba, lo que impactaba a los artesanos, quienes protestaban porque ellos sí pagaban impuestos, a diferencia de los reos.

El tercer periodo era llamado de *libertad intermediaria*, en el cual se trabajaba fuera del establecimiento sin mayor vigilancia, a manera de prueba y preparación hacia la libertad. Cuando el reo mantenía buena

conducta y sostenía un rendimiento laboral adecuado, se le otorgaba la libertad de realizar trabajos fuera del establecimiento sin fuerte custodia, sólo basándose en la confianza, lo que representa un antecedente del régimen abierto o de la libertad bajo palabra; a Montesinos se le debe la frase “*La penitenciaría sólo recibe al hombre, el delito queda en la puerta*”. Este régimen es recomendado por las Naciones Unidas. Hay registros de que se implanta en países como: España (1901), Austria (1872), Hungría (1880), Italia (1889), Finlandia (1899), Suiza (1871), Brasil (1890), Japón (1872), Bélgica y Dinamarca (1932), Portugal (1936); también, en Suecia, Suiza, Brasil, Chile y Cuba después de 1940; México lo adoptó en 1971 con la Ley que Establece las Normas Mínimas, sumándose poco después otros como Argentina, Perú, Venezuela y Costa Rica.

Algunas ventajas de este sistema son las siguientes: elimina los inconvenientes del aislamiento permanente; desecha el silencio absoluto; utiliza un sistema de estímulo y recompensa; procura menor castigo; prepara para ejercer la libertad al sujeto que delinque; se le concede y enseña un trabajo; se cuenta con la posibilidad de reducir el tiempo de libertad. Sin embargo, sus desventajas consisten en que la comunicación entre los presos regularmente los influye de manera nociva o desfavorable; hay contagio moral y promiscuidad.

En los estudios interdisciplinarios se critica la centralización, la falta de recursos materiales, la falta de preparación del personal y la característica estática de las etapas; asimismo, que la posibilidad de la readaptación, ahora *reinserción social* se entiende de manera abstracta, cuando en realidad es un término que debe analizarse en forma concreta, tomando en cuenta las características de cada individuo; hay personas que no necesitan de reinserción alguna porque las causas por las que se encuentran en un penal son circunstanciales; hay quienes han trabajado durante toda su vida, por lo que no puede servirles como terapia el trabajo en prisión; hay quienes tienen una educación avanzada, mientras que el sistema educativo penitenciario es, en comparación, irrisorio.

4. RÉGIMEN REFORMATARIO

En el siglo xvi se inició un movimiento que pensaba en la corrección de los vagos, mendigos, prostitutas, sujetos juveniles, etc., mediante un régimen reformativo, por lo que se construyeron establecimientos para ese fin. Uno

de ellos fue la casa de corrección de Bridwel, en Londres, en 1552; también, el de Raphuis en Amsterdam y más tarde los de Alemania y Suiza, con una gran influencia de Filippo Francia, Juan Mabillón, Clemente XI y Vilain XIX, quienes aplicando diversos métodos, coinciden en la posibilidad de reinsertar a este sector de la población. [165](#)

Zebulon R. Brockway dirigió en 1872 un centro correccional para mujeres en Detroit, Estados Unidos, y por sus logros es llamado a encabezar en 1876 el reformatorio Elmira, en Nueva York, donde aplica su régimen. Se admite a sujetos que por primera vez delinquieran, con una edad de 16 hasta menos de 30 años; no existía condena determinada, pues si era corregido y readaptado, se le otorgaba su libertad bajo palabra, mientras los llamados *incurregibles* cumplían su condena hasta un límite máximo; se clasificaba a los presos sobre la base de estudios médicos y entrevistas.

Existían tres grados; al ingresar se les ubicaba en el segundo, y si mantenían una conducta adecuada y respeto pasaban al primero; pero si no se corregían pasaban al tercero, que era de castigo, con cadenas y semiaislamiento; después del primer periodo se lograba la libertad bajo palabra. Por otra parte, se les instruía físicamente, se les colocaba en un trabajo industrial o agrícola, se les daban cursos de religión y moral, se les educaba, y sin embargo, se castigaba con severidad las infracciones. [166](#)

5. RÉGIMEN BORSTAL

En una sección de una antigua prisión de Borstal, en Londres, Evelyn Ruggles Brise alojó en 1901 a menores de entre 16 a 21 años, quienes eran reincidentes. Debido al éxito de la medida, tuvo que ampliarlo al resto de la prisión; las condenas fluctuaban entre nueve meses y tres años, basadas en un estudio físico y psíquico individual para su clasificación en un lugar de mayor o menor seguridad urbano o rural, o para enfermos mentales, avanzando conforme a su buena conducta.

Un primer lapso duraba tres meses y se aplicaba el régimen filadélfico; después se pasaba al auburniano; llegaba la fase intermedia, probatoria y especial, en donde este régimen borstal se suavizaba; ahí se contaba con personal especializado, enseñanza de oficios, talleres, granjas, educación, y condiciones que generaban confianza en el reo. La vocación especial del personal era importante; persistía la instrucción física e intelectual, con una

influencia religiosa sobresaliente.[167](#)

6. RÉGIMEN BELGA O DE CLASIFICACIÓN

Incluye la individualización del tratamiento,[168](#) clasificación de los prisioneros conforme a su procedencia urbana o rural, educación, instrucción, tipo de delito cometido, si habían reincidido, penalidad corta o larga; se destinaba un lugar especial para los más peligrosos, y existía trabajo para los reos.

7. RÉGIMEN *all' aperto*

En este caso no había prisión cerrada sino que eran los presos quienes realizaban trabajos agrícolas u obras públicas al aire libre, lo que aportaba ventajas económicas y de confianza para ellos y las autoridades.[169](#)

El régimen *all' aperto* tiene como antecedente el Código Penal de Italia de 1898, que lo establece para ciertos sujetos con una perspectiva moralizante desde la norma. Era aplicado en los establecimientos de Dusseldorf en Alemania, Dinamarca y en el cantón de Berna, Suiza, con los establecimientos de Witzwil.

De manera doctrinaria fue discutido desde 1885, pero aceptado con éxito en 1905 en el Congreso Penitenciario Internacional celebrado en Budapest. Se recomienda para los presos rurales, los vagabundos, alcohólicos y enfermos de tuberculosis. Se ratifica en el Congreso de 1950, de La Haya. Su aplicación comenzó con los presos menos peligrosos, como jóvenes, niños, ancianos, enfermos; obtuvo resultados asombrosos en distintos lugares como Suiza, Alemania, Dinamarca, Suecia, Bélgica, Italia, Inglaterra, Rusia, Estados Unidos, Brasil y Argentina.

El régimen posee dos modalidades: trabajos agrícolas, o bien, obras o servicios públicos; el primero comprende además del cultivo, su bonificación, riego, forestación, cría de ganado, industrialización de productos y lo que permita una adecuada explotación; las ventajas penitenciarias consisten en que el trabajo al aire libre realmente hace posible que se individualice la pena, y mejora la conducta del individuo; en materia de salud resulta sumamente benéfico para los sujetos, dado que respiran aire puro, mantienen una relación directa con la naturaleza, que funciona como factor terapéutico relajante de las tensiones, aunado a una disciplina suficiente y un tratamiento satisfactorio; también aporta ventajas

económicas puesto que el trabajo constante sobre la tierra genera ingresos para los reos y para mantener la autosuficiencia del lugar; además se ayuda a la población local. [170](#)

En lo que se refiere a los trabajos y obras públicas, significa una instrucción de oficio y capacitación a quienes cometen delitos, con un salario digno y el apoyo (de ser posible) en los demás derechos. Tiene beneficios económicos y otros efectos que la sociedad nota con claridad.

8. PRISIÓN ABIERTA O CÁRCEL SIN REJAS

El obstáculo con el que se enfrenta la aplicación de este régimen es la opinión pública, la existencia generalizada de una sociedad que tiene la idea prejuiciosa de que el reo es peligroso, siendo entonces indiferentes las causas o las formas que se intenten para reformarlo. En este sistema el individuo no está detenido por rejas sino por factores psicológicos como la confianza; no se debe confundir con una colonia penal, donde regularmente la seguridad en contra de una posible evasión la otorga el peligro del mar, como en las Islas Marías en México, en el océano Pacífico en el caso de Chile, o la Gorgona en Colombia.

Este régimen tiene como antecedente las colonias de vagabundos en Alemania en el año de 1880, los cantones agrícolas suizos de 1895, los destacamentos penales en la década de 1940, las recomendaciones del xii Congreso de La Haya en 1950, el Primer Congreso de Naciones Unidas celebrado en Ginebra, en 1955; y en los Congresos Internacionales de Criminología, en los que se establecieron cientos de propuestas por parte de distintos representantes de varios países, principalmente europeos.

Debe quedar asentada la diferencia con el tratamiento preliberacional o los permisos de salida, así como también con las colonias penales en donde el escollo que sirve de seguridad es el mar o las montañas, ríos, etc. En el régimen progresivo se encuentra una especie de libertad en la última etapa o fase; por otra parte, se ha dicho que resulta incorrecto hablar de prisión abierta, lo cual no es acertado ya que el término *prisión* que antaño significaba detención por la fuerza, ha evolucionado y en la actualidad se entiende en el sentido de detención sin violencia; no hay contención física sino moral y psíquica, por lo que en este régimen no debe establecerse una relación entre prisión con privación de la libertad; ha de quedar asentada la inconsistencia doctrinaria en esta materia.

La prisión abierta se caracteriza por la bondad, tolerancia, comprensión, serenidad, menor severidad, enseñanza, trabajo, consejos con sumo cuidado para seleccionar a los individuos; se requiere la aplicación de una multidisciplina e interdisciplina, debiendo tomar en cuenta que se prescindirá de los criterios tradicionales para su clasificación, y que la persona debe cumplir con cierto perfil para poder ingresar dado que es de suma importancia tomar en cuenta la aptitud del sujeto y el sistema y régimen penitenciario con los que se cuenta, pues de ello dependerá si se aplica desde el principio de la pena, en una fase intermedia o como etapa final; además, los grupos han de ser reducidos.

La individualización y observación son sumamente importantes para lograr éxito. Una vez efectuado el estudio se determinará la selección, y al presentarse el problema de que no quieran voluntariamente ir allí, se debe convencer al sujeto acerca de los beneficios del sistema; en caso de indisciplina, inmediatamente habrá que remitirlo a un establecimiento normal.

Las autoridades y el personal penitenciario deben ser seleccionados minuciosamente; debe dárseles capacitación adecuada; se les ha de influenciar en las finalidades y en la misión que tienen; se debe buscar personal que sea humanitario, íntegro, capaz; de preferencia, ubicarse la prisión abierta en zonas rurales con aire puro, luz, sol, áreas verdes, espacios suficientes, pero cerca de las poblaciones, con la instalación o existencia de trabajo cercano, ya sea agrícola o industrial; en las faenas del campo pueden aplicarse incluso nuevos métodos de cultivos.

Es importante hacer conciencia en las poblaciones cercanas para que colaboren con el grupo de reos, ya que deben establecerse medios para restar fuerza a la hostilidad natural de éstas hacia el establecimiento, generar conciencia en el grupo libre pues sobre ellos pesa la responsabilidad de obtener buenos resultados, de coexistir en convivencia social, cultural, económica y deportiva con los vecinos; prestar servicios sociales comunitarios para una mejor interrelación. Se debe redactar un reglamento, no antes de su funcionamiento sino en la medida de su evolución, con la finalidad de analizar y observar las características de la región y las reacciones entre los grupos.

En las experiencias realizadas en muchos países como en Estados Unidos,

Suiza, Suecia, Rusia, Alemania, España, Inglaterra, Brasil, Argentina,^{[171](#)} México, Francia, Italia, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Noruega, Grecia, Finlandia, Inglaterra, Japón, India, Pakistán, Filipinas, Israel, Australia, Nueva Zelanda y Sudáfrica, se han obtenido muchos resultados favorables como el mejoramiento en la salud física y mental de los reos a raíz de que las presiones de una cárcel disminuyen notablemente,^{[172](#)} las sanciones disciplinarias casi no existen al mejorar la disciplina, dado que la vida dentro se aproxima a la vida regular, e incluso se pueden realizar diversos estudios, convivir con la familia, lo que facilita las relaciones del reo con el exterior.

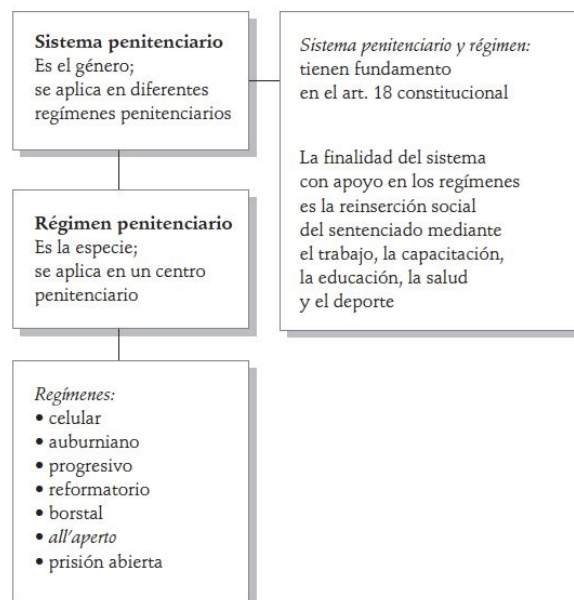
Este medio resulta menos oneroso que la prisión tradicional, pues pueden adaptarse edificios abandonados o erigirse con materiales de costo mínimo. Con su trabajo se les paga a los reclusos en un fondo de ahorro y la institución se vuelve autosuficiente, una labor que ya no funciona como pena o como parte integrativa de la misma, ni como medio corrector o moralizador sino como terapia penitenciaria; el personal penitenciario es reducido, se disminuye la sobrepoblación de reos y se evita la contaminación con los otros prisioneros, con lo que la rehabilitación social se torna efectiva. Dado que se capacita al sujeto, éste puede laborar en la misma comunidad o en otro lugar con la experiencia suficiente; en cuanto al tema de la sexualidad en prisión, el problema se resuelve con las visitas íntimas; en esto México es pionero, en donde se realizan con las esposas, concubinas, o en su defecto con una persona regular, y se les reserva un lugar suficientemente higiénico como muestra de respeto hacia ese acto.^{[173](#)}

Al igual que otras formas de rehabilitación, este régimen tiene inconvenientes como el de las evasiones (aun cuando el número es muy inferior al normal de una cárcel tradicional), el hecho de que pueden ingerir bebidas alcohólicas o estupefacientes, y que los presos pueden tener contacto con otros sujetos avezados para seguir cometiendo delitos.

Respecto al futuro de la prisión abierta, debe tomarse en cuenta el constante cambio de autoridades penitenciarias, principalmente en América Latina^{[174](#)} en donde esto se relaciona con el factor político; por lo regular, llega al poder el amigo, el compadre del funcionario en turno, quien se rodeará de personas con experiencia tradicionalista, recorrerá las

prisiones, recibirá regalos y comidas, hará declaraciones públicas sobre el sistema, y todo seguirá igual.

Figura 3.3. Sistema penitenciario y régimen



III. Organización del sistema penitenciario

UN SISTEMA ES UNA ORGANIZACIÓN GENERALIZADA, mientras que el régimen y tratamiento penitenciarios son elementos accesorios del sistema; en un sistema pueden coexistir diferentes regímenes, siempre y cuando no sean contrarios al sistema penitenciario que se aplica.

Esta ambiciosa y loable finalidad de la organización del sistema penitenciario en sus respectivos regímenes, se realiza por la necesidad exigible de instaurar una política penitenciaria nacional dentro de una política criminológica, en relación con los planes y programas nacional y estatales de desarrollo, conforme a las leyes de planeación respectivas. Sin embargo, pese a las buenas propuestas en papel, en la realidad es más difícil.

Debe mencionarse una serie de disposiciones que regulan el funcionamiento de los centros penitenciarios, bien sean Centros de Readaptación Social, Casas de Justicia o cárceles públicas, las cuales deben respetar la Constitución federal, las normas penitenciarias y los instrumentos internacionales.

Es el Poder Ejecutivo en pleno uso del *ius puniendi* quien tiene la facultad de indicar cuál será ese establecimiento donde el sentenciado cumpla con la sanción impuesta, principalmente si es prisión, lo que se traduce en la

obligación del reo de permanecer en el establecimiento señalado por el órgano ejecutor para cumplir la sentencia. A partir de este momento se encuentra la base para la aplicación de las normas penitenciarias.

En México la instancia que ejecuta la pena de prisión suele ser el Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, al que le corresponde coordinar este desarrollo del sistema penitenciario y consolidar el régimen adecuado, como ejecutar metas, programas y objetivos de reinserción social, y, desde luego, vigilar su aplicación.

Debe entenderse que la prisión y las demás penas separan al sujeto del mundo exterior y son aflictivas por ese simple hecho, así que no resulta admisible que ese sufrimiento se agrave en la prisión. La pena impuesta se justifica sólo como protección a la sociedad, y se aprovechará ese tiempo de prisión cuando el liberado respete la ley; para ello existe el llamado tratamiento individual con los medios curativos, educativos, morales, espirituales y asistenciales necesarios, con los que se intenta reducir las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad.

La realidad puede ser amarga y contradictoria, hasta predominar una desorganización en diversos órdenes, inclusive en la estructura administrativa.

1. MEDIOS PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL

El sistema penitenciario debe utilizar los medios de la capacitación, el trabajo y la educación para lograr la “reinserción” social del “delincuente” a que hace referencia el art. 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; medios que principalmente han sido estimados por la criminología y la penología como los más útiles para el tratamiento del reo, pero que no son los únicos.

Esos medios deben complementarse con actividades recreativas, culturales, y ahora se agregan el deporte y la salud con la reforma penal constitucional de 2008; se realiza una gama de posibilidades para atender al prisionero, como los servicios médicos, personal idóneo, instalaciones adecuadas, sin descartar las patologías y desequilibrios que puede padecer el sujeto; deben aplicarse también a los alienados o a quienes sufran una enfermedad mental, en la medida de sus posibilidades y conforme a la conveniencia médica, ya que quedan fuera del campo del penitenciarismo específico por vía de excepción; para ellos existen centros de asistencia, espirituales, de

rehabilitación especializada y otros similares.

Las autoridades deberán dirigir esfuerzos para alentar a los individuos privados de su libertad a fin de que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación, haciéndoles ver, con claridad, que su participación facilitará su rehabilitación y, por ende, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad.

No es posible continuar con la desorganización actual y, en casos graves, la ausencia de programas educativos, laborales, familiares, deportivos, recreativos, de capacitación y demás, pues seguirán los mismos problemas e idénticas confrontaciones.

Las actividades laborales, de capacitación para el trabajo y educativas realizadas por indiciados y procesados, deben tomarse en cuenta para los beneficios de ley a que se hagan acreedores en caso de que la sentencia dictada sea condenatoria.

Las actividades laborales deben organizarse para lograr la rehabilitación de los individuos, y la autosuficiencia penitenciaria; se procurará la creación de industrias o talleres rentables, basada en estudios económicos, del mercado oficial, así como de las características que presente la población del establecimiento penitenciario. El gobierno debe promover la participación del sector privado.

No deben ofrecerse como trabajo actividades denigrantes, vejatorias o aflictivas; debe permitirse que seleccionen, de entre las opciones de trabajo, aquella que más les convenga en virtud de su capacidad, vocación, intereses, deseos, experiencia y antecedentes laborales. Si acaso provienen del medio rural y/o de grupos indígenas, esto debe tomarse en cuenta a fin de procurar respetar sus costumbres y permitirles desempeñar sus oficios.

No obstante, preocupa que en muchos penales no existan talleres ni medios para una ocupación viable. ¿Puede acaso concretarse así un “tratamiento” individual o al menos colectivo?, cuando lo más preocupante para el sujeto es su familia, la subsistencia de sus padres, hijos o hermanos, el pago de ciertos derechos, del abogado, con medios y recursos de los que carece el sentenciado, y aun cuando quiera, no tiene más posibilidades que aprender a hacer hamacas o tejer lapiceros, lo cual tal vez implica menor inversión en materia prima pero resulta muy poco redituable; es un oficio ya superado en

el mundo externo, con un mercado que exige mayor preparación, y si el reo sólo aprende eso, se le destina de nuevo a la marginación.

¿Cómo exigir al sentenciado que se adapte o reinserte a la prisión si se le amputa su capacidad laboral más que la libertad? El Estado mexicano tiene una gran responsabilidad ante estos sujetos, y con la sociedad que reclama y estigmatiza a la persona que haya vivido en una cárcel. ¿Para qué pelear por la emisión de una nueva ley de ejecución de sentencia, si la que existe desde hace años no se conoce ni se aplica? Parece ilógico que se la considere obsoleta y superada cuando no ha sido revisada ni escuchada en el terreno de la prisión.

Si la premisa mayor es la ausencia de trabajo en los penales, deviene la premisa menor al eclipsarse en la inutilidad de las capacitaciones que pretenden darse, cuando la ociosidad es la anfitriona en las prisiones; en eso se convierten aún los llamados pretenciosamente *Ceresos* y *Ceferesos*: centros que sirven esencialmente para la guarda y custodia de aquellos desdichados que por una u otra razón son arrojados al fondo de una celda.

Aun bajo la suposición de que se les capacitará para un determinado trabajo, ¿acaso lo practicarán en el interior de su celda, en patios carentes de áreas verdes suficientes y sin acondicionamiento para el trabajo?; ¿en dónde aplicarán esos conocimientos que reciben?; simplemente serán semilla ahogada en el terreno del desierto.

Por ello la urgencia de celebrar convenios con instituciones educativas, con el sector privado o público, a fin de que se cuente con infraestructura adecuada para enseñar un oficio que sea útil al sentenciado cuando esté liberado; lo cual no podrá realizarse en tanto las autoridades penitenciarias no se atrevan a romper con los esquemas clásicos de la prisión, y a remover la conciencia social que se encuentra en etapa de siglos pasados.

La educación brindada al sentenciado resulta de vital importancia en la recuperación de sus valores. Cada vez descubre y entiende un poco más la realidad que le estaba vedada, ignorancia que se presenta en la mayoría de los casos; una educación coordinada con terapias individuales y de grupo, con el fin de motivarlo a seguir preparándose y en forma directa, aportará elementos para un progreso significativo en su proceso de reinserción social.

En los penales deben organizarse actividades educativas y fomentar el interés de los presos por el estudio; facilitar la instrucción primaria,

secundaria, preparatoria y estudios universitarios; pueden implementarse programas de enseñanza abierta; también debe procurarse que vean y escuchen programas educativos que se difunden en los medios masivos de comunicación.

Debe superarse la desorganización del sistema educativo en varios penales donde se carece de útiles escolares y no hay maestros suficientes; en la mayoría de los casos son los presos quienes imparten la educación obligatoria; en fin, no hay señales de una verdadera educación. ¿Cómo instruir si no hay medios para hacerlo?; ¿cómo aplicar un tratamiento si sólo estudia quien realmente quiere hacerlo?; ¿puede acaso funcionar una educación en donde no se valora ni se otorgan estímulos para ello?

2. REINSERCIÓN SOCIAL

La finalidad del sistema penitenciario, y en consecuencia de sus regímenes, es la readaptación, ahora llamada *reinserción*, identificada también bajo muchos otros nombres, y que alude a la acción constructiva o reconstructiva de los factores benéficos de la personalidad.

Marc Ancel [175](#) opina que el término indicado consiste en devolver el “delincuente” a la comunidad jurídica, en condiciones de una vida social libre y consciente. Para el marxismo, el sujeto es una víctima de las estructuras de la sociedad capitalista.

Se busca en la ejecución de sentencias esa reinserción social, que ha sido entendida tradicionalmente como moldear las posibles conductas del hombre que cometió el hecho ilícito a través de medidas penales; “tratamientos” de acuerdo con las necesidades del individuo, pero es importante que la sociedad a la que se le quiere reinsertar tenga un orden social y sea jurídicamente justa, para lograr una convivencia social.

De acuerdo con García Ramírez, [176](#) la readaptación que ahora es *reinserción* es el supremo correctivo frente al delito natural, la reincorporación, justamente, en el conocimiento, respeto y preservación en términos formales. Se trata de un pacto de no agresión a estos mismos valores, en la medida que permita y auspicie la preservación de un sistema.

Sin embargo, debe tenerse mucho cuidado con este término tan mentado en la época actual, ya que existen sujetos que no requieren readaptarse o reinsertarse dado que se encuentran en un penal por causas circunstanciales,

ajenas a los factores criminológicos a combatir; pero también hay quienes no son considerados como *readaptables*, y quienes fingen una mejoría. Son razones por las cuales no basta hablar simplemente de “reinserción social”, aunque se escuche agradable cual palabra halagadora en un cortejo; esto sería apartarse de una realidad que no finge sonreír ni da frutos que no hayan sido los que en efecto se cosecharon; además, como señala Elías Neuman,¹⁷⁷ es un proceso que debe verificarse a partir de los seres humanos y no sobre categorías legales en que se basa este concepto, al que llama *manipulado*.

Se habla de reinserción a partir de la reforma de 2008, pero nuestros prisioneros ¿están insertados?; ¿insertados a qué?, ¿a las carencias de la sociedad en que viven, al rechazo, al desempleo, a la desintegración familiar, a la inseguridad, al analfabetismo? Se observa en el sistema penal una selectividad buscada que no toma en cuenta el término *reinserción*; pareciera que delinquen sólo los pobres, los feos, los ignorantes, los que portan cara para llamarlos delincuentes.

Reinsertar al sujeto entonces no debe traducirse en devolverlo al hambre, al frío, al maltrato, a la desigualdad, a la inseguridad, al cohecho, a la corrupción, porque cuando es liberado vuelve al mismo lugar donde ha estado durante su vida libre; al mismo medio, al mismo teatro de melancolías y tragedias en que surgió su deterioro y la conducta delictiva.

No es posible reinsertar en un sistema penitenciario donde faltan comida y camas, donde existe inseguridad, corrupción, chantajes, impunidad, tráfico de drogas, hacinamiento, y un procedimiento en que las horas se convierten en milenios. Por ello, se es iluso o hipócrita ¹⁷⁸ al afirmar la existencia de la “reinserción” en prisiones tradicionales como las nuestras y en una sociedad que pese a sus grandes logros, sigue generando la comisión de delitos que ella misma prepara.

El nuevo término de *reinserción* que sustituye al de *readaptación*, no resulta adecuado para la idea de aceptación por la sociedad, pues el significado inmediato es de algo mecánico, como si se tratara de depositar un tornillo en el lugar donde le corresponde, lo cual dista de la finalidad de aplicar la pena de prisión.

3. PERSONAL PENITENCIARIO

Una de las necesidades del régimen penitenciario es el personal que se contrata, pues para ello deben valorarse factores como la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes laborales en su designación; ya sea directivo, administrativo, técnico o custodio, sin distinción, con el objetivo de lograr un adecuado funcionamiento del sistema penitenciario.

Debe acabarse con la designación de personas sin capacidad ni aptitud para desempeñar una función que incluso no les agrada, pues muchas veces estas personas la realizan sólo con el afán de mantener un empleo, un salario, y quizás, ventajas lucrativas mediante negocios ilícitos en el interior del penal.

Éste es uno de los principales problemas que en materia penitenciaria se deben combatir, dado que de otra forma se obstaculiza el proceso de reinserción del sentenciado. El que los funcionarios sean buenos ciudadanos no basta para considerarlos capaces de dirigir un establecimiento penitenciario. Por otra parte, el mejor penitenciarista fracasaría en un establecimiento penal sin un ordenamiento y organización adecuados; lo mismo pasa si existen leyes avanzadas pero personal no idóneo, y aun cuando existiera un excelente edificio, con clasificación científica y tratamiento, sin el personal adecuado no habría un correcto funcionamiento.

No basta con tener un buen director si no se acompaña de los empleados de las áreas técnicas adecuadas y los de custodia debidamente integrados; el personal debe reunir aspiraciones humanistas, no sólo la profesión afín, se requiere de especialización penitenciaria, complementada con la vocación, la aptitud y los antecedentes laborales del sujeto. Por ello el trabajo penitenciario se considera como una especie de servicio social.[179](#)

En el sistema penitenciario se necesita hacer presología,[180](#) que entre muchas otras cosas significa conocer la vida, el pensamiento y la actitud del sentenciado, lo que va más allá de la criminología tradicional en cuanto al estudio biopsicosocial y de las motivaciones de la conducta desde una oficina, pretendiendo que esa conducta se encuentra en un tubo de ensayo.

El personal penitenciario debe estar preparado para el cambio positivo y entender la finalidad de reinserción, para que no actúe simplemente basado en críticas o anticipe el fracaso con mentalidad pesimista al defender el

mundo de las autoridades y no darse cuenta que éste es antagónico a la realidad en que han vivido los presos. Es necesario trabajar en la preparación de un personal penitenciario consciente de los fines de sus tareas y de su labor en el penal, preparado y estimulado adecuadamente, con apoyo de las autoridades penitenciarias.

4. TRATAMIENTO PENITENCIARIO

En el régimen penitenciario debe existir un tratamiento que tiene diferentes características, entre las que destacan su individualización, la intervención desde una perspectiva multidisciplinaria e interdisciplinaria, la clasificación según las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales en instituciones especializadas de seguridad máxima, media o mínima, así como en colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos, e instituciones abiertas; la separación entre procesados y sentenciados, separación de mujeres y hombres, de los menores y los adultos. Por ello, en la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en la adaptación de los existentes, debe recurrirse a una orientación técnica y de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios, a través de sus organismos correspondientes.

El sentenciado tiene derecho a un “tratamiento” de carácter individualizado que considere sus circunstancias personales, con apoyo en las ciencias y disciplinas pertinentes para su reinserción social, determinado por el estudio de su personalidad, que se actualiza periódicamente, lo cual implica la aceptación de que el delito no responde a un factor único.

Muchos penales de la República carecen de medios e instalaciones adecuadas para el tratamiento penitenciario con estas características. En muchos de ellos no existen programas para el estudio y aplicación de los factores predisponentes o determinantes en la conducta, que generalmente se agrava en la prisión; en la realidad, se brinda atención médica formal, psicológica, psiquiátrica, pedagógica etc., con el mero objetivo de evitar la muerte del individuo o para controlarlo, en el afán de no alterar el orden al interior del centro penitenciario y salvaguardar de responsabilidad a la autoridad.

En la individualización es obligatoria la intervención de la multidisciplinaria e interdisciplinaria; pero no se ha utilizado en la vía adecuada, el sujeto se ha visto como un ente biopsíquico, físico y social, y no se le reconoce como lo

que es: un ser humano. Se pretende la detección del mal y se busca cómo extirparlo; no se aprende de la experiencia de otros países que han aplicado este modelo y han fracasado.

Otro aspecto del tratamiento tradicional es la idea de *clasificación adecuada*, a la cual se han realizado cuestionamientos válidos, con el argumento de que clasificar se refiere a cosas u objetos, y en el caso del derecho penitenciario hablamos de personas.

Se ha propuesto el uso de los términos *ubicación*, *agrupación* o un equivalente, pero independientemente del término, resulta grave que en los hechos sea un punto débil en los penales al no haber clasificación penitenciaria.

Asentado lo anterior, por clasificación se entiende el conjunto de procedimientos que realiza la autoridad competente mediante el cual se asigna al sentenciado una de las distintas instituciones penitenciarias y en alguna de las secciones que existan en el interior. Dicho proceso de asignación debe considerar las características del sujeto en cuestión, sin limitarse a clasificarlo por su grado de peligrosidad (este procedimiento resulta conveniente para terminar con la promiscuidad dañina de los penales).

En los penales debe existir un área de clasificación y diagnóstico, en donde se organiza un grupo de tratamiento, dividido a su vez en individuos con características criminológicas, posibilidades de “reinserción”, condiciones físicas y mentales y un tipo de “tratamiento” asignado.

Dado que las posibilidades presupuestales asignadas al Poder Ejecutivo en otras materias son altas, parece contradictorio que no se destinen suficientes recursos para la materia penitenciaria; como consecuencia en este campo se pierde el interés por un tratamiento individual que toma en cuenta las necesidades del medio y requiere de una clasificación costosa en un determinado y específico lugar, como los establecimientos de máxima, media y mínima seguridad.

En nuestro país, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido un documento denominado *Criterios para la Clasificación de la Población Penitenciaria*,[181](#) el cual resulta útil para pugnar por una estancia digna en prisión, ya que busca establecer bases generales que garanticen el respeto del hombre como persona, de la tutela penal, y

favorecer la seguridad en la prisión al evitar las consecuencias de la pena. Son de interés los considerandos de este documento, que de manera acertada disponen que el hombre ha sido utilizado como medio en los procedimientos clasificatorios, lo que reduce al hombre a una jerarquía menor y violenta el derecho de igualdad; y denuncia que la intervención obligatoria en la vida privada del individuo constituye una invasión a su intimidad y privacidad.

Existen diversas formas de clasificar, sea con base en la situación jurídica, el sexo, nivel social, estudios psicológicos, criminológicos, psiquiátricos; sin embargo la clasificación no deja de ser estigmatizante y etiqueta a los reos como locos, homosexuales, sentenciados, procesados, malos, drogadictos, etc., lo cual de hecho está prohibido por el art. 18 de la Constitución federal.

5. SEPARACIÓN ENTRE SENTENCIADOS Y PROCESADOS

Los establecimientos penitenciarios pueden ser aquellos destinados a prisión preventiva, cuyos objetivos son la custodia de indiciados, procesados y sujetos sobre los cuales exista una petición de extradición; la ejecución de penas privativas de libertad, donde el condenado se encuentra por sentencia penal debidamente ejecutoriada. En el caso de que estos edificios sean colindantes, deben estar absolutamente separados, con un régimen administrativo, autoridades y personal propios y exclusivos.

Las personas en prisión preventiva merecen un trato humano y respeto a su dignidad con cumplimiento de sus derechos humanos. Se deben aplicar sin distinción y no ser discriminatorias las disposiciones legales tendientes a proteger ciertos sectores de la población, como las mujeres o niños, quienes deben estar separados de los presos; a éstos debe informárseles el motivo de su arresto; se prohíbe la tortura, tratos o penas crueles, y coaccionar al sujeto para que confiese o declare; el sujeto debe ser escuchado, defendido y enterado del procedimiento; se debe notificar a su familia o personas cercanas sobre los traslados que se realicen; tiene derecho a las visitas; en caso de que realice infracciones se aplicarán las sanciones establecidas en la ley; se presume la inocencia del sujeto detenido; tiene derecho a que se determine su situación jurídica en un plazo legal.

6. SEPARACIÓN ENTRE HOMBRES Y MUJERES

Esta separación parece correcta y adecuada para el sistema cultural y social

del país, dado que desde la antigüedad el papel del hombre y la mujer son distintos; los papeles de género en la sociedad mexicana se encuentran bien definidos, y a pesar de la ideología igualitaria difundida en medios de comunicación, prevalece el control social mediante los papeles adquiridos, y que en la realidad penitenciaria deben tomarse en cuenta.

7. SEPARACIÓN DE LOS ADOLESCENTES Y ADULTOS

En la actualidad, los adolescentes de 12 años cumplidos deben responder por las conductas típicas (establecidas por una norma penal para el mayor de edad) que realicen, ante las instituciones de procuración, administración y ejecución que conforman el sistema integral de justicia, ya sea en el orden federal, en las entidades federativas o en el Distrito Federal, imponiéndoles como última medida el internamiento, que debe durar el menor tiempo posible.

8. FUNCIONES TÉCNICAS

Una de estas funciones en el régimen penitenciario se refiere a la arquitectura penitenciaria. Ésta debe tomar en consideración las características del clima del lugar para establecer el tipo de material a usar en la construcción, su orientación, el tamaño de puertas y ventanas, instalaciones acondicionadas en función de las necesidades del servicio, buena iluminación natural y artificial en los interiores, la existencia de áreas verdes, tomas de agua potable y corriente en las diferentes secciones, y accesibilidad sin obstáculos de horario.

Lo anterior evitaría el hacinamiento en el penal, que debe contar con sanitarios, dormitorios, enfermería, escuela, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, servicios como peluquería, cocina, comedor, espacios idóneos para la visita familiar íntima, así como lugares donde puedan entrevistarse en forma privada con su defensor o defensores.

En los penales se debe procurar contar con habitaciones individuales, pero si esto no es posible por razones presupuestales, podrán alojarse más de un interno por habitación, bajo la condición de que se mantenga el espacio suficiente para evitar el hacinamiento, con una cama para cada sujeto, provista de la ropa que exija el clima del lugar, y en buen estado.

Se permitirá que en las horas de descanso, diurnas y nocturnas, los sentenciados estén con plena libertad en sus celdas, y durante las diurnas que tengan acceso a las áreas verdes. Se deberán escuchar sus peticiones y

satisfacer sus necesidades de privacidad durante esas horas de descanso; tales peticiones se cubrirán en la medida que los recursos, la seguridad, la equidad y el orden lo permitan.

9. **CARÁCTER PROGRESIVO, TÉCNICO, INDIVIDUALIZADO DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO ACTUAL**

El régimen penitenciario aplicable generalmente es individualizado, progresivo y técnico; consta, por lo menos, de periodos de estudio, de diagnóstico y tratamiento, subdividido en dos fases, la clasificación y el tratamiento preliberacional. El tratamiento debe fundarse en los resultados de estudios de personalidad que se practiquen al sujeto, actualizados periódicamente, y se procurará que comience desde que el sujeto se encuentre procesado, en cuyo caso se ha de turnar copia del estudio a la autoridad judicial correspondiente.

Antes de atender a las personas que se encuentran en prisión deben realizarse estudios de campo mediante una metodología adecuada para conocer la realidad y el medio ambiente circundante, pues al salir el sujeto tendrá que regresar al lugar que conoce, que con frecuencia es el mismo donde desplegó la conducta por la que ahora se le reprende.

La ley se basa en una filosofía que confía en la rehabilitación del ser humano con base en la aplicación de un sistema, por ello se impone una serie de etapas que deben seguirse gradualmente, pero que por desgracia se ha limitado a aplicar los estudios de personalidad del sujeto; con esto se adopta el tipo progresivo del régimen penitenciario, que se inspiró originalmente en elementos humanitarios y que resultó un éxito debido a la calidad de los hombres que lo llevaron a cabo.

El régimen progresivo se divide en cuatro periodos: observación, tratamiento, etapa intermedia llamada *preliberación* y la etapa postcura. En la primera se realizan los estudios de las distintas especialidades que conforman el Consejo Técnico Interdisciplinario para formular el diagnóstico y el pronóstico criminológico y clasificar al individuo, conformando una historia clínica penitenciaria. El tratamiento tiene la finalidad de habitar al sujeto al trabajo, al orden, fortalecerlo moralmente, más que de curarlo, pero debe ser llevado a cabo en función de la vida libre; la etapa intermedia debe ser gradual y no tan sólo una medida política o para vaciar los penales. En la última fase se enfrenta con la sociedad; el

Patronato de liberados desempeña en esto un papel importante.

El estudio practicado al sujeto cobra efectiva importancia pues permite conocer su culpabilidad, que es diferente de la mítica peligrosidad,¹⁸² sus actitudes hacia el medio social, su relación familiar, su estado de salud, su estado mental y otros aspectos objetivos y subjetivos importantes, para llegar a un diagnóstico completo; y después aplicar el tratamiento adecuado e incluso llegar a un pronóstico; pero debe hacerse un análisis cuidadoso y detallado, realizado por el personal competente, preparado, humanizado, consciente de su labor trascendente para la institución, para el reo y para la sociedad. El resultado no debe ser un estudio simple, carente de credibilidad, utilizado formalmente para conceder beneficios y reducir la inestabilidad y las presiones de los centros penitenciarios.

El diagnóstico, resultado de la etapa previa, puede ser individual y apoyarse en la historia clínica del sujeto. Con este estudio se conocen los rasgos de su personalidad, su evolución, historia, contexto familiar, situación actual, trabajo, visitas, escolaridad, tendencias a la agresividad, responsabilidad, culpabilidad; para ello se aplican pruebas de inteligencia, proyectivas y de personalidad; se realizan entrevistas. También existe el diagnóstico grupal, que es conveniente para analizar a un grupo característico del penal tomando como referencia su trabajo, hostilidad, etc. Pueden aplicarse pruebas colectivas de inteligencia, de personalidad y proyectivas. Desde luego, también existe un diagnóstico institucional, el cual no debe entenderse como oficial, sino como uno en el que participan las estructuras del establecimiento; se apoya en entrevistas individuales, *test* colectivos, análisis de la comunicación.

Teóricamente, el sujeto debe ser sometido al estudio de personalidad desde su ingreso, para establecer un diagnóstico provisional, y a partir de esos resultados se le clasifica y aplica el tratamiento; se brindará un trato que impida la inadaptación de los que no sean sentenciados; ese informe se enviará al juez antes de que declare cerrada la instrucción y cuando lo requiera. El diagnóstico debe contener varios informes: médico, psicológico, pedagógico, laboral, familiar, jurídico, religioso, cultural, los que se actualizarán periódicamente. Sin embargo, en la práctica no se observa este precepto.

Con el diagnóstico se logra una evaluación del individuo, a partir de

hipótesis válidas de su comportamiento, lo que permitirá clasificarlo adecuadamente en el lugar que le corresponda y le beneficie más, al establecer las vías adecuadas o pertinentes para su tratamiento.

El pronóstico se traduce en una hipótesis (con base en las etapas previas de estudio, diagnóstico, clasificación y tratamiento del individuo) sobre su comportamiento futuro, dando respuestas claras y sustentadas sobre posibles factores de reincidencia de la persona, lugares que puede o no frecuentar, personas que pueden influir en él o viceversa, tendencias delictivas, tipo de vigilancia necesaria, trabajos posibles que pueda realizar.

De llevarse a cabo, este pronóstico sería efectivo con tareas preventivas de otras instituciones, apoyadas por sectores como los patronatos de ayuda a liberados o asociaciones civiles.

La desventaja radica en que este juicio de predicción o de pronóstico no debe encajonar al hombre o limitarlo a emitir una conducta unívoca, ya que en tanto ser pensante, el ser humano no actúa ante diversas situaciones conforme a los patrones creados en sus conductas anteriores, sino que bien puede modificarlas, deformarlas o establecer cambios inéditos, con lo cual puede resultar ineficaz el pronóstico referido.

10. EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

Este órgano colegiado es de vital importancia para el régimen penitenciario: en cada centro penitenciario debería existir un consejo técnico interdisciplinario con funciones consultivas, necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberaciones, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria; se pueden sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio, medidas de alcance general para la marcha óptima del mismo.

Se destaca la importante labor de esta institución para procurar que la vida en prisión y el régimen penitenciario contribuyan a la reinserción de los individuos; sus miembros deben ser profesionales para luchar contra el principal obstáculo del sistema penitenciario: la corrupción y violación de los derechos humanos; lo ideal es que hayan cursado alguna especialidad penitenciaria, pues no es lo mismo ser médico general que médico con experiencia en el ámbito penal.

Deben contar con su propio manual de funcionamiento y vigilar el contenido de los instructivos y demás normas referentes al uso de las

instalaciones, la disciplina, los incentivos, el ingreso, la clasificación y aplicación individualizada del “tratamiento”; la higiene, los derechos y obligaciones del sentenciado y del personal. Ellos deben satisfacer los requerimientos del tratamiento y orientarse a la tutela de los derechos humanos, siendo obligación el darlos a conocer a quienes quedan privados de su libertad.

El Consejo Técnico tiene como funciones primordiales: vigilar el respeto a los derechos humanos de los reos, procurando crear dicha cultura dentro del establecimiento penal; clasificar a cada persona con base en su diagnóstico, además de aplicar el “tratamiento” individual adecuado y vigilar que la labor del sentenciado, su educación, los servicios, la seguridad y la custodia sirvan como medios de apoyo al “tratamiento”.

Entre otras atribuciones están la de revisar constantemente al sujeto para evaluar los avances del proceso de reinserción, y tomar las medidas pertinentes para su mejoría; también, llevar un registro detallado de los méritos de cada interno, aplicables para obtener los beneficios de ley, emitir sus recomendaciones al respecto y verificar que se hagan efectivos.

Está facultado para determinar los incentivos y estímulos que se concederán a los sentenciados, y vigilar su aplicación en la práctica; así como promover que el reglamento en cuestión, los instructivos y manuales del centro penitenciario, se den a conocer a los reos.

El Consejo debe prever reuniones con cierta frecuencia, cuando menos una vez a la semana, con el fin de discutir y analizar cada caso particular y con base en el principio de mayoría de votos; debe procurarse dar voz a los representantes de las comisiones nacional y estatal de los derechos humanos.

Este órgano se integra en su mayoría por el director del penal, un representante del

órgano ejecutor, los responsables de las áreas: el médico, abogado, criminólogo, psiquiatra con formación psicoanalítica, trabajador social, pedagogo y un sociólogo, todos bajo la coordinación de un responsable del Consejo para cumplir con las funciones encargadas al organismo y que informe al penal del resultado de la gestión.

Es el Consejo quien indicará la forma de utilizar los medios para la actual reinserción social de la persona, previo análisis exhaustivo individualizado

de cada uno; así, cada área disciplinaria de este órgano colegiado debe cumplir distintos aspectos de su función:

ÁREA JURÍDICA. Debe conocer y registrar los antecedentes penales del sujeto, los delitos cometidos, la pena impuesta y fecha de su libertad, el comportamiento en los penales donde las cumplió, además de las circunstancias y hechos propios del acto delictivo; debe vigilar en forma estricta la aplicación correcta de las medidas impuestas en la sentencia ejecutoria, el cumplimiento cabal a sus derechos dentro del establecimiento penal; será su consejero en los medios lícitos para obtener los beneficios legales, y un auxiliar para su familia en los trámites jurídicos que deban realizar, además de colaborar en los procedimientos de conciliación ante la autoridad ejecutora superior, y aquello que por norma le corresponda.

ÁREA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA. Tiene como finalidad la preservación del orden y disciplina con respeto a los derechos humanos del reo y con apego a las normas del reglamento penitenciario; además, observa su comportamiento general, ya sea frente a las autoridades, los compañeros, durante sus labores, en los deportes, en la recreación, en el descanso, en las visitas con personal procedente del exterior, con familiares o amigos, con su pareja, su defensor, a efectos de registrar su grado de adaptación al medio del penal y del exterior; saber cómo y en qué ocupa su tiempo libre y cuál es su relación amistosa con sus compañeros, o si no existe, pudiendo reorientar constantemente su conducta hacia el orden y disciplina dentro del penal para la obtención de los beneficios de ley. Deben mantener la disciplina y obedecer las normas que se aplican dentro de la institución; para ello se requiere el contacto directo continuo.

ÁREA LABORAL. Su intervención trasciende al constituir los pilares que sostienen los avances de la reinserción social; debe informar en dónde y en qué labora el sujeto, cómo realiza sus actividades laborales, cuánto ha aprendido, qué interés ha demostrado; se debe llevar un registro de los días laborados; hacer observaciones sobre su conducta laboral, explotando los sectores de su responsabilidad, confianza, eficiencia y eficacia de su trabajo, que sin duda debe reforzarse con las terapias correspondientes.

ÁREA EDUCATIVA. Le corresponde el estudio de los variados aspectos pedagógicos y culturales de los individuos presos, promoviendo su evolución académica; por lo cual debe primero elaborar un estudio

preliminar del sujeto para conocer su nivel escolar y formar grupos homogéneos, además de tomar en cuenta sus características de personalidad; fomentar las campañas de alfabetización permanente con técnicas modernas de aprendizaje y los grados educativos factibles de instrumentación; registrar qué y cómo estudia cada sentenciado, su nivel de aprendizaje, interés escolar, la materia que le agrada y desagrada, su comportamiento hacia el maestro y el valor del compañerismo; su gusto por el deporte y por las actividades cívicas o culturales; no debe faltar la observación, la enseñanza y las terapias de fondo; efectuar actividades cívicas, revisar periódicos o revistas; realizar talleres de literatura o alguna otra actividad cultural; y para ello, tramitar apoyos oficiales o privados. La educación es medio de reinserción y no sólo de transferencia de conocimientos.

ÁREA MÉDICA. Se debe dedicar a averiguar si existen alteraciones físicas motivadas por un desajuste en la salud del sujeto, en cuyo caso se ha de proceder al tratamiento médico hasta su recuperación; se deben practicar los estudios necesarios para conocer los factores biológicos, genéticos y de salud, a fin de determinar la posibilidad o seguridad de que el acto delictivo fue influido por esos factores, o lo contrario. Debe supervisar la higiene personal del individuo, sus alimentos, registrando las alteraciones, avances o retrocesos en el expediente clínico correspondiente.

ÁREA PSICOLÓGICA. Determinará la personalidad patológica del sujeto: si es psicópata,[183](#) neurótico, epiléptico, alcohólico, con lesiones cerebrales, con retraso o debilidad mental, entre otras posibilidades; esto debe ser comunicado de inmediato al Consejo, y si el reo es procesado, al juez de la causa.

ÁREA PSIQUIÁTRICA. El psiquiatra debe elaborar y actualizar la historia clínica del recluso, entrevistar al sujeto y a su familia en los aspectos de historia familiar, personal, personalidad y enfermedad actual. Debe explorar el estado mental en términos de conducta, lenguaje, humor, preocupaciones, creencias, trastornos, actitud hacia la enfermedad; debe realizar estudios de electroencefalografía y brindar la atención especializada que se requiera; elaborar una prescripción terapéutica sobre la vida del cautivo, su alimentación y medicamentos indicados; debe llevar a cabo la psicoterapia individual con el análisis de los factores dinámicos de la

personalidad, fomentar la actividad personal en sus distintas fases y buscar soluciones válidas, al tiempo que se mantiene el contacto con la familia.

ÁREA DE TRABAJO SOCIAL. Estudia y registra los factores socioeconómicos de su familia y amistades, características sociodemográficas del barrio o colonia donde vive, medio ambiente, ocupación, origen, cambios de domicilio, vivienda, influencia de los factores motivadores y conducentes a la comisión delictiva; lo anterior servirá para determinar si es o no conveniente excarcelar al sujeto, regresarlo a su entorno o proponer como medida preventiva un cambio de residencia.

Vigila e informa la conveniencia de que el sentenciado tenga visitas familiares, íntimas o del exterior, con las personas efectivas para lograr su inserción social. Se deben preservar y mejorar las relaciones del sujeto con su familia y con otros núcleos sociales, protegiendo sus derechos y seguridades colectivas.

ÁREA SOCIOLÓGICA. Tiende a estudiar el comportamiento social del sujeto, la forma de defenderse de la sociedad, la concepción del individuo sobre ella, y con apoyo de las demás áreas, encaminarlo a que se reincorpore con sus valores al grupo social, combatiendo desde luego el rechazo colectivo.

ÁREA CRIMINOLÓGICA. Constituye la síntesis interdisciplinaria del estudio de las demás áreas, y al compactar los sectores de la personalidad del sentenciado, puede —con la ayuda técnica y científica de las demás disciplinas— establecer el diagnóstico, tipo de apoyo y pronóstico criminal. Las funciones descritas son las que de manera normal y natural debe realizar cada una de las áreas que integran el Consejo Técnico Interdisciplinario; por ello resulta indispensable que los profesionales del Consejo apliquen los métodos técnicos y científicos propios de cada disciplina, que establezcan criterios a seguir para aplicarse desde el ingreso mismo hasta el egreso del sentenciado.

11. CONTACTO CON EL EXTERIOR

Uno de los elementos que sirven para consolidar el tratamiento en un régimen penitenciario es el establecimiento, conservación y fortalecimiento —en su caso— de las relaciones del individuo con personas del exterior que resulten benéficas al proceso de reinserción del reo a su comunidad.

Otro elemento de apoyo al que se refiere el precepto mencionado es la visita íntima (conocida en México como *visita conyugal*), que tiene como finalidad principal la preservación de sus relaciones maritales en forma sana y moral. No debe concederse discrecionalmente, sino mediante previos estudios psicosocial y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

La visita con personas del exterior (abogados, familiares o pareja) resulta gratificante para el sujeto, en cuanto le significa la evitación de los sentimientos de indignidad y rechazo, lo que estimula en él los deseos de ir al encuentro de las personas que quiere o extraña, buscando con mayor vehemencia su libertad.

Algunas de las formas en que el reo puede tener contacto con el mundo exterior son: [184](#)

COLOQUIOS. Esto se da en los casos en los que el individuo es de reciente ingreso, y es visitado por personas del núcleo familiar, lo que representa el principal y más directo medio de contacto entre los detenidos y las personas del exterior. Significa sencillamente pláticas o charlas informales que implican de suyo un tipo de convivencia social.

CORRESPONDENCIA EPISTOLAR Y TELEFÓNICA. Los reos pueden recibir o mandar cartas a sus familiares o amigos, aunque sometidas a un control por parte del personal del reclusorio, con la finalidad de que no se introduzca por este medio objetos peligrosos al centro penitenciario. Además, los internos tienen derecho a comunicarse por teléfono con sus familiares.

INFORMACIÓN PERIODÍSTICA, RADIAL Y TELEVISIVA. Es otra de las formas en que los individuos mantienen contacto con lo que sucede en el mundo exterior, a pesar de que deben ser vigilados y controlados los contenidos o temas y horarios para que no se entorpezca el proceso de rehabilitación social.

OTRAS FORMAS. Conferencias, mesas redondas, foros de discusión y debate, concursos de poesía, eventos de teatro, talleres de escultura, elaboración de artesanías, y en general, a través de sus creaciones intelectuales, que deben ser respetadas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos expidió un documento

titulado “Guía para visitar a una persona privada de su libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal”,[185](#) en el que se informa al visitante sobre los días y horarios oficiales para su visita familiar, íntima, o de abogados, así como las restricciones sobre alimentos, medicamentos, vestimenta, objetos varios, revisión de personas de forma respetuosa, información del traslado realizado y otros.

El aspecto espiritual es de gran relevancia, por lo que en el centro penitenciario se oficia misa dentro de la capilla que allí se encuentra, lo cual permite aliviar tensiones y procura un estado de mayor tranquilidad.

CONTACTO CON EL EXTERIOR. Éste puede limitarse u obstaculizarse cuando se realiza en forma ofensiva en el trato al público visitante, en las revisiones no respetuosas, en los acuerdos entre custodios y reos, o a partir del tráfico de drogas,[186](#) de alcohol o de la prostitución.

12. REVISIONES

Una actividad regulada en el régimen penitenciario son las revisiones, que en relación con las visitas deben realizarse únicamente sobre los objetos que lleven consigo, cuidando de no destruirlos y no contaminar los alimentos; se pedirá a los visitantes que declaren si traen o no consigo objetos prohibidos.

No deben revisarse las partes íntimas del cuerpo bajo argumentos de la simple sospecha que en ellas se están introduciendo objetos o sustancias prohibidas; pero cuando haya pruebas suficientes de que eso sucede, se conminará al sospechoso para que extraiga el objeto o la sustancia; de no hacerlo, se le someterá a vigilancia especial y se recurrirá a métodos de investigación que no atenten contra la dignidad de la persona, a fin de descubrir si en efecto incurre en falta o delito.

En relación con este tema, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió un documento denominado “Revisiones en los Centros de Reclusión Penitenciaria. Directrices para la protección de internos, visitantes y trabajadores en sus personas y pertenencias”, en el que se refiere a las revisiones destinadas a evitar la posesión de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y el bienestar de los demás; deben aplicarse además revisiones a los alimentos, mercancías, vehículos y objetos que ingresen, mismas que deben verificarse de preferencia con la aplicación de tecnología, y si no es posible, realizarlo aunque represente una molestia

para el portador o visitante.

13. VISITA ÍNTIMA

El ser humano por naturaleza requiere del apoyo y afecto de las personas con quienes se identifica, principalmente de la familia y la pareja. Un factor de esa reafirmación es la aceptación sexual, máxime cuando se encuentra privado de su libertad.

En los centros penitenciarios la visita íntima forma parte del régimen penitenciario, como un derecho tanto del hombre como de la mujer en reclusión, permitiéndose en cumplimiento a la ley, a pesar de que también se han generado problemas por falta de capacitación y organización de las personas que las dirigen y vigilan. No sobra decir que existen penales en otros países donde la ley no contempla la visita íntima.

Ésta constituye en México un derecho que debe ser otorgado en los términos que señala la ley, pero que en la práctica cotidiana puede corromperse y ser motivo de ataques, riñas, privilegios y enfermedades. Ante ello se han buscado otras opciones [187](#) como: permisos de salida –no solamente para la relación sexual–, colonias penales, integración familiar, establecimientos más o menos mixtos, en cuanto a cercanía se refiere.

La visita íntima tiene por finalidad mantener las relaciones maritales del sujeto, en forma sana y moral; las esposas o quienes hayan mantenido una vida marital estable o una relación de concubinato, pueden sostener este tipo de visita; previamente se llevan a cabo estudios sociales y médicos, con el objetivo de saber si es o no aconsejable el contacto íntimo del recluso.

Con todo, las anormalidades sexuales existen en las prisiones, [188](#) más en donde existe hacinamiento. Los problemas más comunes que se presentan se manifiestan en casos de: masturbación (también llamada *onanismo*), homosexualismo, lesbianismo, violaciones, y desviaciones de la conducta sexual tales como exhibicionismo, voyeurismo (que consiste en la observación, sin ser visto, de actos sexuales o escenas eróticas), el fetichismo (la excitación sexual por medio de objetos personales), el sadismo y masoquismo, la zoofilia (consistente en la satisfacción sexual con animales), travestismo, paidofilia (la práctica de actos sexuales con niños), rufianismo o lenocinio (la entrega al acto sexual por dinero), así como la infinidad de enfermedades venéreas derivadas de estas prácticas.

14. AUDIENCIA, QUEJAS Y PETICIONES

El sentenciado tiene el derecho a ser recibido en audiencia por los funcionarios del penal, a transmitir sus quejas y peticiones de manera pacífica y respetuosa a las autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo la visita o inspección de cárceles (en comisión oficial).

Los jueces deben realizar visitas carcelarias; el contacto no debe ser meramente formal. Los prisioneros piden su libertad, pero la autoridad generalmente no puede otorgarla, sólo concede alguna audiencia en la que lo rescatable es el contacto con el exterior, la presencia de la autoridad que atiende su persona, la esperanza de que será tomado en cuenta cuando existan los beneficios correspondientes.

Un problema lacerante en México es la corrupción; al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expidió un documento denominado “Consejos para evitar la corrupción en las prisiones”,¹⁸⁹ en el que se expresa adecuadamente que la corrupción es ilegal, punible, inmoral; se requiere de una tarea colectiva para combatirla, lo cual implica exigir el respeto a los derechos sin trueques, cumplir con los deberes sin pedir, sobre todo en materia penal en donde, legalmente, los servicios del sistema penitenciario son gratuitos; por ello los presos deben tener derecho a los alimentos, educación, trabajo, atención médica, aseo, visita íntima y de familiares, defensores, derecho a la recreación, a la comunicación con el exterior y a que se les expidan las constancias respectivas para beneficios de libertad sin costo; las medidas disciplinarias no deben suspenderse o ejecutarse con motivo del pago de dádiva o prestación, por lo cual no han de imponerse de manera arbitraria; no se debe forzarlos a cumplir obligaciones que no tengan, ni omitir algo a lo cual tienen derecho. Es tarea y compromiso de la sociedad en general, la contribución que pueda hacer para acabar con este flagelo.

15. INFRACCIONES Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza; no se impondrán más restricciones que las necesarias para lograr la convivencia respetuosa, preservar la seguridad y aplicar con éxito el “tratamiento” de “reinserción”.

El personal de los establecimientos debe dirigirse a los reos en tono respetuoso; queda prohibido llamarlos por sobrenombres, alias, apodos, con

lenguaje soez o en forma violenta. Cuando por razones de seguridad se tenga que revisarlos, se hará en forma delicada y respetuosa. La revisión de zonas íntimas estará encomendada al personal del servicio médico, del mismo sexo que la persona sujeta a revisión.

No es admisible que se impongan sanciones disciplinarias distintas de las expresamente establecidas en la ley. Debe haber proporción entre la conducta realizada y la sanción a imponer.

Las sanciones pueden consistir en aislamiento, suspensión de asistir o participar en actividades deportivas o recreativas, cambio de sección (reubicación), suspensión del contacto con el exterior y con personas del interior, aunque con visita del médico, del representante de su credo y del abogado, la cual puede suspenderse o suavizarse conforme a la evolución o características de la persona.

Debe instaurarse el procedimiento administrativo correspondiente para que la autoridad competente pueda imponer las sanciones disciplinarias o quien la sustituya durante sus ausencias, lo que en general comprende levantar el acta administrativa en la que se describirá el hecho; el sentenciado debe comparecer, se le dirá la conducta que se le atribuya y se deberá escuchar su defensa; podrá solicitar la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario respecto de las repercusiones de la sanción en el tratamiento.

Contra la resolución pueden inconformarse el reo, sus familiares y abogado, tanto ante el director como frente al Consejo Técnico Interdisciplinario o a las autoridades estatales de las que dependa el establecimiento.

En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expidió un documento denominado “Los derechos humanos en la aplicación de sanciones en los centros de reclusión penitenciaria”,¹⁹⁰ en el que atinadamente se expone que el mantenimiento del orden es una responsabilidad común de reos y autoridades; cuando ello no basta, se tiene que recurrir a las sanciones administrativas que deben ejecutarse con respeto al marco legal, por lo que no han de ser arbitrarias ni injustas, sino útiles para evitar la justicia de propia mano y la violencia interna. Además debe tomarse en cuenta que la severidad de una sanción no implica eficacia.

16. ASISTENCIA AL LIBERADO

La creación de patronatos es de suma importancia para los sentenciados, ya

que se crean con la finalidad de prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria. Será obligatoria la asistencia del patronato en favor de liberados preparatoriamente, así como de personas sujetas a condena condicional.

El patronato debe brindar asistencia a los liberados de otras entidades federativas que radiquen en el Estado mexicano, y establecer vínculos de coordinación con otros patronatos similares, con la obligación de agruparse, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, en la Sociedad de Patronato para Liberados.

La asistencia del patronato debe iniciar desde el ingreso mismo del individuo a los penales, y finalizar hasta que se considere que se encuentra encauzado familiar y laboralmente.

La verdadera pena del liberado comienza cuando ya está afuera; la prisión lo ha manchado, la sociedad lo rechaza; requiere de ayuda, de las instituciones públicas o privadas, patronales u oficiales, y aunque el Estado tiene la obligación de conformar los patronatos oficiales, queda libre el sector privado o incluso el de carácter mixto para su formación.

Los apoyos del patronato deben otorgarse de modo imparcial, tanto a quien estuvo en prisión como a sus familiares; no debe darse exclusivamente a quien tiene menos recursos. Si bien esta ayuda es asistencial, también tiene efectos preventivos y de tratamiento.

17. AMPLITUD DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

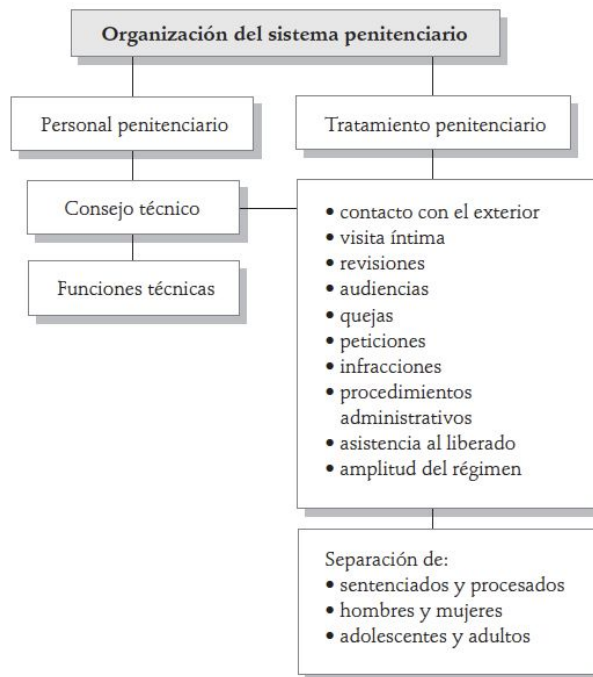
Este esquema no debe limitarse a un tratamiento progresivo técnico individualizado, sino por el contrario, favorece el desarrollo de las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen y el sistema penitenciarios, así como con las previsiones de la ley, los convenios, y con las circunstancias de la localidad y de los sentenciados.

El “tratamiento” no se limita a los elementos de educación, trabajo y capacitación, y con la reforma penal de 2008 se agregan la salud y el deporte, pues esos indicadores son los mínimos que se deben brindar al individuo; pero existen otros, como las costumbres del lugar, tradiciones, forma de vida, códigos de honor, grupos con características y promesas hacia el interior y con el exterior, que no pueden pasar inadvertidos al momento de ejecutar la pena; también se presentan los tratamientos

médicos, psiquiátricos y hasta quirúrgicos.

Ojeda [191](#) ubica aquí el fundamento para la clasificación de sus tratamientos en el tipo jurídico-criminológico (que es el estudiado), al que añade el médico-quirúrgico, que puede consistir en la ortopedia, cirugía plástica y estética, o neurocirugía; el psicológico, apoyado en técnicas de psicoterapia individual o colectiva, sugestión, hipnosis, relajamiento, psicoanálisis, narcoanálisis, y el jurídico-administrativo, que establece medidas alternas de detención.

Figura 3.4. Organización del sistema penitenciario



Es precisamente aquí donde tienen aplicación práctica las perspectivas de las escuelas que dan explicaciones al fenómeno del crimen y la criminalidad, o del delito y el “delincuente”, sea en la materia criminológica o penal, respectivamente. La ley es visionaria porque permite que se apliquen las medidas del nuevo siglo tales como la nueva criminología o la crítica del derecho penal y de la criminología.

IV. Crisis y opciones distintas a la prisión como pena y como establecimiento

LA PENA DE PRISIÓN SE CONVIERTE EN UN FACTOR CRIMINÓGENO; en ella domina el más fuerte, es neurotizante, provoca alteraciones en la salud, registra actos de violencia, provoca ansiedad, depresión, un estado anímico desmoralizante, carencia de afecto, vida solitaria, insomnio, enfermedades físicas por falta de higiene o alimentación inadecuada; tiene una duración arbitraria y anticientífica, con ausencia de correcta individualización penal y penitenciaria; es antieconómica y costosa, tanto en términos del personal contratado, la infraestructura, alimentación, traslados, gastos desde las áreas de policía, Ministerio Público, judicial, las terapias, los tratamientos médicos, los servicios,

además del daño psicológico y hasta moral, el dolor que se padece, y el impacto en la sociedad en general.

La cárcel afecta a la familia, que se deteriora o se desintegra, con efectos morales, económicos y laborales; afecta casi en la mayoría de sus internos a la clase marginada; puede usarse como arma y herramienta de control político; resulta estigmatizante porque marca al “delincuente”, lo etiqueta para siempre ya que se le considera como un peligro, y hay un rechazo cruel de los grupos sociales; se abusa de la pena de prisión; y además muchas veces no es justa, pues no logra que sea funcional la prevención general ni especial, ni su fin de reinserción.

Es inevitable aceptar que la pena de prisión es necesaria aunque no adecuada para ciertos delitos y sujetos; además, hoy día no resulta lógico hablar de su abolición. Se plantea entonces en primer plano la necesidad de una política penitenciaria funcional e integral, que dé cabida a la alternatividad a dicha pena.[192](#)

Tales son las razones que sirven de indicadores para afirmar que la pena de prisión está en franca agonía, que es un fracaso o en el mejor de los casos se encuentra en crisis,[193](#) o bien, como señalan algunos, es una institución que cumple con los fines para los que fue creada, pero evidentemente ha demostrado ser inútil, al menos para lograr la reinserción social de quien la sufre, y es necesaria la voluntad política para que se produzca un cambio de perspectiva.[194](#)

Pero los padecimientos antes mencionados no son imputables únicamente a la ejecución de la pena de prisión; también existen serias heridas en el área legislativa y judicial. Las penas opcionales entonces deben enfocarse de manera integral, y no sólo en el sector penitenciario.[195](#) Es menester que, en la práctica, se reduzca al mínimo la pena de prisión.[196](#)

La alternatividad se entiende como una opción a la prisión. No debe convertirse en una cuestión política, electoral o demagógica, sobre todo cuando oficialmente (y de manera correcta) se reconoce en México la desconfianza social hacia un sistema cuya estructura jurídica actual es incapaz de ofrecer una aceptable prevención, procuración, administración de justicia y reinserción social.

A pesar de la gran variedad de términos vagos y afectados de polisemia que

trastornan el entendimiento de un derecho penitenciario, se presentan propuestas de alternatividad a la pena de prisión, congruentes con los requerimientos tanto en el aspecto axiológico de principios como en el ámbito práctico.

Las alternativas formales son las presentadas como tales en la ley penal, mientras que las informales se traducen en eventos implícitos que llevan a la no aplicación de la pena de prisión, como el incumplimiento de órdenes de aprehensión, la prescripción y extinción de la potestad punitiva, e incluso las libertades por defectos procesales en las que se apoyan los “buenos” abogados. En consecuencia, las penas opcionales no aparecen en una lista; pero como señala Carlos Terrazas,¹⁹⁷ la alternativa no es el cambio sino la no pena.

1. ALTERNATIVAS PARA LOS SUJETOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD

Partimos del hecho de que no todas las personas necesitan reinserirse; hay quienes cometen el delito por motivos circunstanciales, o con características especiales (como los delitos culposos, los políticos, los de cuello blanco), o incluso quienes se encuentran muy preparados en cuanto a conocimientos formales y se ven inmersos en una participación delictual.

Se necesita tomar en cuenta las diferencias sociales, económicas, valorar y conocer a quienes padecen la pena de prisión para conseguir un cambio favorable en ellos. (En este sentido se pronuncia Rodríguez Manzanera,¹⁹⁸ dada su influencia directa en el comportamiento del crimen.)¹⁹⁹

Una realidad desalentadora hasta el momento es que la enorme mayoría de los delitos se sancionan con la privación de la libertad; se olvidan los avances legislativos que sobre los sustitutivos de las penas de prisión se han llegado a legislar en el país.

Sea como pena o como beneficio, los sustitutivos penales deben ser vigilados estrictamente por la autoridad ejecutora, para que cumplan el cometido de lograr la reinserción social, pues de lo contrario sólo se convierten en otro esquema formal y burocrático intrascendente, para lo cual no fueron creados.

Falta una base estadística con una metodología científica adecuada, para

identificar con exactitud el rango de las edades que inciden mayormente en el cumplimiento de una sanción penal; falta medir en porcentajes, conocer la procedencia de los indiciados (rural o urbana), los ingresos previos a penales, la existencia de familiares, la duración de la sanción impuesta, los beneficios concedidos y su periodicidad, los índices de feminidad, los traslados, los incidentes personales; nos hace falta tener la información completa para actuar favorablemente, sin que eso se traduzca en un control o manipulación del reo.

En cuanto a los beneficios que puede otorgar el órgano ejecutor para dejar en libertad a una persona, se requiere que sean modificados, a fin de que un mayor número de personas (que efectivamente cumplan con los requisitos legales) puedan disfrutarlos.

Se debe establecer que estos beneficios puedan ser revocados cuando la persona incumpla con las obligaciones contraídas, y si así sucede, entonces el interno deberá cumplir con el resto de la pena, descontándole el tiempo que haya compurgado; se sugiere que se cite al beneficiado para que sea exhortado a que justifique su omisión.

Se debe señalar expresamente que el requisito de laborar en el penal no es imperativo para nadie, principalmente para los enfermos, los incapaces, las personas de mucha edad o las embarazadas.

Se debe facultar también a la autoridad ejecutora para que reconsidere sobre los errores involuntarios en la concesión o no de los beneficios penitenciarios, y corregir sus omisiones o acciones, pues de hecho, sin facultad alguna se deja sin efectos oficios y beneficios, en detrimento del sujeto privado de su libertad.

Uno de los requisitos que por lo regular aplica para la procedencia de los beneficios penitenciarios, es el pago de la reparación del daño, pero en muchos casos ni la persona privada de su libertad ni su familia cuentan con los recursos para erogar la cantidad a la que fue condenado, y en consecuencia, por un obstáculo financiero, la persona no obtiene su libertad.

En este punto es posible que las partes puedan llegar a un arreglo en relación con el monto de la reparación del daño, y que la autoridad ejecutora pueda propiciar —sin llegar a manipular— una posible conciliación de intereses; se debe realizar también el compromiso garantizado de pagos parciales o con parte de la remuneración mediante

trabajo de la persona que se ha de liberar. También puede y debe buscarse el apoyo de instituciones de ayuda social, de empresas particulares, de asociaciones no lucrativas, de fideicomisos, para evitar que la persona pierda esa posibilidad de obtener su libertad por falta de recursos económicos.

Salvo mejor criterio, se considera que la libertad preparatoria debe proceder en todos los casos, sin importar la pena establecida, con la salvedad —desde luego— de mantener la prohibición para los diversos delitos realmente graves. Para el caso de los delitos culposos, podría estudiarse la posibilidad de reducir el tiempo a una tercera parte como requisito para la libertad preparatoria.

Para evitar el autoengaño en el beneficio de la semilibertad o del tratamiento preliberacional, al dictaminar que la persona deba ingresar los días de semana o fines de semana, durante el día o la noche, es posible conceder facultad a la autoridad penitenciaria para que, previa justificación (principalmente por causas de sobrepoblación), pueda el inculpado salir de la reclusión y dedicarse a una labor dentro del penal o fuera del él, pero bajo estricto cumplimiento del orden social; situación que se realiza pero sin el apoyo jurídico respectivo. Con ello se abatiría paulatinamente la manifestación de tratos indebidos para cumplir con este beneficio.

En cuanto al cambio de modalidad de la pena de prisión, que en la práctica se denomina *reclusión domiciliaria*, se considera que ha sido desnaturalizada en su finalidad, dada la facilidad con la que ahora puede alcanzarse, sin que necesariamente sea producto de razones efectivas tales como edad, salud o sexo de la persona. Es recomendable establecer un convenio con la Secretaría de Salud del Estado mexicano para consignar los mecanismos y criterios bajo los cuales el personal especializado podría emitir una opinión sustentable, con objeto de determinar la procedencia (o improcedencia) del beneficio.

2. APLICACIÓN GRADUAL DE COLONIAS PENALES Y LA PRISIÓN ABIERTA

Se ha de tomar en cuenta el sistema penitenciario vigente, ya que de ello dependerá si se aplica desde el principio de la pena, en una fase intermedia o como etapa final. Los grupos deben ser reducidos.

Es posible iniciar una colonia penal como una especie de casa de

preliberados, para casos de semilibertad, y para control de firmas en algunos otros beneficios como el de libertad preparatoria, libertad condicional, conforme al cumplimiento de los que deben ingresar. Después, podría no recluirse a los sujetos sino obligarlos a laborar,²⁰⁰ y más adelante solamente pasarían a firmar, aunque se procuraría la subsistencia y el mantenimiento del propio personal.

Para ello, bien pueden aprovecharse los numerosos predios y construcciones diseminados en las diversas entidades del país, con lo que se liberaría un pesado fardo no sólo en los Centros de Reinserción Social sino también en las cárceles públicas municipales.

La prisión abierta se caracteriza por ausencia de precauciones materiales y físicas, pues se centra en la disciplina y responsabilidad de las personas que ahí se encuentran, lo que constituye el aspecto objetivo y subjetivo, respectivamente;²⁰¹ y en esa medida resultará eficaz.

Un punto toral se ubica en la selección adecuada de los individuos que pueden ir a una prisión abierta, para lo que se requiere de estudios especializados; deben ser personas con capacidad para adaptarse al cambio; lo mismo reza para el personal penitenciario, incluyendo a las autoridades, las cuales deben ser elegidas minuciosamente, luego capacitarlas, influenciarlas y motivarlas en las finalidades y en la misión que tienen; deben ser gente humanitaria, íntegra, muy capaz, y sus funciones (muy diferentes a las del custodio tradicional y a la autoridad de un penal convencional) han de describirse con toda claridad.

No es factible *reinsertar* en un encierro, donde no se puede educar para la libertad. La prisión clásica (que pervive con fuerza) sirve para conservar, perfeccionar, aumentar y consolidar a los llamados *delincuentes*, como una especie de industria de la explotación predominante que requiere la presencia de los presos como materia prima de su indigna labor.

La autoridad política debe entender que la prisión abierta es una opción real frente a la pena de prisión tradicional, alternativa en la que no serán necesarias las rejas ni la opresión. Es tiempo ya de abandonar la época del tormento, de castigos corporales y medios de tortura. Es imperativo el avance hacia perspectivas de libertad, donde debe haber confianza en el ser humano y lealtad en retribución.

3. ALTERNATIVAS PARA LOS SUJETOS EN LIBERTAD

A la par de aquellos individuos privados de su libertad, es indispensable asumir el compromiso de ayuda en alternativas para la población que pudiera tener problemas penales y por diversas circunstancias pudieran quedar privados de su libertad. En este tema se proponen modificaciones en los sustitutivos penales y una política penitenciaria funcional-integral, los cuales se detallan a continuación.

Es factible que el apercibimiento o la amonestación severa sea una forma alternativa

a la pena de multa, o bien, para la pena de prisión en el caso de los delitos levísimos.

La multa puede ser a su vez una opción a la misma pena de prisión en delitos leves, con la ventaja de no padecer los efectos de la reclusión; además es reparable, pues si hubiere errores se puede recuperar el monto económico, que es divisible dado que hay un parámetro de mínimo a máximo que debe individualizarse, y sobre todo si se considera que sus efectos estigmatizantes son mínimos.[202](#)

Una supuesta desventaja que puede encontrarse en su práctica, es que no implica ningún tratamiento, pero en sí constituye un alto beneficio al estar la persona en libertad, y no en contacto con los elementos criminógenos (influencias nocivas) de la cárcel tradicional.

Podrá argumentarse que la multa es inequitativa, pues podrá pagarla sólo quien tenga recursos suficientes, y ante ello se deben tomar medidas pertinentes. Es posible que frente a la insolvencia económica de algunos, en el Estado mexicano se puedan aceptar pagos parciales, alguna garantía laboral o patrimonial, intercambio por jornadas de trabajo en pro de la comunidad, evitando precisamente que se trate de un beneficio negado a los pobres.

Una desventaja es que puede pagar la multa un tercero,[203](#) y de esa manera podría afirmarse que la alternativa pierde vigencia. Sin embargo, en la práctica diaria en cuanto a beneficios similares, se ha encontrado que son los familiares directos quienes hacen las gestiones o el esfuerzo por acceder al pago legal requerido; por ende, entra en el círculo afectivo y patrimonial del sujeto privado de su libertad.

Otro aspecto importante es que el total de la multa debe destinarse preferentemente al pago de la reparación del daño; esa cantidad puede pagársele al afectado si acaso no ha obtenido todavía la reparación por otros medios.

En consecuencia, se propone que en el mejor de los casos, los montos por pago de multa pasen a un fondo transparente bajo la tutela del órgano ejecutor, o en su defecto, que al recibir los depósitos, la autoridad se encargue de notificar a las víctimas para que pasen a cobrar la reparación del daño, al menos hasta donde el monto de la multa alcance.

De cumplirse lo anterior, se permitiría en la actualidad que en muchos casos se hiciera efectivo el pago de la reparación del daño, pues la finalidad del artículo aludido (que se entiende bajo una interpretación sistemática) no era esperar los procedimientos coactivos para que a la víctima de manera concreta se le reparen los daños ocasionados, pues a la parte ofendida de nada le sirve que la persona esté privada de su libertad.

Si las cosas se mantienen como hasta ahora, la multa y el sustitutivo pueden dar

pie a una especie de prisión por deudas, hecho prohibido por el art. 17 constitucional, puesto que la persona que no pague la cantidad determinada al Estado, no podrá gozar de su libertad; lo mismo sucedería respecto a la reparación del daño si se le condiciona su pago total exclusivamente en efectivo.

Un elemento alternativo puede ser la suspensión de la pena de prisión cuando el juzgador haya concedido una pena distinta a la de prisión o algún beneficio, que se pague de inmediato la reparación del daño, e incluso que se llegue a un arreglo con el ofendido, caso en el que procedería la suspensión (significa que una vez cumplidos los requisitos para ello, debe cesar todo procedimiento y el juzgador se compromete a decretar dicha suspensión).

Se sugiere además, que esta suspensión —como elemento alternativo a la pena de prisión— proceda en caso de que el enjuiciado acredite una situación económica extrema, previo respaldo del Consejo Técnico Interdisciplinario. Puede aplicarse en una pena corta y hasta un lapso de cinco años de prisión, o cuando se haya cumplido dicho término y signifique como mínimo el 50% de la pena.

Vale la mención de que el Estado explote como alternativa la sanción de restricción o privación de derechos, como de la licencia para conducir,²⁰⁴ o para médicos, pues en muchos delitos culposos las personas tienen una profesión u oficio, y que en lugar de la pena de prisión corta que podría dictárseles, dependiendo de las características del delito, puede imponerse como sanción la asistencia a un curso vial²⁰⁵ o a cualquier otro que tenga relación con la conducta culposa desplegada; la asistencia a instituciones como la Cruz Roja u hospitales públicos o privados; los profesionales pueden realizar labores gratuitas por determinadas horas a la población que lo requiere; lo mismo aplicaría para sujetos que tengan algún oficio o una preparación escolar limitada.

De igual forma debe suceder con la pérdida de la patria potestad, de la autoridad marital, suspensión del ejercicio de las mismas, inhabilitación, suspensión de los derechos políticos,²⁰⁶ que se realizan sin ningún tipo de supervisión en su cumplimiento, y es prudente establecer una sanción en caso de su inobservancia, como en España, al punto que tal hecho es constitutivo de delito.²⁰⁷

En cuanto a la denominada *probation* o *libertad vigilada* (o *tratamiento a prueba*), o suspensión de la imposición de la sentencia de otros países,²⁰⁸ supervisada por un oficial de *probation*, ésta consiste en la suspensión condicional de la sentencia o la sanción, bajo vigilancia personal y orientación o tratamiento individual, sujeto a varios requisitos como un pago o garantía de reparación del daño, estudiar, conseguir empleo u oficio;²⁰⁹ en el Estado es reconocida como libertad o suspensión condicional de la pena.

Se propone que esta opción sea usada con eficiencia; para ello es necesario que proceda en el caso de las sanciones no privativas de libertad o no mayores a cinco años de prisión; que no se trate de un delito grave; que esté vigilada por un consejero penitenciario en la medida en que lo permita la infraestructura,²¹⁰ sujeto además a la firma mensual del beneficiado, y con una mayor supervisión de la autoridad penitenciaria.

Estas formas optativas de suspensión condicional y suspensión de la pena, pudieran ser otorgadas incluso para penas largas cuando la persona hubiese

cumplido una pena de 15 años o incluso menos, como sucede en Alemania.²¹¹ Desde luego, implica una alta responsabilidad para con la sociedad, y una confianza en los consejos técnicos interdisciplinarios.

Puede tomarse la experiencia de la libertad condicional como una especie de tratamiento preliberacional, tal como se hace en Argentina,²¹² país en el que se deben cubrir los requisitos siguientes: tener un domicilio fijo, comprobante de estudios (obligatorios, si carece de ellos); prestación de trabajo en favor de la comunidad fuera del horario de labores; reparación del daño, compromiso de hacer su pago, arreglo con el ofendido o declaración de prescripción; además, pasado un lapso prudente, dedicarse a cierto oficio, arte o labor lícita, y no cometer nuevos delitos.

Para las penas cortas resulta indispensable la procedencia de los sustitutivos penales y de las prisiones abiertas o colonias penales antes estudiadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos; con ello se lograría liberar a una cantidad significativa de la población carcelaria.

En atención a esto, la semilibertad, el trabajo en pro de la comunidad y el tratamiento en libertad como pena directa o sustitutiva, deben proceder en penas hasta de cinco años; en el mismo sentido, deben aumentarse los tipos penales en los que aquéllos se impongan como forma de pena directa, y que como consecuencia no darían lugar a la prisión preventiva (podría aplicarse a delitos que tutelan bienes jurídicos no esenciales para la colectividad).

Finalmente, respecto a las penas largas de prisión, se considera a éstas negativas, pues entre los 10 a 15 años en prisión, el individuo tiene daños físicos y mentales irreversibles, transformándolo en un rebelde que se opone a todo esquema de tratamiento, por lo que debe procurarse su disminución y establecer límites mínimos y máximos menores a los actuales de 50 a 60 años.²¹³

Para estos delitos, la sanción privativa de libertad debe cumplirse en lugares con sistemas de seguridad adecuada, pero con tratamiento especializado, no para cambiar por la fuerza la conducta del sujeto, sino para darle la oportunidad de aprender a vivir en libertad. Debe revisarse periódicamente su situación y otorgarle beneficios cuando haya cumplido por lo menos la mitad de la pena.

4. POLÍTICA PENITENCIARIA FUNCIONAL-INTEGRAL

Si bien es cierto que la prisión como tal no puede desaparecer en el momento actual, también lo es que resulta necesaria su diversificación y transformación en tanto institución de tratamiento, pero requiere superar los tradicionales moldes militaristas y rígidos, y dar al personal penitenciario y a su población una nueva mentalidad.[214](#)

Una de estas maneras es la aplicación de los principios funcionales-integrales del derecho penitenciario (abordados desde la unidad 1), y que bien pueden ser trasladados como elementos de una política criminológica y penitenciaria funcional e integral, de alternatividad a la pena de prisión.

Se debe fortalecer a estos principios, a los fines del derecho penal en un Estado social, liberal y democrático, donde obviamente la sociedad, las autoridades, los medios de comunicación, la educación, la política, la economía y la planeación administrativa son actores destacados.

Se debe tomar en cuenta que el derecho penal, como parte del Estado nacional, tiene por meta la consecución de los mismos fines de participar en el bienestar general, la armonía, la paz social, garantizando la protección de los bienes de vital importancia del grupo social; de no ser así, el derecho se convierte en un obstáculo y además podría hablarse, como dice Néstor de Buen,[215](#) de un Estado de malestar.

Cuando el derecho no ofrece seguridad jurídica ni una solución justa a los problemas que plantea el grupo social, si la confianza en las instituciones jurídicas se termina, al utilizarse en un medio para causar daño, en este sentido el derecho deviene un peso no soportable para un Estado, al desvirtuar su origen (puesto que procede del pueblo y su finalidad debería ser su instauración para el beneficio colectivo).

La ejecución de penas debe perseguir esa misma finalidad racional, de hacer posible la vida social para su desarrollo; por ello no es legítimo querer reinsertar a una persona en contra de su voluntad y privada de su libertad; no se debe buscar un método de corrección de la personalidad sino una reincorporación útil, otorgando beneficios penitenciarios que acorten la sanción, permitiéndole vivir con dignidad y en libertad; la sociedad debe recuperar al sujeto que comete el delito y para que ayude al grupo social a conseguir sus fines, no extirparlo como una fruta podrida para evitar el daño a las otras.

Aunado a ello y de manera transdisciplinaria, se debe luchar contra la pobreza, el desempleo, volver asequible la educación, la salud, combatir la desintegración familiar, difundir programas socializantes y no violentos, ordenar y limpiar las zonas sensibles de una comunidad (como una teoría de cambiar cada ventana que se rompa); lo anterior debido a que estos aspectos sociales, jurídicos, históricos y políticos no tienen una separación tajante respecto al derecho penitenciario.

Una vez explicados y comentados los esquemas vigentes, es preciso apuntar hacia una política penitenciaria, funcional-integral, constructiva;[216](#) hacia la elaboración de nuevas medidas recomendables, por lo que resulta adecuado que en el país ya exista el interés político, al menos por conveniencia de ahorro frente al gasto excesivo en el ramo penitenciario, y que afortunadamente durante el año 2004 fue un tema recurrente en la Conferencia Nacional de Gobernadores.[217](#)

Es importante aplicar también una justicia restaurativa, que puede utilizar los medios indígenas, religiosos o cualquier otro; que son efectivamente prácticos, respetados y reconocidos por la población del lugar. Se trata de plantear un esquema de evitación de un juicio penal.

En nuestro país con la reforma penal de 2008, se modifica el art. 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, a fin de reconocer el derecho a resolver los problemas penales mediante procedimientos alternativos a los juicios. Pueden sustituirse por la mediación o conciliación; desde luego, con los ordenamientos secundarios adecuados.

En el caso de la punibilidad alternativa, se debe establecer de manera expresa que el juez puede imponer la pena de prisión únicamente cuando sea ineludible para los fines de justicia, en aras de una prevención general y especial.

Una propuesta alentadora es la de Manuel Jaén Vallejo [218](#) al proponer una tercera vía para sancionar y así evitar la pena de prisión. Su propuesta incide en la reparación del daño como sanción principal y no simplemente accesoria como se produce hoy día, lo que constituye una opción a la pena de prisión, y que se ha retomado en la propuesta del *Código Penal Tipo para Iberoamérica*, con un derecho penal de acción, de culpabilidad [219](#) y no de peligrosidad o retribución, y de triple vía en los términos explicados.

Puede solicitarse una vigilancia con sistema de monitoreo electrónico permanente o de vigilancia telemática [220](#) sobre las personas que gozan de esta opción o de cualquier otro beneficio, incluso en casos de libertad provisional, y así evitar la severa carga de procesados en el Estado; situación que no es una utopía, pues la idea ha sido ratificada por el órgano desconcentrado de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, [221](#) como alternativa para eliminar un 40% de la sobrepoblación carcelaria.

Otro modo de impactar en estos problemas, se encuentra en la ampliación de tipos penales que pueden sancionarse con penas distintas a la prisión. Debe darse cabida a otros elementos, como la aplicación del principio de intervención mínima del derecho penal, que puede entenderse como la *descriminalización*, que se traduce en suprimir el carácter delictivo a una conducta mediante la abrogación de tipos penales, la aceptación legal de ciertas conductas, la no sanción para otras, o simplemente la conciliación.

En este orden de ideas, pueden darse pasos trascendentes hacia los esquemas de negociación o mediación, [222](#) tal como se dan ya en el estado de Guanajuato, [223](#) con su propia ley de mediación, pero que en materia penal sólo aplica a los delitos de querrela; [224](#) la conciliación, como se realiza en la República Checa, [225](#) o el arbitraje, que deben caracterizarse por su agilidad, menos formalismo, confidencialidad, deben ser acciones voluntarias basadas en la idea de no castigar o sancionar sino centrarse en el interés de la persona dañada y las circunstancias de la otra, para reparar la situación.

También es factible ampliar la relación de los delitos de querrela, fortaleciendo lo anterior, y tomar la medida de que los delitos cometidos entre cónyuges, concubinos, padres, hijos y demás, se persigan por querrela y no necesariamente de oficio.

En cuanto al rubro de la prisión preventiva tan criticada, puede combatirse al establecer que el auto de formal prisión no dependa simplemente de si el delito merece pena privativa de libertad u otra de tipo alternativo, sino que pudieran seguir en libertad aquellos cuya penalidad no exceda de cinco años

en su término medio aritmético, o alguna variante que pudiera encontrarse; esto se traduce obviamente en casos que se seguirán sin auto de formal prisión, sino de sujeción a proceso, y que la reforma penal de 2008 disminuye los supuestos de prisión preventiva.

La prisión preventiva podría entonces proceder para los reincidentes,²²⁶ y hasta se podría conmutar cada día de prisión preventiva por dos de prisión dictada en sentencia; en caso de pasar un término medio de la penalidad del delito que corresponda, procedería la excarcelación ²²⁷ como un ejemplo de cumplimiento del principio de subsidiariedad; procedería la prisión preventiva también en caso de riesgo de evasión, por incomparecencia reiterada, por antecedentes penales graves,²²⁸ e incluso fincarle responsabilidad al Estado por el encierro injusto. Podría desaparecer la prisión preventiva cuando por el delito y la pena proceda un sustitutivo penal, aun si ésta es de prisión.

Otra posibilidad sería la del perdón judicial, que puede funcionar sin importar que el delito en cuestión se persiga de oficio o de querella; podría proceder si la pena de prisión impuesta no excede de uno a cinco años y la otorgaría la autoridad judicial, siempre y cuando no se tengan antecedentes penales por delito doloso u otro proceso pendiente, además de que se pague la reparación del daño, ya sea que esté prescrita o que se concilie con la parte agraviada, y obtenga valoración favorable del Consejo Técnico Interdisciplinario.²²⁹

Es posible que funcione el archivo de averiguaciones previas o procesos en casos de delitos culposos, de daño en propiedad ajena o lesiones de menor entidad, si se cubre la reparación del daño y siempre que no se haya abandonado a la víctima ni se haya actuado bajo el influjo de sustancias embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos.

La ejecución de la pena debe fijarse desde las funciones legislativa, judicial y ejecutiva; no esperar que el encierro resuelva todo el problema delictivo; debe además seguir, en todo lo aplicable, los principios de la pena; por desgracia, los legisladores aprueban reformas penales represivas con la idea de que el simple temor a la norma disminuirá los delitos, y el castigo ejemplar evitará cometerlos. Pero es una apariencia engañosa, pues sólo se consigue el aplauso social, que más adelante resiente el daño letal y

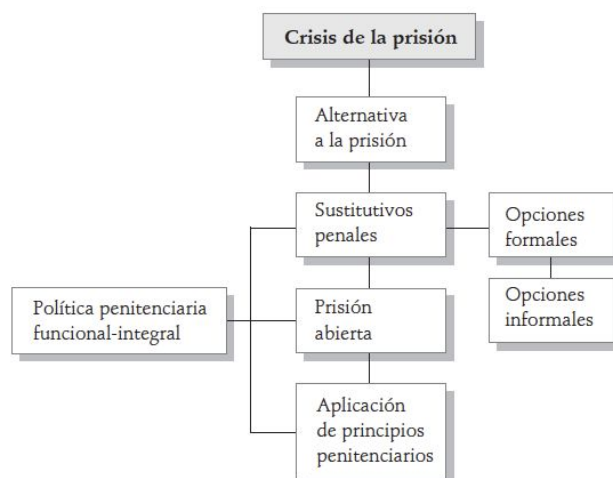
persistente.

Se necesita una política penitenciaria funcional e integral que no permita más el abuso del poder a fin de evitar imponer sanciones o procesos a personas de ciertos estratos; una política que luche frontalmente contra los delitos de cuello blanco,²³⁰ que considere la realidad económica, política, educativa, con un estudio crítico de las políticas públicas; que justifique su facultad punitiva en una prevención general y especial en relación con los principios del derecho penal; y que la imposición de la pena de prisión logre la reinserción de la persona.

Se requiere la estructuración de un derecho penal alternativo, que llevará a la existencia de un derecho penitenciario; por lo pronto, social, funcional, democrático y liberal; un derecho penitenciario que sirva para reinsertar, y un derecho penal que sirva para garantizar la paz social y el bienestar general, alejado del carácter retributivo y con la conciencia social de los efectos indeseables de la pena de prisión, junto al enfoque de la reinserción social como una reflexión del individuo sobre la conducta desplegada.

Es indispensable romper el esquema del sistema carcelario tradicional, con sus anquilosadas ideas de castigo, sufrimiento, abandono, reproche, motines, golpes, drogas, alcohol, prostitución, explotación, aprovechamiento de funcionarios y sentenciados o procesados con poder; lo que obviamente no será fácil porque existe ahí un negocio redondo. La prisión como pena y como establecimiento son la fuente de una industria que carcome gradualmente todo lo que toca sin detenerse, sobre todo si se contempla la enorme desigualdad que existe en la sobrepoblación de las clases desfavorecidas, y sobre un derecho penal deformado.

Figura 3.5. Crisis de la prisión y alternativa



v. El juez de ejecución de penas

EN APOYO DE LO ANTERIOR, ES POSIBLE RETOMAR UNA PROPUESTA que tiene fuerza en México, referente a la existencia del juez de ejecución penal, que puede adaptarse a las necesidades y disposiciones locales; institución ampliamente reconocida en Brasil, donde nace en 1922,[231](#) y con existencia actual en Italia,[232](#) Francia, Polonia, Portugal, España,[233](#) Alemania, Argentina, Bolivia, Costa Rica, Colombia,[234](#) Paraguay, Perú, Panamá,[235](#) El Salvador,[236](#) Venezuela, Gran Bretaña, Dinamarca, Bélgica, Grecia, Finlandia, Austria, Suiza, Holanda, los Estados Unidos, Japón, India, Pakistán, Filipinas, Israel y Turquía, con resultados variables.[237](#)

El juez penitenciario es distinto al juez de proceso, pero sin confundir con la administración penitenciaria, pues a él compete —en términos generales— vigilar el cumplimiento de la prisión como pena en un establecimiento penitenciario, en donde los derechos y obligaciones del reo queden garantizados. Es una forma de romper el esquema administrativo de las penitenciarías, sus abusos y atribuciones arbitrarias.

Ramírez Delgado [238](#) opina que lo adecuado sería un sistema de sanciones mixtas, mediante una comisión integrada por un representante del Poder Judicial, de la procuraduría, el director del penal, el titular del órgano ejecutivo, dos ciudadanos de reconocida reputación, con una vigencia

determinada, con sustitución periódica de los representantes ciudadanos.

Quizá sería más recomendable la postura de Jorge Kent,^{[239](#)} quien se pronuncia por la figura del juez de ejecución, diferente al que emite la sentencia y distinto del órgano administrativo de su ejecución, con funciones bien acotadas para evitar invasión de competencias.

En el mismo sentido, Mapelli ^{[240](#)} menciona que esta autoridad constituye una vieja reivindicación política criminal, por ello la existencia de jueces distintos evitaría la confrontación con la administración penitenciaria, punto en el que concuerdan reconocidos autores.^{[241](#)}

En esta materia deben existir los recursos frente a sus decisiones, tales como: apelación, queja (como sucede en España)^{[242](#)} o inclusive nuestro juicio de amparo; de otra manera sólo serviría para festejar un avance legislativo penitenciario, pero que no obtiene resultados efectivos en el terreno de la realidad.

El juez de ejecución de sentencia es necesario en el Estado. La autoridad administrativa se ha excedido en sus funciones, pero con la enorme bondad de aplicar humanitariamente los beneficios, situación que no debe perderse con el arribo de la nueva figura. No se trata de imitar una moda penitenciaria, sino de dar seguridad y resultados a un área que sobrevive de manera casi milagrosa.

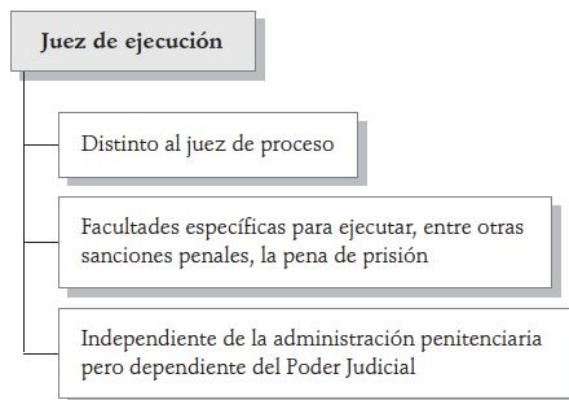
Las objeciones serán que no hay presupuesto, que no hay gente especializada o serán burócratas, que se viola la división de poderes, que se enfrentará la administración penitenciaria con el juez. Pero es necesario vencer esa resistencia, hacer un esfuerzo. En principio, puede conocer únicamente de la pena de prisión, pero gradualmente reconocerá las demás sanciones penales.^{[243](#)}

Montes de Oca ^{[244](#)} propone una reforma integral con un Código Federal de Ejecución de Sentencias, con división de las facultades jurisdiccionales respecto de las administrativas; cuestión que por fortuna ya es valorada en la Conferencia de gobernadores y en propuestas legislativas del Poder Ejecutivo Federal.

Afortunadamente la reforma penal de año 2008 señala en el art. 21 que la modificación de las sanciones penales estará a cargo del Poder Judicial. Si

bien no define con claridad la figura del juez de ejecución de penas, ésta puede ser el fundamento para que las leyes secundarias lo implanten en las entidades federativas.

Figura 3.6. Juez de ejecución



RESUMEN

I. Nacimiento y desarrollo de la pena de prisión

1. En la antigüedad, los pueblos no conocían la prisión como pena sino para custodia; no buscaban la readaptación, ahora reinserción del sujeto; sus castigos tenían una identificación teológica y sumamente represiva. La ideología de estos grupos de enfrentar y responder al acto realizado es la razón de su eficacia, y no sus atroces penas (hecho que erróneamente se confunde).

2. De la Edad media al siglo ^{xix} aparece la prisión; se ejecuta un derecho penal cruel, vindicativo, intimidante. La pena tiene la finalidad de consolidar los sistemas de producción feudal del momento.

Los movimientos filosóficos, la Ilustración, el Renacimiento, el Enciclopedismo y el Iluminismo alzan sus voces para denunciar estas atrocidades; el principal ejemplo germina en 1764 con el libro de Beccaria, *Tratado del delito y de las penas*, y lo continúa Howard en 1777 con *El estado de las prisiones*.

3. Del siglo ^{xx} hasta la actualidad se consolida el movimiento científico, técnico, penológico, criminológico, concentrado en los medios terapéuticos a utilizar en los tratamientos penitenciarios para la reinserción del sujeto.

Son 18 siglos de evolución sangrienta del funcionamiento de la cárcel como custodia, dos siglos de entenderla como una pena entre varias, y esperamos que baste sólo este nuevo siglo para resolverla.

II. Sistema y régimen penitenciario

1. A pesar de que son términos parecidos, no deben tomarse como sinónimos. Sistema penitenciario es la conformación integral en una determinada entidad federativa o en el orden nacional para la ejecución de la pena de prisión; el régimen es la modalidad o características propias que se ejecutan en el centro penitenciario conforme a su realidad. Aquél es el género y éste la especie; en ambos casos se tiene como meta la reinserción social y resolver la problemática penitenciaria, con fundamento en el art. 18 de la Constitución federal.

2. Durante el siglo ^{xix} surgen dos regímenes penitenciarios en América. El régimen celular se caracteriza por el aislamiento celular durante el día

y la noche en una celda individual por todo el tiempo de la pena, con salidas esporádicas para un breve respiro; con esto se busca seguridad para el penal, y la reflexión del sujeto al quedarse en una soledad constante, a modo de penitencia. No se les permitía recibir visitas del exterior, salvo el director, el maestro, el capellán y los miembros de la Sociedad de Filadelfia.

El régimen auburniano utiliza el aislamiento celular pero durante la noche, con el objetivo de evitar corrupción y promiscuidad; durante el día se hacía vida en común, con dedicación al trabajo, principalmente en talleres de herrería y caldería, aunque bajo una estrecha vigilancia y con armas apuntándoles. Una regla principal era mantener silencio absoluto.

3. El régimen progresivo consiste en pasar al sentenciado por una serie de etapas o periodos en que va ganando espacios de libertad hasta finalmente salir libre. Tuvo precursores como: Alexander Maconochie (capitán de la Marina Británica), George M. von Obermayer, Sir Walter Crofton, el coronel Manuel Montesinos y Molina.
4. Régimen reformatorio, destinado para la corrección de los vagos, mendigos, prostitutas, sujetos juveniles, y algunos otros.
5. El régimen borstal tenía un primer lapso de tres meses en el que se aplica el sistema filadélfico; después se pasa al sistema auburniano; llega la fase intermedia, probatoria y especial, cuando el borstal se torna flexible. Se cuenta con personal especializado, enseñanza de oficios, hay talleres, granjas, educación y confianza en el reo. Es importante la vocación especial del personal; persiste la instrucción física e intelectual, con influencia religiosa sobresaliente.
6. Régimen de clasificación o belga: incluye la individualización del tratamiento, clasificación de los prisioneros con base en su procedencia urbana o rural, su educación, instrucción, el tipo de delito cometido, la reincidencia, la duración de la sentencia, destinando un lugar especial para los más peligrosos; también existía la obligación de trabajar.
7. Régimen *all'aperto*: no es una prisión cerrada sino que los presos realizan trabajos agrícolas u obras públicas al aire libre, lo que aporta ventajas económicas y de confianza para ellos y las autoridades.
8. La prisión abierta o cárcel sin rejas se caracteriza por la bondad, tolerancia, comprensión, serenidad, severidad en grado leve, enseñanza,

trabajo, consejos. Se debe actuar con sumo cuidado para seleccionar a los individuos para este sistema; se requiere la aplicación de una multidisciplina e interdisciplina, debiendo tomar en cuenta que se prescindirá de los criterios tradicionales para su clasificación, que la persona debe cumplir con cierto perfil para poder ingresar ya que es de gran importancia la aptitud del sujeto y tomar en cuenta el sistema y régimen penitenciario con el que se cuenta, pues de ello dependerá si se aplica desde el principio de la pena, en la fase intermedia o como etapa final. Sólo es factible aplicar este sistema en grupos pequeños.

III. Organización del sistema penitenciario

1. Esta ambiciosa y loable finalidad de la organización del sistema penitenciario en sus respectivos regímenes se realiza por la necesidad exigible de instaurar una política penitenciaria nacional dentro de una política criminológica en relación con el programa nacional y los planes estatales de desarrollo, conforme a las leyes de planeación respectivas. Sin embargo, pese a las buenas intenciones suscritas en papel, la realidad ha demostrado lo contrario.
2. El sistema penitenciario vigente utiliza como medios para alcanzar su meta de reinserción social, el trabajo, la capacitación, la educación, y con la reforma penal de 2008 se agrega la salud y el deporte.
3. La reinserción social debe entenderse como el aprendizaje del sujeto a vivir en libertad y tomar sus propias decisiones con responsabilidad, pero no como un objeto de experimento en las cárceles para tratarlo y convertirlo en un ciudadano ejemplar.
4. El personal penitenciario debe ser especializado, capacitado, profesional, consciente de su alta responsabilidad en un penal.
5. El tratamiento penitenciario tiene las características de ser progresivo porque se aplica de manera sistemática; es individual porque valora las características singulares del individuo; es técnico porque lo aplica personal especializado; es interdisciplinario porque se involucra a una serie de profesionales del ramo penal que intervienen en su creación.
6. En los penales deben quedar separados los sentenciados y procesados, los hombres y mujeres, los adolescentes y adultos.
7. El Consejo Técnico Interdisciplinario es el órgano técnico, con carácter de autoridad, que tiene a su cargo la principal función tradicional de

estructurar y aplicar los tratamientos al sentenciado.

8. El contacto con el exterior, la visita familiar e íntima son determinantes para reforzar el posible tratamiento que se aplique al sentenciado.
9. Las revisiones que se efectúen sobre cosas y personas que ingresen al penal, deben hacerse con pleno respeto a los derechos humanos, a las garantías individuales y a la normatividad aplicable.
10. El sentenciado puede solicitar audiencia, presentar quejas y denuncias, sin temer ningún tipo de venganza o represalia por parte de ningún individuo; además, tiene el derecho a que en caso de cometer una infracción, se le siga el procedimiento administrativo correspondiente en términos de ley.
11. Se debe procurar que los patronatos para ayudar al liberado cumplan en los hechos con sus objetivos, plasmados en una norma.
12. El régimen penitenciario actual no está supeditado al ya explicado, sino que puede hacer uso de cualquier modalidad legal, conservando la finalidad en todo momento de lograr la reinserción social del sentenciado.

IV. Crisis y opciones a la prisión como pena y como establecimiento

1. La pena de prisión se convierte en un factor criminógeno en el que domina el hombre más fuerte; es neurotizante, provoca alteraciones en la salud, registra actos de violencia, provoca ansiedad, depresión, un estado desmoralizante, carencia de afecto, vida solitaria, insomnio, enfermedades físicas por falta de higiene y alimentación adecuada; tiene una duración arbitraria y anticientífica, con ausencia de una correcta individualización penal y penitenciaria; es un método antieconómico, costosa, tanto en personal, infraestructura, alimentación, traslados, gastos desde las áreas de policía, Ministerio Público, judicial, las terapias, los tratamientos médicos, los servicios, además del daño psicológico y hasta moral, el dolor sufrido, el impacto en la sociedad.

Afecta a la familia, que se deteriora o incluso se desintegra, con efectos morales, económicos y laborales; afecta en su mayoría a la clase marginada; puede usarse como arma y herramienta de control político; resulta estigmatizante porque

marca, etiqueta al individuo para siempre, al que una vez en libertad se le

considera como un peligro, debiendo enfrentar la repulsa de los grupos sociales. Continuamente se registran abusos de la pena de prisión; y además muchas veces no es justa, no logra que sea funcional la prevención general ni especial, ni su fin último de reinserción.

2. Por ello debe existir la alternatividad: las opciones formales son las que se presentan como tales en la ley penal, mientras que las informales se traducen en eventos implícitos que llevan a la no aplicación de la pena de prisión, como el incumplimiento de órdenes de aprehensión, la prescripción y extinción de la potestad punitiva, e incluso las libertades por defectos procesales en las que se apoyan los “buenos” abogados. En consecuencia, las penas opcionales no aparecen en una lista.
 3. Entre las formas opcionales aplicables a los sujetos privados de su libertad, se encuentran los sustitutivos penales, la aplicación de beneficios penitenciarios, con estudio y adecuación de los mismos, y la aplicación de la prisión abierta.
 4. Para los sujetos en libertad las opciones son mayores. Se propone la aplicación de una política penitenciaria funcional, social, democrática, para el efecto general de disminuir los supuestos de prisión, de la prisión preventiva, sin descuidar la prevención general ni especial.
- v. El juez de ejecución de penas
1. Debe depender del Poder Judicial, con facultades específicas y bien definidas.
 2. Debe trabajar conjuntamente con el juez del proceso pero no depender de él.
 3. Sus actividades deben ser diferentes a la administración penitenciaria.
 4. Es indispensable su especialidad, experiencia y sensibilidad.
 5. Su tarea principal es vigilar la ejecución de las sanciones penales, entre ellas la de prisión; conceder los beneficios a que tenga derecho el sujeto; y vigilar el cumplimiento y respeto a los derechos y obligaciones de los participantes en la ejecución penal.

ACTIVIDADES

I. Nacimiento y desarrollo de la pena de prisión

1. Elabore una línea del tiempo en la que identifique el origen y la evolución de la prisión como pena.
2. En grupos de dos a cuatro integrantes, comente la función y la finalidad actual de la prisión como pena y como establecimiento.

II. Sistema y régimen penitenciario

1. Explique las características del sistema penitenciario.
2. De ser posible, visite un centro penitenciario y analice el tipo de régimen que existe en ese lugar.

III. Organización del sistema penitenciario

Entreviste a una autoridad penitenciaria sobre la organización en su penal, en los diversos aspectos que se han estudiado en el texto.

IV. Crisis y alternativas a la prisión como pena y como establecimiento

1. En pequeños grupos, discuta las posibles ventajas y desventajas de la pena de prisión.
2. Haga un ensayo breve sobre el futuro de la prisión.

v. El juez de ejecución de penas

Como parte de un equipo, realice una dramatización de las funciones que debe realizar esa autoridad.

AUTOEVALUACIÓN

I. Nacimiento y desarrollo de la pena de prisión

1. ¿Cuál ha sido la función y la finalidad de la prisión en las diversas etapas históricas de la humanidad?
2. ¿Cuál es la utilidad de conocer el origen y evolución de la prisión?

II. Sistema y régimen penitenciario

1. ¿Cuáles son las diferencias entre sistema penitenciario y régimen penitenciario?
2. ¿Cuáles son las características del sistema penitenciario actual?

III. Organización del sistema penitenciario

1. ¿Cómo se organiza el sistema penitenciario?
2. ¿Cuál es la finalidad del sistema penitenciario y cómo es que se logra?
3. ¿Qué se entiende por reinserción social?

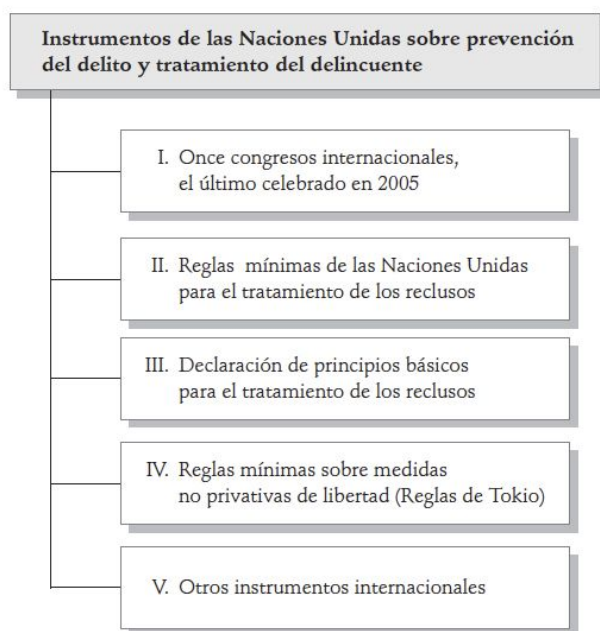
IV. Crisis y opciones a la prisión como pena y como establecimiento

1. ¿Por qué se afirma que la prisión se encuentra en crisis?
2. ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de la prisión?
3. ¿Qué hacer con la prisión ante sus resultados negativos?

v. El juez de ejecución de penas

1. ¿Qué se entiende por juez de ejecución?
2. ¿Cuáles serían sus principales funciones?
3. ¿Cuál es la importancia de este órgano?

Figura 4.1. Congresos de la Organización de las Naciones Unidas y principales documentos internacionales



Antonio Sánchez Galindo, *Estudios penitenciarios, el derecho a la readaptación social*, Depalma, Buenos Aires, 1983, p. 33.

Así es concebida por San Agustín, *La ciudad de Dios*, 11ª ed., Porrúa, México, 1982, p. 295. Puede estudiarse también su capítulo decimotercero “La muerte, pena del pecado de Adán”, y el decimocuarto referente al desorden de las pasiones, “Pena del pecado”; *cfr.* Antonio Beristain Ipiña, *La pena-retribución y las actuales concepciones criminológicas*, Serie Criminología Contemporánea, 2, Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 35; véase Jorge Ojeda Velázquez, *Derecho punitivo, teoría de las consecuencias jurídicas del delito*, Trillas, México 1993, p. 19.

Raymond Panikkar, *et. al.*, *La falta originante o la inmolación creadora. El mito de la pena*, Monte Ávila, Venezuela, 1970, pp. 160 y 166; *cfr.* Enrico Castelli, *et al.*, *El problema de la pena. El mito de la pena*, Monte Ávila, Venezuela, 1970, p. 166.

La historia en forma sustancial puede consultarse en Luis Marcó del Pont K., *Derecho penitenciario*, Cárdenas, México, 1995, pp. 37-53.

Serafin Ortiz Ortiz, *op. cit.*, p. 112; *cfr.* Castelli, *op. cit.*, p. 23.

Roberto Reynoso Dávila, *op. cit.*, p. 15; véase Heiko H. Lesch, *op. cit.*, p. 18.

Arturo Steffen Cáceres, *Prisión abierta*, Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1971, p. 20.

Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, *op. cit.*, pp. 74 y 75.

Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 104.

Irma García Andrade, *op. cit.*, pp. 32 y 33.

Idem.

Elías Neuman, *Prisión abierta*, 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1984, pp. 10 y 11; *cfr.* Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 104; véase Carlos García Valdés, *op. cit.*, p. 69.

Serafin Ortiz Ortiz, *op. cit.*, pp. 25 y 26; *cfr.* México, Secretaría de Seguridad Pública, http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=prs_sub_2&docName=Antecedentes&docId=328, 10 de febrero de 2005.

Serafin Ortiz Ortiz, véase nota anterior, pp. 20 y 21.

Debe tomarse en cuenta que este código combate la corrupción en la administración de justicia, protege a los pobres y establece una especie de tribunal de apelación, lo anterior así como detalles de esta etapa histórica puede consultarse en Luis Rodríguez Manzanera, *Criminología*, 17ª ed., Porrúa, México, 2002, pp. 150 y 151; *cfr.* Roberto Reynoso Dávila, *op. cit.*, p. 23.

Gabriel Navarrete Rowe, *op. cit.*, p. 115.

Miguel Ángel Díaz Herrera, “La víctima: un recuento histórico de su papel en el proceso penal”, en *IterCriminis*, México, segunda época, núm. 9, enero-marzo 2004, p. 129.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskell, Buenos Aires, 1986, t. II, p. 677.

Juan Federico Arreola, *op. cit.*, pp. 39 y 40; *cfr.* Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, pp. 167 y 168.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Diagnóstico de las prisiones en México*, cndh, México, 1991, pp. 9, 11, 12, 20 y 24; *cfr.* Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 168.

Estas épocas son detalladas en la obra de Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho penitenciario: Cárceles y penas en México*, *op. cit.*, pp. 11-57 y 61-94.

Antonio Sánchez Galindo, *Estudios penitenciarios, el derecho a la readaptación social*, *op. cit.*, pp. 15 y 16.

Miguel Ángel Díaz Herrera, *op. cit.*, p. 131.

Juan Morales Godos, “El delito en la cultura incaica”, en *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 50, Lima, 1993, pp. 196-198 y 208.

Gerardo Landrove Díaz, *op. cit.*, p. 55.

José María Rico y Luis Salas, *La administración de justicia en América Latina. Una introducción al sistema penal*, <http://www.fiu.edu/~caj/just-lat.doc>, 27 de abril de 2004.

Roberto Reynoso Dávila, *op. cit.*, p. 123; *cfr.* Sergio García Ramírez, “Desarrollo de los sustitutivos de la prisión, las penas sustitutivas de prisión”, en *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=85>, 26 de marzo de 2004.

Serafin Ortiz Ortiz, *op. cit.*, p. 26; *cfr.* José María Rico *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, *op. cit.*, p. 70; véase Darío Melossi y Massimo Pavarini, *op. cit.*, p. 22; *cfr.* Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 62.

Meter el brazo en agua hirviendo y no quemarse, entrar en agua atado de pies y manos sin hundirse, ser expuesto a la hoguera y no quemarse.

Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, pp. 16 y 17.

Raúl Carrancá y Rivas, *El drama penal*, *op. cit.*, pp. 165 y 167

Miguel Ángel Díaz Herrera, *op. cit.*, p. 133.

Serafin Ortiz Ortiz, *op. cit.*, pp. 22 y 23.

Carlos García Valdés, *Estudios de derecho penitenciario*, *op. cit.*, pp. 14-18; *cfr.* Jorge Ojeda Velázquez, *op. cit.*, pp. 25 y 26.

Raúl Carrancá y Rivas, *El drama penal*, *op. cit.*, pp. 143 y 144; *cfr.* Darío Melossi y Massimo Pavarini, *op. cit.*, p. 29; en el mismo sentido Serafin Ortiz Ortiz, *op. cit.*, p. 57.

Véase Alessandro Baratta, *op. cit.*, p. 258.

Serafin Ortiz Ortiz, *op. cit.*, pp. 112 y 113.

Martín Gabriel Barrón Cruz, *Una mirada al sistema carcelario mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, p. 19.

José María Rico y Luis Salas, *op. cit.*

Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 170.

Antonio Labastida Díaz *et al.*, *El sistema penitenciario mexicano*, 2ª ed., Delma, México, 2000, p. 26; Secretaría de Seguridad Pública, *op. cit.*, México, 10 de febrero de 2005.

Serafin Ortiz Ortiz, *op. cit.*, p. 24.

Raúl Carrancá y Rivas, *El drama penal*, *op. cit.*, pp. 148-150.

Michel Foucault, *op. cit.*, pp. 39-41.

Jesús Melgoza Radillo, *La prisión, correctivos y alternativas*, Zarahemla, México, 1999, p. 52; *cfr.* Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 65.

Carlos García Valdés, *Teoría de la pena*, *op. cit.*, pp. 25 y 77.

Steffen Cáceres, *op. cit.*, p. 20; *cfr.* Darío Melossi y Massimo Pavarini, *op. cit.*, pp. 35-37.

Serafin Ortiz Ortiz, *op. cit.*, p. 30; véase Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 105.

Roberto Reynoso Dávila, *op. cit.*, p. 123; *cfr.* Jacobo López Barja de Quiroga, *Teoría de la pena*, *op. cit.*, p. 287.

Jesús Melgoza Radillo, *op. cit.*, p. 53.

Borja Mapelli Caffarena *op. cit.*, p. 75.

Carlos García Valdés, *Teoría de la pena*, *op. cit.* p. 81.

Gerardo Landrove Díaz, *op. cit.*, p. 57.

Jesús Melgoza Radillo, *op. cit.*, pp. 53 y 54.

Serafin Ortiz Ortiz, *op. cit.*, pp. 28 y 29; *cfr.* Carlos García Valdés, *Estudios de derecho penitenciario*, *op. cit.*, pp. 33 y 34

Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, nota 19, p. 68.

Michel Foucault, *op. cit.*, p. 51.

Carlos García Valdés, *Teoría de la pena*, *op. cit.*, p. 26.

César Bonesano Beccaria, *op. cit.*, pp. xi-xxiv, 146 y 147.

Serafin Ortiz Ortiz, *op. cit.*, pp. 116 y 117.

Carlos García Valdés, *Teoría de la pena*, *op. cit.*, pp. 82-84

Luis Rodríguez Manzanera, *Criminología*, op. cit., p. 192; cfr. Carlos García Valdés, *Teoría de la pena*, op. cit., p. 83.

Antonio Sánchez Galindo, *Manual de conocimientos básicos para el personal de centros penitenciarios*, op. cit., p. 17.

Antonio Sánchez Galindo, *Manual de conocimientos básicos para el personal de centros penitenciarios*, op. cit., p. 17.

Carlos García Valdés, *Teoría de la pena*, op. cit., p. 82.

Edificio circular cubierto por un techo de cristal, celdas que forman ellas mismas la circunferencia, amplias ventanas con vista exterior al círculo con cabida para máximo cuatro personas, una torre central de vigilancia que permitía a un sujeto vigilar todas las celdas sin ser visto.

Carlos García Valdés, *Teoría de la pena*, op. cit., pp. 76 y 84.

Serafin Ortiz Ortiz, op. cit., pp. 34 y 35; en el mismo sentido Antonio Sánchez Galindo, “Economía y prisión”, op. cit., p. 180.

Charles-Louis de Secondat, barón de Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, 14ª ed., trad. de Nicolás Estévez, Porrúa, México, 2001, pp. 76-85, donde se hace referencia a la conveniencia de prevenir antes que castigar, establecer pocas penas, del poder de las penas, de la justa proporción entre pena y crimen, de las penas pecuniarias y corporales.

Serafin Ortiz Ortiz, op. cit., pp. 31-33.

Thomas Hobbes, *Leviatán*, Gernica, México, 1997, ts. i y ii.

Serafin Ortiz Ortiz, op. cit., p. 116.

Antonio Sánchez Galindo, *Penitenciarismo, la prisión y su manejo*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991, p. 24.

Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, op. cit., pp. 76 y 77; cfr. José María Rico, *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, op. cit., p. 72.

Serafin Ortiz Ortiz, op. cit., pp. 18 y 19.

Idem, pp. 36 y 37.

Ibidem, pp. 37-41; cfr. Carlos García Valdés, *Teoría de la pena*, op. cit., p. 31.

Una obra del tipo de análisis capitalista se encuentra en Darío Melossi y Massimo Pavarini, op. cit.

Emiro Sandoval Huertas, op. cit., p. 21.

Michel Foucault, op. cit., pp. 20 y 21.

Emiro Sandoval Huertas, op. cit., pp. 23-24; cfr. Juan Manuel Ramírez Delgado, op. cit., pp. 70-72.

Michel Foucault, op. cit., pp. 17 y 19.

Guilles Deleuze, *Foucault*, trad. de José Vázquez Pérez, Paidós, España, 1987, pp. 58, 59, 66 y 69.

José María Rico, *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, op. cit., p. 70.

Michel Foucault, *op. cit.*, pp. 15, 16 y 18.

Ibidem, p. 23.

Raúl Carrancá y Rivas, *El drama penal*, *op. cit.*, p. 121.

Ibidem, p. 111.

Jesús Melgoza Radillo, *op. cit.*, pp. 52. Carlos García Valdés, *Teoría de la pena*, *op. cit.*, p. 104.

Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, *op. cit.*, pp. 19 y 20.

Manuel Jaén Vallejo, *op. cit.*, pp. 51-53, 63-65; *cfr.* Carlos García Valdés, *Teoría de la pena*, *op. cit.*, p. 20.

Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 9.

Serafin Ortiz Ortiz, *op. cit.*, pp. 42-45.

Ibidem, p. 17.

Entendida como logro de fines y funciones en la realidad, Leticia Bonifaz Alfonso, *op. cit.*, p. 8.

Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, *op. cit.*, p. 31.

Steffen Cáceres, *op. cit.*, pp. 25 y 26.

Eugenio Raúl Zaffaroni (coord.), *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*, *op. cit.*, pp. 19

Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, *op. cit.*, pp. 20 y 21.

Gustavo Malo Camacho, *op. cit.*, pp. 26 y 27; *cfr.* Luis Rodríguez Manzanera, *Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe, parte segunda: Panorama de las alternativas a la prisión en América Latina (Países de sistema penal de herencia continental-europea)*, <http://www.ilanud.or.cr/DD18.doc>, 22 de abril de 2004. Aspecto que desde 1961 abordó Alfonso Quiroz Cuarón, “Temas y problemas de la administración de justicia en México”, en *Antología*, Porrúa, México, 1985, pp. 297-300; véase Juan Miguel Alcántara Soria, *op. cit.*, p. 34.

Antonio Beristain Ipiña, *La pena-retribución y las actuales concepciones criminológicas*, *op. cit.*, p. 7.

Alberto M. Binder, “Reforma de la justicia penal y constitucional: del programa político al programa científico”, en *Ciencias Penales*, Costa Rica, año 11, núm. 16, <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2016/binder16.htm>, 16 de marzo de 2004; *cfr.* Miguel Ángel Aguilar López, *op. cit.*, p. 18.

Programa Nacional de Seguridad Pública 2001-2006, *op. cit.*, 3 de febrero de 2005.

Jorge Ojeda Velázquez, *op. cit.*, p. 262; *cfr.* Gerardo Landrove Díaz, *op. cit.*, p. 64.

Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, *op. cit.*, p. 102.

Antonio Sánchez Galindo, *Manual de conocimientos básicos para el personal de centros penitenciarios*, *op. cit.*, p. 17.

Puede consultarse en Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, México, 1996, pp.

121-125; *cfr.* Silverio Tapia Hernández, *op. cit.*, pp. 27-32.

Un estudio sobre ello puede consultarse en Mercedes Peláez Ferrusca, “Derechos Humanos y Prisión, notas para el acercamiento”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 95, biblioteca jurídica virtual, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art8.htm>, p. 3, 7 de mayo de 2002.

Manuel de Lardizábal y Uribe, *Discurso sobre las penas*, Porrúa, México, 1982, p. 293.

Obra que se realiza en 1875, bajo una perspectiva médica, de higiene de las cárceles; *cfr.* Martín Gabriel Barrón Cruz, *op. cit.*, p. 99.

Un estudio de la evolución penitenciaria en nuestro país puede consultarse en Antonio Sánchez Galindo, “Penitenciarismo y ejecución penal en México”, en *Criminalia*, año lxvi, núm. 1, enero-abril, México, 2000, pp. 195-239.

Un estudio sobre obras de estos personajes puede consultarse en Antonio Sánchez Galindo (coord.), *Antología de derecho penitenciario y ejecución penal*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2001, pp. 13-325.

Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, pp. 188 y 189.

La cual tuvo sus orígenes en Suiza con Kellerhalls, en Witzwill en 1895; *cfr.* Antonio Sánchez Galindo, *Penitenciarismo, la prisión y su manejo*, *op. cit.*, pp. 43, 118 y 173.

En la actualidad es aplicada satisfactoriamente en la prisión estatal de Jyderup, Dinamarca, http://www.kriminalforsorgen.dk/uk_web/uk_info/uk_local_oth/jyderup_sp/jyderup_sp.htm, 16 de marzo de 2004, y en la prisión de El Katta en Egipto, <http://www.unesco.org/education/uie/online/prisp/16.html>, 29 de abril de 2004.

Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 161.

Luis Rodríguez Manzanera, *Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe, parte segunda: Panorama de las alternativas a la prisión en América Latina*, *op. cit.*; *cfr.* Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 127.

Irma García Andrade, *op. cit.*, p. 161.

Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 187.

Antonio Labastida Díaz, *et al.*, *op. cit.*, p. 28.

Sobre esta época puede consultarse en Sergio García Ramírez, “Desarrollo de los sustitutivos de la prisión, las penas sustitutivas de prisión”, *op. cit.*

Instituto Nacional de Ciencias Penales, <http://www.inacipe.gob.mx/htm/Queeselinacipe/DecretoCreacion/DecretoCreacion.html>, 8 de marzo de 2005.

Inaugurado en 1902; *cfr.* Emma Mendoza Bremauntz, *op. cit.*, p. 173, otros dicen que fue en 1900, como Antonio Labastida Díaz, *et al.*, *op. cit.*, pp. 27 y 28; véase Secretaría de Seguridad Pública, *op. cit.*, 10 de febrero de 2005.

Antonio Labastida Díaz, *et al.*, *op. cit.*, p. 28.

Alejandro H. Bringas y Luis F. Roldán Quiñones, *op. cit.*, p. 83.

En Tabasco se encuentra inaugurado el Penal de Mediana Seguridad, ubicado en Estación Chontalpa de Villa la Venta, en el Municipio de Huimanguillo, pero no hay ningún sujeto cumpliendo la pena, ha causado problemas políticos y financieros más que bienes. En el 2004 se proyectó ampliar penales en el D.F., <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/342813.html>, 22 de abril de 2004, incluso se habla en forma irónica de segundos pisos en penales del D.F., <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/312097.html>, 22 de abril de 2004.

Antonio Sánchez Galindo, “Economía y prisión”, *op. cit.*, p. 184.

Se refiere al control que realiza un narcotraficante desde el Penal Federal de Máxima Seguridad de La Palma, a pesar de estar privado de su libertad desde marzo de 2003. Se menciona el apoyo que tiene en el mismo penal para seguir controlando a su cártel; lo cual se agrava con la reclusión de otros narcotraficantes como Benjamín Arellano Félix y Héctor Palma; *cfr.* A. Hernández y J.F. Moncada, “Máxima impunidad, mínima seguridad”, en *Vértigo. Cárceles, dominio del narco*, año iv, núm. 199, 9 de enero, México, 2005, p. 10.

Como se sabe el 31 de diciembre de 2004 en el Penal de Máxima Seguridad de La Palma, fue asesinado el narcotraficante Arturo Guzmán, hermano del “Chapo” Guzmán fugado en enero del 2002, *cfr.* A. Hernández y J.F. Moncada, *op. cit.*, p. 9.

En enero de 2005 son privados de la vida seis custodios del penal de máxima seguridad en Matamoros, lo que provocó que se haya militarizado la vigilancia.

Raúl Carrancá y Rivas, *El drama penal*, *op. cit.*, pp. 130, 133, 134 y 140.

Michel Foucault, *op. cit.*, pp. 24-26 y 37.

Carlos R. Terrazas, *op. cit.*, p. 69.

Denis Szabó, *ob. cit.*, p. 214.

Raúl Carrancá y Rivas, *El drama penal*, *op. cit.*, p. 208.

Ibidem, pp. 284-292.

Óscar Antonio Rodríguez Beiza, *Curso de actualización para el personal directivo del sistema penitenciario del Estado de Tabasco*, abril-mayo del 2003, s. p.

Antonio Beristain Ipiña, *El delincuente en la democracia*, *op. cit.*, p. 33.

Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 23; *cfr.* Irma Rivero Ortiz de Alcántara, *op. cit.*, pp. 149, 151.

Dolores E. Fernández Muñoz, “Actualidad y futuro de la pena de prisión”, *op. cit.*, pp. 143 y 144; Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, p. 218.

Óscar Antonio Rodríguez Beiza, *op. cit.*, s.p.

Luis Rodríguez Manzanera, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, *op. cit.*, p. 2.

Antonio Sánchez Galindo, *Penitenciarismo, la prisión y su manejo*, *op. cit.*, p. 140.

Prólogo a la obra de Manuel Jaén Vallejo, *op. cit.*, pp. 11-16.

Elías Neuman, *Prisión abierta*, *op. cit.*, p. 7; *cfr.* Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 109.

Dolores E. Fernández Muñoz, “Actualidad y futuro de la pena de prisión”, *op. cit.*, p. 154.

Miguel Ángel Díaz Herrera, *op. cit.*, pp. 128 y 129.

Antonio Sánchez Galindo, *Manual de conocimientos básicos para el personal de centros penitenciarios*, *op. cit.*, pp. 73 y 74.

Una explicación detallada se encuentra en la obra de Luis Garrido Guzmán, *Manual de ciencia penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983.

Que recibió de la Corona esta colonia en compensación por las sumas devengadas por su padre en el servicio de la Armada, lo cual puede consultarse en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. xxii, Driskill, Buenos Aires, 1986, pp. 10-16, voz *penitenciaria*.

Luis Marcó del Pont, *Derecho penitenciario*, *op. cit.*, pp. 135-143.

Enciclopedia Jurídica Omeba, *op. cit.*, t. ii, p. 683.

Elías Neuman, *Prisión abierta*, *op. cit.* pp. 97-106.

Luis Marcó del Pont, *Derecho penitenciario*, *op. cit.* pp. 143-146.

En inglés *sing sing* significa “canta, canta”, pero se entiende que el nombre proviene de las palabras indias *sint sinks*, que quieren decir “piedra sobre piedra”.

Idem, pp. 106-112.

Enciclopedia Jurídica Omeba, *op. cit.*, t. ii, p. 684.

Elías Neuman, *Prisión abierta*, *op. cit.*, p. 112.

Carlos García Valdés, *Estudios de derecho penitenciario*, *op. cit.*, pp. 83-91.

Elías Neuman, *Prisión abierta*, *op. cit.*, pp. 122-164.

Enciclopedia Jurídica Omeba, *op. cit.*, t. ii, p. 684.

Idem, p. 685.

Lo referente al sistema progresivo puede consultarse ampliamente en la obra de Luis Marcó del Pont, *Derecho penitenciario*, *op. cit.*, pp. 73-78 y 146-150.

Sobre todo cuando inicia una clasificación, separando a los internos de buena y mala conducta, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, *op. cit.*, t. ii, p. 685.

Véase Luis Marcó del Pont, *Derecho penitenciario*, *op. cit.*, pp. 149-151.

Elías Neuman, *Prisión abierta*, *op. cit.*, pp. 122-127.

Idem, pp. 128 y 129; Luis Marcó del Pont, *Derecho penitenciario*, *op. cit.*, pp. 151 y 152.

Idem, p. 152.

Idem, p. 153.

Elías Neuman, *Prisión abierta*, *op. cit.*, pp. 134-143.

Para que en Argentina existiera la prisión abierta pasaron muchos años, aun cuando es un autor argentino quien escribe sobre ello, se trata de una explicación apasionada y preocupada sobre derecho penitenciario que debe leerse; escrita sin la experiencia penitenciaria directa, pero luchando contra las adversidades de la época, digna de encomio, Elías Neuman, *ibidem*.

Carlos García Valdés, *Estudios de derecho penitenciario*, *op. cit.*, pp. 48-74.

Luis Marcó del Pont, *Derecho penitenciario*, *op. cit.*, pp. 155-172.

Un estudio importante de esta región es el de José María Rico, *Justicia penal y transición democrática en América Latina*, Siglo XXI, México, 1997.

Dolores Eugenia Fernández Muñoz, *La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla*, *op. cit.*, p. 90.

Sergio García Ramírez, *Manual de prisiones*, 2ª ed., Porrúa, México, 1980, p. 171.

Elías Neuman y Víctor Irurzun J., *La sociedad carcelaria. Aspectos penológicos y sociológicos*, 4ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 4.

Idem, pp. 14-16, en donde enfáticamente se reclaman en altavoz las deficiencias sociales y carcelarias.

Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, Subdirección de Readaptación Social, *Didácticas*, México, 1975, p. 56.

Elías Neuman y Víctor Irurzun J., *op. cit.*, p. 9, en donde mencionan al padre Gandregui, ex capellán del Servicio Penitenciario Federal de su país, y el cual hace referencia al singular término.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, *op. cit.*, pp. 49-64.

Así se plasma en un estudio interesante desde hace más de 30 años, véase Edgardo Alberto Donna, *La peligrosidad en el derecho penal*, Astrea, Ensayos jurídicos, núm. 24, Buenos Aires, 1978.

Un estudio clínico del psicópata es realizado en Hilda Marchiori, *Personalidad del delincuente*, 5ª ed, Porrúa, México, 1996, pp. 1-22.

Jorge Ojeda Velázquez, *Derecho de ejecución de penas*, Porrúa, México, 1984, pp. 220-223.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, *op. cit.*, pp. 98 y 99. 185 Los estupefacientes tienen un trasfondo social, político, económico, y su estudio puede enfocarse en los ámbitos antropológico, psicológico, etnográfico, teológico, sociológico, clínico, toxicológico, jurídico, etc., por lo cual debe tomarse en cuenta la realidad y al sujeto como persona, máxime que en el problema social estamos inmersos todos, ¿quién no ha tomado un medicamento con estimulantes u otro elemento que efectivamente es droga y es dañina, pero sirve para aliviar el dolor, tensiones, sufrimientos, insomnio, pereza, debilidad, estrés? ¿Por qué lo hace el sujeto y para aliviarse de qué?

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, *op. cit.*, pp. 76-88.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, *op. cit.*, pp. 76-88.

Secretaría de Gobernación, *op. cit.*, pp. 86 y 87.

Luis Marcó del Pont, *Derecho penitenciario*, *op. cit.*, pp. 461-486.

Idem, pp. 95-98.

Idem, pp. 64-75.

Jorge Ojeda Velázquez, *Derecho de ejecución de penas*, *op. cit.*, pp. 197-294.

Luis Rodríguez Manzanera, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, *op. cit.*, pp. 6-8.

Corolario que se torna irrefutable, en el mismo sentido Sergio García Ramírez, *Panorama del derecho mexicano. Derecho penal*, *op. cit.*, p. 93; *cfr.* Luis Marcó del Pont, *Derecho penitenciario*, *op. cit.*, pp. 646-648; Luis Rodríguez Manzanera, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, *op. cit.*, p. 1; Carlos García Valdés, *Teoría de la pena*, *op. cit.*, pp. 25, 83 y 155; Jorge Kent, *Sustitutos de la prisión, penas sin libertad y penas en libertad*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pp. 32-35, en donde se analiza la realidad argentina; Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. xi; Jorge Ojeda Velázquez, *Derecho punitivo. Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*, *op. cit.*, pp. 261 y 262; Gerardo Landrove Díaz, *op. cit.*, pp. 65 y 66; César Barros Leal, *Prisión, crepúsculo de una era*, Porrúa, México, 2000, pp. 111 y 112; Antonio Sánchez Galindo, *Estudios penitenciarios, el derecho a la readaptación social*, *op. cit.*, p. 32; José María Rico, *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, *op. cit.*, p. 96; Dario Melossi y Massimo Pavarini, *op. cit.*, p. 17; Luis Rivera Montes de Oca, *op. cit.*, p. 32; Rodríguez Manzanera, *Criminología*, *op. cit.*, p. 516; Jesús Melgoza Radillo, *op. cit.*, p. 103; Leonel Godoy Rangel, “El sistema de impartición de justicia penal”, en *Anuario Jurídico*, núm. XII, México, 1985, p. 556; Lorenzo Peñas Roldán, *op. cit.*, p. 482; Pedro Ciprés Salinas, *op. cit.*, pp. 89 y 90; Eugenio Raúl Zaffaroni (coord.), *op. cit.*, p. 19; *cfr.* Roberto Reynoso Dávila, *op. cit.*, p. 171; Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, p. 221; Sergio García Ramírez, “Desarrollo de los sustitutivos de la prisión, las penas sustitutivas de prisión”, *op. cit.*; Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia penal y derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 101 y 102; *cfr.* René González de la Vega, *op. cit.*, p. 11.

Dolores E. Fernández Muñoz, “Actualidad y futuro de la pena de prisión”, *op. cit.*, p. 153; *cfr.* Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, p. 107.

En este sentido se puede consultar la obra de Elías Carranza (coord.), *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles*, Siglo XXI, México, 2001, pp. 11-47.

J. Maximiliano Hernández Cuevas, *et. al.*, *Prisiones. Estudio prospectivo de su realidad nacional*, Secretaría de Gobernación, México, 1994, p. 11.

Carlos R. Terrazas, *op. cit.*, p. 70.

Luis Rodríguez Manzanera, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, *op. cit.*, p. 20.

Andrés Roemer, *op. cit.*, p. 115.

Dolores E. Fernández Muñoz, “El sistema de sanciones en la República Federal de Alemania”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXVI, núm. 76, Instituto de Investigaciones Jurídicas-unam, enero-abril, México, 1993, p. 65.

Steffen Cáceres, *op. cit.*, p. 34.

Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, *op. cit.*, p. 162; en el mismo sentido Roberto Reynoso Dávila, *op. cit.*, p. 188.

Luis Rodríguez Manzanera, *Penología*, *op. cit.*, pp. 194 y 195; en el mismo sentido que la multa no repersonaliza *cfr.* Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, pp. 23 y 76; Gerardo Landrove Díaz, *op. cit.*, pp. 104 y 105; José María Rico, *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, *op. cit.*, p. 106.

Gerardo Landrove Díaz, *op. cit.*, p. 99; en el mismo sentido José Llorca Ortega, *op. cit.*, p. 105.

Así es realizado en Palma de Mallorca, véase <http://elmundomotor.elmundo.es/elmundomotor/2004/01/21/seguridad/1074689388.html>, 25 de marzo de 2004.

Giuseppe Maggiore, *op. cit.*, p. 303.

Jacobo López Barja de Quiroga, *op. cit.*, p. 77.

Como lo denomina en Argentina Jorge Kent, *op. cit.*, p. 3.

Luis Marcó del Pont, *Derecho penitenciario*, *op. cit.*, p. 683.

Miguel Sarre Íguinez, “Propuesta de reforma legislativa integral, sobre las penas sustitutivas de prisión”, en *Las penas sustitutivas de prisión, Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=85>, 26 de marzo de 2004.

Dolores E. Fernández Muñoz, “El sistema de sanciones en la República Federal de Alemania”, *op. cit.*, p. 49.

Como lo comenta Jorge Kent, *op. cit.*, p. 84.

Idem, p. 146. En el mismo sentido José Hurtado Pozo, *op. cit.*

is Rodríguez Manzanera, *Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe*, *op. cit.*

Néstor de Buen L., *El Estado de malestar*, Porrúa, México, 1997, pp. 3-8.

Así la nombra Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho penitenciario: Cárceles y penas en México*, *op. cit.*, p. 55.

<http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/346512.html>, 22 de abril de 2004.

Manuel Jaén Vallejo, *op. cit.*, pp. 17-19.

Arturo Villarreal Palos, *op. cit.*, p. 48.

Andrés Roemer, *op. cit.*, p. 452; en el mismo sentido Manuel Jaén Vallejo, *op. cit.*, p. 43.

[http://www.elindependiente.com.mx/articulos.php?](http://www.elindependiente.com.mx/articulos.php?id_sec=24&id_art=5844&id_ejemplar=)

[id_sec=24&id_art=5844&id_ejemplar=](http://www.elindependiente.com.mx/articulos.php?id_sec=24&id_art=5844&id_ejemplar=), 31 de marzo de 2004.

Alternativas a la cárcel, <http://web.jet.es/gea21/recomendaciones/reco3.htm>, 31 de marzo de 2004, como la figura del Schiedsmann en Alemania; véase Luis Rubio, *et. al.*, *op. cit.*, p. 203, donde el mediador no resuelve sino son las partes en relación con sus hechos que les constan; Eleonora A. Devoto, *Sobre la mediación penal. Algunas consideraciones relativas a su justificación teórica*, <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/devoto-sobre-med-penal.pdf>, 25 de enero de 2005; *cfr.* Andrés Roemer, *op. cit.*, p. 485.

Existe el Centro Estatal de Justicia Alternativa; del 27 de noviembre de 2003 al 31 de diciembre de 2004, se celebraron 21 convenios penales, con un tiempo invertido de 7.74

- días hábiles, http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/estadisticas_jusalt.pdf, 21 de enero de 2005.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato*, http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/modules.php?name=Justicia_alternativa&file=index&func=ley, 21 de enero de 2005.
- Donde puede haber conciliación, arreglos, suspensión de procesos. Véase http://www.penalreform.org/espanol/frset_tema_es.htm, 18 de enero de 2005.
- Dolores E. Fernández Muñoz, “El sistema de sanciones en la República Federal de Alemania”, *op. cit.*, p. 42.
- Marcelo A. Solimine, *op. cit.*, pp. 43, 151 y 188.
- Mónica Galdana Pérez Morales, *op. cit.*, pp. 210 y 211.
- Retomado de la propuesta de Jorge Reyes Tayabas de un plazo de seis meses, “Sugerencias a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para abreviar procedimientos penales y para evitar la innecesaria prisión de los procesados o sentenciados”, *op. cit.*, p. 150.
- Emma Mendoza Bremauntz, “Desarrollo económico y criminalidad, delitos de cuello blanco”, en *Revista Jurídica*, Chihuahua, año 2, núm. 3, México, primavera de 1990, pp. 45 y 46.
- Antonio Sánchez Galindo, “Hacia el juez de vigilancia en México”, en *Iter Criminis*, segunda época, núm. 9, enero-marzo, México, 2004, p. 299.
- Un ejemplo de su aplicación se encuentra en Massimo Pavarini y Giuseppe Moscón “Discrecionalidad del poder penitenciario; la flexibilidad de la pena en la fase ejecutiva en la actividad de los Tribunales de vigilancia”, en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, trad. de Fiorenzo Galletti, año VII, núm. 11/12, Buenos Aires, 1998, pp. 3-5.
- Carlos García Valdés, *Teoría de la pena*, *op. cit.*, p. 118.
- Código Penitenciario y Carcelario, Colombia, *op. cit.*, art. 51.
- <http://www.alianzaprojusticia.org.pa/comunicado7.htm>, 8 de junio de 2004.
- Véase Conclusión compartida en la Conferencia Centroamericana de Jueces de Vigilancia en El Salvador, <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/tratados/ejecup.htm>, 8 de junio de 2004.
- Luis Marcó del Pont K., *Derecho penitenciario*, *op. cit.*, pp. 31 y 32. Un estudio amplio también puede encontrarse en Antonio Sánchez Galindo, *El juez de vigilancia en el derecho comparado*, *op. cit.* Existen también observaciones a esta figura, véase Borja Mapelli Caffarena, “La judicialización penitenciaria, un proceso inconcluso”, en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, año 11, núm. 16, mayo 1999, <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2016/borja16.htm>, Costa Rica, 5 de marzo de 2004.
- Juan Manuel Ramírez Delgado, *op. cit.*, p. 152.
- Jorge Kent, *op. cit.*, pp. 99 y 101; *cfr.* Emma Mendoza Bremauntz, *Derecho penitenciario*, *op. cit.*, p. 24.

Borja Mapelli Caffarena, “Ejecución y proceso penal”, en *Revista de Ciencias Penales*, año 10, núm. 15, Costa Rica, diciembre de 1998, p. 35; *cfr.* Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, *op. cit.*, p. 134.

Ricardo Ojeda Bohórquez, *op. cit.*, p. 216; véase Antonio Sánchez Galindo, “Hacia el juez de vigilancia en México”, *op. cit.*, pp. 300 y 301; Irma García Andrade, *op. cit.*, pp. 250 y 251; Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, p.141; Miguel Ángel Aguilar López, *op. cit.*, p. 31.

Jacobo López Barja de Quiroga, *op. cit.*, pp. 297 y 298.

En lo que difiere Antonio Sánchez Galindo, para quien sólo debe ocuparse en la pena de prisión. “Hacia el juez de vigilancia en México”, *op. cit.*, p. 305.

Luis Rivera Montes de Oca, *op. cit.*, pp. 45-48.

UNIDAD 4. CONGRESOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y PRINCIPALES DOCUMENTOS INTERNACIONALES

En un mundo que prefiere la seguridad a la justicia, hay cada vez más gente que aplaude el sacrificio de la justicia en los altares de la seguridad. En las calles de las ciudades, se celebran las ceremonias. Cada vez que un delincuente cae acribillado, la sociedad siente alivio ante la enfermedad que la acosa.[1](#)

OBJETIVOS

Al terminar esta unidad, el alumno podrá

- identificar y analizar los principales documentos internacionales relacionados con el derecho penitenciario, así como los congresos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente.

I. Los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente

1. ANTECEDENTES

EL ANTECEDENTE SE ENCUENTRA EN LOS CONGRESOS INTERNACIONALES de antropología criminal, como el que tuvo lugar en Roma en 1885,² en el cual la sección biológica fue dirigida por César Lombroso y la jurídica por Enrique Ferri y Rafael Garófalo.

La corriente positivista domina la época; además, Alphonse Bertillon presenta en este congreso su ponencia sobre identificación criminal, en donde se desarrolla y expande la antropología criminal.

El Segundo Congreso de Antropología Criminal se celebra en París en 1889, pero la corriente positivista no tiene el mismo éxito; domina la escuela francesa con sus representantes Léonce Manouvrier, Alexandre Lacassagne, Benediky, Litz, quienes eran claramente antipositivistas y antilombrosianos.

El tercero se organiza en 1892. En él se confrontan ambas teorías pero sin la presencia de Lombroso. Para 1896 se realizó el cuarto congreso en Ginebra; en el ala positivista se presentan Lombroso, Ferri, Garófalo, Morselli y Marro, para quienes el punto central es el libre albedrío, defendido por Garófalo. El quinto se celebró en 1901 ³ en Amsterdam, con la característica de presentar un ambiente reflexivo y moderado. El sexto congreso, en 1906, fue realizado en Turín, y ahí se rindió homenaje a Lombroso; el séptimo congreso se efectuó en la ciudad alemana de Colonia, en 1911, en donde se discutieron estudios criminológicos acuciosos.

Los congresos posteriores fueron sobre criminología y uno se efectuó en 1938 en Roma; otros congresos internacionales son convocados por la Sociedad Internacional de Criminología; el segundo en París (1950); el tercero en Londres (1955); el cuarto en La Haya (1960); el quinto en Montreal (1965); el sexto en Madrid (1970); el séptimo en Belgrado (1973); el octavo en Lisboa (1978); el noveno en Viena (1983); el décimo en Hamburgo (1988); el undécimo en

Budapest (1993); el duodécimo, en Seúl (1998).[4](#)

2. CONGRESOS

Naciones Unidas ha efectuado en total 11 congresos sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, de los cuales han derivado normas de suma importancia para el ámbito penitenciario.

En la declaración de principios y el programa de acción del Programa de Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, anexos a la Resolución 46/152 de la Asamblea General de la ONU, emitida el 18 de diciembre de 1991, titulada “Elaboración de un programa eficaz de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal”, se indicaba que los congresos de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, como órganos consultivos del programa, servirían de foro para:

- El intercambio de opiniones entre los Estados, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales y los expertos individuales que representaran a diversas profesiones y disciplinas.
- El intercambio de experiencias en materia de investigación, derecho y formulación de políticas.
- La identificación de las nuevas tendencias y de las cuestiones que se plantearan en materia de prevención del delito y justicia penal; en el primer congreso se discutió la concepción tradicional de la delincuencia juvenil, principalmente por los cambios realizados en el orden mundial.[5](#)

3. EL PRIMER CONGRESO

Declaración de los principios de ética médica aplicable a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

Esta declaración fue producto del primer congreso que se llevó a cabo en Ginebra durante 1995, la cual establece en su principio 1º que el personal de salud, especialmente los médicos, tienen el deber de proteger la salud física y mental de las personas presas o detenidas, sin distinción de quienes no estén en esa condición.[6](#)

Se considera una violación a la ética médica y delitos conforme a las leyes aplicables, la circunstancia de que este personal participe o sea cómplice en las torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o si acaso incita a ello o intenta cometer dichos actos (principio 2º); también lo es la circunstancia de sostener una relación distinta a la profesional (principio 3º) con los sujetos a

quienes se brinde auxilio médico; sucede lo mismo si el personal utiliza sus conocimientos y pericia para interrogar y en caso que pueda afectar la condición física o mental del paciente, o si certifica o participa en la certificación de que éste se encuentra en condiciones para un tratamiento o castigo que influya en su salud física y mental, o cuando el médico participe en la administración de un tratamiento inadecuado (principio 4º).

Es contrario a la ética médica participar en la aplicación de procedimientos coercitivos, a menos que se determine médicamente su necesidad y no ofrezca peligro al individuo (principio 5º). Todas estas reglas deben aplicarse en los penales del Estado mexicano.

4. SEGUNDO CONGRESO

El segundo congreso fue realizado en Londres en 1960, cuando el tema de la delincuencia juvenil se discutió nuevamente. Ahí se acordó que dicho término se limitara a las violaciones a las leyes penales, y no fuera aplicable para meras infracciones de mala conducta o inadaptaciones.[7](#)

Lo anterior significa que desde hace más de 40 años ya se había discutido la situación de los adolescentes, y que apenas sería en 2005 cuando se promulgara la reforma a nuestro art. 18 constitucional para reconocer esa misma situación; es evidente que no es un tema nuevo en el orden internacional.

5. TERCER CONGRESO

El tercer congreso tuvo lugar en Estocolmo en 1965, y asistieron por primera vez los países denominados en ese entonces del *Tercer Mundo*; la temática central fue la prevención del delito y la delincuencia, así que se escuchó a los representantes de nuevos países que ahí se reunían.

Se discuten los evidentes cambios de la realidad en el aspecto social, en materia de infraestructura, educación, migración, la importancia de valorar la opinión pública. Otro punto importante fue la adopción de medidas especiales de prevención y tratamiento para los adultos jóvenes.

6. CUARTO CONGRESO

Este congreso se realizó en Kyoto, Japón, en 1970, y fue el primero organizado fuera de Europa. Allí se insiste en la necesidad de valorar los cambios y avances de la realidad en sus diversos aspectos, con la finalidad de lograr una planificación efectiva, no sólo para la prevención del delito sino también para el tratamiento del delincuente, al vincular centralmente el desarrollo con la delincuencia.

Un punto importante es la reflexión que se hace sobre la importancia de la

participación comunitaria en los problemas de justicia penal, con objeto de transformar la prevención y el tratamiento. Cabe destacar la aplicación de una investigación de campo en diversos países para evaluar la aplicación de las reglas mínimas en el tratamiento de los reclusos.

7. QUINTO CONGRESO

Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

Esta declaración es el resultado de los trabajos desarrollados durante el Congreso de Ginebra en 1975; en su art. 1º indica que las penas o sufrimientos, inherentes o incidentales de la privación legal de la libertad, no se consideran torturas,⁸ pues ésta es una pena cruel, inhumana y degradante.⁹

Se insiste en no admitir como justificaciones para aplicar estas penas la guerra, su amenaza, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública (art. 3º); prohibiciones que deben hacerse del conocimiento en el adiestramiento de la policía y los funcionarios públicos (art. 5º).¹⁰

Cada Estado debe revisar periódicamente los métodos de interrogatorio, custodia y trato de las personas privadas de su libertad, a efectos de prevenir la tortura y las penas crueles, inhumanas o degradantes (art. 6º); y el derecho a la reparación e indemnización a la víctima de las mismas (art. 11).¹¹ Aspectos que deben aplicarse a los penales del país.

8. SEXTO CONGRESO

Declaración de Caracas

El Congreso se realizó en Venezuela, durante 1980; ahí se aprobó la *Declaración de Caracas* ¹² como resultado de sus trabajos; se concluye que se deben valorar las dificultades que enfrenta la administración de la justicia penal y el desarrollo de la delincuencia. Para alcanzar el éxito en materia de justicia penal y prevención del delito, es necesario mejorar las condiciones sociales y la calidad de vida de la gente y no sólo combatir el delito con criterios jurídicos. Se menciona que el estudio del desarrollo económico, de los sistemas políticos, de los valores sociales y culturales y del cambio social, son esenciales para la justicia penal y la prevención del delito.

Se considera que los programas deben basarse en las circunstancias sociales, culturales, políticas y económicas de cada país, con respeto a la libertad y los derechos humanos. Se requiere una planificación de la política penal y de prevención del delito.

El congreso sugiere la promoción de la investigación científica, de conformidad con las circunstancias y prioridades pertinentes a cada país o región; se indica que los Estados miembros deben garantizar que los responsables del funcionamiento del sistema de administración de justicia penal en todos los ámbitos, estén debidamente calificados para el desempeño de sus labores y que las lleven a cabo con independencia, sin atender a intereses personales o de grupo.

Esta declaración proclama que la política criminal y el sistema de administración de justicia deben basarse en los principios que garanticen la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sin discriminación alguna; la efectividad del derecho de defensa y la existencia de órganos judiciales adecuados para administrar una justicia rápida y equitativa, así como procurar a todos una mayor seguridad, con la protección de sus derechos y libertades.

En materia de prevención del delito y de derecho penal, se especifica que continuamente deben buscarse enfoques y técnicas nuevos, a fin de que el derecho desempeñe un papel eficaz e importante en la creación de condiciones sociales estables que eviten la opresión y la manipulación.

Se considera que algunos factores que deben considerarse en la planificación nacional y en el desarrollo de la política criminal, así como en el diseño de programas preventivos contra el delito, son: la familia, la escuela y el trabajo.

9. SÉPTIMO CONGRESO

A. Plan de acción de Milán

Este congreso tuvo lugar en Milán durante 1985, y de él se deriva el *Plan de acción de Milán*,^{[13](#)} que constituye un medio útil y eficaz para fortalecer la cooperación internacional en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, principalmente para la aplicación de la Declaración de Caracas del congreso anterior.

B. Los principios rectores en materia de prevención del delito y justicia penal en el contexto del desarrollo y de un nuevo orden económico internacional

Estos principios también son resultado del séptimo congreso. Indican que un sistema de justicia penal debe ser justo, equitativo y humano, con igualdad de oportunidades en la vida económica, social y cultural. Al respecto, debe fomentarse la cooperación internacional a fin de promover el desarrollo económico equilibrado de los Estados mediante la reestructuración del sistema económico internacional, toda vez que se atiendan debidamente los aspectos de la prevención del delito y el funcionamiento adecuado del sistema referido (art. 2º). Esas políticas de prevención del delito y de justicia penal deben valorar las

causas de injusticia, incluidas otras como las socioeconómicas (art. 3º), tradición, costumbre, desarrollo (art. 15); prevención no únicamente de los delitos usuales sino también de los económicos y los que dañan el medio ambiente, además de considerar el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, etcétera (art. 6º).

El desarrollo se traduce en el fomento al crecimiento económico y al progreso social, y en garantizar la paz en el mundo y la justicia social por medio de un enfoque amplio e integrado. Debe planificarse e impulsarse adecuadamente, sobre la base de las aportaciones de diversos factores, incluida una política equitativa de prevención del delito y justicia penal (art. 13). Esta política integrada o coordinada de prevención del delito y justicia penal, reduce costos humanos y sociales de las formas usuales y novedosas de la delincuencia (art. 14).

Se sugiere establecer uno o varios órganos o mecanismos de planificación y coordinación, en los planos nacional y local, con participación de los distintos subsistemas de justicia penal y otros expertos, así como miembros de la comunidad, con el objetivo de evaluar necesidades y prioridades, mejorar la asignación de los recursos, así como supervisar y evaluar las políticas y los programas.

Conforme a estos principios, se debe promover el desarrollo de capacidades de investigación en el plano local y desarrollarlas respecto a la planificación de la prevención del delito; también, evaluar sus costos sociales y los esfuerzos para luchar contra él, y generar una conciencia de la importancia de sus repercusiones económicas y sociales; desarrollar medios para reunir y analizar con mayor precisión datos relativos a las tendencias delictivas y la justicia penal; y por último, estudiar los diversos factores socioeconómicos que repercuten en ellas.

Los principios pueden someter a evaluación las medidas y los programas relacionados con la prevención del delito y la justicia penal, al examinar su eficacia y determinar si es necesario mejorarlos; y conservan así relaciones de trabajo con otros organismos que se ocupen de la planificación del desarrollo nacional, para garantizar la coordinación y el intercambio de información necesarios (art. 20).

Se indica que el sistema de justicia penal, además de ser un instrumento de control y disuasión, debe contribuir a mantener la paz y el orden, hacia un desarrollo económico y social equitativo; debe reparar las desigualdades y proteger los derechos humanos (art. 21).

Se menciona que es de vital importancia reevaluar periódicamente las políticas y prácticas de justicia penal, en relación con los medios oficiales de control social,

con el fin de asegurar su concordancia e idoneidad con las nuevas necesidades derivadas de cambios socioeconómicos, culturales o de otra índole (art. 25).

Se debe examinar y evaluar la función de los medios de comunicación de masas y sus repercusiones en ciertos aspectos de la prevención del delito y la justicia penal, por sus efectos en la comprensión de la política penal por parte de la sociedad, por su efecto socializante, que puede apuntalarse con educación cívica y jurídica (art. 29).

Se sugieren soluciones comunitarias y otras medidas sustitutivas de la prisión, con el objetivo de evitar retrasos innecesarios en la administración de justicia y fomentar la capacitación y la evaluación del personal, así como mediante innovaciones científicas y tecnológicas e investigaciones prácticas (art. 30); y con nuevas sanciones penales (art. 32).

Se sostiene el principio del establecimiento de una genuina justicia social en la distribución de los bienes materiales y espirituales entre los miembros de la sociedad, además de la eliminación de formas de explotación y desigualdad y opresión social o económica, así como la garantía real de que los derechos y libertades humanos básicos representan una esperanza, principalmente para el éxito en la lucha contra el delito y su erradicación de la vida de la sociedad en general (art. 35). [14](#)

Estos principios son de gran importancia, puesto son aplicables a quienes están privados de su libertad; tienen el derecho a estas condiciones de vida que lamentablemente no se les otorga.

C. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

Esta declaración es otro de los documentos importantes del séptimo congreso, pues se vincula con el tema de estudio cuando se ocupa, en su sección A, de las víctimas del delito, en donde las define como la o las personas que individual o colectivamente sufran daño, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en el Estado respectivo (art. 1º). Se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (art. 2º), la cual se presenta tanto en el ámbito procesal como en el de sentenciados. [15](#)

Son aplicables a la persona sin distinción (art. 3º); se regula el acceso de la

justicia pero no se valoran sus costos, y el trato justo hacia su persona (arts. 4º-7º); se establece el resarcimiento de los bienes o pago de los daños o pérdidas, el reembolso de gastos realizados como consecuencia de la victimización, prestación de servicios y rehabilitación de derechos (arts. 8º-11); la indemnización subsidiaria del Estado en casos específicos (arts. 12 y 13); y la asistencia social a la víctima (arts. 14-17).[16](#)

Por otra parte, su sección B, se refiere a las víctimas del abuso de poder, conservándose en lo esencial la misma definición dada; sólo varía en que no viola el derecho penal sino normas con reconocimiento internacional, relativas a los derechos humanos (art. 18); se concede a los Estados la posibilidad de incorporar a su legislación, normas que proscriban el abuso de poder y lo remedien (art. 19).[17](#)

Se sacrifica al ser humano cuya ideología es diferente al sistema, se le deposita, con un número, como una cosa inútil.[18](#) Lo anterior debe entenderse y aplicarse no sólo en los procesos penales sino también en el cumplimiento de la pena de prisión.

El séptimo congreso crea también, en materia de menores infractores, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, conocidas como *Reglas de Beijing*, en las cuales ya se establece que un menor infractor es todo niño o joven que puede ser responsable por un delito, y la pena debe ser proporcional a la conducta, con las garantías procesales como las de los adultos.[19](#)

10. OCTAVO CONGRESO

A. Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Estos principios se derivan de las actividades del octavo congreso realizado en La Habana durante 1990, en relación con la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas. En su principio 15 dispone que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán la fuerza salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en el penal, o si peligra la integridad física de las personas.

El principio 16 [20](#) mantiene la prohibición del uso de armas de fuego, salvo en defensa propia o de terceros, o cuando exista peligro grave de muerte o lesiones graves o sea estrictamente necesario para impedir la evasión del sujeto. La realidad ha permitido comprobar que la forma de controlar un disturbio ha sido generalmente la fuerza.

El personal referido debe ser seleccionado, poseer aptitudes éticas, psicológicas y físicas para cumplir adecuadamente sus funciones; debe capacitársele de manera periódica, y sus aptitudes han de evaluarse de manera permanente (principio 18); debe recibir instrucción en el empleo de la fuerza y tener permiso para el uso de las armas, previa capacitación en su empleo (principio 19).[21](#)

No se impondrá sanción a quien se haya negado a utilizar la fuerza o un arma de fuego en cumplimiento de estos preceptos (principio 25); los funcionarios no pueden alegar obediencia jerárquica (principio 26).[22](#) Estos conocimientos deben aplicarse en los procesos de selección y capacitación, que deben ser constantes en el país.

B. Los principios básicos sobre la función de los abogados

Estos principios son expedidos por la ONU, dirigidos a los profesionales del derecho y, cuando proceda, a las personas que ejerzan funciones de abogacía sin contar con un título oficial; específicamente en cuanto al estudio que se realiza, el principio 8º expresa que a la persona arrestada, detenida o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones para recibir visitas del abogado de manera adecuada.

Se le permitirá entrevistarse en persona; consultarle sin demora, interferencia o censura, en forma por completo confidencial; pueden ser vigiladas visualmente, pero sin escuchar la conversación; los demás principios se refieren a la función, los derechos, deberes, garantías y procedimientos en contra de los abogados; lo cual se cumple en forma aceptable.[23](#)

C. Las directrices sobre la función de los fiscales

Establecen que el fiscal debe ser una persona proba, idónea, con formación y calificaciones adecuadas (principio 1º); la selección será libre de prejuicios, con formación y capacitación adecuadas, consciente de los ideales y obligaciones de sus funciones (principio 2º); el fiscal desempeñará su cargo en forma imparcial y sin discriminar (principio 13),[24](#) preceptos que deberían conocer los ministerios públicos que desempeñan esta función, y descartar la fijación por anticipado de acusación en la persona procesada,[25](#) que incide directa y negativamente al momento de la ejecución de la pena de prisión.

11. NOVENO CONGRESO

El noveno congreso [26](#) giró en torno al lema “Menos delincuencia, más justicia: seguridad para todos”, celebrado en El Cairo, Egipto, en 1995.

La aprobación de las recomendaciones y propuestas se pasó a la Asamblea

General, debilitando la toma de las decisiones directas de cada Congreso; además, eventos como la desaparición de la Unión Soviética repercutieron en el equilibrio interior de la ONU, además de las presiones de Estados Unidos por el apoyo económico que le brinda, lo cual ha dado como resultado las insatisfactorias intervenciones de la ONU en diferentes movimientos de guerra.

12. DÉCIMO CONGRESO

El décimo congreso se realizó del 10 al 17 de abril de 2000 en Viena. Ahí se abordaron temas como la promoción del imperio de la ley y el fortalecimiento del sistema penal; la cooperación internacional para luchar contra la delincuencia transnacional (nuevos retos en el siglo xxi); la prevención eficaz del delito (adaptación a las nuevas situaciones); así como los delincuentes y víctimas (responsabilidad y equidad en el proceso penal).

Declaración de Viena

En este congreso se realiza la Declaración de Viena,^{[27](#)} donde se muestra la preocupación del impacto social que producen los delitos graves de carácter mundial, por parte de la delincuencia organizada transnacional; se pugna por crear programas adecuados de prevención y readaptación, al tomar en cuenta los factores sociales y económicos que pueden hacer a las personas más vulnerables y propensas para incurrir en conductas delictivas, recalcando que la existencia de un sistema de justicia penal equitativo, responsable, ético y eficiente, es un factor importante para promover el desarrollo económico y social, y para la seguridad humana en general.

Se producen enfoques repositivos de la justicia orientados a reducir la delincuencia y a promover la recuperación de víctimas, delincuentes y comunidades.

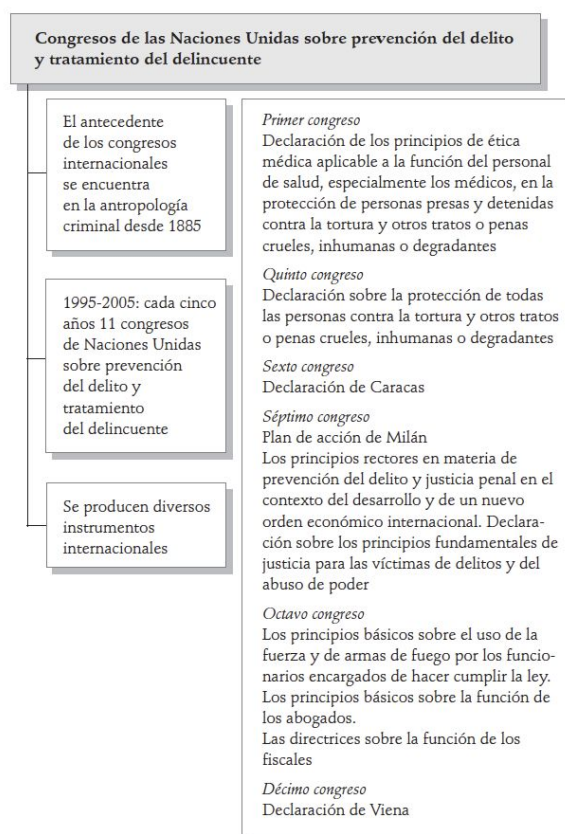
Se pugna por la reducción de la delincuencia, una aplicación de la ley y administración de la justicia más eficientes y eficaces, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la promoción de las normas más estrictas de equidad, humanidad y conducta profesional.

Se reconoce la necesidad de coordinación y cooperación entre Estados en la lucha contra la delincuencia mundial, constituyendo una responsabilidad común y compartida.

Se apoya la posibilidad de prestar ayuda a los Estados miembros en materia de capacitación y asistencia técnica, y en la promoción de legislación, reglamentaciones y conocimientos especializados, con miras a facilitar la aplicación de la Convención y de sus protocolos.

Se firma el compromiso de aumentar la cooperación internacional y la asistencia judicial recíproca, a fin de actuar contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, y se fija el año 2005 como objetivo para conseguir una disminución apreciable de su incidencia en todo el mundo.

Figura 4.2. Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente



13. UNDÉCIMO CONGRESO

El undécimo congreso [28](#) se realizó en Tailandia durante 2005, con el lema: “Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal”. Entre los tópicos analizados se encuentran: el estudio de medidas eficaces contra la delincuencia organizada transnacional; la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo, sus vinculaciones y otras actividades delictivas en el contexto de la labor de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (amenazas y tendencias en el siglo xxi); los delitos económicos y financieros (retos para el desarrollo sostenible).

Se celebrarán seminarios de carácter técnico sobre los temas: fortalecimiento de la cooperación internacional entre las instituciones encargadas de la aplicación de la ley, incluidas medidas de extradición; potenciación de la reforma de la justicia penal, incluida la justicia restaurativa; estrategias y prácticas óptimas para la prevención del delito, sobre todo en relación con la delincuencia urbana y la juventud en situación de riesgo; medidas para combatir el terrorismo, con

referencia a las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes; medidas contra la delincuencia económica, incluido el lavado de dinero; y medidas para combatir los delitos informáticos.

II. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos

EN UN ANEXO INCORPORADO A ESTAS REGLAS EXISTEN 13 PROCEDIMIENTOS para su aplicación efectiva,[29](#) trascendentes respecto al tema del tercer congreso, en torno a que deben darse dichas reglas a las personas interesadas, a los funcionarios y personal penitenciario para que se cumplan y ejecuten; lo mismo sucederá con las demás disposiciones en donde se incorporen, dándose a toda persona en reclusión (procedimiento 4º), lo cual se viola a diario en el sujeto que ingresa a un centro penitenciario al ignorar, en el mejor de los casos, la mayoría de sus derechos.[30](#)

La persona que ingresa en un centro penitenciario tiene derecho a ser tratado con dignidad y humanidad, a no ser discriminado por ninguna causa,[31](#) a tener una clasificación, a pasar por revisión médica, a una alimentación adecuada, a ejercitarse, a vestirse, al trabajo, a las visitas, a la asistencia espiritual y a salidas extraordinarias. La prisión no es ya la pena en mazmorra de antaño, al menos así se establece dogmáticamente. Por desgracia, parece una utopía que en el mundo de las cárceles las leyes se cumplan.[32](#)

Entre las reglas más importantes se encuentra la 6.1, que se refiere a su aplicación sin ningún tipo de diferencias. Los reos deben alojarse en lugares diferentes por su sexo, edad, antecedentes, motivos de su detención y el tratamiento aplicable (regla 8º).[33](#)

En los penales se debe procurar que cuenten con habitaciones individuales; si no es posible por razones presupuestales, podrán alojar hasta cinco personas, con dimensiones suficientes para que sus habitantes no estén hacinados, con una cama para cada sujeto (reglas 9 y 10), provista de la ropa de acuerdo con el clima del lugar, una mesa y cuatro sillas (reglas 17, 18 y 19), situación que no se respeta en la realidad.

Muchas veces se ha querido justificar la falta de espacios por motivos del escaso presupuesto con que se cuenta; el resultado: en los penales existe sobrepoblación y por ende, hacinamiento; se traduce en falta de camas individuales, carencia de áreas de esparcimiento, de lugares adecuados para comer, sin privacidad.[34](#)

Se refiere el derecho a una alimentación adecuada (regla 20), a realizar ejercicios

(regla 21), a contar con servicio médico (regla 22), a tener instalaciones especiales para las mujeres (regla 23); se prohíbe el trabajo con autoridad disciplinaria (regla 28); se establece la legalidad del procedimiento sancionatorio (regla 30) y la prohibición de sanciones crueles (regla 32); prohibición de usar cadenas, grillos, camisas de fuerza (regla 33); información y derecho a quejarse (reglas 35 y 36); contacto con el exterior con familia y amigos (reglas 37-39); el derecho a una biblioteca (regla 40) y a los servicios religiosos (reglas 41 y 42).[35](#)

Se instaura el derecho a que se notifique al cónyuge o pariente cercano (o a la persona que el reo designe) sobre su estado de salud grave o incluso su muerte; se le hará saber también la enfermedad o el fallecimiento del pariente cercano, y se le autorizará (si las circunstancias lo permiten) para que vaya al domicilio del enfermo, solo o con custodia. También tiene el derecho de comunicar su traslado (regla 44), sin exponerlo al público y en transportes adecuados (regla 45).[36](#)

Por otra parte, conforme a las disposiciones de los arts. 46, 49, 51, 52, 53 y 54 [37](#) de las Reglas mínimas, en términos generales se requiere de una administración penitenciaria seleccionada con cuidado, cuyo perfil profesional responda a diversos aspectos, manteniéndose en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de la función penitenciaria como una forma de servicio social.[38](#) Se deben utilizar los medios de comunicación necesarios, contar con seguridad en el empleo, remuneración adecuada, y un personal capacitado, con nivel intelectual suficiente (según el precepto 47, expresamente). El art. 50 de estas Reglas mínimas dispone que el director debe estar debidamente calificado para su función por su carácter, capacidad administrativa, formación adecuada y por su experiencia en la materia; deberá consagrar el total de su tiempo a la función oficial, residiendo dentro del penal o cerca del lugar, lo que debería cumplirse en nuestra realidad nacional.

Ha de existir un tratamiento individual con los medios curativos, educativos, morales, espirituales, asistenciales que sean necesarios. Con esto se intenta reducir las diferencias entre la vida en prisión y la vida libre; los reos no son excluidos sino que forman parte de la sociedad, tal como en forma loable se dispone en los arts. 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos emitidas por la ONU.[39](#)

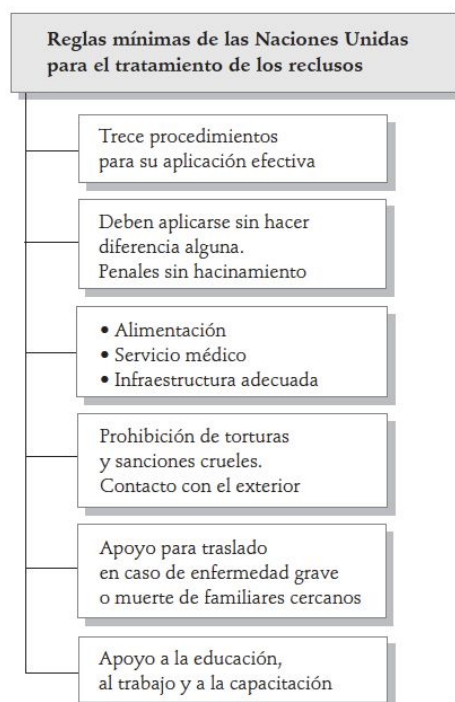
Se recomienda un número de 500 personas en las instituciones cerradas y la menor cantidad posible en las abiertas (art. 63.3); debe otorgarse ayuda postpenitenciaria (art. 64); tiene derecho a un tratamiento individual (arts. 65 y

66); a la clasificación e individualización; a recibir algunos privilegios como forma de incentivo y para alentar la conducta (art. 70).[40](#)

Por otra parte, el trabajo en la mayoría de los penales casi no existe; hay algunos esbozos tímidos de autoempleo en artesanías, carpintería, hojalatería, pintura y oficios similares, pero son mínimos, sin garantías; las ganancias son dispares y el control de la alimentación sigue siendo un problema, violándose las disposiciones 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (onu), que en términos generales se refieren a la preparación del trabajo del sujeto para un futuro en actividades similares fuera del penal, aun cuando prevé industrias y granjas que siguen sin detonarse en el Estado mexicano; incluso reconoce la indemnización por accidentes y enfermedades de trabajo, y que éste sea remunerado.

Respecto a la educación del sujeto, no se proyecta como simple instrucción sino que trata de afirmar en ellos un real respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales; fomenta su capacidad para el trabajo como medio que permita su reincorporación sin daño social; en forma semejante lo disponen los preceptos 72 y 73 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (onu). Pero la realidad es muy distinta: es un vaso transparente del lado de la autoridad, pero negro desde la visión de quien quedó privado de su libertad.

Figura 4.3. Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente



Los alienados no deben recluirse en prisiones, sino trasladarse a establecimientos especiales, para ser tratados, observados, analizados y otorgarles el apoyo adecuado, el cual subsistirá aun después de la liberación, pero lamentablemente no se cumple siempre en la práctica, en controversia con los preceptos 82 y 83 de las Reglas mínimas (onu).[41](#) Se reconoce también la presunción de inocencia (art. 84.2).

En las prisiones no funcionan plenamente estas Reglas mínimas, siguen violándose desde la cárcel pública en un determinado municipio, hasta en las prisiones de máxima seguridad.

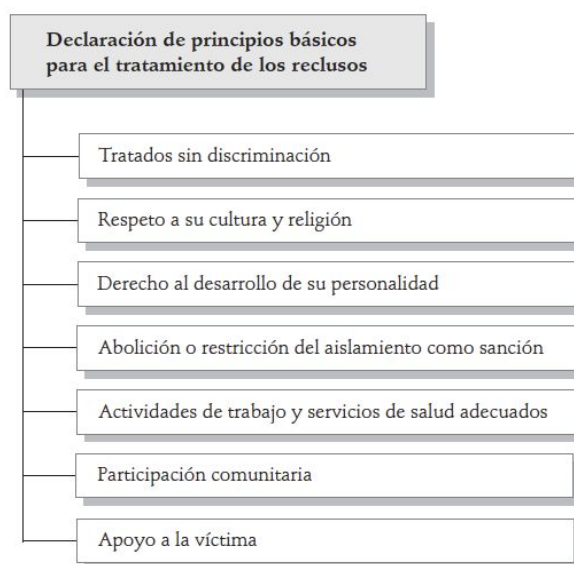
III. Declaración de principios básicos para el tratamiento de los reclusos

EN EL PRINCIPIO 1º SE EXPRESA QUE LOS RECLUSOS SERÁN TRATADOS con respeto, dignidad y valor humanos; no existirá discriminación (principio 2º).

El principio 3º menciona que se respetarán las creencias religiosas y preceptos culturales del grupo a que pertenezcan; el personal encargado de las cárceles realizará sus actividades en torno a los objetivos sociales del Estado (principio

4°); los reos tienen derecho a participar en actividades culturales y educativas para el desarrollo de su personalidad en tanto seres humanos (principio 6°).

Figura 4.4. Declaración de principios básicos para el tratamiento de los reclusos



Establece adecuadamente que se debe abolir o restringir el uso de aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria (principio 7º); crear condiciones para que los reclusos realicen actividades laborales remuneradas y útiles (principio 8º); ellos tendrán acceso a los servicios de salud que disponga el Estado, sin discriminación (principio 9º). Mediante la participación de la comunidad e instituciones sociales, y con respeto hacia las víctimas del delito juzgado, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del sujeto a la sociedad, de la mejor manera posible. Sin embargo, se debe vigilar si esto se cumple en los penales mexicanos.[42](#)

IV. Reglas mínimas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)

CONTIENE PRINCIPIOS BÁSICOS PARA PROMOVER LA APLICACIÓN DE MEDIDAS no privativas de la libertad, así como salvaguardas mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión (principio 1.1); intenta fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal (principio 1.2).[43](#)

Cada Estado ha de buscar el equilibrio adecuado para garantizar los derechos de los delincuentes, de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito (principio 1.4); además, deberán introducir medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos

para proporcionar opciones, y de esa manera reducir la aplicación de la pena de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, valorando el respeto a los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades del sentenciado (principio 1.5).

Las reglas se aplicarán a las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en las fases de la administración de la justicia penal, y sin ningún tipo de discriminación (principio 2.1, 2.2). Se propone que el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia (principio 2.3).

Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad al evitar recurrir a procesos formales o juicios ante tribunales, de conformidad con las salvaguardas y las normas jurídicas (principio 2.5); las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención (principio 2.6).

Lo anterior obedece a un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos (principio 2.7); la selección de la pena no privativa de libertad debe basarse en el tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas (principio 3.2). Cuando impongan una obligación al beneficiado, aplicadas antes o en vez del procedimiento o del juicio, requerirán de su consentimiento (principio 3.4).

Entre las disposiciones previas al juicio, resulta interesante encontrar la regulación, cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, por parte de la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales, quienes tendrán a su disposición la facultad para retirar los cargos contra la persona que cometió el delito, si acaso consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas, no exigen llevar adelante el caso; y en asuntos que se consideren de poca importancia, el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda (principio 5.1).

Se indica que la prisión preventiva debe ser el último recurso al valorar el delito y la protección de la sociedad y de la víctima, con refuerzo de los sustitutivos (principio 6).

Se reconoce que sí es posible preparar informes de investigación social; la autoridad judicial podrá valerse de uno preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado; contendrá información sobre el entorno

social de la persona, que sea pertinente al tipo de infracción cometida habitualmente, pertinente al individuo así como a los delitos imputados y a la posible condena (principio 7.1).

Entre las sanciones reconocidas se encuentran las siguientes: *a)* sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia; *b)* libertad condicional; *c)* penas privativas de derechos o inhabilitaciones; *d)* sanciones económicas, como multas sobre los ingresos calculados por días; *e)* incautación o confiscación; *f)* mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización; *g)* suspensión de la sentencia o condena diferida; *h)* régimen de prueba y vigilancia judicial; *i)* imposición de servicios a la comunidad; *j)* obligación de acudir regularmente a un centro determinado; *k)* arresto domiciliario; *l)* cualquier otro régimen que no entrañe reclusión; *m)* alguna combinación de las sanciones precedentes (principio 8.2).

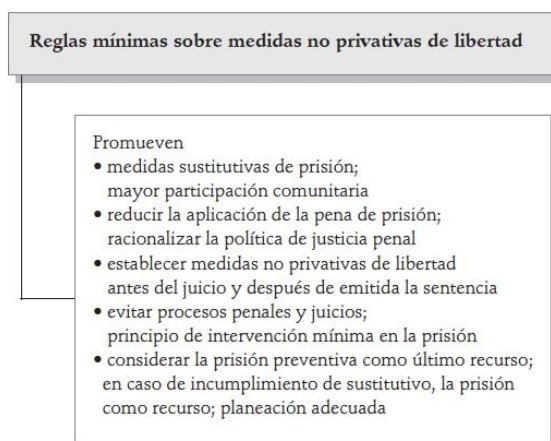
En cuanto a las medidas posteriores a la sentencia, se realizan como sigue: *a)* permisos y centros de transición; *b)* liberación con fines laborales o educativos; *c)* distintas formas de libertad condicional; *d)* la remisión; *e)* el indulto (principio 9.2). Estas medidas deben ejecutarse adecuadamente, y además se le debe brindar asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social (principio 10). Pueden interrumpirse si la persona reacciona de manera favorable a la medida (principio 11).

En caso de incumplimiento de la medida no privativa de libertad, procede la modificación o revocación, pero se impondrá otra pena no privativa de libertad, y sólo en caso de que no exista o no proceda se impondrá la prisión (principio 14).

Debe contarse con el respaldo de los sectores público, privado, y de la comunidad en su conjunto; además se utilizarán los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva social, que favorezca actividades que a su vez propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social (principio 18).

Finalmente, el rubro de planeación permite aplicar de modo sistemático programas de medidas no privativas de la libertad, como parte integrante del sistema de justicia penal, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo del Estado mexicano. Se requieren evaluaciones periódicas con miras a lograr una aplicación eficaz de las medidas no privativas de la libertad, y realizar estudios periódicos para evaluar los objetivos, el funcionamiento y la eficacia de las medidas no privativas de la libertad (principio 21).

Figura 4.5. Reglas mínimas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)



V. Otros instrumentos internacionales

ES APLICABLE TAMBIÉN EL ART. XVIII DE ESTE DOCUMENTO, al reconocer el derecho de justicia, el cual indica que la persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos; debe existir un procedimiento sencillo y breve, mediante el cual las autoridades lo amparen contra actos de autoridad que violen sus derechos constitucionales.[44](#)

El art. xxv se refiere al derecho de protección contra la detención arbitraria; prohíbe la privación de libertad, salvo en casos legales, así como por incumplimiento de obligaciones civiles. En una detención, el juez debe verificar sin demora la legalidad del acto y juzgar sin dilación injustificada; de lo contrario, el indiciado será puesto en libertad, con un tratamiento humano.[45](#)

Se reconoce la presunción de inocencia de manera expresa, el derecho a ser escuchado imparcialmente, a ser juzgado por tribunales anteriores y con leyes preexistentes, sin penas crueles, infamantes o inusitadas (art. xxvi); con fundamento en la búsqueda de la seguridad, el bienestar general y el desenvolvimiento democrático. [46](#) Presunción que no se encuentra reconocida en nuestra Constitución.

En su capítulo segundo, menciona los deberes de la persona, y regula en su numeral xxix el derecho a la convivencia social para el desenvolvimiento integral de su personalidad; derecho de instrucción (art. xxxi). Es importante el deber que tiene el reo de obedecer la ley y los mandamiento legítimos de las autoridades de su país, así como aquellos vigentes en el país donde se encuentre

(art. xxxiii),⁴⁷ precepto que, en términos generales, no se respeta.

El documento está relacionado con la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y fue suscrita en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948 por la Asamblea General de la OEA; reformado por el protocolo de Buenos Aires en

1967, y también por el protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el de Washington en 1992, y en Managua en 1993, suscrito por México el 30 de abril de 1948, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de enero de 1949.⁴⁸

2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para el presente estudio es relevante el capítulo séptimo de ese documento, al establecer el interés en un desarrollo integral, lo que incluye el aspecto económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico del ser humano (art. 30); dentro de un marco de principios democráticos (art. 31); desarrollo como responsabilidad de cada país (art. 33); con objetivos de igualdad de oportunidades, eliminación de la pobreza crítica, la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, y la participación del pueblo en sus decisiones (art. 34),⁴⁹ lo que repercute en el sector penitenciario.

El documento prohíbe las torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5°); prescribe igualdad ante la ley sin distinción (art. 7°); otorga un recurso contra actos violatorios de sus derechos fundamentales (art. 8°); y el derecho a no ser detenido, preso o desterrado (art. 9°) sin orden judicial que así lo estipule.

Conforme al art. 10, relevante para esta investigación, la persona tiene derecho a ser escuchada en sus argumentaciones con justicia por un tribunal independiente e imparcial, no sólo para la determinación de sus derechos y obligaciones sino también en el caso de cualquier acusación en materia penal. Tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y mediante juicio público; tampoco puede ser condenada por hechos que en su momento no fuesen delictivos (art. 11), ni se le impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de los hechos por los que se le acusa.

El reo tiene derecho⁵⁰ a la seguridad social y a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (art. 22); derecho al trabajo, a elegirlo, en condiciones justas, en condiciones de protección contra el desempleo, y a recibir igual salario por trabajo igual (art. 23).

La persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para ella y su familia: salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, servicios sociales, a los seguros por desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros, y a la asistencia de maternidad y niños (art. 25); a la educación gratuita y obligatoria en el nivel de la educación elemental, con acceso plural en los niveles de la educación técnica y profesional (art. 26); tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad (art. 27).

En consecuencia, quien sufre de la pena de prisión (sin diferencia con respecto a cualquier otra persona) tiene estos derechos, salvo los legalmente suspendidos o suprimidos por pena impuesta por la autoridad judicial competente; porque sin importar el delito cometido y el lugar donde se encuentre, seguirá siendo persona; pero si no se cumple en un centro penitenciario, parecería que el sentenciado deja de ser humano.

3. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Proclamada por la Asamblea General de la ONU, en resolución 1904 (xviii) del 20 de noviembre de 1963, señala en su art. 1º que la discriminación es un atentado contra la dignidad humana, prohibiéndola (arts. 2º y 3º); sugiere abolir las leyes que promuevan la discriminación, y adoptar las medidas necesarias para combatirlas (art. 4º). El art. 5º ordena acabar con las políticas discriminatorias; la propaganda o la incitación a la violencia por diferencias discriminatorias son condenadas severamente (art. 9º).[51](#) Discriminación que debería estar ausente en nuestro ámbito penitenciario.

4. DECLARACIÓN SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO EN LO SOCIAL

En torno al ramo penitenciario, su art. 1º expresa que el ser humano sin diferencia, tiene derecho a vivir con dignidad y gozar libremente de los frutos del progreso social y debe también contribuir a él,[52](#) que no se logra preso.

Progreso que debe asegurar la justicia social, la cual implica: combate a las formas de desigualdad y explotación (art. 2º); debe haber garantía para los sectores menos favorecidos o marginales (art. 5º d); se debe garantizar el derecho a trabajar y elegir empleo libremente (art. 6º, 10).[53](#) (Aspectos incumplidos en un penal.)

Cada gobierno tiene el papel primordial y la responsabilidad final de asegurar el progreso social y bienestar de su población; debe realizar la planeación adecuada

y los cambios necesarios en la estructura social (art. 8º); también ha de crear condiciones necesarias para el desarrollo social y económico (art. 12), mediante su planificación (art. 14).⁵⁴ Condiciones criticadas en nuestra realidad, y que impactan en el sector penitenciario.

Parece acertada la adopción de medidas pertinentes, legislativas, administrativas, a fin de garantizar la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, sin ninguna discriminación (art. 18 a); y promover reformas sociales e institucionales con bases democráticas (art. 18 b) ⁵⁵

La importancia de ello radica en que se fortalece la idea de un Estado democrático, social, liberal, de derecho, en cuyo entorno puede plantearse un derecho penitenciario funcional-integral, con las mismas características, donde el objetivo es el progreso y la justicia social, bajo la ideal armonía de la colectividad.

5. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL RETRASADO MENTAL

Entre las disposiciones que pueden trasladarse al sector penitenciario se encuentra el art. 1º, que menciona que las personas con retraso mental deben tener (hasta donde sea viable) los mismos derechos que los demás reos: a la atención médica, educación, capacitación (art. 2º); a la seguridad económica y a una vida decorosa, y en la medida de lo posible, a desempeñar un empleo (art. 3º). Debe ser protegido contra toda explotación y abuso (art. 6º),⁵⁶ lo cual no se garantiza si un sujeto con estas características se encuentra prisionero.

Trascendencia que aumenta al mencionar la recomendación general núm. 9 correspondiente al 2004,⁵⁷ en la que se informa que hasta agosto de ese año en México se contaban 2753 internos con enfermedad mental, de los cuales 2467 eran hombres y 286 eran mujeres; 2244 cometieron infracciones a las leyes penales del fuero común y

509 a las del fuero federal, para quienes se recomendó la atención médica y la rehabilitación psicosocial, además de la ubicación en áreas adecuadas para su tratamiento.

Aquellos enfermos mentales que han cometido infracciones a las leyes penales y no representen un riesgo para la víctima o la sociedad, deberán ser atendidos por autoridades de salud en hospitales psiquiátricos y luego entregados a quienes legalmente les corresponde su tutela; o a falta de éstos, deben ser trasladados a establecimientos de asistencia social, para evitar en lo futuro que estas personas permanezcan en los centros de reclusión. Para el caso contrario, la ley ordena que sean reclusos y atendidos en establecimientos especiales o, en su defecto, en

pabellones psiquiátricos anexos a un centro de reclusión que en cada entidad federativa sea acondicionado para tal fin, y reciban un trato digno como seres humanos. Violación que persiste para los enfermos mentales.

Señala también hacer las gestiones para obtener los recursos económicos y materiales para que en cada una de las entidades federativas se construya un establecimiento especial, con capacidad suficiente para alojar y proporcionar adecuada atención médica y psiquiátrica a los internos con padecimientos mentales que presenten conductas particularmente violentas y constituyan un riesgo para la víctima o la sociedad (cuestión que sigue sin existir en la realidad).

6. DECLARACIÓN DE TOKIO O GUÍA PARA MÉDICOS, PERTINENTE A LA TORTURA Y OTROS CASTIGOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DURANTE DETENCIÓN O ENCARCELAMIENTO, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA MÉDICA MUNDIAL (ONU)

Este documento debe divulgarse al personal médico de los penales, al señalar que el médico no protegerá, tolerará o participará en la práctica de la tortura y otras formas semejantes (art. 1º); no proveerá de locales, instrumentos, sustancias o conocimientos para facilitar los medios anteriores (art. 2º); no estará presente cuando se practique o amenace con tortura o tratamiento semejante (art. 3º). La independencia del tratamiento no anula su papel fundamental de aliviar el sufrimiento (art. 4º).[58](#)

La persona privada de su libertad no será forzada a tomar alimentación artificial si rehúsa comer, explicándole las posibles consecuencias de esta actitud (art. 6º);[59](#) lo que tendrán en cuenta los médicos que laboran o prestan servicios de asistencia en los penales del Estado.

Es obvio, respecto del tema que nos ocupa, que la persona privada de su libertad también goza de estos derechos; no pueden ser usadas para la aplicación de experimentos médicos ni ser tratados como objetos o animales.

7. EL PAPEL DE LA ENFERMERA EN LA ATENCIÓN DE DETENIDOS Y PRESOS POLÍTICOS Y COMUNES (ONU)

Refiere que los prisioneros tienen derecho a la protección y atención médica si resultan heridos o padecen de alguna enfermedad; no serán sometidos a mutilaciones físicas o experimentos (art. 1º);[60](#) queda prohibida la violencia física y atentar contra la vida, especialmente el homicidio en sus diversas modalidades, así como la mutilación, la crueldad, el suplicio, los tratos humillantes o degradantes (art. 2º).[61](#) En condiciones similares que el médico

tratante, la persona asistente en calidad de enfermera debe revisar este documento emitido por las Naciones Unidas y cumplirlo.

8. CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY (ONU)

Dirigido al servidor público con funciones de policía,[62](#) referente a las facultades de arresto y detención, aplicable en materia penitenciaria para los custodios, pues no deben cometer actos arbitrarios en la detención de un sujeto.[63](#)

Se autoriza el uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario (art. 3°); no hay justificación para infligir ni tolerar actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (art. 5°); deben asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia (art. 6°); así como no cometer actos de corrupción.[64](#)

9. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

En este documento se prohíben las torturas, las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, o ser sometido involuntariamente a experimentos científicos (art. 7°).[65](#)

El trabajo o servicio con motivo de la prisión no es considerado como forzoso u obligatorio; el individuo tiene derecho a la libertad y a su seguridad, a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias, salvo causa justificada; debe ser informado y notificado de ello; debe ser llevado ante autoridad judicial, para ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad; tiene derecho a su defensa y a obtener una reparación por la privación indebida (art. 9°).

El prisionero tiene derecho a un trato humano, con respeto a su dignidad, a la separación entre procesados y condenados, entre menores y adultos; además, el régimen penitenciario se fundamenta en un tratamiento que busca la readaptación, ahora llamada reinserción social (art. 10); debe ser escuchado y vencido en juicio, reconociéndose la presunción de inocencia hasta que se compruebe su culpabilidad (art. 14).[66](#)

10. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

La persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad humana (art. 5.2); la pena no puede ser trascendente (art. 5.3); los procesados deben separarse de los condenados, salvo casos excepcionales, y serán sometidos al tratamiento adecuado a su condición de no condenados (art. 5.4): Se insiste en

mentonar que la pena privativa de libertad tiene como finalidad la reforma y readaptación, ahora reinserción social (art. 5.6) del condenado.[67](#)

Se persiste en no considerar trabajo forzoso u obligatorio aquel exigido normalmente en una persona que está reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal (art. 6.3 a); el art. 7º se refiere al derecho a la libertad personal, a no ser privado de ella salvo causa legal; a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, a ser informado de las razones de esos actos y de los cargos; a ser llevado ante un juez o autoridad competente, a ser juzgado en tiempo razonable, a obtener su libertad asegurando su comparecencia en el juicio; derecho a interponer un recurso, y a no ser detenido por deudas.[68](#)

El art. 8º [69](#) comprende las garantías judiciales, contiene el derecho a ser oído con garantías en plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente, e imparcial, constituido con anterioridad; a que se le considere inocente hasta que se le demuestre lo contrario. Durante el proceso, tiene derecho a ser asistido gratuitamente por traductor o intérprete, a recibir la comunicación previa de la acusación a tiempo; derecho a acceder a los medios necesarios para su defensa personal, ya sea por abogado particular o uno de oficio; a interrogar a testigos, a peritos y a otras personas; derecho a no declarar, a recurrir el fallo, a una confesión sin coacción, a que no se le juzgue dos veces por el mismo delito y que el proceso sea público.

11. CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

Es aplicable a la materia de ejecución penal puesto que también puede cometerse tortura, entendida conforme a su art. 1º, como el acto que ocasione intencionalmente dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, para obtener de ella o de un tercero información o confesión; de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que lo haya realizado, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por alguna razón basada en cualquier tipo de discriminación, infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento.[70](#)

No pueden justificarse estos actos violentos aun en estado de guerra ni de orden del superior (art. 2º); el Estado debe velar para incluir una educación e información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación del personal de custodia y en el que participe en el tratamiento (art. 10).[71](#)

Se han de evaluar las normas sobre custodia y tratamiento (art. 11); se debe proceder a una investigación pronta e imparcial por las autoridades competentes,

cuando se tengan motivos razonables para creer que hay tortura (art. 12); para ello, quien considere ser objeto de tortura tendrá derecho a presentar su queja y a que sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades correspondientes (art. 13).

El art. 16 de esa Convención dispone que el Estado se compromete a prohibir en su territorio, actos que, sin llegar a ser tortura, sean tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, cometidos por el funcionario público, por su instigación o con su consentimiento; disposiciones que deben cumplirse de manera imperativa en los Centros Penitenciarios.[72](#)

12. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

El art. 2º dispone que también será tortura la aplicación de métodos tendientes a invalidar la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aun cuando no cause dolor físico o angustia mental; no justifica la tortura ni existiendo una situación de emergencia, suspensión de garantías, la peligrosidad del penado o la inseguridad del establecimiento (art. 5º).[73](#)

El custodio o la autoridad carcelaria puede ser responsable de tortura (art. 3º); el Estado debe tomar medidas preventivas para evitar este delito así como otras penas inhumanas o degradantes, con énfasis en estas prohibiciones en el adiestramiento de los custodios (art. 7º).[74](#)

13. CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN (ONU)

Basado en el art. 9º de la Declaración universal de los derechos humanos,[75](#) enuncia una serie de principios sustantivos y establece garantías jurídicas y de procedimiento para asegurar su respeto en situaciones de la vida real, sin menoscabo del derecho del Estado a luchar contra el delito y a defender a la sociedad, que son aplicables en el sector penitenciario.

Por ejemplo, se protegen los derechos de la persona sometida a detención, con trato humano y respeto digno (principio 1º); se llevará a cabo esa detención en cumplimiento estricto a la ley (principios 2º y 4º); se respetarán sus derechos humanos (principio

3º); se aplicarán sin distinción (principio 5º), y no serán discriminatorias las disposiciones legales tendientes a proteger ciertos sectores de la población, como mujeres y niños; se prohíben la tortura, los tratos inhumanos, las penas crueles, y coaccionar al reo para que confiese o declare (principios 6º, 21, 22 y 23); y debe

haber separaciones entre los presos (principio 8°).

Se le debe informar del motivo del arresto (principios 9° y 10); debe ser escuchado, defendido y enterado a tiempo del procedimiento (principios 11, 12, 13, 14, 15, 17 y

18); hay que notificarle a su familia o personas idóneas sobre los traslados que se realicen (principio 16); tiene derecho a las visitas del exterior (principio 19); en caso de que se originen conductas infractoras, se deben aplicar las sanciones previstas por la ley (principio 30); se presume la inocencia del sujeto preso o detenido (principio 36); tiene derecho a que se determine su situación jurídica en un término legal (principio 37).[76](#)

14. CONVENIO NÚMERO 169, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

Establece su numeral 9.1, en la medida en que sea compatible con el orden jurídico nacional y los derechos humanos, el respeto a los métodos tradicionales utilizados para la represión de los delitos cometidos por sus miembros; y el 9.2 indica a las autoridades que deben considerar dichas costumbres.[77](#)

La imposición de las sanciones penales debe tomar en cuenta sus características económicas, sociales y culturales (art. 10.1); se debe dar preferencia a sanciones distintas al encarcelamiento (art. 10.2).[78](#)

15. OTROS RELACIONADOS

Existe una serie de instrumentos internacionales que tiene relación con el ámbito penitenciario; por citar algunas: la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, por Resolución 2263 (xxii) del 7 de noviembre de 1967.[79](#) Declaración sobre el asilo territorial, Resolución

2312 (xxii) de diciembre 14 de 1967.[80](#) Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, aprobada por la ONU el 16 de junio de 1972.[81](#) Otras más:

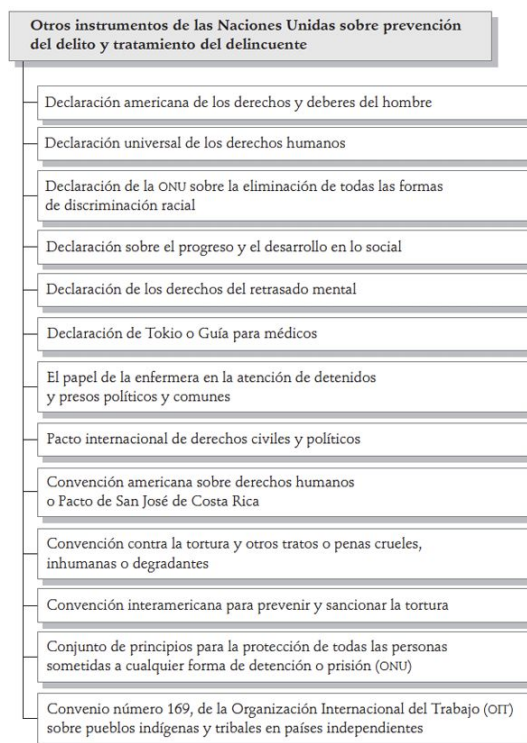
- Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición, adoptada por la ONU mediante Resolución 3348 (xxix), el 16 de noviembre de 1974.[82](#)
- Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad; Resolución 3384 (xxx), adoptada en noviembre 11 de 1975.[83](#)

- Declaración de los derechos de los impedidos, proclamada por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1973.[84](#)
- Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, aprobada por la Conferencia general de la ONU para la educación, la ciencia y la cultura (unesco), el 27 de noviembre de 1978; ahí se reconoce el derecho a ser diferente sin justificar prejuicios raciales (art. 1-2); se exhorta al Estado (art. 5-2) y a los medios de comunicación (art. 5-3) a que contribuyan para volver realidad estas finalidades.[85](#)
- Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el *apartheid* y la incitación a la guerra; proclamada por la Conferencia general de la unesco, 20ª reunión, celebrada en París, Francia, 28 de noviembre de 1978.[86](#)
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, aprobada mediante Resolución 36/55 por la Asamblea General de la ONU, noviembre 25 de 1981.[87](#)
- Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz, Resolución 39/11, adoptada el 12 de noviembre de 1984.[88](#)
- Declaración sobre el derecho al desarrollo, Resolución 41/128, diciembre 4 de 1986.[89](#) Recomendaciones sobre la cooperación internacional para la prevención del delito y la justicia penal en el contexto del desarrollo; Resolución 45/107, 68ª sesión plenaria, diciembre 14 de 1990, en cuyo apartado A destaca su punto 8 con el ataque frontal contra la corrupción; el punto 15 se refiere a una planeación de prevención; el enjuiciamiento ajustado a la realidad y con base en principios (art. 16).[90](#)
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; Resolución 47/33, 18 de diciembre de 1992.[91](#)
- Declaración universal sobre el genoma humano y los derechos humanos, proclamada por la Conferencia general de la unesco, 29ª reunión, 1 de noviembre de 1997.[92](#)
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas; aprobada por la Asamblea General

de la ONU durante el 52º periodo de sesiones, diciembre 9 de 1998.[93](#)

- Convención internacional para la supresión de la trata de mujeres y menores, adoptada en Ginebra, ONU, septiembre 30 de 1921.[94](#)
- Convención sobre asilo político, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 26 de diciembre de 1933.[95](#)
- Convención interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 30 de abril de 1948.[96](#)
- Convención interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer, proclamada por la Asamblea General de la OEA el 2 de mayo de 1948.[97](#)
- Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, adoptada por la Asamblea General de la ONU, diciembre 9 de 1948.[98](#)
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 2 de diciembre de 1949.[99](#)
- Convenio (núm. 100) relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina por un trabajo de igual valor, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (oit) el 29 de junio de 1951.[100](#)
- Convención sobre los derechos políticos de la mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 640 (vii), diciembre 20 de 1952.[101](#)
- Convención sobre asilo diplomático, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 28 de marzo de 1954.[102](#)
- Convención sobre asilo territorial, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 28 de marzo de 1954.[103](#)
- Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 29 de enero de 1957.[104](#)

Figura 4.6. Instrumentos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente



- Convenio 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo el 25 de junio de 1958.[105](#)
- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 7 de noviembre de 1962.[106](#)
- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada por la Asamblea General de la ONU, Resolución 2106 A (xx), 21 de diciembre de 1965; en ella se define la discriminación racial como la distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en cuestiones como raza, color, linaje, origen, con objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otro ámbito de la vida pública.[107](#)
- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, aprobado por la Asamblea General de la ONU, con Resolución 2200 A (xxi), diciembre 16 de 1966, que establece en su art. 3 el compromiso de cada Estado de

asegurar al individuo a gozar de los derechos que se reconocen en la Convención.[108](#)

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1980.[109](#)
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptada en Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.[110](#)

RESUMEN

- I. Los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente
 1. El antecedente previo se encuentra en los congresos internacionales de antropología criminal, iniciados en Roma en 1885, bajo la dirección de Lombroso, Ferri y Garófalo, con culminación en el sexto congreso de 1911, en Alemania.
 2. Los congresos siguientes ya son de criminología. Empiezan en 1938, en Roma; el segundo se organiza en París, 1950; el tercero en Londres, 1955; el cuarto en La Haya, 1960; el quinto en Montreal, 1965; el sexto en Madrid, 1970; el séptimo en Belgrado, 1973; el octavo en Lisboa, 1978; el noveno en Viena, 1983; el décimo en Hamburgo, 1988; el undécimo en Budapest, 1993; y el duodécimo, en Seúl, 1998.
 3. Por parte de la ONU se han realizado 11 congresos sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, de los que han derivado normas de suma importancia para el ámbito penitenciario.
 4. El objeto de los congresos es el intercambio de opiniones especializadas y experiencias, la identificación de nuevas tendencias y programas en materia de prevención del delito y justicia penal.
 5. El primer congreso se realiza en Ginebra, 1995; allí se discute la concepción tradicional de la delincuencia juvenil, principalmente por los cambios acaecidos en el orden mundial. Además se aprueba la Declaración de los principios de ética médica aplicable a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
 6. El segundo congreso tiene lugar en Londres, en 1960, donde el tema de la delincuencia juvenil se vuelve a discutir, concluyendo que dicho término se limitaría a las violaciones a las leyes penales, y no para meras infracciones de mala conducta o inadaptaciones.
 7. El tercer congreso se celebró en Estocolmo durante 1965, al que asisten y se escuchan por primera vez los países denominados en ese entonces del *Tercer Mundo*. Se discuten los evidentes cambios de la realidad en el aspecto social, de infraestructura, educación, migración, y la importancia de valorar la opinión pública.
 8. El cuarto congreso se realizó en Kyoto, en 1970, y se estudia sobre todo la vinculación del desarrollo en sus diversos aspectos de la realidad con la

delincuencia; se insiste en la participación comunitaria y se inicia una investigación de campo en diversos países para evaluar la aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento a los reclusos.

9. El quinto congreso ocurre en Ginebra durante 1975. Ahí se firma la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
10. El sexto congreso se organizó en Caracas en 1980, aprobándose la Declaración del mismo nombre, en la que se contempla la necesidad de valorar las dificultades que enfrenta la administración de la justicia penal y el crecimiento de la delincuencia, a fin de lograr el éxito en la administración de justicia penal y la prevención del delito, por lo que deviene necesario mejorar las condiciones sociales y elevar el nivel de calidad de vida, y no combatir el delito únicamente en términos de criterios jurídicos.
11. El séptimo congreso se celebró en Milán, en 1985; de ahí se deriva el Plan de acción del mismo nombre, que constituye un medio útil y eficaz para fortalecer la cooperación internacional en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, principalmente para la aplicación de la Declaración de Caracas del congreso anterior. En este congreso se aprueban los principios rectores en materia de prevención del delito y justicia penal, en el contexto del desarrollo y de un nuevo orden económico internacional; así como la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
12. El séptimo congreso, en materia de menores infractores, crea las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, conocidas como Reglas de Beijing, en las que ya se define al menor como todo niño o joven que puede ser responsable por un delito; la pena debe ser proporcional a la conducta, con las mismas garantías procesales de los adultos.
13. El octavo congreso fue realizado en la Habana durante 1990. En él se emiten los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; aplicable en el caso mexicano a los custodios. Otro documento emitido es el que aglutina los Principios básicos sobre la función de los abogados, y las Directrices sobre la función de los fiscales.
14. El noveno congreso se desarrolla con el tema “Menos delincuencia, más justicia: seguridad para todos”, celebrado en la capital de Egipto en 1995. Se determina que la aprobación de las recomendaciones y propuestas se pase a la

Asamblea General, y ya no la realiza directamente el congreso.

15. El décimo congreso tuvo lugar del 10 al 17 de abril del 2000 en Viena, en donde se abordaron los temas como: promoción del imperio de la ley y fortalecimiento del sistema penal; la cooperación internacional para luchar contra la delincuencia transnacional (nuevos retos en el siglo xxi); la prevención eficaz del delito (adaptación a las nuevas situaciones); así como los delincuentes y sus víctimas (responsabilidad y equidad en el proceso penal), aprobándose la declaración de Viena.
16. El undécimo congreso se realizó en Tailandia, en 2005, con el título “Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal”. Sus temas principales fueron: el estudio de medidas eficaces contra la delincuencia organizada transnacional; la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo y las ligas entre el terrorismo y otras actividades delictivas, en el contexto de la labor de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (amenazas y tendencias en el siglo xxi). También se abordaron los delitos económicos y financieros.

II. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos

1. Junto a estas reglas aparecen 13 procedimientos para su aplicación efectiva. El tercero menciona que se debe difundir a los funcionarios y personal penitenciario y a toda persona en reclusión (procedimiento 4).
2. Al ingresar en un centro penitenciario, el sujeto tiene derecho a ser tratado con dignidad y humanidad, a no ser discriminado, a estar clasificado, a pasar por una revisión médica, a una alimentación adecuada, a ejercitarse, a vestirse, a poder trabajar, a recibir visitas, a obtener asistencia espiritual, y a algunas salidas extraordinarias.
3. Entre las reglas más importantes se encuentra la 6.1: establece que deben alojarse en lugares diferentes por su sexo, edad, antecedentes, motivos de su detención y el tratamiento aplicable (regla 8).
4. En los penales se debe procurar que existan habitaciones individuales, o por lo menos habrá una cama para cada sujeto (reglas 9 y 10), ropa de acuerdo con el clima del lugar, una mesa y cuatro sillas (reglas 17, 18 y 19).
5. Se insiste en la legalidad del procedimiento sancionatorio (regla 30); la prohibición de sanciones crueles (regla 32); prohibición de usar cadenas, grillos, camisas de fuerza (regla 33); contar con información y el derecho a quejarse (reglas 35 y 36); derecho a una biblioteca (regla 40) y a los servicios religiosos (reglas 41 y 42).
6. Traslado digno, comunicación con familiares en condiciones graves de

salud, conforme a las disposiciones de los arts. 46, 49, 51, 52, 53 y 54. Se requiere de una administración penitenciaria seleccionada cuidadosamente en los diversos aspectos, manteniéndose el ánimo del personal, y en la opinión pública, la convicción de la función penitenciaria como un servicio social.

III. Declaración de principios básicos para el tratamiento de los reclusos

1. En el principio 1º se expresa que los reclusos serán tratados con respeto, dignidad y valor humanos; el 2º prohíbe la discriminación en todas sus formas o manifestaciones.
2. El principio 3º menciona que se respetarán las creencias religiosas y preceptos culturales del grupo al que pertenezcan los reos.
3. El 7º principio establece adecuadamente que se debe abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria.

IV. Reglas mínimas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)

1. Contiene principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardas mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión (principio 1.1).
2. Los Estados deben introducir medidas no privativas de la libertad en sus ordenamientos jurídicos, y con ello reducir la aplicación de la pena de prisión.
3. Las reglas se aplicarán a las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en las fases de la administración de la justicia penal, y sin ningún tipo de discriminación (principios 2.1, 2.2).
4. Se establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia (principio 2.3).
5. Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención (principio 2.6).
6. La prisión preventiva debe ser el último recurso.
7. En caso de incumplimiento de la medida no privativa de libertad, procedería la modificación o revocación, pero se impondrá otra pena no privativa de libertad, y únicamente en caso de que no exista o no proceda, se impondrá la prisión (principio 14).
8. Se utilizarán los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva social, que dé lugar a actividades promotoras de una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social (principio 18).

9. Aplicar sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad, como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso nacional de desarrollo.

10. Se requiere de evaluaciones e investigaciones periódicas.

v. Otros instrumentos internacionales

1. Declaración americana de los derechos y deberes del hombre. Es aplicable el art. xviii, al reconocer que la persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos; debe haber un procedimiento sencillo y breve, mediante el cual las autoridades lo amparen contra actos de las autoridades que violen sus derechos constitucionales.

El art. xxv se refiere al derecho de protección contra la detención arbitraria, prohíbe la privación de libertad, salvo en casos legales, así como por incumplimiento de obligaciones civiles; además, reconoce la presunción de inocencia de manera expresa.

2. Declaración universal de los derechos humanos. En su capítulo séptimo establece el interés en un desarrollo integral, que incluye el aspecto económico, social, educativo, cultural, científico y tecnológico (art. 30); con un marco de principios democráticos (art. 31); desarrollo como responsabilidad de cada país (art. 33); con objetivos de igualdad de oportunidades, eliminar la pobreza crítica, la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, y la participación del pueblo en sus decisiones (art. 34).

La persona tiene derecho a no ser detenida, presa o desterrada arbitrariamente (art. 9º). Se insiste en la presunción de inocencia mientras no se compruebe la culpabilidad (art. 11).

3. Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Sugiere abolir las leyes que discriminen, así como adoptar las necesarias para combatirlas (art. 4º). El art. 5º impone erradicar las políticas discriminatorias, la propaganda y la incitación a la violencia, mismas que son condenadas severamente (art. 9º).

4. Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social. En su art. 1º expresa que el ser humano, sin diferencia, tiene derecho a vivir con dignidad y gozar libremente de los frutos del progreso social, y debe también contribuir a él. Progreso social que debe garantizar la justicia social necesaria para combatir todas las formas de desigualdad y explotación (art. 2º); debe haber garantía para los sectores menos favorecidos o marginales (art. 5º d).

5. Declaración de los derechos del retrasado mental. Entre las disposiciones que pueden trasladarse al sector penitenciario se encuentra el art. 1º, el cual

menciona que el retrasado mental debe tener (hasta donde sea viable) los mismos derechos que los demás; derecho a la atención médica, educación y capacitación (art. 2º); a la seguridad económica y a una vida decorosa, y en la medida de lo posible, contar con un empleo (art. 3º). Debe ser protegido contra toda forma de explotación y abuso (art. 6º).

Aquellos enfermos mentales que han cometido infracciones a las leyes penales y no representen un riesgo para la víctima o la sociedad, deberán ser atendidos por autoridades de salud en hospitales psiquiátricos y posteriormente entregados a quienes legalmente les corresponde hacerse cargo de ellos, o a falta de tutores, se les canalizará a establecimientos de asistencia social, para evitar en lo futuro que estas personas permanezcan en los centros de reclusión.

Para el caso contrario (que impliquen riesgo para la sociedad o la víctima), deben ser reclusos y atendidos en establecimientos especiales o, en su defecto, en pabellones psiquiátricos anexos a un centro de reclusión (que en cada entidad federativa será acondicionado para tal fin).

6. Declaración de Tokio o Guía para médicos, pertinente a la tortura y otros castigos crueles, inhumanos o degradantes, durante la detención o encarcelamiento, adoptada por la Asamblea Médica Mundial (onu). Allí se menciona que este personal no debe intervenir directa ni indirectamente en este tipo de actividades prohibidas.

7. En términos semejantes, también existe el documento titulado “El papel de la enfermera en la atención de detenidos y presos políticos y comunes”.

8. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (onu), dirigido al servidor público con funciones de policía, referente a las facultades de arresto y detención, aplicable en materia penitenciaria a los custodios. Se autoriza el uso de la fuerza sólo si es estrictamente necesario (art. 3º).

9. Pacto internacional de derechos civiles y políticos: se prohíbe ser sometido involuntariamente a experimentos científicos (art. 7º); se debe ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad, con el derecho a obtener una reparación por la privación indebida (art. 9º).

10. Convención americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica, indica que la pena no puede ser trascendente (art. 5.3); se insiste en que la pena privativa de libertad tiene como finalidad la reforma y readaptación social del condenado (art. 5.6).

11. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o

degradantes. En su primer artículo define como tortura al acto que ocasione intencionalmente dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, para obtener de ella o de un tercero información o confesión; o bien, el hecho de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que lo haya efectuado, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por alguna razón basada en cualquier tipo de discriminación; infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento.

12. Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. En su art. 2º define que también será tortura la aplicación de métodos tendientes a invalidar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando no cause dolor físico o angustia mental; no justifica la tortura ni aunque exista una situación de emergencia, suspensión de garantías, peligrosidad del sujeto o inseguridad del establecimiento (art. 5º).
13. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (onu). Enuncia una serie de principios sustantivos y establece garantías jurídicas y de procedimientos para asegurar su respeto en la vida real, sin menoscabo del derecho del Estado a luchar contra el delito y a defender a la sociedad.
14. Convenio núm. 169 de la oit sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Establece en su numeral 9.1, el respeto a los métodos tradicionales utilizados para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, esto en la medida que sean compatibles con el orden jurídico nacional y los derechos humanos; y el 9.2 indica a las autoridades que deben tomar en cuenta dichas costumbres.
15. Otros documentos internacionales que mantienen relación con el ámbito penitenciario, son: Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, Declaración sobre el asilo territorial, Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano (aprobada por la ONU el 16 de junio de 1972). Véase numeral 15 de esta unidad.

ACTIVIDADES

I. Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente

1. Discuta en grupo la importancia de los congresos de antropología criminal y de criminología para el derecho penitenciario.
2. En equipos, investigue y analice en forma pormenorizada las actividades realizadas en los congresos internacionales sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.

II. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos

1. Haga un cuadro comparativo sobre derechos y obligaciones de los sentenciados, procesados y autoridades penitenciarias, según se derivan de este texto.
2. Una vez hecho lo anterior, entreviste a una autoridad penitenciaria local, a efectos de conocer el grado en que es factible la aplicación de dicho instrumento.

III. Declaración de principios básicos para el tratamiento de los reclusos

Elabore un ensayo breve sobre el instrumento internacional mencionado.

IV. Reglas mínimas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)

1. Haga una revisión de las normas penales y determine el funcionamiento de las medidas no privativas de libertad.
2. Discuta las ventajas y desventajas de las medidas no privativas de libertad.
3. Mencione ventajas y desventajas de la prisión preventiva.

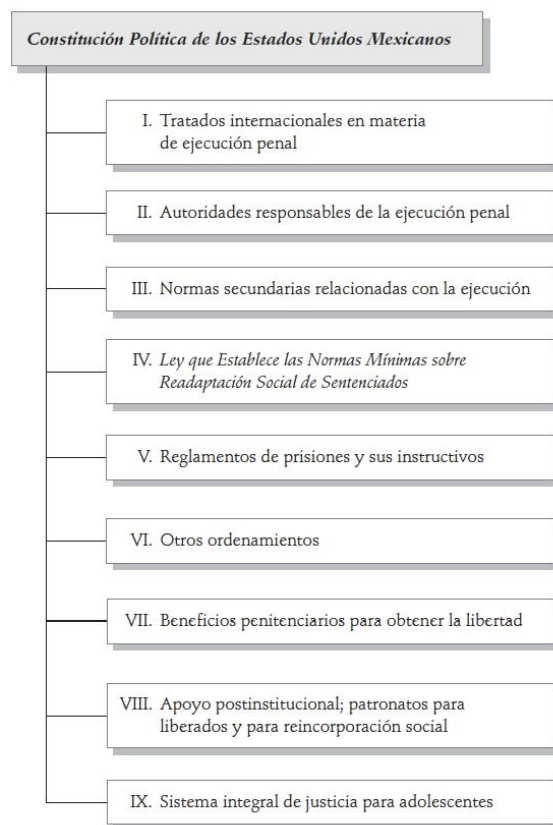
v. Otros instrumentos internacionales

En equipo, analice dos instrumentos internacionales vinculados indirectamente con el derecho penitenciario.

AUTOEVALUACIÓN

- I. Los congresos de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente
 1. ¿Cuál es la importancia de los antecedentes de estos congresos?
 2. ¿Cuál es su finalidad?
 3. ¿Qué documentos resultaron de los trabajos en estos congresos?
 4. ¿Qué derechos fueron reconocidos en estos congresos a los sentenciados y procesados?
- II. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.
 1. ¿En qué consisten estas reglas mínimas?
 2. ¿Cuáles serían los aspectos favorables y desfavorables de estas normas?
- III. Declaración de principios básicos para el tratamiento de los reclusos
 1. ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de estos principios?
 2. ¿Cuáles son las finalidades de estos principios?
- IV. Reglas mínimas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)
 1. ¿Qué se entiende por medidas no privativas de libertad?
 2. ¿Cuál es la utilidad de estas medidas?
 3. ¿Cuáles serían algunos ejemplos de estas medidas no privativas de libertad?
- v. Otros instrumentos internacionales
 1. ¿Cuáles serían otros instrumentos internacionales aplicables a la materia penitenciaria?
 2. ¿Cuál es la importancia de estos documentos para el derecho penitenciario?

Figura 5.1. Marco jurídico de la ejecución penal en México



* Eduardo Galeano, *Patatas arriba. La escuela del mundo al revés*, Siglo XXI, México, 1999.

Luis Rodríguez Manzanera, *Criminología*, op. cit., p. 222.

Ibidem, pp. 223-225.

Ibidem, p. 226.

Laura Sánchez Obregón, *Menores infractores y derecho penal*, Porrúa, México, 1995, pp. 21 y 22.

Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1982, por resolución 37/194, derivado del Primer Congreso de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Véase México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, op. cit., pp. 129-132.

Laura Sánchez Obregón, op. cit., p. 23.

Sin embargo, un ejemplo de las consecuencias propias de la prisión es la obra de Elías Neuman, *Crónica de muertes silenciadas. Villa Devoto, 14 de marzo de 1978*, Cárdenas, México, 1989.

Silverio Tapia Hernández, op. cit., p. 90.

Aprobada por la Asamblea General en su Resolución 3452 (xxx) de fecha 9 de diciembre de 1975, resultado del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, op. cit., p. 127.

Silverio Tapia Hernández, op. cit., pp. 90 y 91.

<http://www.cejamericas.org/doc/legislacion/tratados/onu-prevencion-tratamiento-delincuente.pdf>, 13 de noviembre de 2006.

<http://www.unic.org.ar/prensa%20hojasinfo/archivos/11congreso-afiches3.pdf>, 14 de noviembre de 2006.

ILANUD, *op. cit.*; en el mismo sentido http://www.oas.org/juridico/mla/sp/slv/sp_slv-mla-gen-principles.html, 14 de abril de 2005, emanada del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en Milán en 1985.

Elías Neuman, *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, Cárdenas, México, 1992, pp. 298, 300; en cuanto a la amplitud del término *víctima* se pronuncia Rafael Fernández Pérez, “Elementos para una efectiva protección de los derechos de las víctimas en el proceso penal”, en *Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, biblioteca jurídica virtual, núm. 82, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art4.htm>, pp. 2 y 3, 10 de julio de 2004; en el mismo sentido, Hilda Marchiori, *Criminología. La víctima del delito*, Porrúa, México, 2002, pp. 2 y 3; *cfr.* Silverio Tapia Hernández, *op. cit.*, p. 117. Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, por Resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985.

Resultado del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se puede consultar en Luis Rodríguez Manzanera, *Victimología. Estudio de la víctima*, 5ª ed., Porrúa, México, 1999, pp. 409-412; *cfr.* Silverio Tapia Hernández, *op. cit.*, pp. 117-120.

Silverio Tapia Hernández, *op. cit.*, p. 120; en el mismo sentido http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp49_sp.htm, 31 de enero de 2005.

Elías Neuman, *Victimología, op. cit.*, p. 290.

Laura Sánchez Obregón, *op. cit.*, pp. 24 y 25.

Aprobado en el Octavo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en La Habana, Cuba, en septiembre de 1990; véase ilanud, *op. cit.*

Antonio Sánchez Galindo, *op. cit.*, p. 29.

México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria, op. cit.*, pp. 190-195.

Aprobado en el Octavo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, en 1990, véase ILANUD, *op. cit.*

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria, op. cit.*, pp. 206-210.

Aprobado en el Octavo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la Habana, Cuba, en 1990; puede consultarse http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp45_sp.htm, 10 de febrero de 2005; véase *supra*, nota 19.

[http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/9bc6409be632ec78802567b700572a2c?](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/9bc6409be632ec78802567b700572a2c?Opendocument) Opendocument, 14 de noviembre de 2006.

<http://www.uncjin.org/Documents/congr10/14s.pdf>, 13 de noviembre de 2006.

<http://www.unis.unvienna.org/pdf/uniscsp509sp.pdf>, 14 de noviembre de 2006.

Antonio Labastida Díaz, *et al.*, *op. cit.*, pp. 177-184; véase *supra*, nota.

Idea que fue concebida por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, que preparó una serie de reglas adoptadas por la Sociedad de las Naciones en 1934. La Sociedad de las Naciones, disuelta en 1951 al formarse la ONU, antes de disolverse las presentó en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955. Se adoptaron las nuevas reglas el 30 de agosto, y se aprobaron por resolución 663 CI (xxiv) del 31 de julio de 1957, 2076 (lxii) de 13 de mayo de 1977 y 1984/7 del 25 de mayo de 1984; al ser adoptadas se recomendó a los gobiernos informaran cada cinco años sobre los programas alcanzados en la aplicación de las mismas; *cfr.* Antonio Labastida Díaz, *et al.*, *op. cit.*, pp. 153-166.

En este sentido existe una ley contra ello, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, <http://discapacidad.presidencia.gob.mx/?P=175>, 1 de abril de 2004.

Borja Mapelli Caffarena, “Ejecución y proceso penal”, *op. cit.*, p. 35.

Antonio Labastida Díaz, *et al.*, *op. cit.*, pp. 153 y 154.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Propuesta y reporte sobre el sistema penitenciario mexicano*, cndh, México, 1992, p. 10; *cfr.* Emma Mendoza Bremauntz, *Derecho penitenciario*, *op. cit.*, pp. 133-141; ilanud, *op. cit.*

Lo cual resulta interesante, dado el apoyo de organismos internacionales religiosos como la Cofraternidad Carcelaria Internacional, <http://ccpuertorico.tripod.com/id1.html>, 1 de febrero de 2005; o bien en la Asociación para la Protección y Asistencia a los Condenados, constituido en una de sus sedes en Argentina el día 21 del mes de agosto de 1998, <http://www.pficjr.org/programs/apac/reports/apacimplementerios>, lunes 31 de enero de 2005.

Antonio Labastida Díaz, *et al.*, *op. cit.*, pp. 156-163.

Ibidem, pp. 163-165.

En Colombia actualmente los bachilleres pueden realizar su servicio militar obligatorio en las prisiones, Véase el Código Penitenciario y Carcelario, Colombia, *op. cit.*, art. 50; un ejemplo se encuentra en el servicio voluntario que se ofrece en las prisiones en Málaga, España, <http://www.malaga.acoge.org/2003/set03/pris.htm>, 1 de abril de 2004.

Antonio Labastida Díaz *et al.*, *op. cit.*, pp. 167 y 168.

Ibidem, pp. 168-170.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, *op. cit.*, pp. 137-158.

Resultado del Octavo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en La Habana, Cuba, en 1990, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, *op. cit.*, pp. 165-168; véase Emma Mendoza Bremauntz, *Derecho penitenciario*, *op. cit.*, pp. 148-151; ilanud, *op. cit.*

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp46_sp.htm, 27 de enero de 2005; adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

Silverio Tapia Hernández, *op. cit.*, p. 23. Aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, por resolución xxx, el 2 de mayo de 1948, en la ix Conferencia Internacional Americana.

Ibidem, p. 24.

Ibidem, pp. 24 y 25.

Ibidem, pp. 25 y 26.

Ibidem, p. 473.

Ibidem, pp. 480 y 481.

Esta Declaración universal de los derechos humanos, fue aprobada por la Asamblea General de la ONU por Resolución 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948, para estos documentos y los posteriores véase Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, op. cit., México, pp. 121-126; cfr. Silverio Tapia Hernández, op. cit., pp. 27-32.

Silverio Tapia Hernández, op. cit., pp. 42-44.

Aprobada por Resolución 2542 (xxvi) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada el 11 de diciembre de 1969, *ibidem*, p. 56.

Ibidem, pp. 56 y 57.

Ibidem, pp. 58, 60 y 61.

Ibidem, p. 62.

Promulgada por Resolución 2856 (xxiv) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1971, *ibidem*, pp. 67 y 68.

http://www.cndh.org.mx/Principal/document/recomen/gen_2001/fr_generales.htm, 15 de febrero de 2005.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, op. cit., México, pp. 223 y 224.

Se adoptó en forma unánime por la 29ª Asamblea Médica Mundial en Tokio, Japón, el 10 de octubre de 1975.

Resolución adoptada por el Consejo de Representantes Nacionales del Consejo Internacional de Enfermeras (cie), en Singapur, agosto de 1975.

Resolución adoptada por el Consejo de Representantes Nacionales del Consejo Internacional de Enfermeras (cie), en Singapur, agosto de 1975; puede consultarse en México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, op. cit., pp. 224-226.

Afortunadamente ya existen obras que versan sobre ello, Ignacio Carrillo Prieto *et al.*, *Hacia la profesionalización de la policía judicial federal mexicana*, inacipe, México, 1990.

Aprobado por la Asamblea General de la ONU, por Resolución 34/169 del 17 de noviembre de 1979.

México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, op. cit., pp. 181-185; véase Comisión Nacional de los Derechos Humanos, <http://www.cndh.org.mx/Principal/document/juridica/tratint/instrumentos/documentos/doc19.htm>, 10 de febrero de 2005.

Silverio Tapia Hernández, op. cit., p. 231. Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, por Resolución 2200 (xxi), el 16 de diciembre de 1966, ratificado por México hasta el 24 de marzo de 1981, publicado el 20 de mayo del mismo en el *Diario Oficial de la Federación*.

Véase el anexo en Jesús Rodríguez y Rodríguez, op. cit., pp. 136-139, comentado también por Jorge Ojeda Velázquez, *Derecho de ejecución de penas*, 48; cfr. Silverio Tapia Hernández, op.

cit., pp. 223 y 224.

Véase ordenamiento en Marco Antonio Díaz de León, *Vademécum Penal Federal*, indepac, México, 2002, pp. 995 y 996; *cfr.* Silverio Tapia Hernández, *op. cit.*, p. 272; en el mismo sentido Jesús Rodríguez y Rodríguez, *op. cit.*, pp. 175 y 176. Un buen análisis de este ordenamiento internacional puede consultarse en materia de respeto a los derechos humanos, Alicia Azzolini Bíncaz, *et al.*, *Los derechos humanos en la prisión*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 1997, pp. 8-21. Aprobada por la Organización de Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo y publicada el 7 de mayo de 1981, en el *Diario Oficial de la Federación*, con dos declaraciones interpretativas y una reserva.

Véase Marco Antonio Díaz de León, *op. cit.*, pp. 996 y 997; *cfr.* Silverio Tapia Hernández, *op. cit.*, p. 273.

Silverio Tapia Hernández, *op. cit.*, nota 107, p. 274.

Aprobada por la Asamblea General de la ONU, por resolución del 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987; México la ratificó el día 23 de enero de 1986 y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de marzo de 1986; *cfr.* Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, *op. cit.*, pp. 107-113; Silverio Tapia Hernández, *op. cit.*, p. 326.

Silverio Tapia Hernández, *op. cit.*, pp. 327, 329.

Dolores E. Fernández Muñoz, “Actualidad y futuro de la pena de prisión”, *op. cit.*, p. 153; *cfr.* Silverio Tapia Hernández, *op. cit.*, pp. 330.

Esta Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 9 de diciembre de 1985, que México ratificó el 22 de junio de 1987, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del día 11 de septiembre de 1987, en México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, *op. cit.*, nota 107, pp. 113-117; *cfr.* Silverio Tapia Hernández, *op. cit.*, p. 341.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-51.html>, 13 de febrero de 2005.

Aprobada en el cuadragésimo tercer periodo de sesiones de la Asamblea General por Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, basado en el art. 9º de la Declaración universal de los derechos humanos.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, *op. cit.*, pp. 168-178.

Silverio Tapia Hernández, *op. cit.*, p. 350, aprobado el 27 de junio de 1989, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 1991.

Ibidem.

Ibidem, pp. 47-51; en el mismo sentido se realizan estudios por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, <http://www.ilanud.or.cr/sistemapenitenciario/Declaracion%20Final.doc>, 11 de enero de 2005.

Silverio Tapia Hernández, *op. cit.*, pp. 52 y 53.

Ibidem, pp. 69-76.

Ibidem, pp. 77-82.

Ibidem, pp. 86-88.

Ibidem, pp. 92-94.

Ibidem, pp. 97 y 99.

Ibidem, pp. 103-109.

Ibidem, pp. 110-114.

Ibidem, pp. 115 y 116.

Ibidem, 121-125.

ILANUD, *op. cit.*

Silverio Tapia Hernández, *op. cit.*, pp. 126-133.

Ibidem, pp. 134-142.

Ibidem, pp. 143-150.

Ibidem, pp. 153-163. Adhesión de México el 10 de mayo de 1932, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1936. Más tarde se modifica y nuevamente México se adhiere a ella el 17 de agosto de 1949; se publica oficialmente el 19 de octubre de 1949.

Ibidem, pp. 164-166. Ratificado por México el 27 de enero de 1936, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de abril de 1936.

Ibidem, pp. 167 y 168. Ratificado por México el 11 de agosto de 1954, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de noviembre del mismo año.

Ibidem, pp. 169 y 170. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de abril de 1981.

Ibidem, pp. 171-174. Ratificado por México el 22 de julio de 1952, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de octubre de 1952.

Ibidem, pp. 175-182. Ratificado por México el 21 de febrero de 1956, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de junio de 1956.

Ibidem, pp. 183-187. Ratificado por México el 23 de agosto de 1952, publicado oficialmente el 9 de octubre de 1952.

Ibidem, pp. 188-190. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de marzo de 1981.

Ibidem, pp. 191, 195. Ratificado por México el 6 de febrero de 1957, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de abril de 1957.

Ibidem, pp. 196, 199. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de mayo de 1981, con reserva en el artículo.

Ibidem, pp. 200-204. Ratificado por México el 4 de abril de 1979, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1979.

Ibidem, pp. 205-209. Ratificado por México el 11 de septiembre de 1961, publicado oficialmente el 11 de agosto de 1962.

Ibidem, pp. 210-213. Ratificado por México el 22 de febrero de 1983, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de abril de 1983.

Ibidem, pp. 216-227. Ratificado por México el 20 de febrero de 1975, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de junio de 1975.

Ibidem, pp. 260. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicada en el *Diario Oficial*

de la Federación el 12 de mayo de 1981, presentando una declaración de interpretación.

Ibidem, pp. 311-324. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado oficialmente el 12 de mayo de 1981, con una declaración interpretativa.

Ibidem, ratificado por México el 12 de noviembre de 1998, publicado oficialmente el 19 de enero de 1999.

UNIDAD 5. MARCO JURÍDICO DE LA EJECUCIÓN PENAL EN MÉXICO

Por ello no hay, jurídicamente hablando, un régimen penitenciario nacional. Ni siquiera existe, en muchos de los casos, sistema estatal, las prisiones suelen ser islas incomunicadas entre sí, cuyo horizonte termina donde concluye la muralla que las estrecha, en cada cárcel existe un sistema propio y original o, si se prefiere, una falta de sistema, también propio y original...¹

OBJETIVOS

Al terminar esta unidad, el alumno podrá:

- conocer y reflexionar sobre la normatividad penitenciaria aplicable en el país tanto a los mayores de edad como a los adolescentes.

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. Antecedentes

el Art. 23 de la Constitución Política de 1857 por vez primera menciona el término *régimen penitenciario*,² condicionada a que en tanto se concretara su existencia subsistiría la pena de muerte, lo que implicaba un retroceso.

Años después, la Revolución mexicana de 1910 rinde frutos en materia penitenciaria, al establecer en el art. 18 de la Constitución vigente, el texto siguiente:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias, penitenciarias o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración.³

Dada la claridad del texto, es relevante que únicamente mencione al trabajo como medio para readaptar, y que se hace alusión a las colonias penitenciarias.

La primera reforma al artículo citado fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de febrero de 1965; ahí se establece, además del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del individuo; se suprimió la palabra *territorios*, se estableció la de *jurisdicciones*, y se expresó que los hombres y mujeres deberían compurgar sus penas en lugares separados, con adición de los párrafos tercero y cuarto actuales.⁴

La segunda reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 4 de febrero de 1977, la cual otorga principalmente la facultad al Ejecutivo para celebrar tratados sobre extradición de *reos*,⁵ con adición de un párrafo quinto.

La tercera reforma fue publicada el 14 de agosto de 2001,⁶ en referencia al derecho del sentenciado, en los casos y condiciones que establezca la ley, para compurgar sus penas en centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social. Postura acertada teóricamente, pero sin cumplir en nuestra realidad nacional, justificándose la importancia de acudir al estudio directo del precepto aludido.

La penúltima reforma se publicó el 12 de diciembre de 2005; entró en vigor el 13 de marzo de 2006 al establecer el sistema integral de justicia para adolescentes.

La última reforma al artículo se aprobó en el primer semestre del 2008 y es la siguiente:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena **privativa de libertad** habrá lugar a prisión preventiva. el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, **la salud y el deporte** como medios para la **reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.** las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

la Federación, los estados y el distrito Federal podrán celebrar convenios **para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia** extingan las penas en establecimientos **penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.**

la Federación, los estados y el distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los

adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

los **sentenciados** de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de **reinserción** social previstos en este artículo, y los **sentenciados** de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. el traslado de los **reclusos** sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán como purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. **esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.**

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de ley. [las negrillas son nuestras.]

No se dice cuáles serán las instituciones especiales, ni los requisitos para el respeto de los derechos en los centros federales, mucho menos se explica la importancia y justificación del elemento *deporte* para lograr la ahora llamada *reinserción social*, que presenta un significativo mecánico y material.

Una mejor propuesta se planteó el 1 de junio de 1906 en el punto 44 del Programa del Partido Liberal Mexicano, elaborado en San Luis Missouri, Estados Unidos de América, al proponer que cuando fuere posible se establecieran colonias penitenciarias de regeneración, en lugar de cárceles y penitenciarías donde sufrían de castigo los delincuentes.²

Afortunadamente el quinto transitorio establece que este nuevo sistema de rein

serción social entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria, sin que exceda de tres años; y el octavo se refiere a la partida presupuestal para el diseño de la reforma legal, construcción y operación de infraestructura, lo cual debe cumplirse.

Es necesario reflexionar de manera crítica si la reforma al art. 18 constitucional establece lineamientos efectivos para disminuir la problemática severa que existe en las prisiones, la cual abarca desde su infraestructura, su personal, hasta el respeto a los derechos humanos, la cultura de la violencia y la existencia de una masa carcelaria que provocan problemas sociales; o si, como suele suceder, la reforma se quede en un camino de palabras tanto en el derecho penal como en el derecho penitenciario en espera de que como por arte de magia la problemática desaparezca.

2. Artículo 18 constitucional en vigor

Dado el sustento constitucional del tema que se analiza, conviene citar en forma textual el art. 18 constitucional vigente, con la salvedad que a la fecha no ha entrado en vigor la última reforma ya citada:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo Federal.

la Federación, los estados y el distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. el internamiento se utilizará solo (sic) como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la república, o del fuero común en el distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese

efecto. los gobernadores de los estados podrán solicitar al ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. el traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.⁸

Por *pena corporal* no deben entenderse las inferidas con sufrimiento al cuerpo, pues se encuentran prohibidas conforme al art. 22 constitucional, sino la pena que origina la prisión preventiva; esto implica que cuando el delito no la amerite, existirá una pena alternativa; lamentablemente, dichos supuestos son mínimos, por lo que se llega a pro poner una especie de prelibertad,⁹ y también la posibilidad de su desaparición si por el delito y la pena proceda un sustitutivo penal.¹⁰

La finalidad principal de la separación entre las personas que se encuentran sujetas a prisión preventiva ¹¹ y quienes compurgan una pena, es combatir la contaminación criminógena, y debe ser completa, no basta la simple diferenciación de edificios si persiste contacto en los patios o áreas comunes de manera indiscriminada; disociación que puede darse para otras penas distintas a la prisión, e incluso aplica para las medidas de seguridad; lo mismo puede comentarse respecto a la separación entre mujeres y hombres.

De modo indebido se cita el “sistema penal”, cuando debiera hablarse de sistema penitenciario, que ha de organizarse en el orden federal y en las entidades federativas, en un enfoque que recuerda la teoría general de los sistemas, con admirable sustento teórico pero con escaso esfuerzo práctico.

Por otra parte, se pone énfasis en la búsqueda de la readaptación social del individuo preso (ahora reinserción), como su derecho,¹² pero no como imposición normativa o constitucional a la persona, al realizarse por tres medios: a) capacitación; b) trabajo; y c) educación, y con la última reforma se agregan los elementos de salud y deporte; aunque sin eficacia real.¹³

A propósito, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el año 2001 emitió su recomendación general núm. 3,¹⁴ en el sentido de que se tomen las medidas necesarias para que las mujeres reclusas reciban un trato respetuoso a su dignidad y a su condición femenina, valorando sus necesidades particulares de salud, educación, trabajo productivo y remunerado, en locales totalmente separados de los que ocupan los varones, y que convivan con internas de su misma situación jurídica, sin ningún tipo de sometimiento entre ellas y con personal de custodia exclusivamente femenino.

La recomendación sugiere la creación de instalaciones y programas de atención para las niñas y los niños que permanecen con sus madres o sus familias en los centros de reclusión del país, y las internas deben mantener contacto necesario con sus hijas e hijos que viven en el exterior. Asimismo, que se establezcan programas de atención médica general y especializada para ellas y sus hijos acompañantes. Recomendaciones generales que emite de manera periódica dicha institución, en defensa de los derechos humanos.

Los convenios mencionados en el párrafo tercero de este artículo, explican que una persona que ha cometido un delito del orden local puede ser trasladada y cumplir su pena, no necesariamente de prisión, en un centro penitenciario federal; a saber: el Altiplano, antes La Palma y previamente conocido como *Almoleya*, en el Estado de México;¹⁵ el de Puente Grande, en El Salto, Jalisco;¹⁶ las Islas Marías; el de Matamoros;¹⁷ y el Centro Psicosocial “El Rincón”, en Nayarit, con niveles de seguridad media;¹⁸ el de Villa de Ayala en Morelos,¹⁹ y uno de seguridad media en Villa la Venta, Huimanguillo, Tabasco, próximo a entrar en funciones.

No debe confundirse el traslado internacional, referido en el párrafo quinto, con el que se efectúa internamente, ni con el procedimiento de extradición; por otra parte, se insiste en que se asocia la ejecución de estos traslados únicamente con la pena de prisión, cuando puede ser motivo de otra sanción penal.

El traslado internacional se regula por los tratados sobre ejecución de sentencias penales, con la finalidad de transferir a las personas a su país de origen, en un ambiente propicio para su rehabilitación.

Respecto al sistema integral de justicia, por considerarse un tema de gran relevancia para nuestro sistema jurídico, se estimó conveniente abordarlo en un apartado especial, al final de este capítulo.

Por último, debería ser tomado en cuenta por el órgano executor el derecho del sentenciado, en los supuestos legales, para compurgar la sanción penal en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, con el firme propósito de lograr su readaptación (ahora reinserción) social. Las experiencias (en la práctica) confirman que la persona tiene mayor probabilidad de adaptarse a las presiones de la privación de la libertad si convive y se ubica en un ambiente propio, donde conoce los aspectos económicos, sociales, culturales y políticos que suceden en derredor.

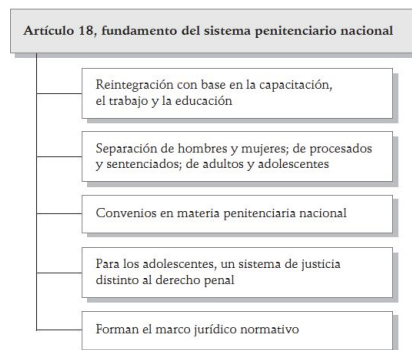
Es preciso aclarar que los establecimientos penitenciarios a los que se hace referencia, no sólo comprenden la prisión tradicional sino que ha de interpretarse, en congruencia con la legislación secundaria, que incluye las colonias penales, agrícolas,²⁰ prisiones abiertas, etcétera.

Antes de concluir este apartado, resulta prudente mencionar que se relacionan también indirectamente los siguientes artículos: el 5º de la Constitución Federal respecto al trabajo como sanción; el art. 14 en cuanto a la inviolabilidad de la libertad personal; el principio de legalidad con el art. 16 y la defensa contra detenciones arbitrarias (arts. 17 y 18); la prohibición de violencia y las sanciones por su desobediencia (art. 19); respecto a la prisión preventiva y su duración, la libertad provisional, a no declarar, principio sobre la defensa (art. 20); en relación con la limitación de la sanción administrativa (art. 21) ²¹ y la prohibición de abusos y penas corporales (art. 22).²²

El art. 38 se refiere a la suspensión de derechos y prerrogativas;²³ el art. 73, fracc. xxi, trata sobre la facultad de legislar sobre delitos, y la fracc. xxii se refiere a la potestad de conceder la amnistía; art. 89, fraccs. i, xii y xiv referidas al indulto; arts. 103 y 107 con la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, el estudio se centra en el artículo fundamental del sistema penitenciario, pues atender cada uno de los preceptos mencionados nos llevaría por un rumbo diferente al que se persigue en esta investigación.

Hay que insistir en nuestra postura sobre un sistema penitenciario conforme a los supuestos de los arts. 1º, 3º, 39, 40, 41, 49 y 115 de la Constitución federal, en un marco democrático, republicano, representativo, federal, social y funcional, donde la sanción penal no sea absoluta sino que se ajuste a la realidad, que valore a la persona humana.

Figura 5.2. artículo 18, fundamento del sistema penitenciario nacional



México HA ratificado este tipo de tratados con diversos Países, entre ellos, Estados Unidos de América, Canadá y Panamá,²⁴ con quienes se coincide en la necesidad del consentimiento de la voluntad de los Estados y del sujeto a trasladar.

En cuanto a este tema, existen el Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos ex tranjeros y recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros,²⁵ resultado del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en Milán en 1985, el cual señala en su primer principio, el regreso de las personas condenadas por delitos en el extranjero a su país de nacionalidad o residencia, a fin de llevar a cabo el cumplimiento de su condena; se requiere que el delito sea sancionado con penas de privación de libertad (principio 3°), con el consentimiento del recluso (principio 5°) o representante legal si la persona está incapacitada (principio 9°); debe haber sentencia definitiva con fuerza ejecutiva (principio 10); es menester que le falten por cumplir, por regla general, al menos seis meses de condena (principio 11); la ejecución de la sentencia se registrará por las leyes del Estado administrador (principio 21).

En relación con el tema de estudio, el Tratado con Estados Unidos de América ²⁶ establece que las penas impuestas en un país pueden ser extinguidas en el otro (art. 1°); entre los requisitos para el traslado se menciona: la existencia del delito en los dos países; que el sujeto sea nacional del Estado receptor sin estar domiciliado en el Estado trasladante; que no sea por delito político, de migración o militar, con un mínimo de seis meses de pena restante aún por purgar, sin que tenga pendiente algún procedimiento (art. 2°).

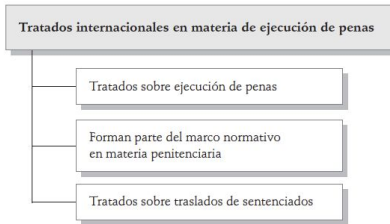
Cada Estado designa una autoridad para atender el procedimiento (art. 3°); en México, el encargado por acuerdo presidencial del 11 de noviembre de 1977 (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 del mismo mes y año), es el Procurador General de la República. El traslado se inicia por la autoridad del Estado en donde se encuentre el preso en cuestión; puede incluso solicitarla él mismo; si se considera procedente y con el consentimiento del reo, se pide al Estado receptor por vía diplomática; si se acepta, se comunica al trasladante para iniciar los trámites respectivos (art. 4°).

Existen tratados de esta materia con Canadá,²⁷ El Salvador,²⁸ Venezuela, Panamá,²⁹

Bolivia;³⁰ se regulan en forma muy semejante ³¹ al que se firmó con Estados Unidos, que es el primero celebrado, y tienen peso las disposiciones relativas a que los beneficios y términos del cumplimiento de la sanción penal, se regulan por medio de las del Estado receptor, sin agravio por ningún motivo del tiempo establecido en la sentencia.³²

De la misma forma existe el convenio con Belice ³³ sobre la ejecución de sentencias penales; un convenio sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales con Argentina,³⁴ otro con España;³⁵ uno de ejecución de sentencias con Cuba, y la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero, celebrado en Managua, Nicaragua.³⁶

Figura 5.3. los tratados internacionales en materia de ejecución penal



LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.³⁷ Esta ley concede a la Secretaría de Seguridad Pública en su art. 30 bis, fracc. xxiii, la facultad de ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados; y la fracc. xxiv le señala participar, conforme a los tratados respectivos, en el traslado de reos a que se refiere el párrafo quinto del art. 18 constitucional. Finalmente, la fracc. xxv la faculta para administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos. En consecuencia, el sistema penitenciario y la ejecución del tratamiento a los menores es competencia de esta secretaría en sustitución de la Secretaría de Gobernación.

El Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública en su art. 8º, fracc. ix, faculta a la Subsecretaría de Política Criminal para optimizar el sistema penitenciario y de menores; el numeral 33 faculta al titular del Órgano Administrativo Desconcentrado para la Prevención y Readaptación Social, quien ejercerá las funciones que le otorgan su reglamento, la *Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados* y en las otras leyes aplicables.³⁸

REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL.³⁹ Indica que su objeto es regular la organización, operación y administración de los Centros Federales de Readaptación Social, en condiciones de seguridad, disciplina y orden. Sus disposiciones son de orden público e interés social y se sustentan en los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que rigen la función de seguridad pública (art. 1º).

Su aplicación corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado para la Prevención y Readaptación Social (art. 2º); entiende en su glosario por *Centro Federal*, cada uno de los Centros Federales de Readaptación Social destinados a la ejecución de penas privativas de libertad, así como a la prisión preventiva. El *comisionado* es el titular de Prevención y Readaptación Social; *Consejo* se llama al Consejo Técnico Interdisciplinario de cada uno de los Centros Federales; la *Coordinación General* se refiere a la Coordinación General de Centros Federales de Prevención y Readaptación Social; el *coordinador general* es el titular de la Coordinación General de Centros Federales; el director general es quien funge como titular de cada uno de los Centros Federales; *interno* es el apelativo que se usa para cada persona que se encuentre privada de su libertad en un Centro Federal, y que debiera modificarse por lo menos con el término *sentenciado*.

Asimismo, define *manual* como el instrumento que contiene las reglas específicas de operación y funcionamiento de los Centros Federales, a las que deberá sujetarse el personal de éstos, así como los internos y cualquier otra persona que ingrese a los mismos;

Prevención y Readaptación Social es el Órgano Administrativo Desconcentrado para la Prevención y Readaptación Social; un *procesado* es la persona sujeta a proceso que se encuentre a disposición de la autoridad judicial y está internada en un Centro Federal; *reglamento* es el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social vigente, según corresponda; *secretaría* es la Secretaría de Seguridad Pública; *secretario* es el secretario de Seguridad Pública; *sentenciado* es la persona que esté cumpliendo en un Centro Federal una pena privativa de libertad impuesta por sentencia ejecutoriada; y se denomina *Sistema Federal Penitenciario* al conjunto de los Centros Federales (art. 3º).

Las disposiciones del reglamento, los manuales y demás normas aplicables, regirán para todos los internos, para el personal adscrito a los Centros Federales, y para cualquier persona que ingrese o solicite hacerlo a sus instalaciones (art. 4º); tocará al área de Prevención y Readaptación Social organizar, operar y administrar el Sistema Federal Penitenciario (art. 5º).

Conforme a su art. 6º, el Sistema Federal Penitenciario está integrado por: el Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”; el Centro Federal de Readaptación Social número 2 “Occidente”; el Centro Federal de Readaptación Social número 3 “Noreste”; el Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste”; la Colonia Penal Federal “Islas Marías”; el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial; y los que por acuerdo del secretario se incorporen al Sistema Federal Penitenciario.

El secretario podrá determinar mediante acuerdo el nivel de seguridad de los Centros Federales, así como el hecho de que uno o más de éstos sean exclusivamente para procesados o sentenciados.

Son autoridades de cada Centro Federal: el comisionado, el coordinador general, el director general, el Consejo, y los directores, subdirectores y jefes de departamento de las áreas Jurídica, Técnica, de Seguridad y Custodia, de Seguridad y Guarda, y Administrativa (art. 11).

reglAMento del órgAno AdMinistrAtivo desconcentrAdo PARa lA Prevención y reAdAPtAción sociAl.[40](#)

En su art. 5º establece una estructura integrada por la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social; Coordinación General de Centros Federales; Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores; Dirección General de Administración; Dirección General de Ejecución de Sanciones; Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social; Direcciones Generales de los Centros Federales, y Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos.

Su numeral 8 faculta en materia penitenciaria a su comisionado; en el art. 11 se faculta al coordinador general de Prevención y Readaptación Social la posibilidad de homologar el sistema penitenciario; destaca por el nombre la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, encargada de la operación de los programas de tales áreas, así como de supervisar sustitutivos penales, vigilar su cumplimiento y determinar lo procedente en caso de incumplimiento (art. 16).

MAnuAl de orgAnizAción generAl de lA secretArÍA de seguridAd PúblicA.[41](#)

Detalla las funciones del Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, cuyo objetivo es planear, instrumentar y ejecutar acciones que coadyuven a prevenir la comisión de delitos, de infracciones y conductas antisociales entre los adultos y la población menor de 18 años, así como lograr una adecuada reinserción social de todos aquellos individuos que hayan incurrido en dichas conductas; apoyar a los tres ámbitos de gobierno en la construcción, modernización y equipamiento de los espacios penitenciarios y de menores, así como la formación de recursos humanos necesarios para un manejo adecuado de los mismos, fomentando la creación de organismos que permitan la reincorporación social del interno.

Entre las principales funciones asignadas se encuentra proceder a la ejecución de las sentencias que fuesen impuestas a los reos del orden federal, así como las medidas de tratamiento ordenadas en caso de reos inimputables, dictadas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional.

Debe vigilar que se cumpla con la normatividad en materia de readaptación social y ejecución de sentencias en los centros penitenciarios federales, respecto a los derechos humanos.

Debe establecer medidas necesarias a aplicar a los sentenciados del fuero federal, que purgan condenas en los centros penitenciarios en los estados, municipios o en el Distrito Federal. Debe promover e incentivar la aceptación de normas mínimas sobre readaptación social para los estados y el Distrito Federal, en función de la homologación del sistema penitenciario en todo el territorio nacional.

Está facultado para vigilar la adecuada ejecución de los procedimientos necesarios para la resolución y, en su caso, aprobación de la concesión o revocamiento de alguno de los beneficios de libertad anticipada, prelibertad, modificación en la modalidad de ejecución de la pena o adecuación de la misma a los reos del orden federal.

Puede emitir constancias de antecedentes penales, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto; así como supervisar la aplicación de las disposiciones, normas generales y especiales, que rigen a los Centros Federales de Readaptación Social con el objetivo de garantizar la seguridad y el tratamiento de los internos.

Debe determinar el tipo de Centro de Readaptación Social en que deberán cumplirse las sentencias, al valorar las características biopsicosociales de los sentenciados; debe verificar que los internos participen en todas las actividades que efectúen de acuerdo con su tratamiento; verificar la elaboración de diagnósticos que permitan evaluar la evolución de un interno; asegurar y apoyar que los internos no pierdan relación con su núcleo social primario.

Tiene la función de verificar la correcta adaptación en la aplicación de la pena impuesta, para lo cual considera la

edad, sexo, salud o constitución física del interno; debe autorizar a los sentenciados puestos a disposición del Ejecutivo Federal, que reúnan los requisitos fijados en las leyes aplicables a cada caso, la preliberación, libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena, y verificar la realización de estudios para la evaluación de un reo y si acaso reúne las condiciones necesarias para incorporarse a un programa de readaptación (ahora reinserción) social, y resolver lo procedente en los casos de conmutación de la pena.

Debe vigilar que la organización, administración y funcionamiento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, se lleve a cabo conforme a las disposiciones y la normatividad vigentes, a efecto de asegurar el adecuado tratamiento de la población considerada de baja y mediana peligrosidad.

Acuerdo Por el que se Adscriben orgánicamente las unidades Administrativas y los órganos Administrativos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública⁴² (art. 2º). El secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la policía federal preventiva se adscriben al secretario de Seguridad Pública; el Órgano de Prevención y Readaptación Social, al subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana; y finalmente, el Consejo de Menores, al subsecretario de Política Criminal.

Acuerdo Por el que se delegan facultades a favor de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de sus órganos Administrativos desconcentrados. Secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, entre ellos, el de Prevención y Readaptación Social y el del Consejo de Menores, para llevar a cabo los procedimientos de contratación, celebrar y suscribir contratos, convenios y pedidos que se deriven de los actos jurídico administrativos previstos en las leyes y ordenamientos aplicables.⁴³

En su art. 1º, el Estatuto de las Islas Marías ⁴⁴ destina este lugar como Colonia Penal, a fin de que puedan en ella cumplir la pena de prisión los reos federales o del orden común que determine la Secretaría de Gobernación (actualmente depende de la Secretaría de Seguridad Pública, como se ha estudiado).

En las Islas Marías habrá sólo un juez mixto en materia civil y penal, con la competencia que tienen los jueces de primera instancia, jueces menores y de paz en el Distrito Federal. Dicho funcionario contará con un secretario y demás empleados que establezca el presupuesto correspondiente (art. 7º).

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales conocerá, por medio de sus Salas, de las apelaciones contra las sentencias de primera instancia dictadas por el Juzgado de las Islas Marías. El mismo tribunal tendrá, con respecto a dicho juzgado, la jerarquía y atribuciones que le correspondan sobre los juzgados del Distrito Federal (art. 9º).

Conforme a su numeral 11, el Juzgado de Distrito en el estado de Nayarit tendrá jurisdicción sobre las Islas Marías para los asuntos de fuero federal.

2. EN EL DISTRITO FEDERAL

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.⁴⁵ En su art. 40 establece las facultades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, entre las que se encuentran: organizar la operación y administración de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social para arrestados y procesados; aplicar la normatividad competente; determinar y coordinar el funcionamiento de los Sistemas de Seguridad; proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud, constancia de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto.

Por su parte, el art. 41 faculta a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales sobre todo para vigilar la ejecución de las sentencias dictadas por delitos de competencia de los Tribunales del fuero común en el Distrito Federal; también, para aplicar la normatividad correspondiente; vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, impuestas por los tribunales competentes; otorgar los beneficios de libertad.

estatuto de gobierno del distrito Federal.⁴⁶ En su art. 42, faculta a la Asamblea Legislativa para dictar normas en materia de prevención y readaptación social.

Por otra parte, en el art. 67 menciona, entre las facultades y obligaciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal, la de administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común.

código de Procedimientos Penales Para el distrito Federal. En su art. 673 faculta a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual depende de la Secretaría de Gobernación (en la actualidad debe depender de la Secretaría de Seguridad Pública), para tener a su cargo la prevención general de la delincuencia y el

tratamiento de los adultos delincuentes.⁴⁷

En términos del art. 674, compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, con propuestas de las autoridades competentes en cuanto a las medidas que juzguen necesarias; deben orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos, o de alienados que hayan incurrido en conductas antisociales, así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos.

Le corresponde investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicamente de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieren sentencias, y en su caso, gestionar las medidas preventivas y asistenciales que procedieren; celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada, a fin de coadyuvar en la protección de familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad.

Se le faculta para vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar así, previa clasificación de los sentenciados, el lugar donde deben ser alojados; crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales.

Es competente para crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social; crear y organizar una o más sociedades que funjan como patronatos para liberados, o agencias de las mismas, o bien, procurarles corresponsales, ya sea por diversos partidos judiciales, o por delegaciones, por municipios, así como una federación de dichas sociedades.

Puede conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de la pena privativa de libertad, en uno y en otro casos, en los términos previstos por la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*; así como puede conceder la libertad en los casos previstos por el *Código Penal del Distrito Federal*.

Está facultado para: ejercer orientación y vigilancia sobre los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal, y los sujetos a libertad preparatoria o condena condicional; resolver sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y circunstancias de edad, sexo, salud o constitución física del reo; resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, al disponer la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquellos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando el producto en favor de las funciones de la propia Dirección.

Tiene competencia para: formar las listas de jurados para el Distrito Federal; formular los reglamentos interiores de la Dirección y de los establecimientos, y someterlos a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal para su aprobación; y las demás que fijen las leyes y los reglamentos.

Reglamento de los centros de reclusión del distrito Federal.⁴⁸ Regula la operación y funcionamiento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, y su aplicación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, de la Subsecretaría de Gobierno y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; sin perjuicio de la intervención que en materia de servicios médicos compete a la Secretaría de Salud, en los términos de la *Ley de Salud para el Distrito Federal* (art. 1º).

Otras autoridades que intervienen en los Centros de Reclusión son: los directores de los Centros de Reclusión Preventiva; los directores de los Centros de Ejecución de Sanciones Penales; el director del Centro de Rehabilitación Psicosocial; el director del Centro de Sanciones Administrativas; y el director del Servicio Médico para el Sistema Penitenciario del Distrito Federal (art. 5º).

Se especifica que la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, por medio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, debe expedir los manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y sus Direcciones de Área, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Asimismo, establecerá los procedimientos para la realización de las actividades laborales, de capacitación para el trabajo, médica, asistencial, educativa, cultural, recreativa, deportiva, social, y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes (art. 7º).

Se faculta en el numeral 9, al jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría y la Subsecretaría de Gobierno, y a través de los lineamientos y criterios correspondientes, para resolver sobre los aspectos no previstos que se deriven de las disposiciones de este Reglamento.

El art. 34 faculta al director general (además de las atribuciones y facultades que tiene señaladas en otros

ordenamientos jurídicos y administrativos) para que: administre los Centros de Reclusión del Sistema; analice y autorice los lineamientos generales y las normas administrativas, jurídicas y técnicas de los Centros de Reclusión del Sistema; supervise que se imparta educación especial a los internos de los Centros de Reclusión que lo necesiten, con asesoría de las autoridades competentes; verifique que se proporcione la capacitación laboral a los internos, con el propósito de que se incorporen a actividades económicamente productivas, a fin de mejorar el bienestar familiar; supervise la creación y coordinación de los sistemas de seguridad en los Centros de Reclusión del Sistema; vigile que se atiendan las necesidades de los internos, las sugerencias y quejas de sus familiares y sus defensores; además, que supervise el mejoramiento de las funciones administrativas y la organización técnica en las instituciones de reclusión.

Está facultado también para vigilar que la atención médica que se proporcione en los Centros de Reclusión sea la necesaria y que se cumplan las normas de higiene general y personal; también debe verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los centros de reclusión, el cual permitirá conocer los factores criminógenos para la prevención del delito en el Distrito Federal; debe proponer la celebración de convenios de asuntos relacionados con la prestación de servicios técnicos, penitenciarios, y el traslado de internos que deba realizar la Administración Pública del Distrito Federal con la Federación y con los gobiernos de los estados; supervisará la realización de programas permanentes con las fuerzas de seguridad pública federal y del Distrito Federal, con objeto de solicitar su apoyo en caso de emergencia, y las otras facultades y obligaciones contenidas en otras leyes y reglamentos.

Debe insistirse que en la realidad nacional, todo el sistema penitenciario pasó a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública y, en consecuencia, las autoridades competentes en esta materia tienen esa vinculación institucional.

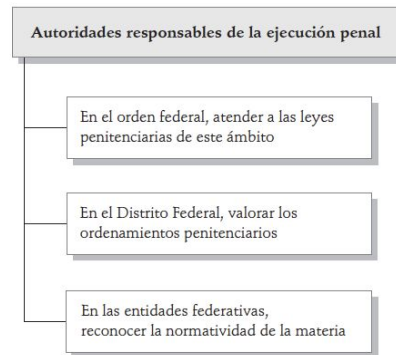
3. en las entidades Federativas

La regulación del derecho penitenciario y su ejecución se debe encontrar en las constituciones locales, en sus leyes de normas mínimas o de ejecución de sanciones o con el nombre que se le designe, pero todas ellas referidas a la conformación del sistema y régimen penitenciarios.

Cada una de esas normas debe tener características propias conforme al lugar al que van dirigidas, y desde luego, comparten una serie de características con las aquí expuestas.

Por supuesto, se debe acudir a toda la normatividad que directa e indirectamente se encuentre relacionada con la prisión, ya sea como pena o como establecimiento.

Figura 5.4. autoridades responsables de la ejecución penal



iv. Las normas secundarias relacionadas con la ejecución penal

1. en el orden Federal

dAdo que la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados contiene solamente los elementos sustanciales en el ámbito penitenciario, ella misma, en su art. 17, reconoce la conveniencia de ampliar sus disposiciones, lo cual puede realizarse en los convenios que suscriba el Estado con el Poder Ejecutivo federal y, en su caso, con éste y con los de otras entidades federativas; o bien, en los reglamentos respectivos que expida el Ejecutivo local.

Éste es el fundamento para que se puedan expedir los reglamentos respectivos en materia penitenciaria, que el distinto personal penitenciario tiene la posibilidad de enriquecer con su experiencia en los penales, lo cual no se ha aprovechado, perdiéndose el tiempo en discusiones que no llegan a soluciones prácticas y respuestas ágiles.

Los *convenios* han de servir de guía para la mayor explicación de las normas comentadas, dado que debe recordarse que los preceptos aludidos son un conjunto mínimo de aspectos que se consideran como indispensables en un penal; pero desde luego, si acaso pueden existir mejores condiciones, eso no sería violatorio de esta ley comentada ni de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Las leyes reglamentarias son escasas y dispersas en materia penitenciaria, por lo cual debe pugnarse por establecer una reforma integral que pueda volverlas fáciles, asequibles, claras, entendibles, tomando en cuenta la realidad que prevalece en los penales de la entidad correspondiente para que puedan aplicarse y cumplirse a cabalidad, y no convertirse en falacias y demagogia política.

Entre estas normas secundarias se encuentran: el Manual de visita de los Centros Federales de Readaptación Social,⁴⁹ con la finalidad de establecer los procedimientos operativos, así como las normas para la acreditación y el registro de las visitas previstas en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; su aplicación corresponde al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (de la Secretaría de Seguridad Pública), por medio de las autoridades de los Centros Federales de Readaptación Social.

El manual contiene un glosario en el que se menciona al Centro Federal como cada uno de los Centros Federales de Readaptación Social destinados a la ejecución de penas privativas de libertad, así como a la prisión preventiva; *comisionado* es el titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social; *consejo* es el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada uno de los Centros Federales; *coordinador general* es el titular de la Coordinación General de Centros Federales; *director general* es el titular de cada uno de los Centros Federales; *reglamento* es el reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; *visita familiar* es la realizada por familiares y amistades del interno; y *visita íntima*, la realizada por el cónyuge o bien, concubina o concubinario, según corresponda.

Otro ordenamiento es el Manual de seguridad de los centros federales de readaptación social, que tiene por objeto establecer los procedimientos operativos de seguridad interior y exterior de los Centros Federales de Readaptación Social (art. 1º).⁵⁰

Su aplicación corresponde al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de los directores generales de los Centros Federales de Readaptación Social.

El actual *Código Penal Federal*, en relación con el tema investigado, regula en su art. 25 las penas y medidas de

seguridad, al ser la pena mínima de prisión de tres días, hasta un máximo de 60 años, a cumplir en el lugar que señale el Poder Ejecutivo; prisión preventiva que debe cumplirse de manera simultánea,⁵¹ ajustándose a la sentencia (art. 25); insiste en la separación de procesados sujetos a prisión preventiva y de reos políticos respecto a la población general (art. 26).

Destaca en el Código la reforma de abril de 2004; ésta plantea la posibilidad de que en el caso de una orden de aprehensión contra un individuo mayor de 70 años, puede ordenarse que la prisión preventiva se realice en su domicilio, salvo que a juicio de peritos y valorado por el juez, pueda el sujeto evadirse (art. 55). Y en el concurso real, las penas deben contarse desde el momento mismo de privación de la libertad por el primer delito (art. 64).⁵² Se regula el tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad (art. 67). Parece coherente que en el caso de los inimputables sean entregados por quien se haga cargo de ellos legalmente,⁵³ lo que otorga una facultad adecuada al órgano ejecutor para modificar el tratamiento (art. 68),⁵⁴ sin que pueda exceder al máximo de la pena aplicable al delito, lo cual, en un momento dado, implicaría una contradicción con la pena que posiblemente le hubiera impuesto el juez de haber sido considerado imputable, pues en un porcentaje considerable de casos no hubiese utilizado la máxima pena.

Es conveniente que exista la posibilidad de que el sentenciado pueda solicitar la sustitución de la pena, aun cuando ya se hubiese dictado la sentencia (art. 74); se faculta al órgano ejecutor para modificar la modalidad de la sanción impuesta si hay incompatibilidad con su edad, sexo o condición física, siempre que no sea esencial (art. 75); es obvio que se exija el pago de la reparación del daño o su garantía para tener derecho a la sustitución conforme al art. 76.⁵⁵

La ejecución de sentencia se regula en el título cuarto (arts. 77-90), donde se establece que corresponde al Ejecutivo federal la ejecución de sentencias (art. 77); el tiempo exigido para la libertad preparatoria es de tres quintas partes de la condena en delito intencional (art. 84), y la mitad, en el caso de los delitos culposos.⁵⁶

Existen delitos sin derecho al beneficio citado, prohibiéndose a los habituales y a los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso (art. 85); se faculta al Ejecutivo federal a revocar el beneficio hasta un segundo incumplimiento de obligaciones, previa amonestación; y en el caso de que sea por presentaciones, se revocará hasta el tercer incumplimiento; se revoca oficiosamente por comisión de nuevo delito doloso, pero si es culposo, queda a discreción del órgano ejecutor (art. 86).

Resulta interesante que en el ámbito federal se establezca el significado, no de readaptación, sino de *rehabilitación*, cuyo objeto en términos del art. 99 es reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que ha perdido en virtud de la sentencia dictada en un proceso, o en cuyo ejercicio estuviera en suspenso. Pero estos derechos los obtiene si goza de su libertad, sin necesidad de aparejar el hecho de que dar rehabilitado; en este sentido, *rehabilitación* y readaptación no son sinónimos.

Finalmente, una vez cumplida la pena o medida de seguridad indicada, se extingue con sus efectos; lo mismo sucede con las sanciones sustituidas (art. 116); en el caso de la persona inimputable, si acaso es prófugo y cuando se le encuentra se acredita que sus condiciones personales no son las mismas al no ameritar ya el tratamiento (art. 118 bis), por lo que éste se considerará extinguido.⁵⁷

Por otra parte, el *Código Federal de Procedimientos Penales* conserva a la ejecución como uno de los procedimientos penales (art. 1º) en el ámbito procesal federal; faculta al ministerio público para vigilar el cumplimiento de las sentencias penales (art. 5º). Existe además un procedimiento especial de enfermedad mental (arts. 495 y 496), a quienes debe recluirse en un establecimiento especializado (art. 497);⁵⁸ esto tiene aplicación respecto a la pena de prisión; y que ahora con la reforma al art. 21 se espera que sea el Poder Judicial el que realice esta vigilancia.

En su título decimotercero, regula la ejecución de sentencias de los arts. 528 al

576.⁵⁹ faculta al ministerio público para vigilar el cumplimiento de la sentencia (arts.

528 y 529); con facultades (previa instrucción por escrito del Procurador) de intervenir si la autoridad ejecutora se aparta de lo decretado en sentencia (art. 530); en caso de que el juez omita enviar copias certificadas de los datos de la sentencia y no haga lo necesario para dejarlo a disposición del Ejecutivo, se le impondrá multa (art. 531); por otra parte, si la persona enloquece cuando ya existe sentencia irrevocable, entonces se le internará en un hospital público (art. 534).

Se establece el procedimiento para el otorgamiento de la condena condicional; se puede acreditar su procedencia con los requisitos exigidos en la etapa de instrucción (art. 536), en segunda instancia o como incidente si ya existe sentencia (arts. 537 y

538); el de libertad preparatoria ante el órgano ejecutor (arts. 540-546); establece los supuestos de su revocación por el incumplimiento de obligaciones (art. 547) y la comisión de un nuevo delito (art. 548), en cuyo caso, como ya se analizó, si es culposo la facultad es potestativa.⁶⁰

Se insiste en la rehabilitación ⁶¹ de los derechos civiles o políticos, pero no en el sentido de readaptación y que ahora se llama *reinserción*, sino como un beneficio, puesto que al cumplir la sanción se resolverá sobre su habilitación, concediéndola sólo una vez (arts. 569-576); lo cual rompe con la primera idea de considerar readaptación como sinónimo de rehabilitación.

2. en el distrito Federal

El *Código Penal para el Distrito Federal* destaca el planteamiento por medio de principios en sus primeros ocho artículos; denomina *causas de exclusión del delito* a los elementos indeseables del delito (art. 29).

Establece la diferencia entre penas (art. 30) y las medidas de seguridad (art. 31); reconoce sanciones a imponer a las personas jurídicas colectivas (art. 32); ratifica la disposición federal del compurgamiento de penas de manera sucesiva y no simultánea. La novedad radica en que aun en ese caso, la suma de las penas no puede exceder de

50 años (art. 33).⁶²

A manera de beneficio, se establece el trabajo en favor de la comunidad; pero también se reconoce el trabajo en pro de la víctima (art. 36).⁶³ actividades que también pueden fungir como sustitutivo total o parcial de la multa, ya sea como pena o como beneficio (art. 39); y si el sujeto no puede pagarla, se otorga la libertad bajo vigilancia. Se reconoce además la existencia de un fondo para la reparación del daño a las víctimas del delito; además se destina el importe de multas y sanciones económicas (art. 41) al pago preferente de la reparación.⁶⁴

En el caso de la punibilidad alternativa, el juez puede imponer la pena de prisión sólo cuando sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y especial (art. 70), lo cual resulta novedoso.⁶⁵

El *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* establece la procedencia de la libertad al inculcado sin caución alguna, por el ministerio público, o por el juez respectivo, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, ni exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia; cuando tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona “conurbana” con antelación, no menor de un año; que tenga un trabajo lícito y que no haya sido condenado por delito intencional; siempre que no se trate de delitos graves (art. 133 *bis*).⁶⁶

La ejecución de sentencias corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, y ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos (art. 575).

Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirán dentro de las primeras 48 horas una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a 15 días de salario mínimo (art. 578).

El juez o tribunal están obligados a dictar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de 20 a 40 días de salario mínimo (art. 580).

En el art. 582 se indica que para la ejecución de las sanciones, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se sujetará a lo previsto en el *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*; en éste y en las leyes y los reglamentos respectivos.

Por otra parte, se regula el procedimiento para el indulto y el reconocimiento de inocencia (arts. 61-618 *bis*).

La *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal* es un ordenamiento que resulta interesante comentar, ya que aporta un beneficio penitenciario con diferente denominación, pero que representa una variante de los ya conocidos: el *tratamiento en externación*, el cual queda prohibido para los delitos en algunas modalidades de tráfico y de corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio, extorsión, violación, incesto; explotación sexual comercial, robo agravado y tortura; tampoco se les concederá a quienes ya se

les haya otorgado y se encuentre vigente o revocado, conforme a sus arts. 33 y 33 *ter*.[67](#)

El tratamiento mencionado, en términos del art. 36, se otorga a los sentenciados que hayan cumplido un año de prisión; además se requiere que la sentencia haya causado ejecutoria, que la pena de prisión no exceda de siete años, que sea primodelincuente, que acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable durante dos periodos de valoración consecutivos; que lo avale una persona conocida, que compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión, o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando; que pague la reparación del daño, cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación.[68](#)

El tratamiento consiste en salir diariamente a trabajar o a estudiar, con reclusión

únicamente nocturna o bien, los días sábados y domingos; o como alternativa, el tratamiento terapéutico institucional que se establezca durante el tiempo que no labore o estudie (art. 37), durando hasta que tenga derecho a un beneficio llamado *libertad anticipada* (art. 38); éstos constituyen el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de pena (arts. 40 y 41), los cuales están prohibidos para algunas modalidades de homicidio calificado, inseminación artificial, violación, secuestro, desaparición forzada de persona, pornografía infantil, asociación delictuosa, delincuencia organizada, tortura y robo agravado (art. 42).[69](#)

Un tema novedoso es el beneficio de la reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, el cual representa un medio para ejecutar la sanción penal hasta alcanzar el beneficio del tratamiento preliberacional (art. 38 *bis*).

Este beneficio se concede al sentenciado que sea primodelincuente, cuando la pena privativa de libertad no sea menor de siete años ni mayor de 10; que le falten por lo menos dos años para alcanzar el beneficio de tratamiento preliberacional, y que el delito sea distinto a los prohibidos en el art. 42 ya revisado.

Requiere que se cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación; que acredite buen desarrollo institucional; cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado; que compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión, o exhiba las constancias que acrediten que prosigue sus estudios.

Se necesita de un aval afianzador; acreditar apoyo familiar; que cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en las condiciones que para ello establezca el reglamento.[70](#)

En forma contraria a la postura tradicional, el tratamiento preliberacional se otorga al cumplir con la mitad de la pena de prisión, entre otros requisitos (art. 44); y se reitera la existencia de la prisión abierta como una de sus modalidades (art. 45); además se reconoce en diversos estados.[71](#) A propósito de esta contradicción con las demás leyes, entre los requisitos de la libertad preparatoria se encuentra que se cumpla con las tres quintas partes en los delitos dolosos, o la mitad en el caso de los culposos (art. 46); y queda prohibida para la segunda reincidencia y para los habituales (art. 48).[72](#)

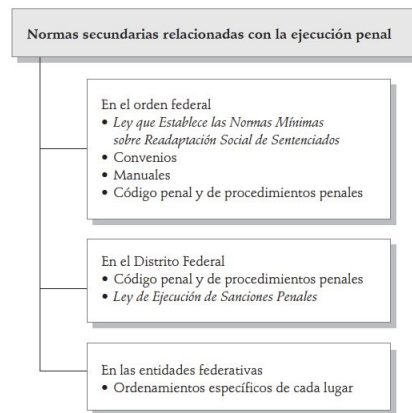
Se reitera la facultad de revocar la remisión parcial de pena (art. 50), siendo revocables también los demás beneficios por la comisión de nuevo delito (art. 64), cuando incumpla las obligaciones contraídas, y en el caso de comisión de delitos culposos, la revocación será potestativa (art. 65); determinación que se hará previa audiencia, de terminando que se compurgue la sanción restante (art. 66).[73](#)

La adecuación y modificación no esencial de la pena de prisión, se regula en el art. 63; procede cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su estado físico o de salud; la autoridad ejecutora podrá entonces modificar la forma de ejecución, estableciendo las condiciones y el lugar para tales efectos. Asimismo, podrá adecuarse cuando se encuentre ante los supuestos previstos en el *Código Penal del Distrito Federal*.

3. en las entidades Federativas

En este punto nuevamente insistimos en que deben analizarse los ordenamientos específicos de cada lugar, para atender a las particularidades de cada región de nuestra República mexicana.

Figura 5.5. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados



APlicable conForMe A su Art. 3º en los reclusorios y a los sentenciados federales, autoriza la celebración de convenios con los gobiernos de los estados; la ejecución de estas sentencias no compete ya a la Secretaría de Gobernación sino a la de Seguridad Pública, por mediación del Órgano Desconcentrado para la Prevención y Readaptación Social.[74](#)

Loable reconocimiento en esta norma de las instituciones abiertas en su art. 6º,[75](#) considerado además como una modalidad del tratamiento preliberacional en el art. 8º; sin embargo, se prohíbe esta modalidad así como los permisos de salida de fin de semana con reclusión de lunes a viernes o viceversa, o la reclusión nocturna con salida diaria o viceversa para modalidades de los delitos contra la salud, violación, secuestro y robo con violencia en casa habitación.[76](#)

De gran avance parece la existencia de la visita íntima, requiriéndose previo estudio social y médico para descartar situaciones que hagan desaconsejable tal actividad (art. 12); lo mismo aplica para el reconocimiento y aceptación en el art. 14 de las demás medidas de tratamiento que sean compatibles legalmente.

El beneficio de la remisión parcial de pena se condiciona al pago de la reparación de daños y perjuicios o su garantía; además se deben especificar al sujeto sus obligaciones de conformidad con el *Código Penal Federal*, bajo la prohibición para los delitos en los términos señalados en las modalidades del tratamiento preliberacional (art. 16). Es revocable, lo cual no sucede en el ámbito local.[77](#)

La uniformidad que se ha buscado en materia penitenciaria ha sido legislativa y se expresa en el art. 17; sin embargo, ha sido infructuosa en la práctica, pues cada entidad federativa aplica sus propios métodos e interpretaciones de la misma norma.

En la exposición de motivos de esta ley se especificó con oportunidad que apunta criterios generales, que deben ampliarse en los convenios y reglamentos respectivos; surge como medida de política criminal, con el objetivo de rehabilitar al individuo, transformándolo en una persona útil.[78](#)

Se observa la influencia del sistema progresivo, de la clínica criminológica, y el enfoque biopsicosocial hacia el sujeto, al suponer que bastaría con aplicar determinadas ciencias, encontrar el aspecto nocivo, combatirlo, tratarlo, y devolver un hombre diferente a la sociedad que no delinquirá; pero esto no ha dado resultados.

Es el Poder Ejecutivo del Estado, en uso del *ius puniendi*, quien tiene facultad de indicar cuál será ese establecimiento en el que el sentenciado cumpla con la sanción impuesta, principalmente cuando es una prisión; lo que se traduce en la obligación del reo de permanecer en el establecimiento señalado por el órgano executor para cumplir la pena. A partir de ese momento se encuentra la base para la aplicación de las normas penitenciarias.

Debe entenderse desde entonces que la prisión separa al sujeto del mundo exterior y es aflictiva por ese simple hecho, pues no puede disponer de su persona; en consecuencia, no es posible que se agrave ese sufrimiento en la prisión; la pena impuesta se justifica como protección a la sociedad, y se aprovechará ese tiempo de prisión cuando el liberado respete la ley; para ello existe el llamado *tratamiento individual* con los medios curativos, educativos, morales, espirituales, asistenciales necesarios, con los que se intenta reducir las diferencias entre la vida en prisión y la vida libre; se pretende que los reos no sean excluidos sino que formen parte de la sociedad.

Pero la realidad es amarga y contradictoria al precepto que se aborda. Dado que no existe un sistema penitenciario integral, lo que predomina es una desorganización en diversos órdenes, inclusive en la estructura administrativa.

En términos generales, se escucha hablar —sin ton ni son— tanto en los medios de comunicación, en los cafés, por los estudiantes e incluso por abogados y personal penitenciario, acerca de los “delincuentes”, como se acostumbra llamar a quienes se encuentran privados de su libertad en determinado lugar; sin embargo, en una cárcel puede estar alguien cumpliendo un arresto de una autoridad administrativa, o una medida de apremio, o encontrarse procesado por un delito supuesto en donde se le considera inocente hasta probar lo contrario, o bien puede estar sentenciado en primera instancia, pero queda vigente el recurso de apelación; o habiéndose agotado éste y confirmándose la sentencia condenatoria, le queda expedita la vía del juicio de amparo; o en su defecto, habiéndose declarado improcedente o negado el juicio de amparo, puede esperarse un reconocimiento de inocencia; que se reforme el Código Penal o se disminuya la penalidad en un futuro; que se extinga la potestad punitiva del Estado, o se otorgue el indulto o la amnistía. Ante estas perspectivas, ¿en dónde está el “delincuente”? Esta ley que establece las normas mínimas no debe usar el término *delincuente*, por que en la prisión no son todos los que están, ni están todos los que son. ¿Cómo entonces dividir a la población carcelaria entre delincuentes y no delincuentes, ante el fallido sistema penal que no resulta justo, equitativo ni imparcial? No se debe considerar con este calificativo a un sujeto que a pesar de tener una defensa formal no fue defendido realmente; no es “delincuente” aquel que en forma circunstancial o imprudencial comete un delito mínimo en contra de otra persona o sector que se contrapone al gobierno, y entonces se descarga una sentencia injusta; ni aquel que porta una navaja para su defensa por múltiples circunstancias. ¿Por qué entonces no llamarnos delincuentes a quienes cometemos los constantes delitos de omisión de auxilio, denuncia obligatoria de delitos, declaraciones falsas ante autoridades distintas a la judicial y muchas más que se cometen en el mundo a diario? Sencillamente, porque no hemos estado detrás de unas rejas.

En una terminología realista y jurídica, simple y llanamente debe hablarse de ciertos sujetos, individuos, personas, privados de su libertad o en el peor de los casos, de prisioneros, presos o reos, a quienes se les siguió un proceso penal o criminal por un delito específico cometido en agravio de una persona jurídica, y sobre determinados bienes protegidos, que seguido en forma de juicio y a través de las vicisitudes del procedimiento penal, se culminó en una sentencia condenatoria privativa de libertad (y otras accesorias), la cual se cumplirá en un establecimiento penal que designe el Ejecutivo por medio del órgano competente.

Se le ha llamado *interno* por tradición médica, y *reo* como término jurídico al que purgar su pena. Ojeda [79](#) propone utilizar mejor la expresión *detenido*, dado que se encuentra en un penal o cárcel preventiva por un arresto, proceso penal, condenado o internado como medida de seguridad.

Son *técnicamente delincuentes* [80](#) porque son detenidos, consignados, procesados, sentenciados y finalmente reos, mientras que la gran mayoría sigue afuera, disfrutando de sus éxitos en los delitos y no del fracaso como los que están dentro; la maquinaria de la justicia penal aumenta el problema, lo agrava, lo lacera.

1. Aplicación A Procesados

Las presentes normas deben aplicarse a los procesados en lo que resulte conducente, conforme a lo estipulado en el art. 18 de la *Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*.

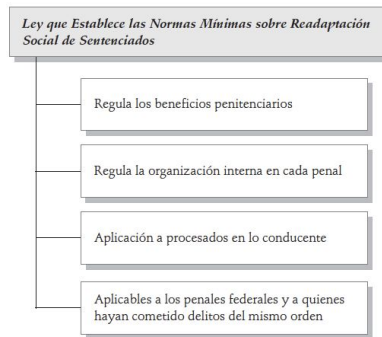
Si bien es cierto que entre los sentenciados y procesados hay diferencias abismales, comparten un elemento en común que se traduce en la privación de su libertad, por lo cual deben recibir las atenciones correspondientes, y practicarles el estudio de su personalidad, clasificarlo, brindarle apoyo para que trabaje, que estudie y se capacite, además de tener derecho a los servicios de alimentación, asistencia médica, y demás como el sentenciado.

No debe interpretarse este precepto como una potestad al arbitrio del órgano ejecutor, sino que han de ser aplicados sólo cuando no puedan concretarse por su estado de procesado; por ejemplo, no puede obtener el beneficio de la remisión parcial de pena, la libertad preparatoria o el tratamiento preliberacional, dado que necesita estar sentenciado; éste es el camino que dispone la norma.

Por lo anterior, es de observarse que la *Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados* ya estudiada, aunque con deficiencias de forma, resulta adecuada, pero realmente no existe una revolución en los tratamientos penitenciarios; se conoce la obligación de combatir la corrupción, el tráfico de drogas y las bebidas alcohólicas al interior de los penales; sabemos que no debe existir hacinamiento ni violación de derechos humanos de los reos, que se debe cumplir el “tratamiento” individual y conforme a las circunstancias propias del criminal y del crimen; procurar la existencia de áreas especiales y especializadas para cada etapa de cumplimiento de la pena, desde su ingreso y observación hasta la de permiso de salida; que el reo labore,

estudie, se recree, practique deportes, se discipline, y en especial, que demuestre respeto hacia las autoridades penitenciarias. Esto lo saben los gobiernos y las autoridades de los centros penitenciarios, pero la realidad es otra.

Figura 5.6. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados



PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1991,⁸¹ prohíbe la violencia en sus penales (art. 9°); el director general es el responsable de la seguridad y el tratamiento de los sentenciados (art. 12). El Consejo funcionará como órgano de consulta, asesoría y auxilio del director general, y como autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver de conformidad con el Reglamento y sus Manuales (art. 20); se integra por: el director general, quien lo presidirá; el titular del Área Jurídica, quien fungirá como secretario técnico y representante legal del Consejo; ocho vocales, que serán los titulares de las áreas Técnica, de Seguridad y Custodia, de Seguridad y Guarda, y la Administrativa; los jefes de los Departamentos de Observación y Clasificación, de Actividades Educativas, de Actividades Laborales, y de Servicios Médicos; un representante designado por la Coordinación General, y un representante designado por la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social (art. 21).

Se regula el ingreso y egreso de los penales federales, que deben ser autorizados por el comisionado, y en su ausencia, por el coordinador general (arts. 2534); se aplicará el tratamiento que corresponda a cada interno de conformidad con su situación jurídica. El tratamiento se fundará en la estabilidad, evolución y desarrollo biopsicosocial sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación (arts. 3548).

Los servicios médicos velan la salud física y mental de los internos (arts. 4955); el régimen de internamiento debe mantener el orden, la seguridad y la disciplina, al aplicarse de modo estricto y sin distinción alguna las normas penitenciarias (arts. 5671).

El régimen disciplinario aplica tanto para los internos, el personal penitenciario, así como para cualquier otra persona que viole este reglamento, lo que contempla amonestación privada, verbal o escrita. Las sanciones para el caso de los internos pueden ser: suspensión parcial o total de estímulos, suspensión de la visita familiar o de la íntima, y restricción de tránsito a los límites de su estancia (arts. 7286).

Las visitas que se encuentran reguladas son las de familiares y amistades del interno; del cónyuge o bien concubina o concubinario, según corresponda; de autoridades; del defensor, representante común o persona de confianza, y de ministros acreditados de cultos religiosos (arts. 87100).

2. reglamento de la colonia Penal Federal de las Islas Marias

Se encuentra integrada por las islas María Madre, María Magdalena, María Cleofas (art. 2°) ⁸² y el islote de San Juanito. El penal comenzó a funcionar en mayo de 1905, ubicado en el océano Pacífico. Fue creado por Porfirio Díaz, y constituye un avance en comparación a las deportaciones inhumanas realizadas desde 1860 hacia Yucatán y al Valle Nacional o de la Muerte en Oaxaca;⁸³ con una capacidad instalada para 3000 personas, con 120 km² que incluyen instalaciones para talleres, telefonía, correo, escuelas, comedores, áreas deportivas, muelle, energía eléctrica, desagüe, tratamiento de agua residual, servicio médico, instalaciones agropecuarias y pesqueras.⁸⁴

Para ingresar, el sujeto debe tener una sentencia condenatoria ejecutoriada, que no se encuentre procesado, que no sea considerado de alto grado de peligrosidad ni pertenecer a grupos organizados de delincuencia; que el tiempo mínimo de estancia sea de dos años, incluyendo los beneficios, con una edad de 20 a 50 años, que esté sano física y mentalmente, sin ninguna discapacidad; que su capacidad económica se encuentre conforme a los lineamientos establecidos para esa Colonia (art. 6°).

No puede haber traslado sobre delitos culposos, sexuales o contra la salud, previstos en el capítulo I, título séptimo

del libro segundo del *Código Penal Federal*, así como el título primero del libro segundo (art. 7°); para los reos, son áreas restringidas las oficinas administrativas y de residencia de los empleados del penal y las playas; esta última, salvo autorización del director (art. 9°).

El trabajo se considera como obligatorio para los reos (art. 17), útil para su sostenimiento personal, de su familia, como una forma de terapia para prepararlos a su reincorporación social. Ellos deben financiar su propio sostenimiento: la jornada laboral es de seis hasta ocho horas; están exceptuados de trabajar quienes tengan una imposibilidad física o mental (art. 18). También se indica que la educación es obligatoria (art. 25).

El consejo tiene funciones de consulta y asesoría al director del penal y apoyo en asuntos administrativos y de seguridad; deben integrar los expedientes, orientar y evaluar el tratamiento aplicado, elaborar programas de orientación sobre la distribución de los sujetos en el trabajo de acuerdo con su capacidad; han de proponer al director los incentivos y estímulos convenientes; también, coordinarse con el resto del personal para emprender acciones tendientes a la marcha óptima del penal; formular dictámenes en relación con los beneficios de libertad; opinar respecto a los correctivos disciplinarios impuestos por la Dirección, y autorizar el ingreso de los familiares del individuo para visitarlo en la Colonia (art. 31).

De forma un poco incongruente, se establece que las decisiones del Consejo deben tomarse por unanimidad (art. 32); una importante función del Consejo es la autorización para que el cónyuge y los familiares del individuo ingresen a las islas, ya sea para residir o como visita en los campamentos que cuenten con albergues; el financiamiento corre por cuenta de la familia misma, que puede ayudar al reo (art. 43); también pueden participar en las actividades de la Colonia Penal, conforme a su edad y nivel escolar (art. 44). Los servicios de salud para la comunidad deben ser responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, con la ratificación de los convenios respectivos (art. 47).

Se establece la facultad del director de la Colonia Penal para conceder estímulos a los reos [85](#) por su buena conducta o por actos meritorios, con la opinión del Consejo, por ejemplo: la facilidad para participar en las actividades recreativas o deportivas que elija, asignación a labores productivas mejor retribuidas, y apoyar para recibir visitas con mayor frecuencia (art. 50).

La máxima corrección disciplinaria permitida es el llamado tratamiento especial en aislamiento, por razones terapéuticas y de seguridad para los demás miembros de la Colonia Penal (art. 51); el interno tiene derecho a ser oído y ofrecer pruebas en el procedimiento para la imposición de correctivos por infracciones, mismas que se desarrollan en una sola audiencia, presidida por el director del penal, mediante resolución fundada, motivada y con opinión del Consejo (art. 52). Ante esto, el interno puede inconformarse por escrito, en un término de 15 días a partir de la notificación ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (art. 54).

3. reglamento de los centros de reclusión del distrito Federal

Esta norma es aplicable en los Centros de Reclusión dependientes de la Administración Pública del Distrito Federal, [86](#) destinados a la ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de la libertad, a la prisión preventiva y al arresto de personas mayores de 18 años (art. 2°).

El tratamiento a seguir se denomina *técnico interdisciplinario* sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y los medios terapéuticos que fomenten la reinserción social de indiciados y procesados, y que faciliten la readaptación social del interno sentenciado, así como el rescate de los jóvenes primodelincuentes internos (art. 3°).

Sus disposiciones son de observancia general para todo el personal, además de visitantes e internos del sistema. Se aplicarán bajo una base de igualdad y respeto a los derechos humanos, sin distinción ni preferencias de grupo, religión, orientación sexual o de individuos en particular.

La Administración Pública del Distrito Federal está facultada para celebrar convenios con Dependencias de la Administración Pública Federal y de los estados de la Federación; con otras dependencias o entidades públicas paraestatales, en el marco de los ordenamientos legales aplicables, para la reclusión de internos que requieran el traslado de éstos a otros establecimientos, cuando sea necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico debidamente prescrito, y que coadyuven a la realización de las políticas de readaptación social y de prevención del delito, con el deber ineludible de notificar a los familiares del interno (art. 11). Facultad que se encuentra delegada al director general de Prevención y Readaptación Social.

En estos penales se reciben indiciados, reclusos con fines de extradición; procesados y sentenciados por delitos del fuero común y del fuero federal, así como las personas sujetas a arresto administrativo por resolución de autoridad competente (art. 12).

Se insiste en la separación de arrestados, procesados y sentenciados, hombres y mujeres, y un espacio para los jóvenes y personas de hasta 30 años (art. 15). Debe contarse con un sistema de identificación completa del sentenciado (art. 16); la clasificación se realiza con bases clínicocriminológicas y del comportamiento humano, su identificación con grupos de pares, hábitos, costumbres e intereses; debe existir un Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento que realizará los estudios técnicos de personalidad necesarios del interno; esta área de ingreso no debe vincularse con otras (art. 19).

Para los Centros de Reclusión Preventiva, el uniforme obligatorio es de color beige, mientras que para los Centros de Ejecución de Sanciones Penales y Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, de color amarillo (art. 21). Entre los incentivos y estímulos se encuentran: la autorización para trabajar horas extraordinarias; turno extraordinario de visita íntima por semana; notas laudatorias; la autorización para introducir y utilizar artículos electrodomésticos de uso personal, que no constituyan riesgo para la seguridad de los internos y de la institución, ni tengan por objeto el lucro o el comercio, ni constituyan lujos que permitan crear condiciones de privilegio (art. 23).

Se autoriza que existan tiendas expendedoras de artículos de uso o consumo, administradas por la Dirección del penal (art. 28); se establecen las facultades de la Dirección General (art. 34) y de los directores de los penales (art. 35).

Se dispone un capítulo especial para regular los centros de reclusión preventiva (arts. 3645); así como los centros de ejecución de sanciones del Distrito Federal (arts. 4650); los centros de rehabilitación psicosocial (arts. 5154); también las facultades del consejo técnico interdisciplinario (arts. 5559).

Se destina otro capítulo para el Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social (arts. 6064); el personal de los centros de reclusión (arts. 6576), sus instalaciones (arts. 7780), así como régimen interior (arts. 81-104). No se olvidan de los módulos de alta seguridad (arts. 105107); el tratamiento mediante el trabajo, la educación, la capacitación, el contacto con el exterior y los servicios médicos (arts. 108 al 141); existirá un órgano de visita general (arts. 142145); se regulan los traslados (arts. 146148); y el contacto con los medios de comunicación (arts. 149152).

4. en las entidades Federativas

Cada una de nuestras entidades cuenta con su reglamento, mismo que regula el régimen interno de sus centros penitenciarios. Puede haber lugares destinados para seguridad máxima, media o mínima; pueden destinarse: para sentenciados o para procesados; para hombres o mujeres; sólo para prisión preventiva, en cuyo caso es muy recurrente el nombre de *cárcel pública*, que generalmente es como se denomina en los municipios de cada entidad federativa.

Las secciones que regulan estos reglamentos son similares a las abordadas en este apartado, aunque desde luego, existen diferencias que se conforman con las características propias del lugar.

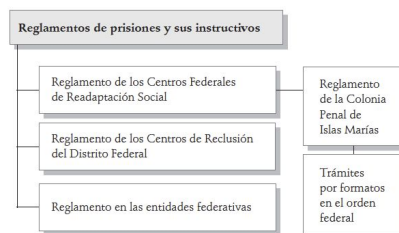
5. trámites Por Formatos

En materia federal, los trámites que se pueden realizar se encuentran identificados en una serie de formatos,^{[87](#)} como los siguientes: PRS00001, solicitud de autorización de visita de menores de edad familiares de internos en centros federales de readaptación social; PRS00002, solicitud de autorización de visita íntima a internos en centros federales de readaptación social; PRS00003, solicitud de autorización de visita de defensor de internos en centros federales de readaptación social.

Otra serie de instructivos son: PRS00004, solicitud de autorización de visita de familiares y/o amistades de internos en centros federales de readaptación social; PRS00005, solicitud de autorización de visita de ministros de cultos religiosos a internos en centros federales de readaptación social; PRS00006, solicitud de autorización de visita de familiares y/o amistades de internopacientes en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial.

Se encuentran también los formatos PRS00007, solicitud de autorización de visita de menores de edad familiares de internopacientes en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial; PRS00008, solicitud de autorización de visita de defensor de internopacientes en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial; PRS00009, solicitud de autorización de ingreso de ministros de cultos religiosos al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial.

Figura 5.7. reglamentos de prisiones y sus instructivos



Algunos otros formatos: PRS00010, solicitud de autorización de visita íntima a internopacientes en el centro federal de rehabilitación psicosocial; PRS00011, solicitud de autorización de ingreso de grupos de formación profesional al centro federal de rehabilitación psicosocial; PRS00013, visita familiar a centros de internamiento de menores; PRS00014, visita de grupos de apoyo a centros de internamiento de menores.

VII. otros ordenamientos

entre otros ordenamientos APlicables en relación con la PenA de Prisión, se encuentran los siguientes:

1. en el orden Federal

- *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura*, asociada con el posible abuso de servidores públicos en las prisiones,⁸⁸ que lamentablemente no reconoce la tortura entre particulares.
- *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*.
- *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*.
- *Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, con trascendencia en la colaboración e integración nacional del sector policial, de procuraduría y judicial,⁸⁹ que establece en su artículo tercero, entre otros fines de la seguridad pública, el de la prevención y reinserción social del delincuente.⁹⁰

Dispone en sus numerales 38, 39 y 40 los procedimientos para realizar una estadística en los niveles de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, prisión preventiva, ejecución de sentencias, tratamiento de menores y otros factores.

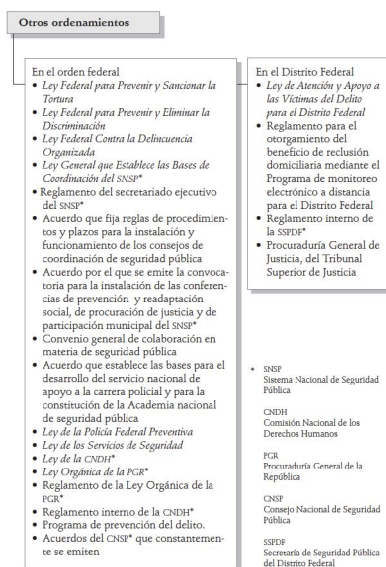
- Reglamento del secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.⁹¹
- Acuerdo que fija reglas de procedimientos y plazos para la instalación y el funcionamiento de los consejos de coordinación de seguridad pública, de 7 de marzo de 1996.⁹²
- Acuerdo por el que se emite la convocatoria para la instalación de las conferencias de prevención y readaptación social, de procuración de justicia y de participación municipal del sistema nacional de seguridad pública, de 7 de marzo de 1996.⁹³
- Convenio general de colaboración en materia de seguridad pública, de noviembre de 1996.⁹⁴
- Acuerdo que establece las bases para el Desarrollo del Servicio Nacional de apoyo a la Carrera Policial y para la *Constitución de la Academia Nacional de Seguridad Pública*, de noviembre de 1996.⁹⁵
- *Ley de la Policía Federal Preventiva*,⁹⁶ que señala en su art. 1º, entre otras funciones, la de prevenir la comisión de los delitos.
- *Ley de los Servicios de Seguridad Prestados por Empresas Privadas del Distrito Federal*.⁹⁷
- *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*.
- *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, que en su art. 5º, fracc. III, señala que al ministerio público le compete la vigilancia en la aplicación de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y de la ley, en los lugares de detención, prisión o reclusión de reos por delitos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de sanciones. Si observa irregularidades, las pondrá en conocimiento de esa autoridad o de sus superiores, y en su caso, iniciará la averiguación previa correspondiente.⁹⁸
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- Reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Programa de prevención del delito.
- Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública que constantemente se emiten.

2. en el distrito Federal

- *Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal*,[99](#) la cual se considera de orden público e interés social, y de aplicación y observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto garantizar a la víctima u ofendido del delito, el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo que les confiere esta ley.
- Reglamento para el otorgamiento del beneficio de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia para el Distrito Federal.[100](#)
- Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.[101](#)

Figura 5.8. otros ordenamientos



3. en las entidades federativas

Es un hecho que, además de las normas penitenciarias directas, en la actividad práctica se tiene que recurrir a otra serie de leyes vinculadas con las diferentes secretarías y dependencias del sector público y privado, cuya regulación varía en cada entidad federativa, y que nuevamente requieren un estudio particular e independiente.

VIII. Beneficios penitenciarios para obtener la libertad

1. remisión parcial de la pena

este beneficio se traduce en la reducción de un día de prisión por cada dos días de trabajo, pero se requiere regularmente que el recluso: observe buena conducta, participe en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos una efectiva readaptación social, siendo éste el factor determinante para su concesión o negación, que no puede fundarse limitadamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado, además de que funciona con independencia de la libertad preparatoria, que es otro beneficio penitenciario.

La remisión parcial de pena tiene su antecedente en el Código Penal español de 1922, dándole el nombre de redención de pena por trabajo; para el cómputo de los días deben tomarse en cuenta incluso los domingos y festivos, dado que si por analogía al trabajador libre se le pagan, ¿por qué no reconocérselos a quien ha quedado privado de su libertad?, máxime con la tendencia actual de establecer los mismos derechos para los encarcelados que laboran, no obstante que se admite que no trabajen a diario.

Este beneficio es una de las instituciones penitenciarias más trascendentes y revolucionarias logradas en materia penal, sirviendo como medio readaptador, tendiente a conseguir la mejoría en la personalidad del sujeto para reintegrarlo a la sociedad en forma benéfica, consistente en la reducción del tiempo que el reo debe cumplir privado de su libertad en un centro penitenciario; pero debe observar buena conducta, participar en las actividades educativas, ya sea en forma activa o pasiva dado que la ley no distingue, y en especial, que revele progreso en su “readaptación” a la sociedad, lo que constituye el factor determinante para su concesión, siendo de utilidad para motivar el adecuado comportamiento y participación del reo durante el tiempo de su prisión.

La remisión parcial de pena indica la conducta favorable del reo en busca de mejorar, encaminado a obtener su libertad en el menor tiempo posible de acuerdo con la evolución deseable de su “tratamiento”; es cuando el reo demuestra y el órgano ejecutor observa, estudia y analiza su interés en rehabilitarse y en prepararse para volver a la sociedad.

Este beneficio no debe concederse en forma discrecional o arbitraria; es indispensable que el reo adquiera y gane para sí ese derecho: por su buena conducta en el centro penitenciario, al participar en actividades educativas, al efectuar actividades laborales y desarrollarlas, principalmente al demostrar una efectiva “readaptación” (ahora reincidencia) al medio social.

Con este beneficio se busca la reflexión del reo, que se socialice como una persona normal y moral, que establezca su organización familiar, comprenda la trascendencia de la afrenta que ha cometido contra la sociedad, y finalmente, que demuestre la evolución de sus condiciones psicológicas y mentales en comparación al momento de cometer la acción prohibida.

Al obtener el beneficio de remisión parcial de pena, la autoridad ejecutora perdona o condona parte de ella; en consecuencia, no debe interpretarse como una fría medida aritmética (que es como sucede normalmente), para reducir el tiempo de purgación de la pena impuesta, sino que debe constituir un medio en sí mismo para lograr que el propio reo cobre conciencia sobre su conducta, trabaje y se eduque para su reinserción social.

Para la concesión de este beneficio, la persona debe haber respondido al tratamiento progresivo técnico e individualizado establecido por la ley para regular el sistema penitenciario; debe encontrarse en proceso gradual de rehabilitación para poder de nuevo integrarse al grupo social, valorado por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Este beneficio puede o no estar condicionado al pago de multa, reparación del daño, garantía u otro concepto, conforme a la legislación del lugar donde se aplique y según la normatividad que corresponda.

Este beneficio no debe otorgarse sólo como un trámite administrativo más, utilizado como medio para tranquilizar a la población interna y cumplir con las formalidades de la ley, pues se vuelve complicado el cumplimiento estricto de llevar a cabo un estudio técnico especializado que refrende científicamente lo que ahí se dice.

En la práctica, la remisión regularmente se deduce de la condena impuesta en sentencia, y no se suma al tiempo que lleva el detenido; es decir, si fue sentenciado a 10 años pero lleva cuatro, tiene derecho a una remisión de dos años, la cual se le resta a la pena original, quedando una pena efectiva de ocho años; al modificar arbitrariamente la pena impuesta por la autoridad judicial, sería recomendable que mejor se sumara al tiempo de prisión y se respetara la sentencia ejecutoriada, es decir que si el reo lleva cuatro años en prisión, se le añaden dos de remisión, lo que suma seis, y por tanto le quedan cuatro años por cumplir; máxime que ello sería mejor para el reo, principalmente en el cómputo para la libertad preparatoria, pues la obtendría en menos tiempo.

2. libertad Preparatoria

Este beneficio funciona en forma independiente de la remisión parcial de pena; sus plazos se regirán por las normas específicas del lugar donde se aplique conforme a la normatividad vigente. La libertad preparatoria la concede el órgano ejecutor de la sentencia penal ejecutoriada impuesta al reo, al tener que cumplir con los requisitos establecidos en la ley, lo que regularmente implica el pago de la reparación del daño. Tiene como fin específico otorgar al reo la oportunidad de incorporarse gradualmente a la sociedad, con vigilancia del órgano ejecutor, cuando ya ha cumplido generalmente la mitad de la pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada.

Por lo regular, salvo la normatividad de cada lugar, los requisitos que se establecen para el beneficio de la libertad preparatoria son: que exista sentencia penal ejecutoriada; que se haya cumplido en general la mitad de la pena impuesta; que ésta no exceda de tres años; que observe buena conducta; que del examen de su personalidad se presuma que se encuentre socialmente “readaptado” y en condiciones de no volver a delinquir; que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a los términos fijados para dicho objeto cuando no pueda cubrirlos.

Además, es necesario que el reo acate las condiciones impuestas por la autoridad ejecutora, como residir (o en su caso, no residir) en un lugar determinado, e informar a la autoridad ejecutora de los cambios de su domicilio; se procurará que en el lugar indicado pueda laborar; desempeñar en el plazo durante el cual goce de libertad preparatoria, algún oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia.

Otras obligaciones son las de abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo por prescripción médica; debe sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten, y a la vigilancia de una persona honrada y de arraigo a quien se le obligue a informar sobre su conducta, presentándole cuando se le requiera.

La limitación que en general se impone en la concesión de este beneficio, es que la persona sentenciada no sea reincidente, habitual, o que el delito no se trate de homicidio calificado, violación, e incluso secuestro, conforme a las variantes de cada entidad federativa.

Este beneficio casi siempre se revoca por la autoridad ejecutora, cuando el liberado no cumpla con las condiciones fijadas, salvo en casos en que: se le brinde nueva oportunidad (se le aperciba); sea condenado por nuevo delito intencional por sentencia ejecutoriada, siendo la revocación de oficio; pero cuando se trate de delito imprudencial (según la gravedad del hecho) se podrá revocar o mantener esa libertad preparatoria.

La libertad preparatoria revocada será para el efecto que el reo cumpla con el resto de su pena; queda durante la

concesión, el disfrute y ejecución de este beneficio bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Tal beneficio permite que los individuos en los cuales se observe evidencia de su

“readaptación” (ahora reinserción) al medio social, buena conducta, conciencia y en especial, la existencia de la posibilidad de no volver a delinquir, temibilidad baja o nula, puedan salir del centro penitenciario.

En los términos asentados, esos beneficios sirven como medios para lograr que el individuo luche por regular su propia conducta dentro del penal, al graduar su comportamiento para ser valorados en forma loable y ser sometidos al Consejo Técnico Interdisciplinario para que sea sujeto de la concesión de dichos beneficios.

El beneficio constituye un instrumento de gran utilidad para el proceso de reinserción social y para la adecuada estabilidad del centro penitenciario, pues si existe correspondencia entre la evolución de la personalidad del reo y su tratamiento, resulta justo que ello se traduzca en la posibilidad de obtener un beneficio.

3. tramitamiento Preliberacional

Este beneficio consiste en una serie de medidas que pueden empezar dentro del penal, al dar mayor libertad al interno. El objetivo es empezar a confrontarlo con la vida en libertad, para lo cual se pueden utilizar métodos individuales o colectivos, el contacto y convivencia con la familia de manera más libre; incluso la prisión abierta puede funcionar como una etapa de esta libertad.

Por lo general, en este beneficio el principal requisito es de tiempo: tres quintas partes de la pena impuesta para delitos no graves y cuatro quintas partes para los graves, lo que puede variar conforme a la legislación de cada región o estado.

Durante el tiempo en que se otorga este beneficio, el reo debe ingresar a un centro penitenciario, ya sea que ingrese los días de la semana y esté en libertad los fines de semana, o viceversa. Puede disfrutarse también estando libre por las mañanas y privado de su libertad por las tardes, o viceversa; con la idea final de ayudar al interno para que aprenda a vivir en esa libertad, pues debe realizar actividades constructivas en su tiempo libre.

Los demás aspectos de este beneficio fueron abordados en el tema de organización penitenciaria. Para no repetir contenidos, remitimos a dicho apartado.

4. Modificación no esencial de la Pena de Prisión o reclusión domiciliar

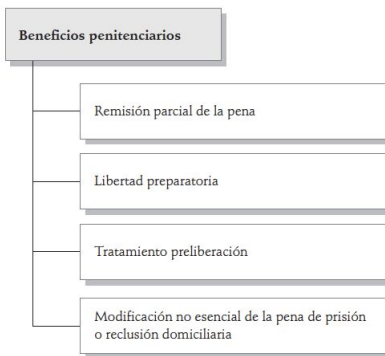
En la práctica, este beneficio se concede al resolver sobre las modalidades de ejecución de sanciones impuestas, cuando exista incompatibilidad entre éstas y la edad, sexo, salud o constitución física del reo, lo cual se traduce en una conmutación de la pena.

Generalmente se otorga en caso de que la enfermedad de la persona sea terminal, cuando la asistencia médica no pueda darse dentro del penal, o cuando las condiciones físicas y de edad del reo no sean las adecuadas para vivir en la prisión.

El beneficio se traduce en la obligación del sentenciado de estar en su domicilio, y de contar con una especie de fiador personal o aval, a efectos de que se responsabilice frente a la autoridad de la permanencia del beneficiado en el lugar señalado, a que informe periódicamente sobre su estado, así como que solicite el cambio de domicilio, explicando las causas para ello.

Respecto al trámite de estos beneficios, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos elaboró una Guía para obtener beneficios de libertad,¹⁰² en la cual se informan a la población general los beneficios a los que tiene derecho en términos de ley, expresando los requisitos normativos y la prohibición de concederse específicamente a los prisioneros por delitos de violación, secuestro, robo en un inmueble habitado o destinado para la habitación, o con violencia en las personas; lo cual por desgracia no existe en el orden estatal.

Figura 5.9. Beneficios penitenciarios



ix. el apoyo postinstitucional. los patronatos para liberados. patronatos para la reincorporación Social

IA creAción de este PATronAto tiene IA FinAlidAd de PrestAr AsistenciA MorAl y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria. Será obligatoria la asistencia del patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

Esta ayuda postpenitenciaria ha de realizarse como un deber de la sociedad de crear

organismos públicos y también privados, que ayuden a la reincorporación del individuo, ahora libre; así lo disponen los arts. 67, 79, 80 y 81 de las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (onu).

La verdadera pena del liberado comienza cuando está fuera; la prisión lo ha manchado, la sociedad lo rechaza, requiere de ayuda, de las instituciones públicas o privadas, patronales u oficiales, y aunque el Estado tiene la obligación de los patronatos oficiales, queda libre el sector privado o incluso el de carácter mixto, pero hay que verificar que se le otorgue realmente, y también a sus familiares; que no se destine al que tiene menos recursos sino debe ser de modo imparcial, pues es asistencial y tiene también efectos preventivos y de tratamiento.

En el Distrito Federal se debe tomar en cuenta la *Ley de Instituciones de Asistencia Privada*,¹⁰³ cuyo objetivo es la regulación de estas entidades, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sin fines de lucro que, con bienes de propiedad particular, ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de asistencia privada serán fundaciones o asociaciones.

La *Ley de Asistencia e Integración Social para el Distrito Federal* ¹⁰⁴ se considera de orden público e interés social; tiene por objeto regular y promover la protección, asistencia e integración social de las personas, las familias o los grupos que carecen de capacidad para su desarrollo autónomo o de los apoyos y condiciones necesarias para valerse por sí mismas; así como establecer las bases y mecanismos para la promoción del sistema local que coordine y concerte las acciones en materia de asistencia e integración social, con la participación de las instituciones públicas, las instituciones de asistencia privada y las asociaciones civiles.

reglAMento del PATronAto PARa IA reincorPORAción sociAl Por el eMPleo en el distrito FederAl.¹⁰⁵

Funciona como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación (debería ser de Seguridad Pública), con autonomía operativa, aunque debe coordinarse con la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, y el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal (art. 2º).

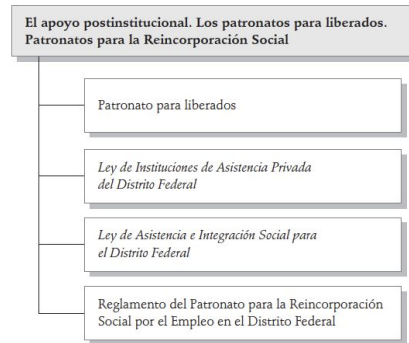
El patronato atiende a los excarcelados o liberados, tanto por haber cumplido su condena, como por haber obtenido su libertad por cualesquiera de las formas previstas por la ley; y también a los menores infractores o externados del Consejo Tutelar y de las respectivas instituciones de tratamiento.

La atención se prestará sin importar que el delito cometido fuera del orden común o federal, y de cualquier penal, siempre y cuando los inculpadados residan en el Distrito Federal, carezcan de apoyo familiar y laboral para reincorporarse al sector económicamente activo (art. 3º).

El patronato además tiene como objetivo la prevención de conductas antisociales mediante su gestión ante los sectores público, social y privado para que se incorpore a liberados y externados en actividades laborales; para la organización y control del trabajo en favor de la comunidad, como sustitutivo de penas de prisión o multas; busca

continuar la capacitación y el adiestramiento iniciados en los penales (art. 4°).

Figura 5.10. el apoyo postinstitucional. los patronatos para liberados. patronatos para la reincorporación Social



x. Sistema integral de justicia

cuando se inicia el estudio del Mundo del Adolescente parece algo superficialmente fácil; pero a medida que se encuentran las murallas de las vivencias, de las historias que rebasan las de nuestras películas,¹⁰⁶ entonces cobra importancia el hecho de intentar formular algo, cuando menos aquí desde el punto de vista del discurso y la reflexión, pues detrás de la conducta del menor de edad hay toda una identidad que no se ha conformado de un día para otro, una cultura de la cual tenemos mucho que conocer y aprender para empezar a entenderlos y ayudarlos. La norma por sí misma —lo hemos repetido— no cambia la realidad.

Tenemos la firme creencia de que en algún momento se habrá de escuchar a quienes van a sufrir su propio drama: a los adolescentes, máxime que esa participación activa se encuentra planteada en el *sistema integral de justicia para adolescentes* que se abanderó en la reforma publicada el 12 de diciembre de 2005, al art. 18 de nuestra Constitución federal,¹⁰⁷ vigente en el país conforme a su primer transitorio desde el 13 de marzo del presente. Para el 13 de septiembre de 2006, a nivel nacional debieron haberse creado las leyes, instituciones y órganos que se requieran para su aplicación.

Sin embargo, el Estado mexicano no pudo tener en este tiempo en funciones el *sistema integral de justicia* para adolescentes, pues hasta el momento existen sólo algunos cambios normativos sistemáticos para ajustarse a dicha reforma en el plano federal y en las entidades federativas.

Por otra parte, ¿los adolescentes se encuentran enterados de esta reforma?, ¿lo saben los padres de familia?, ¿lo conoce el ciudadano que tiene vínculos lícitos con los menores? La respuesta más probable es un “¡No!”. A pesar de la evolución jurídica, nuestro derecho (como conjunto de normas), insiste en que no pueden alegar desconocimiento, pero hay que aceptar conforme a un principio de *justicia social y de realidad*, que la publicación oficial y su entrada en vigor no bastan para que la población mexicana esté enterada al día de hoy de la existencia de este *sistema integral de justicia* y que opere con eficacia; por tanto, urge divulgarlo por todos los medios posibles y a todo individuo.

Pese a lo anterior, tampoco basta la norma y su divulgación; es imperativo el cumplimiento cabal en los hechos por parte de quienes deben asumir las funciones de esas *instituciones, tribunales y autoridades* que establece la reforma; no basta el discurso por el discurso mismo en un Estado de derecho, democrático, social, funcional y liberal, con reconocimiento en los arts. 39, 40, 41, 49 y 115 de la Constitución federal. Se requiere la acción.

El estudio versa sobre el art. 18 constitucional en relación con los llamados anteriormente *menores infractores*, cuyo cambio principal en 1964, en el párrafo que ahora se reforma, consiste en que antes decía que la Federación y los gobiernos de los estados establecerían instituciones especiales para su tratamiento, lo que en la mayoría de los casos se limitó a infraestructura y no a procedimientos.¹⁰⁸ Es loable que ahora exista el pronunciamiento sobre una justicia para la población adolescente, que en seguida se comenta.

1. conducta típica

En el párrafo cuarto reformado se menciona, en primer término, que la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecen un *sistema integral de justicia* que será aplicable a quienes (adolescentes) se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales (cualquiera que construya tipos penales).

Notamos entonces que el eje de las conductas por las que se podrá hacer responsable a los *adolescentes* (término que no deja de ser problemático), es la denominada *conducta típica* (vínculo con el derecho penal que ya existía en el orden federal y que desde el siglo xix se les venía tratando como sujetos del derecho penal),¹⁰⁹ pero se supone que ahora debe ser con mayores garantías, al diferenciarlo del mismo derecho penal.

Bajo este esquema debe quedar claro que un adolescente podrá afrontar las conductas típicas previstas como delitos (debe entenderse, tipo penal), no sólo en los códigos penales del orden local o federal, e incluso el militar, sino también en las leyes administrativas federales o locales; por ello, y dado que en una entidad federativa puede realizarse una conducta típica prevista en una norma penal federal, se deben establecer de manera muy clara las facultades expresas de esta competencia a las autoridades locales.

En consecuencia, quedan fuera todas aquellas conductas que pudieran ser lesivas pero que no son reconocidas como conductas típicas, como la prostitución, la vagancia, las acciones de los niños de la y en las calles,¹¹⁰ hacer escándalos ya sea bailando o escuchando música, el alcoholismo, inhalar o fumar, ver películas pornográficas o de mucha violencia, y demás actos semejantes, pues se abandona el estado de peligro,¹¹¹ terminando con el derecho penal de autor y el término *peligrosidad*, lo cual deben tomar en cuenta las autoridades preventivas, de procuración, administración y ejecución. Por ello se habla de los adolescentes en *conflicto con la ley penal*.¹¹²

Resulta imperativo, entonces, crear la conciencia social de que el adolescente *responsable* puede ser cualquiera; que no necesariamente se le debe estigmatizar como alguien anormal, pobre, desaliñado, vago, en banda,¹¹³ con un lenguaje típico, feo, de apariencia agresiva o alguna otra estigmatización semejante; situación que debió haber desaparecido ya desde hace tiempo.

Vale la pena insistir en considerar que la interpretación sobre la conducta del adolescente es que ésta sea típica, es decir, que se encuadre (tipicidad) en la descripción que de ella se hace en la norma penal (tipo), entonces lo que habrá de analizarse y someterse a estudio es la conducta típica (equivale al estudio del cuerpo del delito en derecho penal) y no el delito en términos generales. Desde luego, la norma secundaria se obliga a establecer los lineamientos para la acreditación de la responsabilidad. En consecuencia, la misma reforma demuestra el vínculo directo con el derecho penal, que no debe pasarse por alto.

Debe tomarse la experiencia que ha sucedido en el derecho penal cuando se analiza normativamente el delito, pero se dejan fuera algunos supuestos como el análisis de la cifra negra, es decir, aquellas conductas típicas para el caso de los menores que son desconocidas, que no se denuncian, que no se detienen, sobre las cuales no se acredita responsabilidad, a pesar de haberlas cometido.

En este punto (a nuestro entender) comienza la desventaja del *sistema integral de justicia*, al momento de acatar los vaivenes de reformas en los tipos penales que pueden construirse, pues hasta ahora no se motivan en la conducta del adolescente; sencillamente porque no va dirigido a ellos, pensamos que sería mejor una normatividad específica.¹¹⁴ Por esta razón los integrantes del poder legislativo deben identificar estos conocimientos o estar asesorados, pues a partir de la reforma deben vigilar en lo sucesivo (en la elaboración o reforma de tipos penales) que se tome en cuenta a los adolescentes. Ello implica el correspondiente ajuste a nuestras normas penales, puesto que no es admisible que tengamos una norma especializada en menores, aplicando otra ley para mayores que son las normas penales; debe haber, pues, un equilibrio.

Dado que el vínculo de la conducta del adolescente es con el tipo de una norma penal, es indispensable asumir que en el procedimiento del *sistema integral de justicia* debe operar en su defensa, el estudio de los elementos negativos del delito del derecho penal (o como quiera que se le vaya a nombrar), y en lo cual han de tener cuidado nuestras autoridades locales, pues deben conocer, entender y pronunciarse sobre elementos de ausencia de conducta, atipicidad, antijuricidad, causas de inculpabilidad y excusas absolutorias, y que generalmente no son de práctica común, ni siquiera en el caso de los mayores de 18 años a los que se les llama *excluyentes de incriminación penal*, pues de lo contrario se llegaría a soluciones injustas.¹¹⁵ Por ello, estos aspectos deben quedar clarificados en las normas secundarias.

2. Adolescente Mayor de 12 y Menor de 18 Años de edad

El sistema comentado será aplicable al sujeto que realice una conducta típica y tenga entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, que es el rango cronológico en que se ubicarán los adolescentes.

¿Se convierte el adolescente en imputable? No; se entiende que ahora es un sujeto con *responsabilidad*, considerándose que puede afrontar y enfrentar las consecuencias de sus actos dado que no sólo tiene derechos, sino

también obligaciones; pero esta *responsabilidad* es ante el *sistema integral de justicia* y no frente al derecho penal, puesto que es inimputable; por otra parte, se debe precisar que tal responsabilidad existía anterior mente, ya sea en un procedimiento tutelar o en uno cuasi garantista [116](#) en el país.

Es necesario comentar que es discutible sustentar la inimputabilidad impuesta por un ámbito de validez personal, el que no por fuerza obedece de manera similar al tras torno mental, pues es obvio que muchos adolescentes tienen desarrollada esa capacidad de querer y de entender desde la perspectiva del derecho penal. [117](#)

Esta edad entre 12 años cumplidos y menos de 18 años entra en conflicto con las posiciones de algunas entidades federativas, mismas que establecen una edad penal menor de 18 años; en consecuencia, deben reformarse. No obstante, si se atiende a la reforma constitucional que es *benéfica* y es de aplicación *retroactiva*, eso significa que: a) Ninguna autoridad de procuración, de administración o de ejecución actuales podrán tener competencia para realizar sus procedimientos en torno a la persona que tenga menos de 18 años; b) en consecuencia, debe suspender los que lleva actualmente, y con los requisitos legales, hacer la remisión correspondiente a la autoridad competente para adolescentes, y desde luego, reconocer su incompetencia; c) sin importar la gravedad de la conducta típica ni la edad actual de la persona que esté en un procedimiento penal, procesado o sentenciado, o esté cumpliendo su pena, si a la hora y el día en que cometió el delito era menor de 18 años, entonces debe quedar fuera del derecho penal; d) en el supuesto anterior no se podrá sujetar a esas personas al procedimiento del órgano jurisdiccional local que se pueda crear del *sistema integral de justicia*, pues se estaría violentando el espíritu de los arts. 13, 14 y 16 constitucionales.

Para el cumplimiento de lo señalado, deben reformarse no sólo las normas penales sino también las secundarias, que son necesarias para la existencia del sistema aludido; y las autoridades preventivas, de procuración, administración y de ejecución de justicia deben estar atentas para aplicar en toda su extensión esta reforma, aunque no existan los cambios en instituciones y procedimientos normativos, y no esperar la acción del juicio de amparo o de quejas ante los organismos de derechos humanos, quienes tienen total interés en el cumplimiento de esta reforma.

¿Por qué la edad de 12 y la de 18?, ¿Acaso un individuo de 11 años con 11 meses y 29 días se transforma en adolescente al día siguiente? O en su defecto, ¿acaso un mayor de edad, con 18 años cumplidos, debe ser arrancado de la justicia juvenil y ser objeto del derecho penal? Éstos son los problemas que continúan sin solución.

Con todo, se admite el rango de edad y la existencia de este *sistema integral de justicia* [118](#) porque se cumple con lo dispuesto en la Convención sobre los derechos del niño, [119](#) las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, de 1985 (Reglas de Beijing); y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad. Por ello, como atinadamente reconoce Dilcy S. García, [120](#) el *sistema integral de justicia* no es una postura doctrinaria sino una obligación internacional que México ha aceptado.

Resulta acertado unificar la edad penal en México a 18 años de edad, sin que la diferencia cronológica implique discriminación o tratar al adolescente como objeto o como si le faltase algo; pero tampoco implica en la realidad que de un día para otro se pase de la niñez a la adolescencia, a la juventud o a la mayoría de edad, pues no son conceptos jurídicos sino biológicos, psicológicos y sociales. [121](#)

El adolescente podrá hablar, expresarse, defenderse, ha de opinar y participar en la responsabilidad que le corresponda por la conducta típica realizada, pero ¿acaso nuestros adolescentes están preparados para ello?, cuando hemos visto que el sujeto mayor de edad, frente al derecho penal, no lo hace sino que, por el contrario, resiente un proceso de estigmatización y criminalizante. Las autoridades están obligadas cuando menos a reducir este problema respecto al procedimiento que se instaure a un adolescente de 17, 15 o 14 años, pues es altamente coactivo el procedimiento judicial.

3. **garantía de sus derechos Fundamentales y específicos**

El sistema integral de justicia debe garantizar a los adolescentes sus derechos fundamentales [122](#) conforme a la Constitución federal, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

En la Constitución federal, el *sistema integral de justicia* debe reconocer las garantías establecidas principalmente en los primeros 29 artículos, al ubicar los principios de intervención mínima, subsidiariedad, legitimidad, publicidad, responsabilidad, moderación, fragmentación, proporcionalidad, presunción de inocencia, jurisdiccionalidad, de reintegración, de humanidad, de realidad, de individualización, de necesidad, defensa,

justicia social, prevención, certeza y prontitud, ineludibilidad, legalidad, utilidad, reparabilidad, económico, y necesidad de la medida.

Además, debe refrendarse la existencia de un Estado de derecho, democrático, social, funcional y liberal, reconocido en los arts. 39, 40, 41, 42, 49, 103, 107, 108, 115, 116, 133 y 135 del mismo ordenamiento, para hacer que el sistema integral de justicia sea eficaz y eficiente, con autoridades profesionales y con estructura adecuada. En esa medida, la abundancia teórica se concreta en el campo regularmente estéril de la práctica.

En los instrumentos internacionales, los derechos específicos de los adolescentes y de los *no adolescentes* (¿niños?) que debe estudiar y cuidar que se cumplan, se fundamentan en normas internacionales tales como la Declaración de los derechos del niño [123](#) reformulada en 1959, que se refiere a: no discriminación del niño (principio 1º); interés superior (2); recibir tratamiento, educación, cuidados especiales si tiene impedimento físico, mental o social (5); no separar al niño de corta edad de su madre (6).

En torno a los lineamientos que pueden tomarse como guía jurisdiccional, se encuentran las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), [124](#) al establecer en su apartado 1.4 una justicia para los menores de edad como parte del proceso de desarrollo nacional, administrada en un marco de justicia social; servicios que deben perfeccionarse y coordinarse en forma sistemática (1.6); y procurar la existencia de ordenamientos e instituciones para realizar esta administración de justicia (2.3).

Se reconoce la garantía procesal de la presunción de inocencia; ser notificado de las acusaciones; a no responder; a recibir asesoría jurídica; a contar con la presencia de sus padres o tutores; a confrontarse con testigos y a interrogarlos; a la apelación ante autoridad superior (7.1); respeto a su intimidad en el proceso (8.1); lo cual ya existía en el art. 8, apartado segundo de la Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica. [125](#)

En cuanto a la investigación y procesamiento, al ser detenido se debe hacer una notificación a sus padres o tutores (10.1); el juez debe examinar de inmediato la posibilidad para dejarlo en libertad (10.2); facilitar a la comunidad programas de supervisión, orientación temporal, restitución y comprensión a las víctimas (11.4).

Se requiere policía especializada (12.1); prisión preventiva como último recurso y lo más breve posible (13.1); separación de adultos (13.4 y 26.3); en cuanto a la sentencia o resolución, juicio imparcial y equitativo (14.1); el menor debe participar y expresarse libremente (14.2); tiene derecho a un asesor jurídico privado u oficial (15.1) de sus padres (15.2 y 26.5). Salvo en delitos leves, se debe efectuar una investigación social, [126](#) de las circunstancias del menor y del evento (16.1).

Los principios rectores de la sentencia son el de proporcionalidad a las circunstancias y gravedad del evento, a las circunstancias y necesidades del menor y de la sociedad (17.1 a); el principio de intervención mínima al reducir al mínimo posible las restricciones a la libertad personal (b); el de subsidiariedad cuando procede la privación de la libertad, cuando el acto sea grave, con violencia o por reincidencia en otro delito grave, y siempre que no se cuente con otra respuesta más adecuada (c); el interés del menor debe prevalecer en el estudio del caso (d); el principio de disposición de la autoridad al poder suspender el proceso en cualquier momento.

El procedimiento deberá ser expedito y sin demora necesaria (20.1); se prohíbe que el registro del menor sea utilizado cuando cumpla la mayoría de edad (21.2); debe contarse con personal especializado y capacitado permanentemente (22.1); una representación equitativa de mujeres y de minorías en las autoridades (22.2).

Finalmente y de manera acertada, se busca el fomento a la investigación para planificar y formular políticas efectivas [127](#) (30.1); revisión y evaluación periódica de las tendencias, problemas y causas de la criminalidad y las necesidades del menor en su entorno (30.2); mecanismos de evaluación e investigación del sistema de justicia para su perfeccionamiento (30.3).

En el rubro preventivo, las autoridades pueden utilizar como guía las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), [128](#) que la establecen como esfuerzo compartido por toda la sociedad (2); es recomendable el estudio sistemático de causas, medidas para evitar criminalizar y penalizar al niño, oportunidades educativas, desarrollo personal, ordenamientos, procedimientos, instalaciones, servicios, a fin de evitar o reducir el evento, no calificar al joven como delincuente o algo semejante (5).

Debe haber una prevención general en los diversos niveles del gobierno, con análisis de fondo del problema, funciones bien definidas, mecanismos para una coordinación adecuada, pronósticos con vigilancia y evaluación, programas de participación de la comunidad, participación de los jóvenes, y personal especializado en todos los sectores (9).

Otra forma de prevención es la socialización positiva por la familia, comunidad, grupos de jóvenes, escuela, trabajo, instituciones (10); una política social integral de ayuda al joven (45).

Legislar para prohibir la victimización, malos tratos, explotación, utilización delictiva (53); prohibición de castigos severos o degradantes (54); en la investigación, adopción de políticas y coordinación, estudio multi e intradisciplinario (60); intercambio de información y experiencias (61); cooperación regional e internacional (62).

En el ámbito específico de las medidas de internamiento al adolescente, los profesionales mexicanos de Tabasco y otras entidades deben atender las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, [129](#) para respetar los derechos y seguridad del menor, fomentar su bienestar físico y mental (1); se entiende por menor a una persona con menos de 18 años (11); se deben respetar sus derechos humanos (12); disfrutar derechos que sean compatibles con el internamiento (13); se reconoce la presunción de inocencia, medidas sustitutivas, procedimiento rápido y separarse de los declarados culpables (17); asesoramiento jurídico; de ser posible, trabajo remunerado, estudiar o capacitarse sin estar obligado a ello, recibir y conservar material de entretenimiento y recreo compatibles (18).

Tener un expediente confidencial, actualizado; el menor puede objetar hechos u opiniones del registro y hacer la rectificación correspondiente; al quedar libre y a su debido tiempo el expediente se destruirá (19); al ingresar deberá recibir copia del reglamento del centro, la dirección de autoridades donde puede interponer quejas y las de asistencia jurídica; a los analfabetas se les debe comunicar esto además verbalmente (24); los menores no deben ser trasladados arbitrariamente de un lugar a otro (26).

Clasificación por tipo de asistencia de acuerdo con sus necesidades y a la protección de su bienestar e integridad física, mental y moral (28); separación respecto de los adultos, a menos que pertenezca a la misma familia o se le ubique en programas selectivos (29); en centros abiertos con medidas de seguridad escasas o nulas, y grupos pequeños (30).

El ambiente del local y los servicios deben ser higiénicos y dignos (31); espacio con intimidad para el menor, estímulo sensorial, posibilidades de asociación, ejercicio, deporte, esparcimiento (32); alimentación adecuada (37); educación (38), biblioteca (41); libre religión (48); atención médica (49); notificación de enfermedad, accidente o defunción del menor a la familia o tutor (56 y 57); en caso de tratarse de un familiar, se podrá permitir al menor que asista al lugar del evento (58); contacto con la comunidad mediante visitas, cartas, radio, televisión, cine, periódicos, etc. (59, 62); se limita la coerción física, uso de la fuerza como último recurso para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo, o cause daños materiales importantes, siempre informando a la autoridad superior (63 y 64); se prohíbe al personal la portación y utilización de armas (65).

El procedimiento disciplinario no debe ser cruel, inhumano o degradante, ni existir castigo corporal, en celda oscura o solitaria, ni sanción que ponga en peligro la salud física o mental del menor, ni reducción de alimentos ni prohibición de visita familiar (67); la ley o reglamento debe contener la conducta que amerita infracción, la duración de la medida, la autoridad competente, la autoridad para apelar (68); deben existir inspectores ajenos a la institución para realizar revisiones frecuentes sin restricciones (72).

No se debe olvidar la finalidad de nuestro sistema, que es la reintegración del menor a la sociedad, a la vida familiar, a la educación o al trabajo al ser puesto en libertad; también se reconoce la libertad anticipada (79); en cuanto al personal, debe ser seleccionado y contratado cuidadosamente (82); debe ser profesional, con remuneración suficiente y estímulos (83); el director debe ser calificado, consagrado a su función oficial (86); se debe reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro penitenciario para mantener la dignidad del menor como ser humano (87 f).

Convención sobre los derechos del niño, [130](#) que define a todo menor de 18 años como niño (1); se insiste en atender a su interés superior (3.1); libertad religiosa (14.3); prohibición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; a no ser privado de su libertad en forma ilegal o arbitraria; se insiste en el trato humanitario, la dignidad, asesoría jurídica, el contacto familiar, el derecho a impugnar ante autoridad competente, independiente e imparcial y a obtener una pronta decisión (37).

Se insiste en la presunción de inocencia, a ser informado de los cargos, a la defensa, a un procedimiento por autoridad judicial competente, independiente, imparcial, en audiencia equitativa; a no ser obligado a declarar ni como testigo; puede interrogar; puede acceder a una autoridad superior para recurso; asistencia privada y respeto a su vida privada (40).

Este conjunto de normas debe interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración universal de los derechos humanos; el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; el Pacto internacional de

derechos civiles y políticos; [131](#) la Convención americana de derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica); *Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*; la Directiva del Consejo de la Unión Europea 9433, así como otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todas las niñas, niños y jóvenes.

Hasta aquí llega el panorama general de los múltiples y variados derechos fundamentales de nuestra Constitución federal y los derechos específicos por las propias características del adolescente, reconocidos en los instrumentos internacionales y que debe garantizar el *sistema integral de justicia para adolescentes*.

Como señala con acierto Mary Belfo, [132](#) ello implica que el adolescente ha mejorado en su situación jurídica, que los abogados tenemos una tarea pendiente en consolidar estos derechos para que no se corra la voz de que sólo se trata de una doctrina, de literatura y de palabras huecas. El legislativo local tiene una tarea de suma importancia y confiamos en que cumpla con ella.

4. Menores de 12 Años

La reforma establece que las personas menores de 12 años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley (debió insistirse en conducta típica), únicamente serán sujetos a procesos de rehabilitación y asistencia social.

Sobre estos menores (¿acaso no deberían ser tratados como adolescentes?) se conserva la tutela, [133](#) pues serán las instituciones públicas como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (dif) u otra semejante, quienes le prestarán la atención correspondiente para su *rehabilitación y asistencia social*. Ante estos casos, nuestras autoridades deben responder fortaleciendo dichos apoyos.

Debe quedar clarificado que si un menor de 12 años realiza una conducta típica que para el derecho penal pueda considerarse como grave, no será *responsable* ante el *sistema integral de justicia*, ni imputable para el derecho penal; en consecuencia, deben fortalecerse las medidas preventivas para evitarlo; pero ¿acaso los mayores de 12 años no necesitan de esta misma rehabilitación o de esta semejante asistencia social? Creemos que sí, pues no es posible que el nuevo sistema deje fuera tales derechos reconocidos en el ámbito internacional.

No se debe perder de vista que el menor de edad se ha transformado con el paso de los años, y que no basta con acreditar la edad procesalmente sino que se requiere el estudio a fondo de su cultura, subcultura, estado emocional y social; lo cual debe vincularse con el sexo, factor biológico que no debe ignorarse, pues el rol del menor masculino o femenino es de importancia para la aplicación de las medidas adecuadas.

5. Procuración e Impartición de Justicia Para Adolescentes

En el quinto párrafo reformado se establece que la operación del *sistema integral de justicia* en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

Deberán existir entonces procedimientos semejantes a las actividades de la Procuraduría General de Justicia, del Poder Judicial, y por lógica, de una autoridad ejecutora, que serán equivalentes al procedimiento penal. ¿Cómo argumentar entonces que no se trata de un procedimiento penal para adolescentes?, pues de lo contrario deberían existir instituciones, normas y procedimientos distintos.

Sumado a esto, en los hechos, las medidas a imponer a menores se traducen en privación coactiva de bienes o derechos, que constituyen una pena; y según nuestro art. 21 constitucional, esa tarea le corresponde al Poder Judicial, en congruencia con el art. 40, fracc. b), inciso iii) de la Convención sobre los derechos del niño. [134](#)

Insistimos en que se debe tener cuidado en manejar el esquema anterior, pues salvo mejor criterio, el hecho de que el procedimiento para el adolescente ahora sea jurisdiccional y se incline hacia su judicialización (y con mayores garantías), no significa que deba excluirse la protección especial que los adolescentes deben gozar por sus propias características. [135](#)

Por otra parte, el pronunciamiento del *sistema integral de justicia* no es otra cosa que un sistema jurisdiccional equivalente al procedimiento penal [136](#) del mayor de edad, que de hecho es penal para el adolescente. [137](#) Con franqueza, se debe reconocer que sí es un derecho penal para jóvenes como estaba en la iniciativa [138](#) y se suprimió, máxime que ello se encontraba reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 14/93 bajo el rubro de “menores infractores”, competencia para conocer del amparo directo en materia penal, [139](#) en el que se impuso el criterio de que el caso del procedimiento especial de carácter administrativo que se seguía a los menores, se equiparaba al proceso penal que se sigue a los

adultos imputables y se debían respetar las garantías individuales que corresponden a todo juicio penal.

No obstante, si en realidad se quiere hacer la diferencia entre derecho penal y un *sistema integral de justicia* no penal para adolescentes (y somos partidarios de ello y esperamos que así se traduzca en los hechos), entonces los alcances de forma y fondo tienen que ser distintos al derecho penal.¹⁴⁰

Por lo anterior, las autoridades no pueden ni deben conformarse con simplemente designar a una persona en cada institución de procuración,¹⁴¹ administración y ejecución penal que atiende a personas mayores para vincularse a los adolescentes; tampoco debe limitarse a reproducir el desplazamiento del lenguaje punitivo, sino traducirse en los ordenamientos, en personal e instituciones especializados, a efecto de que funcione con eficiencia el *sistema integral de justicia*.

Se insiste con firmeza en que debe tenerse mucho cuidado para que este *sistema de justicia integral* no se convierta en un juego como el de los adultos, en quienes el uso de tecnicismos y reglas termina resolviendo problemas jurídicos en un expediente, sin que se traduzca generalmente en la impartición o aplicación de justicia sobre un problema real que se ve rebasado por la verdad legal y formal; es decir, se resuelve sobre verdades aparentes y no sobre hechos reales.

Esperamos que el *sistema integral de justicia* para adolescentes no sea una repetición de los procedimientos penales que hay para los adultos y que obviamente no han sido efectivos, pues cada vez se observa mayor apertura hacia los medios alternativos a la solución de conflictos que también reconoce la reforma.

6. Medidas Aplicables A los Adolescentes, y su Interés Superior

Estas medidas serán de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, en atención a la protección integral y el *interés superior* del adolescente.

Vale la pena reflexionar ¿cuáles serán esas medidas que podrían aplicarse?, además debe resolverse la problemática de ¿cuánto durarán, en qué casos procederán y que recursos habrá? La respuesta nos la brindan las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) al indicar entre estas medidas la atención, orientación, supervisión, libertad vigilada, servicios a la comunidad, sanción económica, indemnización, devolución, tratamientos, sesiones de asesoramiento colectivo u otras, hogares de guarda, establecimientos educativos y demás (18.1).

Entre otras medidas orientadoras podría estar la de amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación educativa, ética, cultural, recreación, deporte; las de protección como el arraigo familiar, la asistencia a institución especializada, la prohibición de asistencia a determinados lugares, de conducir vehículos, y el destino de instrumentos y productos de la conducta típica conforme a la ley; las de tratamiento pueden aplicarse en el hogar, en una institución o internamente, en un espacio abierto.¹⁴²

Puede consistir también en orientación y apoyo sociofamiliar, amonestación, prestación de servicios, reparación del daño, órdenes de orientación (como se reconoce en las legislaciones de Ecuador, Honduras y Nicaragua),¹⁴³ el trabajo a favor de la comunidad, el tratamiento en libertad, el ingreso en centro abierto, semiabierto y como última instancia el cerrado (como sucede en España).¹⁴⁴

En cuanto a las medidas de tratamiento que pueden estudiarse para cada entidad, habría que analizar cuáles pueden funcionar fuera de los establecimientos, proporcionándoles asistencia en alojamiento, enseñanza, capacitación, empleo para facilitar su rehabilitación (24.1); con apoyo de voluntarios, servicios comunitarios e instituciones semejantes (25.1).

El tratamiento puede ser también en internamiento, y tiene como finalidad su cuidado, protección, educación, formación (26.1); con asistencia integral (26.2); con especial atención para el sexo femenino (26.4); recurrir en mayor medida a la libertad condicional y obsequiarla lo más pronto posible (28.1); contar con sistemas intermedios como hogares educativos, o capacitación diurna (29.1).

Respecto al último punto, ¿qué se puede entender por protección integral y por interés superior del adolescente? ¿Cómo y quién establecerá esos parámetros? Aquí puede servirnos de guía el principio segundo de la Declaración de los derechos del niño, el cual recomienda una protección especial, oportunidades y servicios para su desarrollo físico, mental, moral, espiritual, social, saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad; y el principio 7, que refiere protección especial, oportunidades y servicios para un pleno desarrollo; el art. 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño extiende la protección hacia instituciones públicas y privadas de bienestar social, autoridades administrativas y órganos legislativos; el art. 13.5 de las Reglas de Beijing, que plantea que el sujeto en custodia debe recibir cuidado, protección y asistencia social, educacional, psicológica, médica, física, conforme

a su edad, sexo y características individuales.

Esperamos que las normas secundarias no dejen duda ni establezcan criterios arbitrarios para concretar estas medidas y puedan garantizar que en sus procedimientos se atienda el *interés superior del adolescente*; de ello dependerá también la cercanía o distancia con el derecho penal que se rehuye, pero cuyo estrecho vínculo no puede desmentirse.

7. ForMAs AlternAtivAs de justicia

El sexto párrafo de la reforma menciona que deben observarse formas alternativas de justicia en la aplicación del sistema integral de justicia para los adolescentes, siempre que resulte procedente, sin decir más.

Es loable el reconocimiento de esta *alternatividad*, y sería saludable que pudiera establecerse, lo que debiera traducirse en la realidad en el uso de medidas distintas al internamiento (que equivalen propiamente a la prisión de los mayores).¹⁴⁵

Las Reglas de Beijing reconocen esta alternatividad al disponer en su art. 11.1 la posibilidad, cuando proceda, de atender el asunto sin recurrir a las autoridades competentes; y de medidas sustitutivas en el numeral 13.2; por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad reconocen también las medidas sustitutivas en su art. 17.

Ante ello, nuestras normas secundarias pueden abrirse hacia esquemas de remisión o diversión como en Bolivia, Brasil o Perú; además de la conciliación que también utilizan Ecuador, Paraguay, Venezuela, o criterios de oportunidad reglados, como en El Salvador, Guatemala, Honduras; la suspensión del proceso a prueba que tienen Costa Rica y Panamá, que además tiene las alternativas antes mencionadas;¹⁴⁶ es posible implementar también la mediación como en España,¹⁴⁷ e incluso que el arbitraje sea administrativo o jurisdiccional, y el perdón judicial como medios optativos ¹⁴⁸ a la solución de estos problemas de los adolescentes, sin necesidad de recurrir a las vicisitudes de un procedimiento jurisdiccional.

Un esquema paralelo utilizado es la libertad vigilada,¹⁴⁹ pues asegura al menor la convivencia con su familia, en su propio medio social; el estudio integral puede ser realizado en un entorno abierto, y en su ejecución permite que el especialista pueda realizar la orientación al menor y su familia con mayor seguridad.

Una variante es la libertad asistida,¹⁵⁰ procedimiento en el que los especialistas acompañan al menor en su reintegración, con especial atención en las tareas grupales, en equipo, con la colaboración y establecimiento de reglas propias a respetar.

8. gArAntÍAs del debido Proceso legAl e indePendenciA de los ÓRgAnos

La reforma establece que en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

Para lograrlo, se debe resolver el problema procesal respecto a las personas con capacidades diferentes, sobre acreditación de la edad, del adolescente indígena o ex extranjero, en situación de arraigo, detención, prisión preventiva, uso de principios,¹⁵¹ una futura figura de juez de ejecución, libertad provisional, medidas cautelares, instrucciones, pruebas, términos y plazos, impulso procesal oficioso, recursos e inclusive el juicio de amparo, ordenamientos supletorios, traslados, extradición, derechos y obligaciones en internamiento, prescripción, beneficios, cómputo del internamiento, si el conocimiento de hechos es oficioso o a petición de parte, apoyo a la víctima ¹⁵² (que lamentablemente la reforma no toma en cuenta ni dice nada sobre ella), religión, sustitutos de las medidas, instituciones de asistencia, inaplicabilidad de la reincidencia y de antecedente penal,¹⁵³ clasificación, intermediación y alternativas, derechos humanos, existencia de querrela o no; existencia de un órgano técnico interdisciplinario sin que necesariamente se limiten las especialidades; individualización, necesidad de la medida, uno de defensa, otro de prevención y tratamiento; respeto a instrumentos internacionales, y demás.

Un tema importante que no se debe olvidar es la víctima,¹⁵⁴ pues muchas veces el menor lo es en sí mismo; se debe agotar el estudio del número de víctimas por evento, la edad, el sexo, la escolaridad, y demás; también es importante el estudio minucioso de las características del evento, de la conducta típica, lugar y fecha de realización, instrumento y forma de realización.

Finalmente, la independencia entre los órganos es adecuada y esperamos que se realice en nuestra entidad por el bien de los adolescentes en primer término; se insiste de nuevo en que las normas secundarias estatales deben

establecer competencias claras entre los órganos de procuración, administración y ejecución para que podamos contar con un sistema integral de justicia eficiente.

El estudio de este derecho de menores es un tanto desconocido por los juristas, así que no basta el estudio normativo. No se trata simplemente de un procedimiento jurisdiccional cotidiano, sino de una jurisdicción altamente especializada, ocupada no en sancionar o castigar, sino en reintegrar al menor, social y familiarmente, y vigilar sobre todo el interés superior del menor.

Cuando se tiene la alta responsabilidad de legislar, de juzgar o de ejecutar una medida a un menor de edad, cobra importancia la especialización, la capacitación y el conocimiento que se tenga sobre ellos. Es necesario abordar muchas y variadas disciplinas; dejar de pensar que el derecho o el derecho penal puede resolver todo.

9. Medida Proporcional, reintegración del Adolescente

Se establece en esta parte que las medidas impuestas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

Este principio de proporcionalidad se encuentra reconocido en las Reglas de Beijing acerca de la respuesta estatal, conforme a las circunstancias del sujeto y del evento, de acuerdo con el art. 5.1, que refrenda en la resolución que se emita, al disponer que debe considerar las circunstancias y gravedad del evento, y las condiciones y necesidades del menor y de la sociedad, con base en su art. 17.1 a.

Nuestras normas secundarias entonces deben clarificar los alcances y contenidos de estos términos, además de establecer parámetros realistas que sirvan para la individualización de las medidas a imponer.

En cuanto a la reintegración, nuestras autoridades deben recordar que no basta el procedimiento judicial y la medida, sino que es menester crear las condiciones socio culturales elementales para poder darle oportunidades reales al menor de reintegrarse, pues se debe evitar el mayor problema que enfrenta al salir del penal, es decir, el desempleo, pues lo rechazan socialmente, se le estigmatiza y señala, no se le brinda con fianza, y por consiguiente, retorna de nuevo a los lugares y con la gente que sí lo acepta y apoya, aunque regularmente son el foco de alerta que tarde o temprano otra vez lo adapta a patrones de comportamiento indeseables que conducen hacia la comisión de otros delitos. Por ello, el sujeto menor de edad tiene que conservar la adaptación favorable que se intenta realizar con la medida impuesta jurisdiccionalmente.

No se debe olvidar que la finalidad de este *sistema integral de justicia* no es la sanción en sí misma, como un fin; no se trata sólo de garantizarle en términos jurisdiccionales y por medio de procedimientos normativos que se le va a juzgar en forma adecuada, sino que se le va a reintegrar socialmente, que se le garanticen derechos fundamentales constitucionales y los específicos por su condición de adolescente. [155](#)

Por fortuna, para realizar lo anterior debemos acudir a otras ciencias para el tra

bajo multi, inter y transdisciplinario, pues deben valorarse varios elementos, como la escolaridad del menor, al considerar las experiencias que puede adquirir en ella; la relación con la comunidad, con el maestro y compañeros, su aprovechamiento, su conducta, su nivel; otro indicador es el lugar de origen, urbano, rural o de características mixtas; la influencia migratoria, las características del lugar, de la vivienda, las amistades, los medios de comunicación a su alcance; un elemento más es la información médica sobre el índice vital, desarrollo, alteraciones; los datos psicológicos para evaluar su coeficiente intelectual, las características de su personalidad; los informes sociales que incluyan el nivel social, tipo de familia y sus características, estado familiar, trabajo, conducta anterior.

Si queremos lograr esa reinserción (readaptación, para el caso de los mayores de edad) es necesario que los ordenamientos secundarios se relacionen, se vinculen y tomen en cuenta la realidad social, que sean normas dirigidas para los adolescentes, las características del lugar al que va dirigido; que sean normas elaboradas para ideas del lugar y nuestra organización social; debe evitarse la crisis del vacío y la separación abrumante entre la ley y el hecho social.

Por todo lo anterior, se sostiene que el sistema integral de justicia para adolescentes debe ser diferente del derecho penal, [156](#) y la vinculación con el estudio de los aspectos físicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos y educativos deben valorarse en el procedimiento que se instaure, principalmente para individualizar las medidas a imponer y alcanzar los objetivos de reintegración social y familiar del adolescente.

10. internamiento como última Medida Para Mayores de 14 Años Por conducta grave

La parte final del sexto párrafo de la reforma señala que el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y

por el tiempo más breve que proceda, aplicable única mente a los adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Este aspecto se encuentra reconocido en los arts. 17.1 a y 19.1 de las Reglas de Beijing; en el art. 37 de la Convención sobre los derechos del niño; en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, al señalar al internamiento como último recurso, por un periodo mínimo determinado y en casos excepcionales, conforme a sus arts. 1º y 2º, respectivamente.

En este sentido, las autoridades locales deben precisar los procedimientos y tiempos convenientes para la aplicación del internamiento, y no dejarlo al libre arbitrio; deben retomar y analizar la experiencias de otros países de América Latina; por ejemplo, en Brasil es de tres años, en Ecuador de cuatro, en Uruguay de cinco años, y no la máxima de Costa Rica en donde se divide de la edad de 1215 con sanción de 10 años, y de la edad de 1518 con una media aritmética de 15 años.¹⁵⁷

Por otra parte, resulta contradictorio el uso del término *conducta antisocial* ¹⁵⁸ califi cada como grave, pues en estricto sentido no es sinónimo de conducta típica,¹⁵⁹ con la cual inicia la reforma. En consecuencia, las autoridades locales deben esclarecer si el término *grave* debe corresponder a la conducta típica considerada como grave para el derecho penal, la cual también cambia en cada entidad federativa. Urgen elementos objetivos.

Se insiste en que la antisocialidad es un parámetro criminológico, una enfermedad social, diría Roberto Tocavén,¹⁶⁰ cuya explicación no está en la norma penal que esta blece una conducta típica grave, sino que el referente es lo social, con todas sus altera ciones, signos y síntomas tan diversos, vinculada con el comportamiento desviado ¹⁶¹ que se centra en la desobediencia de la norma establecida.

Un aspecto que no toca la reforma es la prevención. No obstante, se deben esta blecer parámetros preventivos para evitar que un adolescente pueda cometer una con ducta típica grave, pero inscritos en un sistema de prevención no penal ¹⁶² que atienda

ámbitos como la escuela, la familia, el trabajo, la comunidad, los medios de comuni cación; programas ¹⁶³ que se lleven a la práctica y no queden en la simple distribución de folletos informativos.

Otro aspecto olvidado son las víctimas de las conductas típicas del adolescente, sus derechos y obligaciones en relación al procedimiento ante el órgano jurisdiccional competente, su representación, el acceso y términos para hacer valer sus derechos. Es algo que no puede pasar inadvertido en las normas secundarias.

Por todo lo expuesto, debe evitarse: la falta de organización y coordinación entre el órgano que llevará el procedimiento y aquel que ejecute la medida; la falta de pre paración especializada; caer en las presiones de intereses creados; la repetición de los mismos elementos del derecho penal; la ausencia de programas preventivos y sociales. Se debe romper el esquema de medidas tradicionales de entregar sin control al menor a la familia, colocarlo en hogares de terceros sin estudios previos, internarlo en un es tablecimiento sin un plan de tratamiento efectivo y real.

Estas particularidades del menor de edad penal, hacen precisamente inaplicables el traslado de elementos penales de trato a los mayores o sujetos del derecho penal, pues el adolescente es un ser en desarrollo necesario.

11. ordenAMientos A reForMAr

Entre los ordenamientos que deben reformarse se encuentra sobre todo la legislación penal, respecto al ámbito de validez personal a los 18 años de edad.

Es el caso de las leyes orgánicas de la Procuraduría General de Justicia, tanto la fe deral como las locales, así como de sus reglamentos; no obstante, se puede afirmar que no puede otorgar facultades a un agente del ministerio público local para conocer de conductas típicas de los adolescentes, y menos para ejercitar su acción, pues la función conforme al art. 21 constitucional es la investigación y persecución de los delitos en la etapa específica de averiguación previa.

Otro ordenamiento a reformar son las *Leyes Orgánicas del Poder Judicial* para esta blecer, en el mejor de los casos, el órgano jurisdiccional competente, sus facultades y vinculación con el poder judicial, así como la creación del juez de ejecución de las medidas para los adolescentes en el sistema integral de justicia.

La *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo* o su equivalente en cada entidad establece el

órgano ejecutor y sus facultades administrativas; de nuevo se insiste en considerar que pueden transformarse en funcionales las instalaciones ya dedicadas a este sector de adolescentes, pero con ciertas adecuaciones.

Otros ordenamientos indirectos son la *Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social* o su equivalente, el Reglamento

de la Policía Judicial, el Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública para las facultades de Vigilancia y Administración en la ejecución de las medidas a los adolescentes, y que no se confundan con las del órgano jurisdiccional; el Reglamento de los Centros de Readaptación Social para prohibir que en él se encuentren menores de 18 años privados de su libertad, o sujetos a tratamiento o beneficio, y hacerlo del conocimiento inmediato del órgano jurisdiccional competente en materia de adolescentes.

El Reglamento interior de la Secretaría de Gobierno o su equivalente, en el que se debe insistir en la estructura, organización y dependencia del órgano de ejecución de las medidas a los adolescentes.

La *Ley de la Defensoría de Oficio* o su equivalente deben reformarse, para establecer la defensa gratuita a los adolescentes que no puedan pagar los servicios de un defensor particular, así como los requisitos que debe cubrir este profesional y su responsabilidad ante el adolescente del procedimiento que llevará.

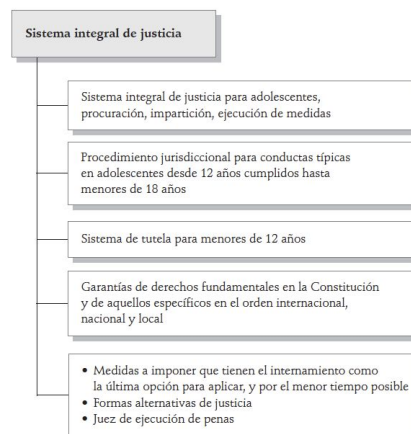
La *Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad* o su equivalente, que se estima tampoco debe ser la norma propicia para regular las medidas a imponer al adolescente, sino que se debe insistir en plantear la prohibición de ejecutar una medida dictada por alguna autoridad si la persona es menor de 18 años, y hacerlo del conocimiento inmediato del órgano jurisdiccional competente.

12. juez de ejecución de las Medidas Para los Adolescentes

Al lado del juez especializado que conozca de las conductas típicas, pensamos que debe existir la del juez ejecutor de las medidas que se hayan impuesto al adolescente, y no se deben confundir: uno es el que llevará el procedimiento jurisdiccional y el otro ha de vigilar que esa medida se cumpla en términos de la reforma analizada; tampoco se debe confundir con las facultades de mera administración que pueda seguir al tener el Poder Ejecutivo.

Este juez ejecutor estará facultado para vigilar y controlar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente, sobre todo el internamiento; resolver sobre los incidentes que se susciten sobre las mismas; hacer que se respete la integridad, dignidad y derechos de los adolescentes.

Figura 5.11. Sistema integral de justicia



Durante la ejecución de la medida, sea o no privativa, se debe garantizar que los adolescentes tengan acceso a servicios de salud, educación y recreación; así como recibir formación educativa, que se respete su libertad de culto, tener contacto con su familia y recibir información sobre la ejecución de la medida.

El juzgador ha de visitar constantemente el centro donde se imponga la medida; debe supervisar sus programas, evaluarlos, debe tener facultad de sustituir la medida, de revocarla, de conceder beneficios si considera que ésta ya produjo sus efectos, si juzga que resulta innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la integración familiar, social y cultural del adolescente.

Debe dictar la resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida, y la liberación del adolescente; reconociendo el derecho de interponer recursos, incluso contra el procedimiento realizado en la ejecución; podría, a su vez, identificar los recursos dictados por las autoridades administrativas del centro.

El juez de ejecución se encargaría de vigilar que los derechos de los menores se cumplan de conformidad con el reglamento de ejecución que pueda emitirse, en cumplimiento de los lineamientos de la ley principal, donde se ubicarán las faltas y su procedimiento para la medida adecuada. Sería responsabilidad de esta autoridad jurisdiccional, acabar con la discreción que sigue existiendo en las autoridades administrativas.

RESUMEN

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. El art. 23 de la Constitución mexicana de 1857 es el que por vez primera menciona la expresión *régimen penitenciario*, condicionada a que en tanto se concretara su existencia, subsistiría la pena de muerte, lo que implica un retroceso, y para 1917 la ejecución penal se regula en el art. 18, y así hasta la fecha.
2. La penúltima reforma a este artículo ocurrió el 12 de diciembre de 2005, para dar paso al sistema integral de justicia para adolescentes; y la última ha sido aprobada en el primer semestre del año 2008.
3. Por pena corporal no debe entenderse las inferidas con sufrimiento al cuerpo, pues se encuentran prohibidas conforme al art. 22 constitucional, sino a la de prisión que origina la prisión preventiva.
4. Se especifica la separación entre procesados y sentenciados, hombres y mujeres, adultos y adolescentes.
5. Se menciona el *sistema penal*, cuando debería llamarse *sistema penitenciario*, que ha de organizarse en el orden federal y en las entidades federativas, con la finalidad de lograr la readaptación social (ahora reinserción) mediante tres acciones: capacitación, trabajo y educación, y actualmente se le agrega la salud y el deporte.
6. Se autoriza la celebración de convenios para que una persona que ha cometido un delito del orden local, pueda ser trasladada y compurgue su pena, no necesariamente de prisión, en un centro penitenciario federal.
7. Debe haber traslados de un penal a otro, ya sea en el ámbito nacional o internacional; este último caso se regula por los tratados sobre ejecución de sentencias penales, con la finalidad de retornar a las personas a su país de origen en un ambiente propicio para su rehabilitación.
8. Finalmente, el sistema integral de justicia es un sistema jurisdiccional para los adolescentes entre 12 y 18 años que realicen una conducta tipificada como delito.

II. los tratados internacionales en materia de ejecución penal

1. México ha ratificado este tipo de tratados con diversos países, entre ellos: los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Panamá, El Salvador, Venezuela, Bolivia, Belice, Argentina, España, Cuba, Nicaragua.
2. En el ámbito internacional existe el Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros y recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros, resultado del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán en 1985.
3. Entre los requisitos para el traslado se encuentra la existencia del delito en ambos países, que el sujeto sea nacional del Estado receptor, cuando no sea por delito político, de migración o militares, tener un mínimo de seis meses de pena restante por cumplir, sin quedar pendiente algún procedimiento.

III. las autoridades responsables de la ejecución penal

1. En la Federación le corresponde esa facultad a la Secretaría de Seguridad Pública, y la Subsecretaría de Política Criminal, que tiene a su cargo el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

Las autoridades de cada Centro Federal son: el comisionado; el coordinador general; el director general; el Consejo, y los directores, subdirectores y jefes de Departamento de las áreas Jurídica, Técnica, de Seguridad y Custodia, de Seguridad y Guarda, y Administrativa.

También se cuenta con: Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores; Dirección General de Administración; Dirección General de Ejecución de Sanciones; Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social; Direcciones Generales de los Centros Federales; Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos.

2. En el Distrito Federal, las autoridades penitenciarias son: la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales; el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Además de las señaladas, otras autoridades que intervienen en los centros de reclusión son: los directores de los Centros de Reclusión Preventiva; los directores de los Centros de Ejecución de Sanciones Penales; el director del Centro de Rehabilitación Psicosocial; el director del Centro de Sanciones Administrativas; y el director del Servicio Médico para el Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

3. En las entidades federativas, la regulación del derecho penitenciario y su ejecución se deben encontrar en las constituciones locales, en sus leyes de normas mínimas o de ejecución de sanciones, o con el nombre que se les designe, pero todas ellas referidas a la conformación del sistema y régimen penitenciarios.

IV. las normas secundarias relacionadas con la ejecución penal

1. En el orden federal se ubican la Constitución, los tratados, la *Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre*

Readaptación Social de Sentenciados; los convenios entre la federación y los estados, el Manual de visita de los Centros Federales de Readaptación Social; el Manual de seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social; el *Código Penal Federal*; el *Código Federal de Procedimientos Penales*, así como las leyes mencionadas en el tema de autoridades competentes en materia penitenciaria.

2. En el Distrito Federal se encuentra también: el *Código Penal para el Distrito Federal*; el *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*; la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*, y las demás leyes mencionadas en apartados anteriores.
3. Para las entidades federativas, insistimos en que se tienen que analizar los ordenamientos específicos de cada lugar, de esta forma se puede atender las particularidades que existen en cada sector de nuestra República mexicana.

v. *Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*

1. Aplicable en los reclusorios federales y a los sentenciados federales, autoriza la celebración con los gobiernos de los estados; la ejecución de estas sentencias es competencia ya no de la Secretaría de Gobernación sino de la Secretaría de Seguridad Pública, por intermediación del Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.
2. Resulta loable el reconocimiento en esta norma de las instituciones abiertas en su art. 6º, considerado además como una modalidad del tratamiento preliberacional en el art. 8º.
3. Se regula la visita íntima, los beneficios de remisión parcial de pena, la libertad preparatoria, el tratamiento preliberacional, el contacto con el exterior y otros temas.
4. Su exposición de motivos especificó oportunamente que apunta criterios generales, que deben ampliarse en los convenios y reglamentos respectivos.
5. Se debe aplicar a los procesados en lo que sea conducente.

vi. los reglamentos de prisiones y sus instructivos

1. El Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social prohíbe la violencia en sus penales, establece las facultades de las autoridades del penal, regula el ingreso y egreso en los penales federales, el tratamiento que corresponda a cada interno, los servicios del penal (entre los que se encuentran los médicos).

Establece un régimen disciplinario para los internos y para el personal penitenciario, así como para cualquier otra persona que viole el reglamento; dispone de las visitas familiares y amistades del interno, del cónyuge o bien concubina o concubinario, según corresponda; de autoridades; del defensor, representante común o persona de confianza; y de ministros acreditados de cultos religiosos.

2. Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Mariás. Integrada por las islas María Madre, María Magdalena, María Cleofas y el Islote de San Juanito, inicia funciones en mayo de 1905, con ubicación en el océano Pacífico. Para ingresar, el individuo debe tener una sentencia condenatoria ejecutoriada, que no se encuentre procesado, que no sea de alto grado de peligrosidad ni pertenezca a grupos organizados de delincuencia, que el tiempo mínimo de estancia sea de dos años, incluyendo los beneficios, con una edad de 20 a 50 años, saludable física y mentalmente, sin grado de discapacidad; que su capacidad económica se encuentre conforme a los lineamientos establecidos para esa Colonia.

No puede haber traslado sobre delitos culposos, sexuales o contra la salud. El trabajo se considera como obligatorio, excepto para quienes tengan una imposibilidad física o mental; la educación también es obligatoria. Hay un director, un consejo técnico y las autoridades administrativas del propio penal, y los temas que regula la norma son similares a los del federal.

3. El Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal. Esta norma es aplicable en los Centros de Reclusión dependientes de la Administración Pública del Distrito Federal, destinados a la ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de la libertad, a la prisión preventiva y al arresto de personas mayores de 18 años.

Tiene una regulación específica para el rescate de los jóvenes primodelin en cuentas internas; se establece un capítulo especial para regular los centros de reclusión preventiva; así como los centros de ejecución de sanciones del Distrito Federal; los centros de rehabilitación psicosocial; facultades del consejo técnico interdisciplinario; otro capítulo para el centro de sanciones administrativas y de integración social; el personal de los centros de reclusión; sus instalaciones; del régimen interior; no se olvidan los módulos de alta seguridad; el tratamiento mediante el trabajo, la educación, la capacitación, el contacto con el exterior, los servicios médicos.

4. En las entidades federativas. Cada una de nuestras entidades cuenta con su reglamento, que regula el régimen interno de sus centros penitenciarios; puede haber lugares destinados para seguridad máxima, media o mínima; para sentenciados o para procesados; para hombres o mujeres; para funcionar sólo como prisión preventiva, en cuyo caso se utiliza el nombre de cárcel pública, que generalmente se encuentra en los municipios de cada entidad federativa.
5. Trámites por formatos. En materia federal, los trámites que se pueden realizar son los siguientes: PRS00001, solicitud de autorización de visita de menores de edad familiares de internos en centros federales de readaptación social; PRS00002, solicitud de autorización de visita íntima a internos en centros federales de readaptación social; PRS00003, solicitud de autorización de visita del defensor de internos en centros federales de readaptación social; PRS00004, solicitud de autorización de visita de familiares y/o amistades de internos en centros federales de readaptación social; PRS00005, solicitud de autorización de visita de ministros de cultos religiosos a los internos en centros federales de readaptación social; PRS00006, solicitud de autorización de visita de familiares y/o amistades de internopacientes en el centro federal de rehabilitación psicosocial; PRS00007, solicitud de autorización de visita de menores de edad familiares de internopacientes en el centro federal de rehabilitación psicosocial; PRS00008, solicitud de autorización de visita del defensor de internopacientes en el centro federal de rehabilitación psicosocial; PRS00009, solicitud de autorización de ingreso de ministros de cultos religiosos al centro federal de rehabilitación psicosocial; PRS00010, solicitud de autorización de visita íntima a internopacientes en el centro federal de rehabilitación psicosocial; PRS00011, solicitud de autorización de ingreso de grupos de formación profesional al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial; PRS00013, visita familiar a Centros de Internamiento de Menores; PRS00014, visita de grupos de apoyo a Centros de Internamiento de Menores.

VII. otros ordenamientos

1. En el orden federal encontramos:

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Reglamento del secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Acuerdo que fija reglas de procedimientos y plazos para la instalación y funcionamiento de los Consejos de coordinación de Seguridad Pública; Acuerdo por el que se emite la convocatoria para la instalación de las conferencias de prevención y readaptación social, de procuración de justicia y de participación municipal del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Convenio general de colaboración en materia de seguridad pública; Acuerdo que establece las bases para el desarrollo del servicio nacional de apoyo a la carrera policial y para la constitución de la Academia Nacional de Seguridad Pública (noviembre de 1996).

Ley de la Policía Federal Preventiva; Ley de los Servicios de Seguridad Prestados por Empresas Privadas del Distrito Federal; Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Programa de prevención del delito; Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública (que constantemente se emiten).

2. En el Distrito Federal tenemos:

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal; Reglamento para el otorgamiento del beneficio de reclusión domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a distancia para el Distrito Federal; Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; tienen relación con la normatividad que regula las actividades de su Procuraduría General de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia.

3. En las entidades federativas, además de las normas penitenciarias directas, en la actividad práctica se tiene que utilizar otra serie de leyes vinculadas con las diferentes secretarías y dependencias del sector público y privado, cuya regulación varía en cada entidad federativa, y que nuevamente requieren un estudio particular e independiente.

VIII. Beneficios penitenciarios para obtener la libertad

1. Remisión parcial de la pena, lo que se traduce en la reducción de un día de prisión por cada dos días de trabajo, pero se aplica siempre que el recluso observe buena conducta, participe en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos una efectiva readaptación (ahora reinserción) social, siendo éste el factor determinante para su concesión o negación, que no puede fundarse sólo en los días

de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado; funciona independientemente de la libertad preparatoria, que es otro beneficio penitenciario.

Este beneficio puede o no estar condicionado al pago de multa, la reparación del daño, garantía u otro concepto; ello conforme a la legislación del lugar donde se aplique y según la normatividad que corresponda.

2. Libertad preparatoria, que funciona en forma independiente de la remisión parcial de pena; sus plazos se regirán por las normas específicas del lugar donde se aplique conforme a la normatividad vigente. La libertad preparatoria la concede el órgano ejecutor de la sentencia penal ejecutoriada impuesta al reo, debiendo cumplirse con los requisitos establecidos en la ley, que regularmente consiste en el pago de la reparación del daño, con el fin específico de otorgar al reo la oportunidad de reincorporarse gradualmente a la sociedad con vigilancia del órgano ejecutor, cuando ya ha cumplido generalmente la mitad de la pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada.

La limitación que por lo general se impone en la concesión de este beneficio, consiste en que la persona sentenciada no sea reincidente, habitual, o que el delito se trate de homicidio calificado, violación e incluso secuestro, conforme a las variantes de cada entidad federativa, y es revocable cuando el liberado no cumpla con las condiciones fijadas.

3. Tratamiento preliberacional. Casi siempre en este beneficio el principal requisito es de tiempo: tres quintas partes de la pena impuesta para delitos no graves y cuatro quintas para los graves, lo que puede variar conforme a la legislación de cada lugar; durante el lapso que se otorga este beneficio, el reo debe ingresar a un centro penitenciario, ya sea que ingrese los días de la semana y esté en libertad los fines de semana, o viceversa.

Puede disfrutarse también estando libre por las mañanas y privado de su libertad por las tardes, o viceversa; el objetivo final es ayudar al interno para que aprenda a vivir en libertad, pues debe realizar actividades benéficas en su tiempo libre.

4. Modificación no esencial de la pena de prisión o reclusión domiciliaria, que procede al resolver sobre las modalidades de ejecución de sanciones impuestas cuando exista incompatibilidad entre éstas y la edad, sexo, salud o constitución física del reo, lo cual se traduce en una conmutación de la pena.

Con frecuencia se otorga cuando la enfermedad de la persona es terminal, cuando la asistencia médica no puede darse en el penal, o cuando por las condiciones físicas y de edad de la persona no es conveniente que permanezca en prisión.

El beneficio se traduce en la obligación del sentenciado de estar en su domicilio, y de tener una especie de fiador personal, a efecto de que se responsabilice frente a la autoridad de la permanencia del beneficiado en el lugar señalado, así como al informe periódico de su estado, y la solicitud de cambio de domicilio, explicando las causas para ello.

ix. el apoyo postinstitucional. los patronatos para liberados. patronatos para la reincorporación Social

1. La creación de este patronato tiene la finalidad de prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria; será obligatoria la asistencia del patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

2. Esta ayuda postpenitenciaria ha de realizarse como un deber de la sociedad de crear organismos públicos y también privados, que ayuden a la reincorporación del individuo ahora libre, de conformidad con los arts. 67, 79, 80 y 81 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (onu).

3. En el Distrito Federal se debe contemplar la existencia de la *Ley de Instituciones de Asistencia Privada*, la *Ley de Asistencia e Integración Social para el Distrito Federal*, así como el Reglamento del patronato para la reincorporación social por el empleo en el Distrito Federal, que es un órgano desconcentrado.

x. Sistema integral de justicia

1. Es un procedimiento jurisdiccional aplicable a los adolescentes de 12 años cumplidos hasta menos de 18, que hayan cometido una conducta tipificada como delito por las leyes penales.
2. Para los menores de 12 años sigue vigente la tutela de organismos públicos.
3. La finalidad es la reintegración social y familiar del adolescente.
4. Se le pueden imponer medidas correctivas, y la más grave es el internamiento; pero debe ser el último recurso a aplicar y debe durar el menor tiempo posible, además de que sólo procede para conductas típicas graves y

para quienes tengan más de 14 años hasta menos de 18.

5. Deben existir órganos de procuración, impartición y ejecución especializados y diferenciados del derecho penal.
6. Se debe garantizar el interés superior del adolescente, respetando además sus derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente y los específicos dirigidos a ellos.
7. Se reconocen medidas opcionales al procedimiento jurisdiccional; deben existir las garantías del procedimiento, y las medidas deben ser proporcionales a la conducta desplegada, existiendo un juez de proceso o instrucción y un juez de ejecución.

ACTIVIDADES

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Realice un cuadro sinóptico completo sobre la regulación del sistema penitenciario (art. 18 de la Constitución federal).

II. los tratados internacionales en materia de ejecución penal

Elabore un ensayo sobre el contenido de un tratado de ejecución penal celebrado entre México y algún otro país.

III. las autoridades responsables de la ejecución penal

1. En parejas, explique cuáles son las principales autoridades penitenciarias en el orden federal, su fundamento y facultades más importantes.

2. Realice la misma actividad, pero respecto al Distrito Federal.

3. Elija una entidad federativa e investigue quiénes son las autoridades penitenciarias, sus fundamentos y facultades específicas.

IV. las normas secundarias relacionadas con la ejecución penal

1. Diseñe un cuadro sinóptico con las leyes aplicables en materia penitenciaria en el orden federal.

2. Realice la misma actividad respecto al Distrito Federal.

3. Elija una entidad federativa e investigue sus principales ordenamientos en materia penitenciaria.

V. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

1. Elabore un breve ensayo sobre el contenido de este ordenamiento.

2. Explique qué preceptos serían aplicables a los procesados.

VI. los reglamentos de prisiones y sus instructivos

1. Reunidos en equipo, expliquen cada una de las secciones que regula el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

2. Escriba un reporte de lectura comentado sobre el contenido del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías.

3. Compare los reglamentos anteriores con el de los centros de reclusión del Distrito Federal y de una entidad federativa que elija.

VII. otros ordenamientos

Elabore un cuadro sinóptico sobre los ordenamientos que se encuentran relacionados con la materia penitenciaria en el orden federal, en el Distrito Federal y en otra entidad federativa que elija.

VIII. Beneficios penitenciarios para obtener la libertad

Ejemplifique la aplicación del beneficio de remisión parcial de pena, libertad preparatoria, tratamiento preliberacional y modificación no esencial de la pena de prisión.

IX. el apoyo postinstitucional. los patronatos para liberados. patronatos para la reincorporación Social

Discuta en grupo las ventajas y desventajas de los patronatos para liberados.

X. Sistema integral de justicia

Elabore un ensayo sobre la repercusión favorable o desfavorable de este nuevo procedimiento jurisdiccional en el país, para los adolescentes.

AUTOEVALUACIÓN

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. ¿Por qué el art. 18 es el fundamento del sistema penitenciario nacional?
2. ¿Cuál es la finalidad constitucional en materia penitenciaria?
3. ¿Cuáles son los medios para que el sistema penitenciario cumpla sus fines?
4. ¿Cuáles son los lineamientos específicos que se regulan constitucionalmente para la ejecución de las penas?

II. los tratados internacionales en materia de ejecución penal

¿Cuál sería el procedimiento en términos generales para realizar la ejecución penal en el ámbito internacional?

III. las autoridades responsables de la ejecución penal

1. ¿Cuáles son las autoridades federales competentes en materia penitenciaria?
2. ¿Cuáles las del Distrito Federal?
3. ¿Cuáles en una entidad federativa?

IV. las normas secundarias relacionadas con la ejecución penal

¿Cuáles son las principales normas que se encuentran relacionadas indirectamente con la ejecución de la pena de prisión en el ámbito federal, del Distrito Federal y de una entidad federativa que elija?

V. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

1. ¿Cuáles son los temas que regula este ordenamiento?
2. ¿Cuáles son las ventajas o desventajas que puede tener este ordenamiento?
3. ¿A quiénes y por qué se aplica esta ley?

VI. los reglamentos de prisiones y sus instructivos

1. ¿Cuáles son las semejanzas y diferencias entre el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y el Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías?

2. ¿Cuáles serían las principales diferencias entre el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y los anteriores?

VII. otros ordenamientos

¿Cuáles serían algunos ordenamientos aplicables en el ámbito federal, del Distrito Federal y de una entidad federativa, que se relacionen con la pena de prisión?

VIII. Beneficios penitenciarios para obtener la libertad

1. Explique las características del beneficio de remisión parcial de pena.
2. Ejemplifique con un caso el beneficio de la libertad preparatoria.
3. ¿En qué consiste el beneficio del tratamiento preliberacional?
4. ¿En qué casos procede la modificación no esencial de la pena de prisión o reclusión domiciliaria?

IX. el apoyo postinstitucional. los patronatos para liberados. patronatos para la reincorporación Social

¿Cuáles son las principales funciones de un patronato?

X. Sistema integral de justicia

Explique satisfactoriamente las características de este procedimiento jurisdiccional

* Sergio García Ramírez, *Manual de prisiones*, 4ª ed., Porrúa, México, 1998.

Esta Constitución puede consultarse en Feliciano Calzada Padrón, *Derecho constitucional*, Harla, México, 1990, pp. 527-544; por otra parte es prudente precisar que la palabra *régimen* es menos general en el aspecto penitenciario, es más apropiado hablar de sistema penitenciario, sin embargo en la legislación vigente se sigue utilizando régimen penitenciario, que se ha corregido en la reforma aprobada en el primer semestre de 2008.

Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1990, t. 9, p. 97.

La referencia a las reformas puede consultarse en Cámara de Diputados, sección de reformas al art. 18, <http://cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/pdfsrcs/18.pdf>, 5 de marzo de 2004.

Pensamos que el término *reo* sigue siendo estigmatizante, y es preferible, aunque también cuestionable, que se le nombre *sentenciado*.

Luis Rivera Montes de Oca, *Juez de ejecución de penas: la reforma penitenciaria del siglo veintiuno*, op. cit., p. 26.

Cfr. Saúl Lara Espinoza, *Las garantías constitucionales en materia penal*, 3a. ed., Porrúa, México, 2005, p. 232.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya, México, 2003, p. 29.

Tema que aborda Carlos Madrazo, op. cit., pp. 212-235.

Esta idea está bien argumentada por Miguel Sarre Íguiniz, en “Improcedencia de la prisión preventiva para las personas procesadas por delitos cuya penalidad admite un sustitutivo en prisión”, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/85/5.htm>; en el mismo sentido Miguel Sarre Íguine, “Desarrollo de los sustitutivos de la prisión”, “Las penas sustitutivas de prisión”, varios autores, en *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=85>, 26 de marzo de 2004.

En Argentina es conocida como *excrcelación*; una obra que aborda el tema es José I. Cafferata Nore, *La excrcelación*, 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1988, t. i, pp. 2025. En Colombia al lugar de cumplimiento de la prisión preventiva y las penas por delito culposos de tránsito se le denomina *casas-cárcel*; *cfr. Código Penitenciario y Carcelario*, Colombia, *op. cit.*

Antonio Sánchez Galindo, *Estudios penitenciarios. El derecho a la readaptación social*, *op. cit.*, pp. 5559.

Juan Alberto Carbajal, *Estudios sobre la justicia*, Porrúa, México, 2001, p. 27

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, http://www.cndh.org.mx/Principal/document/recomen/gen_2001/fr_generales.htm, *op. cit.*

Inicia en 1991, ubicado en el Municipio de Almoloya de Juárez, con capacidad al 2003 de 724 personas, con 260 000 metros cuadrados, es de máxima seguridad; *cfr. Irma García Andrade, op. cit.*, p. 60; Antonio Labastida Díaz *et al.*, *op. cit.*, p. 28. Desde luego que han existido fugas de ese penal y también en los penales del Estado de México, de donde se han fugado siete personas.

En el Centro Federal número 2, inicia en 1993, ubicado en el municipio de El Salto, Jalisco, con capacidad al 2003 de 724 individuos, con 160 000 metros cuadrados, es de máxima seguridad; *cfr. Irma García Andrade, op. cit.*, pp. 60 y 61; Antonio Labastida Díaz *et al.*, *op. cit.*, p. 28.

Es el Centro Federal de Readaptación Social número 3, inicia en junio del año 2000, ubicado en Matamoros, Tamaulipas, con capacidad al 2003 de 724 sujetos, con 230 000 metros cuadrados, sistema de seguridad máxima; *cfr. Irma García Andrade, op. cit.*, p. 61.

Es el Centro Federal de Readaptación Social número 4, inicia en enero de 2004, ubicado en Nayarit, con capacidad inicial de 848 sujetos, con nivel de seguridad media, con 36 internos a febrero del 2004, *idem*.

Inicia en 1996, ubicado en el municipio de Villa de Ayala, en Morelos, con capacidad al 2003 de 94 personas, con nivel de seguridad máxima; *cfr. ibidem*, p. 62; el ceferepsi goza de prestigio internacional en sus tratamientos y es líder en estudios en América Latina; Luis Rivera Montes de Oca, *op. cit.*, p. 19.

Sobre la colonia agrícola en Colombia véase *Código Penitenciario y Carcelario*, Colombia, *op. cit.*

Emma Mendoza Bremauntz, *Derecho penitenciario*, *op. cit.*, pp. 210212.

Precepto poco aceptado en México dado que conforme a su estudio se encuentran todavía maltratos y abusos en la prisión. Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Diagnóstico de las prisiones en México*, *op. cit.*, p. 46,

Alejandro H. Bringas y Luis Felipe Roldán Quiñones, *op. cit.*, p. 177, en donde básicamente se le despoja de los derechos al ser humano, se estigmatiza; en el mismo sentido Victoria Adato Green, *Derechos de los detenidos y sujetos a proceso*, unam y Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, 2001.

Alicia González Vidaurri y Augusto Sánchez Sandoval, *Traslado nacional e internacional de sentenciados*, serie Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, núm. 20, México, 1985, p. 168.

ILANUD, *op. cit.*

Sergio García Ramírez, *Legislación penitenciaria y correccional comentada*, Cárdenas, México, 1978, pp. 253267; fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de noviembre de 1977; *cfr. Antonio Labastida Díaz et al.*, *op. cit.*, pp. 255266.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de marzo de 1979; *cfr. Antonio Labastida Díaz et al.*, *op. cit.*, pp. 233238.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 1994, *ibidem*, pp. 239246.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de junio de 1980, *idem*

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de mayo de 1986; *ibidem*, pp. 227232.

Emma Mendoza Bremauntz, *Derecho penitenciario*, *op. cit.*, pp. 217 y 218.

Véase Marco Antonio Díaz de León, *op. cit.*, pp. 968, 1026, 1031, 1037, 1041 y 1142, respectivamente.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de enero de 1988; *cfr. Antonio Labastida Díaz et al.*, *op. cit.*, pp. 221225.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de enero de 1989; *ibidem*, pp. 215220.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de mayo de 1989; *ibidem*, pp. 247254.

Se puede consultar en Suprema Corte de Justicia de la Nación, CD, *Compila. Tratados*, México, 2001.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de diciembre de 1976, <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/90798//archivo>, 10 de diciembre de 2006.

Diario Oficial de la Federación, jueves 6 de enero de 2005, http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodePath=%2FBEA+Repository%2FImport%2FIndices+de+Transparencia%2FLey+de+Transparencia+en+la+SSP%2FFacultades+de+cada+Unidad+Administrativa%2FReglamento_060105.pdf//archivo, 10 de diciembre de 2006.

Diario Oficial de la Federación, jueves 6 de abril de 2006, segunda sección, pp. 118, http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodePath=%2FBEA+Repository%2FImport%2FSecretaria+de+Seguridad+Publica%2FDocumentos+de+Marco+Normativo%2FReglamento+de+CEFERESOS%2FREGLAMENTOCEFERESOS_DO_06_04_2006.pdf//archivo, 10 de diciembre de 2006.

Diario Oficial de la Federación, 6 de mayo de 2002, http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodePath=%2FBEA+Repository%2FImport%2FSecretaria+de+Seguridad+Publica%2FDocumentos+de+Marco+Normativo%2FReglamento+PRS%2FReglamento_PRS.pdf//archivo, 10 de diciembre de 2006.

<http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/93213//archivo>, 10 de diciembre de 2006.

Diario Oficial de la Federación, 8 de marzo de 2005, primera sección, pp. 2 y 3.

Diario Oficial de la Federación, 11 de julio de 2005, primera sección, pp. 24

Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1939, sin reformas, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/11.doc>, 10 de diciembre de 2006.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, 28 de diciembre de 2000, <http://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=2&disp=90>, 10 de diciembre de 2006.

Diario Oficial de la Federación, 26 de julio de 1994, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/10.doc>, 6 de diciembre de 2006.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, <http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/cpdfn.pdf>, 6 de diciembre de 2006.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, 24 de septiembre de 2004, <http://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=2&disp=851>, 6 de diciembre de 2006.

Diario Oficial de la Federación, segunda sección, 8 de noviembre de 2006, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n6.doc>, 6 de diciembre de 2006, pp. 39.

Diario Oficial de la Federación, segunda sección, 8 de noviembre de 2006, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n8.doc>, 6 de diciembre de 2006, pp. 2432.

No debe entenderse que las penas de prisión serían coexistentes, porque esto implica la posibilidad de cometer varios delitos y compurgarlos como uno solo, quedando impunes los demás.

Agenda Penal. Compendio de Leyes Penales, 3ª ed., Fiscales isef, México, 2003.

En cuanto a la entrega del enfermo mental, resulta interesante el art. 86 del *Código Penal de Oaxaca*, que establece el pago de una fianza, depósito o hipoteca por trescientas veces el salario mínimo diario vigente para garantizar el posible daño por descuido en su vigilancia, pero si aún así no queda protegida la sociedad no se hará la entrega, http://oaxaca.gob.mx/tecnica/legislacion/codigos/penal_oax.html, 4 de febrero de 2005.

Marco Antonio Díaz de León, *op. cit.*, pp. 65 y 66.

Ibidem, p. 70.

En Colombia es de cuatro quintas partes de la pena efectiva, *Código Penitenciario y Carcelario*, Colombia, *op. cit.*, art. 148.

Marco Antonio Díaz de León, *op. cit.*, p. 87.

Código Federal de Procedimientos Penales, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/7.doc>, 6 de diciembre de 2006.

Agenda Penal, *op. cit.*,

Marco Antonio Díaz de León, *op. cit.*, pp. 588 y 589.

Gerardo Landrove Díaz, *op. cit.*, p. 143; *cfr.* Giuseppe Maggiore, *op. cit.*, p. 389.

Antonio Labastida Díaz et al., *op. cit.*, pp. 267279; *Código Penal para el Distrito Federal*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD04.pdf>, 6 de diciembre de 2006.

Cuyo éxito dependerá de los resultados en la práctica; *cfr.* Sergio García Ramírez, *Consecuencias del delito: Los substitutivos de la prisión y la reparación del daño*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/107/art/art1.htm>, 31 de marzo de 2004.

Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

Ibidem, postura que es retomada en México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Propuesta y reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano*, *op. cit.*, p. 14.

Diario Oficial de la Federación, 29 de agosto de 1931, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD04.pdf>, 10 de diciembre de 2006.

Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*; *cfr.* *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 17 de septiembre de 1999, http://www.asambleadf.gob.mx/marco_Leg/leyes/L146/MLlylespdf_09jun06.htm, 6 de diciembre de 2006.

Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

Ibidem.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, 17 de septiembre de 1999, *op. cit.*

Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, <http://www.coahuila.gob.mx/internet4/leyes/leyes/doc/Ley%20de%20Ejecuci%F3n%20de%20Sanciones%20Privativas%20y%20Restrictivas%20de%20la%20Libertad%20para%20el%20Estado%20de%20Coahuila.doc>, 2 de junio de 2004. *Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Jalisco*, http://www.congreso.jalisco.gob.mx/legislacion/Leyes/Penales/ley_penas.html, 2 de junio de 2004. *Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán*, http://www.elocal.gob.mx/wb2/ELOCAL/ELOC_Ley_de_Ejecucion_de_Sanciones_Yucatan, 2 de junio de 2004. *Cfr. Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales*, Nuevo León, <http://200.23.40.4/pagina/Gobierno/LeyesBusqueda/leyes/0107.htm>, 2 de junio de 2004. *Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca*, <http://oaxaca.oaxaca.gob.mx/gubernatura/leyejecucionsanciones.htm>, 2 de junio de 2004.

Código Penal para el Distrito Federal, *op. cit.*

Ibidem.

Luis Rivera Montes de Oca, *op. cit.*, p. 29. Un análisis sustancial de este ordenamiento se encuentra en Emma Mendoza Bremauntz, *Derecho penitenciario*, *op. cit.*, pp. 238250; reformada el 23 de diciembre de 1974, 10 de diciembre de 1984, 28 de diciembre de 1992 y 17 de mayo de 1999, conocida indebidamente como *federal*, consta de sólo 18 artículos y cinco transitorios.

Reconocida en el art. 119, aplicable en Buenos Aires, *Ley de Ejecución Penal Bonaerense*, <http://www.fiscaliageneralsm.gov.ar/SITIO/Ley12256.htm>, 2 de junio de 2004.

Agenda Penal, op. cit.

Idem.

Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, op. cit., pp. 4 y 5.

Jorge Ojeda Velázquez, *Derecho punitivo. Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*, op. cit., pp. 57 y 58.

Antonio Beristáin Ipiña y Elías Neuman, *Criminología y dignidad humana (diálogos)*, Depalma, Buenos Aires, 1999, p. 112.

Diario Oficial de la Federación, 6 de abril de 2006, pp. 118.

Diario Oficial de la Federación, 17 de septiembre de 1991; cfr. apéndice 1 en Juan Manuel Ramírez Delgado, op. cit., pp. 217229.

Reglamento que vino a suplir las normas de hecho que existían y que magistralmente relata Gustavo Malo Camacho en *El sistema penitenciario mexicano y la colonia penal de Islas Mariás*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984, pp. 136. Un análisis de este ordenamiento puede consultarse en Emma Mendoza Bremauntz, *Derecho penitenciario*, op. cit., pp. 259 y 260.

Héctor Madrid Mulia y Martín Gabriel Barrón Cruz, *Islas Mariás. Una visión iconográfica*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, p. 53; en el mismo sentido, Antonio Labastida Díaz et al., op. cit., p. 27.

Irma García Andrade, op. cit., pp. 58 y 59. Una novela realizada de este lugar se encuentra en Martín Luis Guzmán, *Islas Mariás. Novela y drama (guión para una película)*, Planeta, México, 2002, pp. 9223. especial para un beneficio, *Código Penitenciario y Carcelario*, Colombia, op. cit., art. 132.

En Colombia puede ser desde una felicitación privada o pública hasta recomendación

Gaceta Oficial del Distrito Federal, 24 de septiembre de 2004.

<http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/page/portal/prs/oadprs.htm/Prevenci%C3%B3n+y+Readaptaci%C3%B3n+Social%2FLey+de+Tran>
10 de diciembre de 2006.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1991.

Diario Oficial de la Federación, 11 de diciembre de 1995.

Véanse anexos de la obra de Antonio Labastida Díaz et al., op. cit., p. 195; cfr. José G. Sandoval Ulloa, *Introducción al estudio del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, 2ª ed., México, 2000, pp. 240253; *Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, op. cit.

Diario Oficial de la Federación, 6 de mayo de 2002, pp. 2534.

José G. Sandoval Ulloa, op. cit., pp. 254258.

Ibidem, pp. 259 y 260.

Ibidem, pp. 263 y 264.

Ibidem, pp. 277279.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de enero de 1999, pp. 285289.

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 18 de enero de 1999; cfr. José G. Sandoval Ulloa, op. cit., pp. 290297.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, http://www.cejamericas.org/doc/legislacion/ley_mex_org.doc, 25 de enero de 2005.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, 22 de abril de 2003.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, 14 de agosto de 2006.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, 20 de mayo de 2005.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, op. cit. pp. 100102.

<http://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=1&disp=558>, 6 de diciembre de 2006.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, 16 de marzo de 2000.

Diario Oficial de la Federación, 23 de noviembre de 1988.

Algunas obras que nacen de este contacto social son las de Rossana Reguillo Cruz, *En la calle otra vez. Las bandas: identidad urbana y usos de la comunicación*, Iteso, México, 1991; Rogelio Marcial, *La banda rifa. Vida cotidiana de grupos juveniles de esquina en Zamora, Michoacán*, El Colegio de Michoacán, México, 1997.

Diario Oficial de la Federación, México, primera sección, p. 2.

Sergio García Ramírez, “Comentarios a la iniciativa de reforma constitucional en materia penal del 29 de marzo de 2004”, en *Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/111/el/el8.htm>, 17 de abril de 2006.

Para un análisis integral véase Laura Sánchez Obregón, *Menores infractores y derecho penal*, Porrúa, México, 1995, pp. 1 y 84; Jorge Garduño Garmendia, *El procedimiento penal en materia de justicia de menores*, Porrúa, México, 2000, p. 16; Juan Manuel Arriaga Escobedo y Raúl Miguel Arriaga Escobedo, *Consejo de menores, estructura y procedimiento*, Porrúa, México, 1999, p. 28; en el mismo sentido Álvaro Búnster, “Régimen tutelar para menores infractores”, en *Derechos de la niñez*, unam-ij, México, 1990, p. 169.

Cfr. Luis Leñero Otero, *Los niños de la y en la calle. Problemática y estrategias para abordarla*, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1998.

Lo cual es razonable, ya que sucedía que por distintas características muchos adolescentes llegaban al Centro Tutelar sin que necesariamente hubieran realizado una conducta delictiva; sobre peligrosidad cfr. Roberto Tocavén García, *Elementos de criminología infanto-juvenil*, Porrúa, México, 1991, p. 50; cfr. Laura Sánchez Obregón, op. cit., p. 61.

Norberto Ignacio Liwski, *Hacia un sistema integral de justicia y políticas públicas acordes con el marco jurídico internacional*, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo

León, octubre de 2005, www.conago.gob.mx/reuniones/documentos/19may06/SistemaIntegralJusticiaAdolescentes.ppt, p. 33, el autor es vice presidente del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Es necesario entender que el adolescente tiene que expresarse con los medios que tiene a su alcance; su ropa, lenguaje, gestos, su cuerpo, sus movimientos, sus dibujos y letras, debemos estudiar a nuestros niños, adolescentes y jóvenes, un ejemplo de ello es la obra de Rogelio Marcial, *op. cit.*, pp. 263 y siguientes.

Esta idea fue recogida en España desde 1988 con las experiencias en las primeras jornadas de jueces especialistas en menores, *cfr.* Javier Portillo Urra, *Menores, transformación de la realidad*, Madrid, 1995, p. 19.

El caso de un adolescente que no tenga conciencia de sus actos, el que actúe sin dolo ni culpa, el que actúa en legítima defensa, el que tiene un error invencible, cuando opere una excusa absolutoria, y otras más.

Para un mayor entendimiento véase Luis González Placencia, *La reforma al artículo 18 constitucional. Hacia un nuevo sistema de justicia juvenil*, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/19%20F.pdf>, 28 de junio de 2006, pp. 385 y ss.; el autor es profesor-investigador titular en el Instituto Nacional de Ciencias Penales y Consultor del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en México; en el mismo sentido Jorge Garduño Garmendia, *op. cit.*, pp. 47 y siguientes.

Ruth Leticia Villanueva Castilleja, *Los menores infractores en México*, Porrúa, México, 2005, p. 129; *cfr.* Luis Rodríguez Manzanera, *Criminalidad de menores*, 2ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 324; en el mismo sentido Sergio García Ramírez, “Consideración general sobre el régimen jurídico de menores infractores”, en *Derechos de la niñez*, unamij, México, 1990, *op. cit.*, pp. 118 y ss.; *cfr.* Olga Islas de González Mariscal, “El menor como sujeto de derecho penal”, *ibidem*, pp. 144 y ss.; Dolores E. Fernández Muñoz, “Supuestos que determinan la intervención tutelar del Estado: infracción penal, infracción administrativa y otras hipótesis”, *ibidem*, pp. 144 y siguientes.

Edad que desde hace años era aplicable a nuestro país, como señala Luis Rodríguez Manzanera, *Criminalidad de menores*, p. 324; en el mismo sentido Daniel O'Donnell, *La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia*, publicada en el Anuario del XIX Congreso Panamericano del Niño, la cual fue presentada por el autor en octubre de 2004, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/05%20F.pdf>, 28 de junio de 2006, p. 119.

La cual es obligatoria para México. Depósito del instrumento de ratificación el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 25 de enero de 1991, vigente a partir del 21 de octubre de 1990. Un análisis de este instrumento se encuentra en Ovidio López Echeverri, “Situación, naturaleza y perspectiva del proyecto de Convención sobre los derechos del niño”, en *Derechos de la niñez*, *op. cit.*, pp. 11 y siguientes.

Dilcy S. García Espinoza de los Monteros, *Las obligaciones internacionales de México respecto del sistema de justicia penal juvenil*, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/12%20F.pdf>, 28 de junio de 2006, p. 330, la autora es oficial de Reformas Legislativas y Judiciales de unicef México.

Los vocablos *infante*, *adolescente* y *joven* generan confusiones e imposibilidad de aplicar una ley, *cfr.* Ruth Leticia Villanueva Castilleja, *op. cit.*, p. 3; en el mismo sentido crítico César Camacho Quiroz, Ponencia: *La reforma al artículo 18 constitucional y el análisis a las iniciativas legislativas para la creación de una ley federal para el tratamiento de la delincuencia juvenil en México*, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/17%20F.pdf>, 28 de junio de 2006, p. 366.

Javier Jiménez Campo, *Derechos fundamentales, concepto y garantías*, Trotta, Valladolid, 1999, pp. 17 y siguientes.

Proclamada por la Asamblea General en su Resolución 1386 (xiv), de 20 de noviembre de 1959, http://193.194.138.190/spanish/html/menu3/b/25_sp.htm, 7 de julio de 2006.

Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, http://193.194.138.190/spanish/html/menu3/b/h_comp48_sp.htm, 7 de julio de 2006.

Celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b32.html>, 7 de julio de 2006; obligatorio para México. Depósito del instrumento de adhesión el 24 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de mayo de 1981, vigente a partir del 24 de mayo del mismo año.

Un ejemplo de ello se encuentra en Marta Eugenia García Ugarte, *Los pequeños nómadas de la ciudad, asistencia social de menores en Querétaro*, Universidad Autónoma de Querétaro, México, 1989.

Una obra que hace referencia a ello es H. Cámara de Senadores, *Las políticas de gobierno para la atención a la juventud, marco jurídico*, México, 1997.

Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp47_sp.htm, 7 de julio de 2006.

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp37_sp.htm, 7 de julio de 2006.

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el art. 49, http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm, 7 de julio de 2006.

Obligatorio para México. Depósito del instrumento de adhesión el 24 de marzo de 1980, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de mayo de 1981, fe de erratas el 22 de junio, vigente a partir del 25 de junio del mismo año.

Mary Belfo, *Protección integral de derechos del niño vs. derechos en situación irregular*, publicado durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/03%20F.pdf>, 28 de junio de 2006, p. 93.

Tema desarrollado ampliamente en Ingrid Brena Sesma, *Intervención del Estado en la tutela de menores*, unam, México, 1994; *cfr.*

Ignacio Galindo Garfias, "El derecho del menor a la tutela", en *Derechos de la niñez*, *op. cit.*, pp. 286 y siguientes.

En el mismo sentido, Laura Sánchez Obregón, *op. cit.*, p. 103.

En el mismo sentido de no contraponer al sistema tutelar con el garantista se encuentra Sergio García Ramírez en el prólogo a la obra de Ruth Leticia Villanueva Castilleja, *op. cit.*, p. xviii; en el mismo sentido José Antonio Aguilar Valdez, *La justicia de menores en México*, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/09%20F.pdf>, 28 de junio de 2006, p. 288, el autor es secretario técnico del Consejo de Menores Federal.

Lo cual ha sido sostenido por organismos como la unicef, área de comunicación, México, <http://www.unicef.org/mexico>, 17 de abril 2006; en el mismo sentido se pueden revisar diversos artículos que recogen la opinión de legisladores federales en http://www.canaldelcongreso.gob.mx/article.php3?id_article=1304, 17 abril de 2006; *cfr.* Ruth Leticia Villanueva Castilleja, *op. cit.*, p. 218; en el mismo sentido José Antonio Aguilar Valdez, *op. cit.*, p. 288; criterio que comparte Olga Islas de González Mariscal, *op. cit.*, pp. 137 y siguientes.

Elemento que no comparte Angélica de la Peña Gómez, *Iniciativas para la creación de una ley federal del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en México*, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005; *cfr.* Mónica González Contró, *Derechos, necesidades y justicia penal para adolescentes*, ponencia presentada durante el mismo seminario, pp. 429 y 430, la autora es investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la unam.

Gaceta Parlamentaria, dictamen a discusión, Cámara de Senadores, número 103, México, 31 de marzo de 2005, http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_ima.pdf, 17 de abril de 2006; en el mismo sentido Sergio García Ramírez, *Jurisdicción para menores de edad que infringen la ley penal. Criterios de la jurisdicción interamericana y reforma constitucional*, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/02%20F.pdf>, 28 de junio de 2006, p. 75, el autor actualmente es juez presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en el mismo sentido José Antonio Aguilar Valdez, *op. cit.*, p. 286.

El estudio de esta tesis y otras puede leerse en Miguel Enrique Sánchez Frías, *Principios necesarios y garantías del debido proceso para la construcción de un sistema de justicia juvenil en México*, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/13%20F.pdf>, 28 de junio de 2006, pp. 343 y ss., el autor es secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cfr. Victoria Adato de Ibarra, "Derecho procesal de menores y la Constitución", en *Derechos de la niñez*, *op. cit.*, pp. 99 y ss. Ojalá que exista en la realidad el sistema garantista equilibrado que defiende Luis González Placencia, *op. cit.*

En cuanto a la investigación ministerial o previa se confrontaría la facultad del Ministerio Público de investigar delitos pero no conductas típicas, en términos del art. 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Estos elementos ya se encontraban en la anterior ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, *cfr.* Juan Manuel Arriaga Escobedo y Raúl Miguel Arriaga Escobedo, *op. cit.*, pp. 79 y siguientes.

Elías Carranza y Rita Maxera, *La justicia penal de menores de edad en los países de América Latina*, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/05%20F.pdf>, 28 de junio de 2006, p. 174, el autor es criminólogo, director del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ilanud); la autora es miembro del programa Justicia Penal Juvenil y Derechos Humanos, del mismo instituto.

Javier Portillo Urra, *op. cit.*, p. 49.

Cfr. Rubén Vasconcelos Méndez, *Comentarios en torno a la reforma al artículo 18 de la constitución*, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/20%20F.pdf>, 28 de junio de 2006, p. 422, el autor es presidente del Consejo Tutelar del Estado de Oaxaca, un ejemplo de estudio de caso se encuentra en Hilde Kaufmann, *Delincuentes juveniles, diagnosis y juzgamiento*, trad. de Juan Bustos Ramírez, Depalma, Buenos Aires, 1983.

Elías Carranza y Rita Maxera, *op. cit.*, p. 173.

Javier Portillo Urra, *op. cit.*, p. 128.

El estudio de estos medios se aborda en *ibidem*, pp. 133 y siguientes.

Roberto Tocavén García, *op. cit.*, p. 155.

Héctor Á. Raffo *et al.*, *Menores infractores y libertad asistida*, La Rocca, Buenos Aires, 2000, pp. 134 y siguientes.

Cfr. Luis González Placencia, *op. cit.*, pp. 399 y siguientes.

Problema que también se presenta en lugares como España con experiencia en la justicia para adolescentes, Javier Portillo Urra, *op. cit.*, pp. 213 y siguientes.

Consultar tesis: Menores de edad. No constituyen antecedentes penales las infracciones que cometan los, *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, t. xii agosto, p. 481.

Una serie de casos resueltos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede leerse en Olger I. González Espinoza, *Obligaciones internacionales de los Estados respecto de los niños y niñas a la luz del sistema interamericano de protección de derechos humanos*, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/06%20F.pdf>, 28 de junio de 2006, pp. 183 y ss., el autor es

abogado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el mismo sentido Laura Sánchez Obregón, *op. cit.*, p. 2.

En el mismo sentido Daniel Hugo D' Antonio, *El menor ante el delito*, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 116.

Eliás Carranza y Rita Maxera, *op. cit.*, p. 172.

El vínculo criminológico puede estudiarse en Luis Rodríguez Manzanera, *Criminalidad de menores*, *op. cit.*

En el mismo sentido, Luis González Placencia, *op. cit.*, p. 392.

Roberto Tocavén García, *op. cit.*, p. ix.

Tullio Bandini y Uberto Gatti, *Dinámica familiar y delincuencia juvenil*, trad. Miguel Ángel Soto la Madrid, Cárdenas, México, 1990, pp. 23 y ss.; *cf.*: Elena Azaola, *La institución correccional en México. Una mirada extraviada*, Siglo XXI, México, 1990, pp. 30 y siguientes.

Ruth Leticia Villanueva Castilleja, *op. cit.*, pp. 39 y siguientes.

Una obra que analiza un programa de este tipo se encuentra en Anthony M. Platt, *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*, 2ª ed., Siglo XXI, México, 1992.

Bibliografía

- Acosta Romero, Miguel y Rafael I. Martínez Morales, *Catálogo de ordenamientos jurídicos de la Administración Pública Federal. Panorama de la legislación administrativa*, 3ª ed., Porrúa, México, 1989.
- Adato de Ibarra, Victoria, “Derecho procesal de menores y la Constitución”, en *Derechos de la niñez*, III, UNAM, México, 1990.
- Adato Green, Victoria, *Derechos de los detenidos y sujetos a proceso*, UNAM, Cámara de Diputados, lviil Legislatura, México, 2001.
- Agenda Penal. Compendio de leyes penales*, 3ª ed., Fiscales isef, México, 2003. Arreola, Juan Federico, *La pena de muerte en México*, 2ª ed., Trillas, México, 1995. Arriaga Escobedo, Juan Manuel y Raúl Miguel Arriaga Escobedo, *Consejo de menores, estructura y procedimiento*, Porrúa, México, 1999.
- Asencio Mellado, José María, *La prisión provisional*, Civitas, Madrid, 1997.
- Azaola, Elena, *La institución correccional en México. Una mirada extraviada*, Siglo XXI, México, 1990.
- Azzolini Bíncaz, Alicia et al., *Los derechos humanos en la prisión*, Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 1997.
- Bandini, Tullio y Uberto Gatti, *Dinámica familiar y delincuencia juvenil*, trad. de Miguel Ángel Soto la Madrid, Cárdenas, México, 1990.
- Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, 4ª ed., trad. de Álvaro Búnster, Siglo XXI, México, 1993.
- Barreda Solórzano, Luis de la, *Justicia penal y derechos humanos*, 2ª ed., Porrúa, México, 1998.
- , *Prisión. Aún*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1993. Barrita López, Fernando A., *Prisión preventiva y ciencias penales (enfoque interdisciplinario)*, 3ª ed., Porrúa, México, 1999.
- Barrón Cruz, Martín Gabriel, *Una mirada al sistema carcelario mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.
- Barros Leal, César, *Prisión, crepúsculo de una era*, Porrúa, México, 2000.
- Beccaria, César Bonesano, *Tratado de los delitos y de las penas*, 12ª ed., Porrúa, México, 2002.
- Beristain Ipiña, Antonio, *El delincuente en la democracia*, Universidad, Buenos Aires, 1985.
- , *La pena-retribución y las actuales concepciones criminológicas*, Depalma, Buenos Aires, 1982.
- , y Elías Neuman, *Criminología y dignidad humana (diálogos)*, Depalma, Buenos Aires, 1999.
- Betegón, Jerónimo, *La justificación del castigo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.
- Bonifaz Alfonso, Leticia, *El problema de la eficacia del derecho*, 2ª ed., Porrúa, México, 1999.
- Brena Sesma, Ingrid, *Intervención del Estado en la tutela de menores*, UNAM, México, 1994. Bringas, Alejandro H. y Luis F. Roldán Quiñones, *Las cárceles mexicanas. Una revisión de la realidad penitenciaria*, Grijalbo, México, 1998.
- Buen L., Néstor de, *El Estado de malestar*, Porrúa, México, 1997. Búnster, Álvaro, *Derechos de la niñez*, III, UNAM, México, 1990.
- Cafferata Nores, José I., *La excarcelación*, 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1988, t. i. Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho constitucional*, Harla, México, 1990.
- Carrancá y Rivas, Raúl, *Derecho penitenciario: Cárceles y penas en México*, 3ª ed., Porrúa, México, 1986.
- , *El drama penal*, Porrúa, México, 1982.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho penal mexicano. Parte general*, 20ª ed., Porrúa, México, 1999.
- Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, Porrúa, México, 2000.
- Carranza, Elías (coord.), *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles*, Siglo XXI, México, 2001.
- Carrara, Francesco, *Derecho penal*, Oxford University Press, Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, México, 1999, vol. 1.
- Carrillo Prieto Ignacio et al., *Hacia la profesionalización de la policía judicial federal mexicana*, inacipe, México, 1990.

- Castelli, Enrico *et al.*, *El problema de la pena. El mito de la pena*, Monte Ávila, Venezuela, 1970.
- Castro Estrada, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, Porrúa, México, 1997. Castro y Castro, Juventino V., *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, Oxford University Press, México, 2002, vol. 3.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Propuesta y reporte sobre el sistema penitenciario mexicano*, CNDH, México, 1992.
- , *Diagnóstico de las prisiones en México*, CNDH, México, 1991.
- Córdova Ruiz, Antelma Guillermina, “La prisión preventiva del trabajador como causal de suspensión de la relación de trabajo”, en *Jus Semper*, Oaxaca, 1998.
- Correas, Óscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*, Fontamara, México, 2000.
- Cortés Ibarra, Miguel Ángel, *Derecho penal. Parte general*, 3ª ed., México, 1987. Cuello Calón, Eugenio, *La moderna penología*, Bosch, España, 1974.
- Del Pont K., Luis Marcó, *Derecho penitenciario*, Cárdenas, México, 1995.
- Díaz Aranda, Enrique (editor), *Derecho penal*, Porrúa, III, UNAM, México, 2003.
- , “Cuerpo del delito ¿Causalismo o finalismo?”, en *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*, III, UNAM, serie Ensayos Jurídicos, núm. 1, México, 2002.
- , *Dolo, causalismo-finalismo-funcionalismo y la reforma penal en México*, 3ª ed., Porrúa, México, 2001.
- Díaz de León, Marco Antonio, *Vademécum penal federal*, indepac, México, 2002. Deleuze, Guilles, *Foucault*, trad. de José Vázquez Pérez, Paidós, España, 1987.
- Donna, Edgardo Alberto, *La peligrosidad en el derecho penal*, Astrea, Ensayos jurídicos, núm. 24, Buenos Aires, 1978.
- Espota, Alberto G., *El juez, el abogado y la formación del derecho a través de la jurisprudencia*, Depalma, Buenos Aires, 1989.
- Fernández Muñoz, Dolores E., *La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla*, III, UNAM, serie G: estudios doctrinales, núm. 148, México, 1993.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídica*, 8ª ed., Porrúa, México, 2000.
- Fontán Balestra, Carlos, *Tratado de derecho penal*, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980, t. i.
- Foucault, Michel, *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, 23ª ed., trad. de Aurelio Garzón del Camino, Siglo XXI, México, 1995.
- García, Luis M., *Reincidencia y punibilidad. Aspectos constitucionales y dogmática penal desde la teoría de la pena*, Astrea, Buenos Aires, 1992.
- García Andrade, Irma, *El sistema penitenciario mexicano, retos y perspectivas*, 2ª ed., sista, México, 2004.
- García Aran, Mercedes, *Los criterios de determinación de la pena en derecho español*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1982.
- García Cordero, Fernando, *Política criminal*, Porrúa, México, 1987.
- García García, Guadalupe Leticia, *Derecho ejecutivo penal. Análisis de la aplicación de la pena en México*, Porrúa, México, 2005.
- García Ramírez, Sergio, *Temas constitucionales y administrativos*, III, UNAM, México, 2002.
- , *Derecho penal y derechos humanos*, 3ª ed., Porrúa, México, 1998.
- , *Justicia penal (estudios)*, 2ª ed., Porrúa, México, 1998.
- , *Manual de prisiones*, 4ª ed., Porrúa, México, 1998.
- , *Panorama del derecho mexicano. Derecho penal*, Porrúa, III, UNAM, México, 1998.
- , *Manual de prisiones*, 2ª ed., Porrúa, México, 1980.
- , *Legislación penitenciaria y correccional comentada*, Cárdenas, México, 1978.
- García Ugarte, Marta Eugenia, *Los pequeños nómadas de la ciudad. Asistencia social de menores en Querétaro*, Universidad Autónoma de Querétaro, México, 1989.
- García Valdés, Carlos, *Teoría de la pena*, 3ª ed., Tecnos, colección Ciencias Jurídicas, España, 1985.
- , *Estudios de derecho penitenciario*, Tecnos, Madrid, 1982.
- Garduño Garmendia, Jorge, *El procedimiento penal en materia de justicia de menores*, Porrúa, México, 2000.
- Garland, David, *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, trad. de Berta Ruiz de la Concha, Siglo

- XXI, México, 1999.
- Garrido Guzmán, Luis, *Manual de ciencia penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983. Gimbernau Ordeig, Enrique, “Omisión impropia e incremento del riesgo en el derecho penal de empresa”, en Díaz Aranda, Enrique (editor), *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*, III, UNAM, serie Ensayos Jurídicos, núm. 1, México, 2002.
- González de la Vega, René, *La lucha contra el delito. Reflexiones y propuestas*, Porrúa, México, 2000.
- González Vidaurri, Alicia y Augusto Sánchez Sandoval, *Traslado nacional e internacional de sentenciados*, serie Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, núm. 20, México, 1985.
- González-Salas Campos, Raúl, *La teoría del bien jurídico en el derecho penal*, 2ª ed., Oxford University Press, colección Estudios Jurídicos, México, 2001.
- Guzmán, Martín Luis, *Islas Mariás*, novela y drama (guión para una película), Planeta, México, 2002.
- H. Cámara de Senadores, *Las políticas de gobierno para la atención a la juventud*, Marco jurídico, México, 1997.
- Haddad, Jorge, *Derecho penitenciario*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999.
- Hanafi, Hassan et al., *Mito del castigo o realidad de la inocencia. El mito de la pena*, Monte Ávila, Venezuela, 1970.
- Hernández Cuevas, J. Maximiliano et al., *Prisiones. Estudio prospectivo de su realidad nacional*, Secretaría de Gobernación, México, 1994.
- Hernández López, Aarón, *El proceso penal federal. Comentado*, 5ª ed., Porrúa, México, 1999.
- Hobbes, Thomas, *Leviatán*, Gernica, México, 1997, ts. i y ii.
- Hugo D’ Antonio, Daniel, *El menor ante el delito*, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1992. Ihering, Rudolf von, *La lucha por el derecho*, versión española de Adolfo Posada y Biesca, 3ª ed. facsimilar, México, 1998.
- Jaén Vallejo, Manuel, *Sistemas de consecuencias jurídicas del delito: nuevas perspectivas*, UNAM, México, 2002.
- Jäger, Christian, “Problemas fundamentales del derecho penal”, trad. de Enrique Díaz Aranda, en *Criminalia*, año lxvi, núm. 1, México, enero-abril de 2000.
- Jakobs, Günter, *Derecho penal. Parte general, fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª ed., trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- Jiménez Campo, Javier, *Derechos fundamentales, concepto y garantías*, Valladolid, Trotta, España, 1999.
- Jiménez de Asúa, Luis, *Lecciones de derecho penal*, Oxford University Press, Biblioteca clásicos del derecho penal, México, 1999, vol. 3.
- Kant, Immanuel, *Crítica de la razón práctica*, 8ª ed., Porrúa, México, 1995.
- , *Crítica de la razón pura*, 8ª ed., trad. de José del Perojo, Losada, Buenos Aires, 1976.
- , *Tratado de derecho penal. Filosofía y ley penal*, Lozada, Buenos Aires, 1950, t. ii. Kaufmann, Hilde, *Delincentes juveniles, diagnosis y juzgamiento*, trad. de Juan Bustos Ramírez, Depalma, Buenos Aires, 1983.
- Kent, Jorge, *Sustitutos de la prisión, penas sin libertad y penas en libertad*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987.
- Labastida Díaz, Antonio et al., *El sistema penitenciario mexicano*, 2ª ed., Depalma, México, 2000.
- Lamnek, Siegfried, *Teorías de la criminalidad*, 3ª ed., Siglo XXI, serie Nueva Criminología, México, 1987.
- Landrove Díaz, Gerardo, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1988.
- Lardizábal y Uribe, Manuel de, *Discurso sobre las penas*, Porrúa, México, 1982.
- Larrauri, Elena, *La herencia de la criminología crítica*, 2ª ed., Siglo XXI, serie Criminología y Derecho, México, 1992.
- Leñero Otero, Luis, *Los niños de la y en la calle. Problemática y estrategias para abordarla*, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1998.
- Lesch, Heiko H., *La función de la pena*, trad. de Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, 2000.
- Liszt, Franz von, *Tratado de derecho penal*, Reus, Madrid, 1929, t. iii. López Barja de Quiroga, Jacobo, *Teoría de la pena*, Akal, Madrid, 1991.
- López Muñoz, Riánsares, *Dilaciones indebidas y responsabilidad patrimonial de la administración de justicia*, Comares, Granada, 1996.
- Lumia, Giuseppe, *Principios de teoría e ideología del derecho*, versión castellana de Miguel

Alfonso Ruiz, Debate, España, 1991.

Luna Castro, José Nieves, *El concepto de tipo penal en México. Un estudio actual sobre las repercusiones de su aplicación en la legislación nacional*, 2ª ed., Porrúa, México, 2000. Luzón Peña, Diego Manuel, *Medición de la pena y sustitutivos penales*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1979.

Llorca Ortega, José, *Manual de determinación de la pena. Cuestiones técnicas y jurisprudencia*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1988.

Madrazo, Carlos, *Educación. Derecho y readaptación social*, núm. 23, inacipe, México, 1985.

, *Estudios jurídicos*, inacipe, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, núm. 19, México, 1985.

Madrid Mulia, Héctor y Martín Gabriel Barrón Cruz, *Islas Marías. Una visión iconográfica*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.

Maggiore, Giuseppe, *Derecho penal*, Temis, Colombia, 1989, vol. ii.

Malo Camacho, Gustavo, *Derecho penal mexicano*, 4ª ed., Porrúa, México, 2001.

, *El sistema penitenciario mexicano y la colonia penal de Islas Marías*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984.

Manzanera Rodríguez, Luis, *Penología*, Porrúa, México, 1998.

Mapelli Caffarena, Borja y Juan Terradillos Basoco, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed., Civitas, España, 1996.

Marchiori, Hilda, *Criminología. La víctima del delito*, 3ª ed., Porrúa, México, 2002.

, *Personalidad del delincuente*, 5ª ed., Porrúa, México, 1996.

Marcial, Rogelio, *La banda rifa. Vida cotidiana de grupos juveniles de esquina en Zamora, Michoacán*, El Colegio de Michoacán, Michoacán, 1997.

Márquez Piñero, Rafael, *Criminología*, Trillas, México, 1991.

Melgoza Radillo, Jesús, *La prisión, correctivos y alternativas*, Zarahemla, México, 1999. Melossi, Dario y Massimo Pavarini, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario*, 3ª ed., trad. de Xavier Massimi, Siglo XXI, México, 1987.

Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho penitenciario*, Mcgraw-hill, México, 1998. Mezger, Edmund, *Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Cárdenas, México, 1990.

Mir Puig, Santiago, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho*, Bosch, Barcelona, 1979.

Montes de Oca, Luis Rivera, *Juez de ejecución de penas. La reforma penitenciaria del siglo XXI*, Porrúa, México, 2003.

Montesquieu, Charles-Louis de Secondat, *Del espíritu de las leyes*, 14ª ed., trad. de Nicolás Estévez, Porrúa, México, 2001.

Moro, Tomás, *Utopía*, 14ª ed., Porrúa, colección Sepan Cuántos, núm. 282, México, 2001.

Neuman, Elías, “Vivencias místicas y religiosas en las prisiones”, en *Serie victimológica*, año II, núm. 9, México, 1996.

, *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, Cárdenas, México, 1992.

, *Crónica de muertes silenciadas. Villa Devoto, 14 de marzo de 1978*, Cárdenas, México 1989.

, *Prisión abierta*, 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1984.

y J. Víctor Irurzun, *La sociedad carcelaria. Aspectos penológicos y sociológicos*, 4ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1994.

Novoa Monreal, Eduardo, “Criminología y cambio. ¿Se justifica el derecho a castigar?”, en *Cuadernos panameños de criminología*, Ciudad Universitaria, núm. 11 y 12, Panamá, 1982-1983.

, *El derecho como obstáculo al cambio social*, 12ª ed., Siglo XXI, México, 1997. Ojeda Velásquez, Jorge, *Derecho punitivo. Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito*, Trillas, México, 1993.

, *Derecho de ejecución de penas*, Porrúa, México, 1984.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Curso de derecho penal. Parte general*, Porrúa, México, 2000.

Ortiz Ortiz, Serafín, *Los fines de la pena*, inacipe, México, 1993.

- Panikkar, Raymond *et al.*, *La falta originante o la inmolación creadora. El mito de la pena*, Monte Ávila, Venezuela, 1970.
- Pavarini, Massimo, *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, 3ª ed., trad. de Ignacio Muñagorri, Siglo XXI, México, 1998.
- Platt, Anthony M., *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*, 2ª ed., Siglo XXI, México, 1992.
- Portillo Urra, Javier, *Menores, transformación de la realidad*, Siglo XXI, Madrid, 1995. Posner, Richard A., *El análisis económico del derecho*, trad. de Eduardo L. Suárez, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
- Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional*, Porrúa, México, 1999.
- Raffo, Héctor A. *et al.*, *Menores infractores y libertad asistida*, La Rocca, Buenos Aires, 2000.
- Ramírez Delgado, Juan Manuel, *Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*, 3ª ed., Porrúa, México, 2000.
- Raymond, *et al.*, *La falta originante o la inmolación creadora. El mito de la pena*, Monte Ávila, Venezuela, 1970.
- Reguillo Cruz, Rossana, *En la calle otra vez, las bandas: identidad urbana y usos de la comunicación*, Iteso, México, 1991.
- Reyes Tayabas, Jorge, *El nuevo régimen sobre la privación de la libertad en procedimientos penales*, Procuraduría General de la República, México, 1995.
- Reynoso Dávila, Roberto, *Teoría general de las sanciones penales*, Porrúa, México, 1996. Rico, José María, *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, Siglo XXI, México, 1979.
- Rivera Montes de Oca, Luis, *Juez de ejecución: la reforma penitenciaria mexicana del siglo veintiuno*, Porrúa, México, 2003.
- Rodríguez Beiza, Óscar Antonio, *Curso de actualización para el personal directivo del sistema penitenciario del Estado de Tabasco*, México, abril-mayo de 2003.
- Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminología*, 17ª ed., Porrúa, México, 2002.
- , *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, 2ª ed., Instituto de Capacitación de Ciencias Penales, México, 1999.
- , *Victimología. Estudio de la víctima*, 5ª ed., Porrúa, México, 1999.
- , *Penología*, Porrúa, México, 1998.
- , *Criminalidad de menores*, 2ª ed., Porrúa, México, 1997.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado*, serie B Estudios Comparativos, b) estudios especiales, núm. 19, México, 1981.
- Roemer, Andrés, *Economía del crimen*, Noriega, México, 2000.
- Román Quiroz, Verónica, *La culpabilidad y la complejidad de su comprobación*, Porrúa, México, 2000.
- Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social o principios de derecho político*, 13ª ed., Porrúa, colección Sepan Cuántos, núm. 113, México, 2002.
- Roxin, Claus, *Culpabilidad y prevención en derecho penal*, trad. de Francisco Muñoz Conde, Reus, España, 1981.
- , *Teoría del tipo penal, tipos abiertos y elementos del deber jurídico*, trad. de Enrique Bacigalupo, Depalma, Buenos Aires, 1979.
- , *Problemas básicos del derecho penal*, trad. de Diego-Manuel Luzón Peña, Reus, Madrid, 1976.
- Rubens David, Pedro, “El aspecto pedagógico del derecho penal”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 9, México, enero-marzo de 2004.
- Rubio, Luis *et al.*, *A la puerta de la ley. El Estado de derecho en México*, Cal y Arena, México, 1994.
- San Agustín, *La ciudad de Dios*, 11ª ed., Porrúa, México, 1982.
- Sánchez Galindo, Antonio, (coord.), *Antología de derecho penitenciario y ejecución penal*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2001.
- , *Penitenciarismo, la prisión y su manejo*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991.
- , *Manual de conocimientos básicos para el personal de centros penitenciarios*, 3ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1990.
- , *Estudios penitenciarios, el derecho a la readaptación social*, Depalma, Buenos Aires, 1983.
- Sánchez Obregón, Laura, *Menores infractores y derecho penal*, Porrúa, México, 1995. Sandoval Huertas, Emiro,

- Penología. Parte especial*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1984.
- Sandoval Ulloa, José G., *Introducción al estudio del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, 2ª ed., México, 2000.
- Santiago Nino, Carlos, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, UNAM, México, 1989.
- Santoyo Velasco, Rafael, *Justicia del trabajo*, Trillas, México, 2001.
- Sancinetti, Marcelo A., *Subjetivismo e imputación objetiva en derecho penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001.
- Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, Subdirección de Readaptación Social, *Didácticas*, México, 1975.
- Solimine, Marcelo A., *Limitación temporal al encarcelamiento preventivo y su cómputo a los fines del art. 24 del Código Penal*, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- Solís Quiroga, Héctor, *Educación correctiva*, Porrúa, México, 1986.
- Steffen Cáceres, Arturo, *Prisión abierta*, Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1971.
- Szabó, Denis, *Criminología y política en materia criminal*, trad. de Félix Blanco, Siglo XXI, México, 1980.
- Tapia Hernández, Silverio, *Principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México*, CNDH, México, 1999.
- Terrazas, Carlos R., *Los derechos humanos y las sanciones penales en México*, inacipe, México, 1992.
- Tocavén García, Roberto, *Elementos de criminología infanto-juvenil*, Porrúa, México, 1991.
- Torres López, Mario Alberto, *Las leyes penales, dogmática y técnicas penales*, 4ª ed., Porrúa, México, 2001.
- Trueba, Alfonso, *Justicia desnuda*, Jus, México, 1973.
- Vallejo y Arizmendi, Jorge, *Principios y problemas fundamentales del Estado Federal*, s.e., México, 1973.
- Villalba, Carlos, *La justicia sobornada*, 2ª ed., Trillas, México, 1978.
- Villanueva Castilleja, Ruth Leticia, *Los menores infractores en México*, Porrúa, México, 2005.
- Villareal Palos, Arturo, *Culpabilidad y pena*, Porrúa, México, 1994.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (coord.), *El proceso penal, sistema penal y derechos humanos*, 2ª ed., Porrúa, México, 2000.
- , *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*, Depalma, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Buenos Aires, 1984.
- Zamora Jiménez, Arturo, *Cuerpo del delito y tipo penal*, Ángel, México, 2000.

Hemerografía

- Alcántara Soria, Juan Miguel, “Por qué necesitamos una Procuraduría independiente”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 10, México, abril-junio de 2004.
- Álvarez, Jorge W., “Inmoralidad de la prisión preventiva”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 18, Uruguay, julio-diciembre de 2000.
- Ambos, Kai y Christian Steiner, “Sobre los fines de la pena a niveles nacional y supranacional”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 6, México, abril-junio de 2003.
- Aguilar López, Miguel Ángel, “Ventajas y desventajas de las penas alternativas a la prisión”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 10, México, abril-junio de 2004.
- Búnster, Álvaro, “Orientaciones político-criminales de una futura legislación penal Mexicana”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año iv, núm. 10, México, enero-abril de 1989.
- Ciprés Salinas, Pedro, “El sistema penal mexicano hacia el tercer milenio”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 6, México, abril-junio de 2003.
- Córdova Ruiz, Antelma Guillermina, “La prisión preventiva del trabajador como causal de suspensión de la relación de trabajo”, en *Jus Semper*, Oaxaca, 1998.
- Díaz Herrera, Miguel Ángel, “La víctima: un recuento histórico de su papel en el proceso penal”, *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 9, México, enero-marzo de 2004.
- Düinkel, Frieder, “Alternativas a la pena privativa de libertad. Problemas metodológicos de la evaluación y resultados de la investigación comparada sobre sanciones”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, trad. de Carlos Tiffer Sotomayor, año iv, núm. 10, México, enero-abril de 1989.
- Egydio de Carvalho, Pedro Armando, “Seis postulados sobre a, prisao na utopia de uma sociedade igualitária e

- democrática”, en *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, año 8, núm. 31, Brasil, junio-septiembre de 2000.
- Esquinca Muñoa, César, “La defensa en el proyecto de reformas constitucionales y legales en materia de seguridad pública y justicia penal”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 11, México, julio-septiembre de 2004.
- Fernández Muñoz, Dolores E., “El sistema de sanciones en la República Federal de Alemania”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año xxvi, núm. 76, México, enero-abril de 1993, III, UNAM, 1993.
- , “Actualidad y futuro de la pena de prisión”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año iv, núm. 10, México, enero-abril de 1989.
- , “La función de la pena”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año xx, núm.60, México, septiembre-diciembre de 1987.
- Fromow Rangel, María de los Ángeles, “Los desafíos de la fepade”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 10, México, abril-junio de 2004.
- Galindo Garfias, Ignacio, “El derecho del menor a la tutela”, en *Derechos de la niñez*, III-UNAM, México, 1990.
- García Ramírez Sergio, “Consideración general sobre el régimen jurídico de menores infractores”, en *Derechos de la niñez*, III, UNAM, México, 1990.
- Godoy Rangel, Leonel, “El sistema de impartición de justicia penal”, en *Anuario Jurídico*, núm. xii, México, 1985.
- Gómez Tagle López, Erick, “La ineffectividad del derecho a la no violencia”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 11, México, julio-septiembre de 2004.
- González Mariscal, Olga Islas de, “El menor como sujeto de derecho penal”, en *Derechos de la niñez*, III, UNAM, México, 1990.
- Hernández A. y J. F. Moncada, “Máxima impunidad, mínima seguridad”, en *Vértigo. Cárceles, dominio del narco*, año iv, núm. 199, México, 9 de enero de 2005.
- Jäger, Christian, “La pena de muerte en el sistema de los fines de la pena”, trad. de Miguel Ontiveros Alonso, en Enrique Díaz Aranda (editor), *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*, III, UNAM, serie Ensayos Jurídicos, núm. 1, México, 2002.
- Laveaga, Gerardo, “Libertad de expresión y *ius puniendi*”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 6, México, abril-junio de 2003.
- López Echeverri, Ovidio, “Situación, naturaleza y perspectiva del proyecto de Convención sobre los derechos del niño”, en *Derechos de la niñez*, III, UNAM, México, 1990.
- Mapelli Caffarena, Borja, “Ejecución y proceso penal”, en *Revista de Ciencias Penales*, Costa Rica, año 10, núm. 15, diciembre de 1998.
- Martínez Cerda, Nicolás, “El fin de la pena, sangre y crueldad”, en *Revista Jurídica Veracruzana*, t. xxxix, México, enero-junio de 1989.
- Mendoza Bremauntz, Emma, “Desarrollo económico y criminalidad, delitos de cuello blanco”, en *Revista Jurídica*, Chihuahua, año 2, núm. 3, México, primavera de 1990. Mora Mora, Luis Paulino, “Derechos fundamentales y prisión preventiva”, en *Revista de Derecho Constitucional*, núm. 18, Costa Rica, enero-marzo de 1996.
- Morales Godos, Juan, “El delito en la cultura incaica”, en *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 50, Lima, 1993.
- Navarrete Rowe, Gabriel, “La función retributiva de la pena”, en *Criminalia*, año xlv, núms. 10-12, México, 1978.
- Ojeda Bohórquez, Ricardo, “Penas alternativas a la prisión y oralidad”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 9, México, enero-marzo de 2004.
- Ontiveros Alonso, Miguel, “Adiós a la teoría del complot”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 11, México, julio-septiembre de 2004.
- Ortego Pérez, Francisco, “Breves notas en torno a la prisión provisional; la audiencia del art. 504 bis 2, lecrim”, en *Justicia* 97, núm. i, Barcelona, 1997.
- Ortiz de Alcántara, Irma Rivero, “Alternatividad a la pena de prisión”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 10, México, abril-junio de 2004.
- Pavarini, Massimo y Giuseppe Moscón, “Discrecionalidad del poder penitenciario; la flexibilidad de la pena en la fase ejecutiva en la actividad de los Tribunales de vigilancia”, en *Delito y Sociedad*, Revista de Ciencias Sociales, trad. de Fiorenzo Galletti, año vii, núm. 11/12, Buenos Aires, 1998.

Peñas Roldán, Lorenzo, “Resocialización. Un problema de todos”, en *Anales de derecho*, núm. 14, España, 1996.

Pérez Morales, Mónica Galdana, “Actual regulación de la prisión provisional”, en *Anales de Derecho*, núm. 14, Murcia, 1996.

Quiroz Cuarón, Alfonso, “Temas y problemas de la administración de justicia en México”, en *Antología*, Porrúa, México, 1985.

Reyes Echandía, Alfonso, “Delincuencia y abuso de poder”, en *ilanud al día*, año 3, núm. 8, San José, 1980.

Reyes Tayabas, Jorge, “Sugerencias a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para abreviar procedimientos penales y para evitar la innecesaria prisión de los procesados o sentenciados”, en *Revista Mexicana de Justicia*, vol. ix, núm. 2, México, abril-junio de 1991.

Romeo Casabona, Carlos María, “El principio de precaución en derecho penal”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 9, México, enero-marzo de 2004.

Sánchez Galindo, Antonio, “Hacia el juez de vigilancia en México”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 9, México, enero-marzo de 2004.

, “Penitenciarismo y ejecución penal en México”, en *Criminalia*, año lxvi, núm. 1, México, enero-abril de 2000.

, “Economía y prisión”, en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 6, México, abril-junio de 2003.

Sanz, Nieves, “La cárcel está pasando de moda”, en *El mundo del abogado*, año 6, núm. 55, México, noviembre de 2003.

Silva García, Germán, *Derecho penal y criminología*, vol. xvii, núm. 54/55, México, septiembre de 1994-abril de 1995.

Vogel, Joachim, “Por un Código Penal Europeo”, en *Iter Criminis*, trad. de Miguel Ontiveros Alonso, 2ª época, núm. 9, México, enero-marzo de 2004.

Jurisprudencia

prisión preventiva, jurisprudencia, clave de publicación: 968, 5ª época, materia penal, apéndice de 1995, t. ii, Suprema Corte de Justicia de la Nación, acervo jurídico V3 copyright 1998-2002.

suspensión temporal de la relación laboral por prisión preventiva del trabajador, jurisprudencia, clave de publicación: 546, 4ª Sala, 8ª época, materia laboral, apéndice de 1995, t. v, parte scjn, acervo jurídico V3 copyright 1998-2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, CD, *Tratados*, Compila, México, 2001. menores de edad. no constituyen antecedentes penales las infracciones que co metan los, *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, 8ª época, t. xii-agosto.

diccionario y enciclopedias

Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 12ª ed., Heliasta, Buenos Aires, 1979, t. ii, CD.

Diccionario de derecho penal y criminología Goldstein, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1993.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, 1993, t. ix.

, Buenos Aires, 1986, t. xxii,

, Driskell, Buenos Aires, 1986, t. ii.

ponencias

González Contró, Mónica, “Derechos, necesidades y justicia penal para adolescentes”, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005.

Peña Gómez, Angélica de la, “Iniciativas para la creación de una ley federal del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en México”, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005.

diarios oficiales

Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y los órganos administrativos

desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública, *Diario Oficial de la Federación*, martes 8 de marzo de 2005, primera sección.

Acuerdo por el que se delegan facultades a favor de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de sus órganos administrativos desconcentrados, *Diario Oficial de la Federación*, lunes 11 de julio de 2005, primera sección.

Código Penal de Coahuila, Gobierno del Estado de Coahuila.

Ley de Asistencia e Integración Social para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 16 de marzo del 2000.

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 22 de abril de 2003.

Ley de la Policía Federal Preventiva, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de enero de 1999.

Ley Federal Para Prevenir y Sancionar La Tortura, *Diario Oficial de la Federación*, 27 de diciembre de 1991.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de diciembre de 1995.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de mayo de 1981.

Reforma Artículo 18 Constitucional, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de diciembre de 2005, primera sección.

Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Mariás, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de septiembre de 1991.

Reglamento de los centros de reclusión del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 24 de septiembre de 2004.

Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, *Diario Oficial de la Federación*, jueves 6 de abril de 2006.

Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 23 de noviembre de 1988.

Reglamento del secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Diario Oficial de la Federación*, lunes 6 de mayo de 2002.

Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 20 de mayo de 2005.

Reglamento para el otorgamiento del beneficio de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 14 de agosto de 2006.

consulta electrónica

Aguilar Valdez, José Antonio, “La justicia de menores en México”, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/09%20F.pdf>, 28 de junio de 2006.

Alternativas a la cárcel, <http://web.jet.es/gea21/recomendaciones/reco3.htm>, 31 de marzo de 2004.

Bailone, Matías, *Abolicionismo, o cómo destruir el arrogante imperio del poder punitivo*, <http://www.carlosparma.com.ar/abolicionismo.htm>, 5 de marzo de 2004.

Belfo, Mary, *Protección integral de derechos del niño vs. derechos en situación irregular*, publicado durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/03%20F.pdf>, 28 de junio de 2006.

Binder, Alberto M., “Reforma de la justicia penal y constitucional: del programa político al programa científico”, en *Ciencias Penales*, año 11, Costa Rica, núm. 16, <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2016/binder16.htm>, 16 de marzo de 2004.

Bovino, Alberto, “Manual del buen abolicionista”, en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, año 11, núm. 16, Costa Rica, mayo de 1999, <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2016/bovino16.htm>, 16 de marzo de 2004.

Bustos Ramírez, Juan, “Principios Fundamentales de un derecho penal democrático”, en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, año 5, núm. 8, Costa Rica, marzo de 1994, <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2008/bustos08.htm>, 31 de marzo de 2004.

Cabezas Chamorro, Sebastián y Pietro Sferrazza Taibi, *Derecho penal de riesgos, mantención de principios del*

derecho penal clásico o liberal vs. solución de conflictos de las modernas sociedades, <http://www.carlosparma.com.ar/sebastianchamo.htm>, 5 de marzo de 2004.

Camacho Quiroz, César, ponencia: “La reforma al artículo 18 constitucional y el análisis a las iniciativas legislativas para la creación de una ley federal para el tratamiento de la delincuencia juvenil en México”, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/17%20F.pdf>, 28 de junio de 2006.

Cámara de Diputados, sección de reformas al artículo 18, <http://cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/pdfs/srcs/18.pdf>, 5 de marzo de 2004.

y Rita Maxera, “La justicia penal de menores de edad en los países de América Latina”, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/05%20F.pdf>, 28 de junio de 2006.

Cernusco Cornejo, Juan y Gustavo A. Dalma, *Principales enfoques del funcionalismo sistémico en la interpretación de la norma penal*, <http://derechonatural.tripod.com/ponencias/cernuscodalma.htm>, 5 de marzo de 2004.

Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, <http://www.transparencia.inba.gob.mx/pdfs/oic/pdfs/codigoetica.pdf>, 8 de febrero de 2005.

Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, <http://www.juridicas.UNAM.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/14/pr/pr21.pdf>, 9 febrero de 2005.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, 29 de agosto de 1931, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD04.pdf>, 10 de diciembre de 2006.

Código Penitenciario y Carcelario, Colombia, <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/colombia/65.HTM>, 17 de junio de 2004.

Código Penal de Oaxaca, http://oaxaca.gob.mx/tecnica/legislacion/codigos/penal_oax.html, 4 de febrero de 2005.

Código Penal para el Distrito Federal, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD04.pdf>, 6 de diciembre de 2006.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, programa anual de trabajo 2005, http://www.cndh.org.mx/Principal/document/la_cndh/activid/fr_activi.htm, 15 de febrero de 2005.

, http://www.cndh.org.mx/Principal/document/recomen/gen_2001/fr_generales.htm, 15 de febrero de 2005.

, <http://www.cndh.org.mx/Principal/document/juridica/tratint/INSTRUMENTOS/DOCUMENTOS/doc19.htm>, 10 de febrero de 2005.

Conferencia Centroamericana de Jueces de Vigilancia en El Salvador, <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/tratados/ejecup.htm>, 8 de junio de 2004.

Convención Sobre los Derechos del Niño, http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm, 7 de julio de 2006.

Declaración de Caracas, <http://www.cejamericas.org/doc/legislacion/tratados/onu-declaracion-caracas.pdf>, 25 de enero de 2005.

Declaración de los Derechos del Niño, http://193.194.138.190/spanish/html/menu3/b/25_sp.htm, 7 de julio de 2006.

Devoto, Eleonora A., *Sobre la mediación penal. Algunas consideraciones relativas a su justificación teórica*, <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/devoto-sobre-medpenal.pdf>, 25 de enero de 2005.

Diario Oficial de la Federación, jueves 6 de enero de 2005, http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodePath=%2FBEA+Repository%2Fimport%2FIndices+de+Transparencia%2FLey+de+Transparencia+en+la+SSda+Unidad+Administrativa%2FREglamento_060105.pdf/archivo, 10 de diciembre de 2006.

Diario Oficial de la Federación, jueves 6 de abril de 2006, segunda sección, http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodePath=%2FBEA+Repository%2Fimport%2FSecretaria+de+Seguridad+Publica%2FDocumentos+de+Marco+Normativo%2FREglamento+de+CEFERESOS%2FREGLAMENTOCEFERESOS_DO_06_04_2006.pdf/archivo, 10 de diciembre de 2006.

Diario Oficial de la Federación, lunes 6 de mayo de 2002, http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodePath=%2FBEA+Repository%2Fimport%2FSecretaria+de+Seguridad+Publica%2FDocumentos+de+Marco+Normativo%2FREglamento+de+CEFERESOS%2FREGLAMENTOCEFERESOS_DO_05_05_2002.pdf/archivo, 10 de diciembre de 2006.

to+PRS%2FReglamento_PRS.pdf/archivo, 10 de diciembre de 2006.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp47_sp.htm, 7 de julio de 2006.

El sistema carcelario latinoamericano, <http://cladehlt.org/estudio4.htm>, 25 de marzo de 2004.

Estatuto de las Islas Marías, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de diciembre de 1939, sin reformas, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/11.doc>, 10 de diciembre de 2006.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de julio de 1994, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/10.doc>, 6 de diciembre de 2006.

Fernández Pérez, Rafael, “Elementos para una efectiva protección de los derechos de las víctimas en el proceso penal”, en *Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Biblioteca Jurídica Virtual, núm. 82, <http://www.juridicas.UNAM.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art4.htm>, 10 de julio de 2004.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, 17 de septiembre de 1999, http://www.asambleadf.gob.mx/marco_Leg/leyes/L146/MLlylespdf_09jun06.htm, 6 de diciembre de 2006. *Gaceta Parlamentaria*, Dictamen a discusión, Cámara de Senadores, México, número 103, 31 de marzo de 2005, http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_ima.pdf, 17 de abril de 2006.

García Espinoza de los Monteros, Dilcy S., “Las obligaciones internacionales de México respecto del sistema de justicia penal juvenil”, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/12%20F.pdf>, 28 de junio de 2006.

García Ramírez, Sergio, “Jurisdicción para menores de edad que infringen la ley penal. Criterios de la jurisdicción interamericana y reforma constitucional”, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/02%20F.pdf>, 28 de junio de 2006.

, *Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Comentarios a la iniciativa de reforma constitucional en materia penal del 29 de marzo de 2004*, <http://www.juridicas.UNAM.mx/publica/rev/boletin/cont/111/el/el8.htm>, 17 de abril de 2006.

, *Consecuencias del delito: Los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño*, <http://www.juridicas.UNAM.mx/publica/rev/boletin/cont/107/art/art1.htm>, 31 de marzo de 2004.

, “Desarrollo de los sustitutivos de la prisión, las penas sustitutivas de prisión”, en *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=85>, 26 de marzo de 2004.

González Espinoza, Olger I., “Obligaciones internacionales de los Estados respecto de los niños y niñas a la luz del sistema interamericano de protección de derechos humanos”, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/06%20F.pdf>, 28 de junio de 2006.

González Placencia, Luis, “La reforma al artículo 18 constitucional. Hacia un nuevo sistema de justicia juvenil”, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.uncjin.org/Documents/congr10/14s.pdf>, 13 de noviembre de 2006. <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/9bc6409be632ec7880-2567b700572a2c?Opendocument>, 14 de noviembre de 2006. <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/19%20F.pdf>, 28 de junio de 2006. <http://www.unis.unvienna.org/pdf/unisp509sp.pdf>, 14 de noviembre de 2006. <http://www.unic.org.ar/prensa%20hojasinfo/archivos/11congreso-afiches3.pdf>, 14 de noviembre de 2006. <http://www.cejamericas.org/doc/legislacion/tratados/onu-prevencion-tratamientodelinciente.pdf>, 13 de noviembre de 2006. http://www.oas.org/juridico/mla/sp/slv/sp_slv-mla-gen-principles.html, 14 de abril de 2005. http://www.penalreform.org/download/Declaration%20interamericaine_cast.pdf, 8 de marzo de 2005. <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-51.html>, 13 de febrero de 2005.

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp45_sp.htm, 10 de febrero de 2005.

<http://ccpuertorico.tripod.com/id1.html>, 1 de febrero de 2005.

<http://www.pficjr.org/programs/apac/reports/APACIMPLEMENTRERIOS>, lunes 31 de enero de 2005.

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp49_sp.htm, 31 de enero de 2005.

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp46_sp.htm, 27 de enero de 2005. http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/estadisticas_jusalt.pdf, 21 de enero de 2005.

<http://www.congreso-gob.mx/foro/ponenciaspenal/MEXICO.doc>, miércoles 19 de enero de 2005.

http://www.penalreform.org/espanol/frset_tema_es.htm, 18 de enero de 2005.

http://www.penalreform.org/espanol/viena_present3.htm, 18 de enero de 2005.

<http://www.ilanud.or.cr/sistemapenitenciario/Declaracion%20Final.doc>, 11 de enero de 2005.

<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/1.pdf>, 7 de enero de 2005.

<http://www.alianzaprojusticia.org.pa/comunicado7.htm>, 8 de junio de 2004.

<http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/312097.html>, 22 de abril de 2004.

<http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/342813.html>, 22 de abril de 2004.

<http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/346512.html>, 22 de abril de 2004.

<http://www.malaga.acoge.org/2003/set03/pris.htm>, 1 de abril de 2004.

http://www.elindependiente.com.mx/articulos.php?id_sec=24&id_art=5844&id_ejemplar=, 31 de marzo de 2004.

Hurtado Pozo, José, *Propuesta de un sistema de sanciones penales relativo al proyecto de Código Penal Tipo Hispanoamericano*, www.unifr.ch/derechopenal/anuario/97_98/pdf/hurtado_intro.pdf, 31 de marzo de 2004.

Ignacio Liwski, Norberto, “Hacia un sistema integral de justicia y políticas públicas acordes con el marco jurídico internacional”, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, www.conago.gob.mx/reuniones/documentos/19-may-06/SistemaIntegralJusticiaAdolescentes.ppt, <http://www.ilanud.or.cr/publicacion2003-01.htm>, 18 de enero de 2005. Instituto Nacional de Ciencias Penales, <http://www.inacipe.gob.mx/hm/Queeselinacipe/DecretoCreacion/DecretoCreacion.html>, 8 de marzo de 2005.

Issa El Khoury Jacob, Henry, *Solución alternativa de conflictos penales. Una propuesta de marco teórico*, <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2009/issa09.htm>, 31 de marzo de 2004.

La prisión estatal de Jyderup, Dinamarca, http://www.kriminalforsorgen.dk/uk_web/uk_info/uk_local_oth/jyderup_sp/jyderup_sp.htm, 16 de marzo de 2004.

La prisión de El Katta en Egipto, <http://www.unesco.org/education/uie/online/prisp/16.html>, 29 de abril de 2004.

Lascano, Carlos J., *La cruzada de Ricardo Núñez contra el derecho penal autoritario*, <http://www.carlosparma.com.ar/nunez2003.htm>, 5 de marzo de 2004.

Legisladores federales en http://www.canaldelcongreso.gob.mx/article.php3?id_article=1304, 17 abril de 2006.

Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/ELOC_Ley_de_Ejecucion_de_Sanciones_Yucatan, 2 de junio de 2004.

Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Jalisco, http://www.congreso.jalisco.gob.mx/legislacion/Leyes/Penales/ley_penas.html, 2 de junio de 2004.

Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, <http://oaxaca.oaxaca.gob.mx/gubernatura/leyejecutionsanciones.htm>, 2 de junio de 2004.

Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, <http://www.coahuila.gob.mx/internet4/leyes/leyes/doc/Ley%20de%20Ejecuci%F3n%20de%20Sanciones%20Priv%20Libertad%20para%20el%20Estado%20de%20Coahuila.doc>, 2 de junio de 2004.

Ley de Ejecución Penal Bonaerense, <http://www.fiscaliageneralsm.gov.ar/SITIO/Ley12256.htm>, 2 de junio de 2004.

Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, <http://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=1&disp=558>, 6 de diciembre de 2006.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/modules.php?name=Justicia_alternativa&file=index&func=ley, 21 de enero de 2005.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, <http://discapacidad.presidencia.gob.mx/?P=175>, 1 de abril de 2004.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de diciembre de 1976, <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/90798//archivo>, 10 de diciembre de 2006.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, http://www.cejamericas.org/doc/legislacion/ley_mex_org.doc, 25 de enero de 2005.

Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, Nuevo León, <http://200.23.40.4/pagina/Gobierno/LeyesBusqueda/leyes/0107.htm>, 2 de junio de 2004.

Manual de seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, *Diario Oficial de la Federación*, segunda sección, miércoles 8 de noviembre de 2006, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n8.doc>, 6 de diciembre de 2006.

Manual de visita de los Centros Federales de Readaptación Social, *Diario Oficial de la Federación*, segunda sección, miércoles 8 de noviembre de 2006, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n6.doc>, 6 de diciembre de 2006.

Mapelli Caffarena, Borja, “La judicialización penitenciaria, un proceso inconcluso”, en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, año 11, núm. 16, Costa Rica, mayo de 1999, <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2016/borja16.htm>, 5 de marzo de 2004.

México, <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/page/portal/prs/oادرpr.htm/Prevenici%C3%B3n+y+Readaptaci%C3%B3n+Social%2FLey+de+Transparencia+en+PR+S%2FListado+de+tr%C3%A1mites>, 10 de diciembre de 2006.

, <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/93213//archivo>, 10 de diciembre de 2006.

, Secretaría de Seguridad Pública, http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=prs_sub_2&docName=Antecedentes&docId=328, 10 de febrero de 2005.

, http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=home_sub_2&docName=Con%20tu%20familia&docId=2732, 10 de febrero de 2005.

, http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=home_sub_2&docName=Cuando%20estás%20en%20un%20Banco%20o%20comercio&docId=2730, 10 de febrero de 2005.

, http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=home_sub_2&docName=Cuando%20sales%20de%20casa&docId=2736, 10 de febrero de 2005.

, http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=home_sub_2&docName=Cuando%20tienes%20un%20menor%20&docId=2733, 10 de febrero de 2005.

, http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=home_sub_2&docName=Cuando%20vas%20en%20tu%20vehículo&docId=2731, 10 de febrero de 2005.

, http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=home_sub_2&docName=Cuando%20viajas%20en%20transporte%20público&docId=2729, 10 de febrero de 2005.

, http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=home_sub_2&docName=Para%20cuando%20estas%20en%20el%20trabajo%20o%20negocio&docId=2738, 10 de febrero de 2005.

, http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=prs_sub_2&docName=Recomendaciones%20para%20Prevenir%20un%20Delito&docId=2922, 9 de febrero de 2005.

, Programa de Prevención del Delito 1996, http://www.inafed.gob.mx/work/resources/guias_tecnicas/guia30.htm, 3 de febrero de 2005.

, *Juicios orales*, <http://www.mural.com>, 30 de marzo de 2004.

Montiel, Juan Pablo, *¿Hacia las postrimerías de un derecho penal subsidiario?*, <http://www.carlosparma.com.ar/montiel.htm>, 5 de marzo de 2004.

Moreno Hernández, Moisés, “El proceso penal en México D.F.”, en *El proceso penal: sistema penal y derechos humanos en Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y España*, Secretaría de Gobernación, Ilanud, Comisión Europea, Porrúa, México, 2000, <http://www.wjin.net/Pubs/2534.doc>, 4 de marzo de 2005.

Morillas Cueva, Lorenzo, “Derecho penal del futuro”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc_04-06.html, 27 de febrero de 2003.

- O'Donnell, Daniel, "La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia", publicada en el *Anuario del XIX Congreso Panamericano del Niño*, la cual fue presentada por el autor en octubre de 2004, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/05%20F.pdf>, 28 de junio de 2006.
- Pacto de San José de Costa Rica, celebrado del 7 al 22 de noviembre de 1969, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>, 7 de julio de 2006.
- Palma de Mallorca, véase <http://elmundomotor.elmundo.es/elmundomotor/2004/01/21/seguridad/1074689388.html>, 25 de marzo de 2004.
- Parma, Carlos, *La función reductora del derecho penal ante un Estado de derecho amenazado (o la lógica del carnicero responsable)*, <http://www.carlosparma.com.ar/confezaffa.htm>, 5 de marzo de 2004.
- Peláez Ferrusca, Mercedes, "Derechos Humanos y Prisión, notas para el acercamiento", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 95, biblioteca jurídica virtual, <http://www.juridicas.UNAM.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art8.htm>, 7 de mayo del 2002.
- Placencia, Luis, "La reforma al artículo 18 constitucional: hacia un nuevo sistema de justicia juvenil", ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/19%20F.pdf>, 28 de junio de 2006.
- Programa Nacional de Seguridad Pública 2001-2006, <http://www.ssp.gob.mx/buffer/bea/ssp/contenido/d1016/v1/DOF140103programanacionaldeseguridadpublica.pdf>, 3 de febrero de 2005.
- Programa de Prevención del Delito 1996, http://www.inafed.gob.mx/work/resources/guias_tecnicas/guia30.htm, 3 de febrero de 2005.
- Programa Nacional de Seguridad Pública 2001-2006, <http://www.ssp.gob.mx/buffer/bea/ssp/contenido/d1016/v1/DOF140103programanacionaldeseguridadpublica.pdf>, 3 de febrero de 2005.
- Reestructurar integralmente el sistema penitenciario*, www.ssp.gob.mx/buffer/bea/ssp/contenido/d1218/v3/5, 1 de junio de 2004.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp37_sp.htm, 7 de julio de 2006.
- Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 24 de septiembre de 2004, <http://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=2&disp=851>, 6 de diciembre de 2006.
- Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 28 de diciembre de 2000, <http://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=2&disp=90>, 10 de diciembre de 2006.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, http://193.194.138.190/spanish/html/menu3/b/h_comp48_sp.htm, 7 de julio de 2006.
- Rico, José María y Luis Salas, *La administración de justicia en América Latina. Una introducción al sistema penal*, <http://www.fiu.edu/~caj/just-lat.doc>, 27 de abril de 2004.
- Rodríguez Manzanera, Luis, *Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe, parte segunda: Panorama de las alternativas a la prisión en América Latina (países del sistema penal de herencia continental-europea)*, <http://www.ilanud.or.cr/DD18.doc>, 22 de abril de 2004.
- Sánchez Frías, Miguel Enrique, "Principios necesarios y garantías del debido proceso para la construcción de un sistema de justicia juvenil en México", ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/13%20F.pdf>, 28 de junio de 2006.
- Sarre Íguínez, Miguel, *Improcedencia de la prisión preventiva para las personas procesadas por delitos cuya penalidad admite un sustitutivo en prisión*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/85/5.htm>, 2 de junio de 2004.
- , "Propuesta de reforma legislativa integral, sobre las penas sustitutivas de prisión", en *Las penas sustitutivas de prisión*, varios, *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=85>, 26 de marzo de 2004.
- , "Desarrollo de los sustitutivos de la prisión", en *Las penas sustitutivas de prisión*, varios, *Cuadernos para la*

- Reforma de la Justicia*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=85>, 26 de marzo de 2004.
- Schonfeld, Leonardo Augusto, *La expansión del derecho penal como política demagógica y sus límites*, <http://www.carlosparma.com.ar/leocshonfeld.htm>, 5 de marzo de 2004.
- UNICEF, área de comunicación, México, <http://www.unicef.org/mexico>, 17 de abril 2006. Vasconcelos Méndez, Rubén, “Comentarios en torno a la reforma al artículo 18 de la constitución”, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005, <http://www.pdhumanos.org/libreria/libro7/20%20F.pdf>, 28 de junio de 2006.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl “¿Qué hacer con la pena ? Las alternativas a la prisión”, en *Las penas sustitutivas de prisión*, varios, *Cuadernos para la reforma de la justicia*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=85>, 26 de marzo de 2004.

índice onomástico

Ancel, Marc, 10, 54, 107, 118
Anco Marcio, 89
Apio Claudio, 89
Aristóteles, 51, 79
Arreola, Federico, 26
August Röder, Karl David, 25
Balestra, Florian, 26
Baratta, Alessandro, 31, 91
Barros Leal, César, 98
Beccaria, César Bonesano, 46, 56, 69, 150
Benediky, 158
Bentham, Jeremy, 51, 79, 94
Bertillón, Alphonse, 158
Betegón, Jerónimo, 24, 52
Bradford, William, 105
Brockway, Zebulon R., 110
Bustos Ramírez, Juan, 29, 75
Camacho Quiroz, César, 250
Campanella, Tommaso, 26
Carrancá y Rivas, Raúl, 100-101
Ciprés Salinas, Pedro, 31, 45
Clemente XI, 92, 110
Correas, Oscar, 39
Costa, Fausto, 26
Crofton, Walter, 108, 150
Cuello Calón, Eugenio, 5, 9, 26
De Aquino, Tomás, 51, 79
De Buen, Néstor, 143
De la Barreda, Luis, 37, 45, 70

De Lardizábal y Uribe, Manuel, 98
De la Peña Gómez, Angélica, 256ⁿ* De Neuville Hyde, 107
De Spinoza, Baruch, 94
Díaz Aranda, Enrique, 63, 103
Díaz, Porfirio, 303
Diderot, Denis, 94
Durkheim, Emile, 25, 79
Eduardo VI, 92
Fernández Muñoz, Dolores E., 45
Ferrajoli, Luigi, 31
Ferri, Enrique, 96, 158, 189
Feuerbach, Ludwig, 9, 19, 54
Flew, A. G. N., 24, Foucault, Michel, 91, 95
Francia, Filippo, 110
Franklin, Benjamín, 105
Freud, Sigmund, 25
García Ramírez, Sergio, 63, 68, 98, 101, 118
García Valdés, Carlos, 107
Garland, David, 25
Garófalo, Rafael, 158, 189
Gimbernat Ordeig, Enrique, 41
* La letra *n* indica que ese nombre se cita en una nota a pie de página.
Gramatica, Filippo, 10, 54
Grocio, Hugo, 25, 94
Hart, H. A., 24
Hegel, G. W. F., 25, 51, 79
Hobbes, Thomas, 51, 94, 103
Howard, John, 3, 150
Jaén Vallejó, Manuel, 144
Jiménez de Asúa, Luis, 49
Kant, Immanuel, 51, 79
Kelsen, Hans, 51, 79

Kent, Jorge, 148
Lacassagne, Alexandre, 158
Landrove, Gerardo, 26
Lesh, Heiko H., 27, 54, 58
Liszt, Franz von, 9, 55, 158
Lombroso, César, 158, 189
Lynds, Elam, 138
Mabillón, Juan, 110
Maconochie, Alexander, 107, 150
Maggiore, Giuseppe, 26
Malo Camacho, Gustavo, 29, 75
Manouvrier, Léonce, 158
Mapelli Caffarena, Borja, 26, 50, 58, 148
Marat, Jean-Paul, 94
Marcó del Pont, Luis, 58
Marro, 158
Marx, Karl, 25
Melosy, Darío, 27*n*, 34*n*, 91
Merkel, 58, 80
Mezger, Edmund, 26
Mill, John Stuart, 51, 79
Mir Puig, Santiago, 25, 61
Montes de Oca, Luis, 149
Montesinos y Molina, Manuel, 108, 150
Montesquieu, Ch.-Louis de Secondat, 94
More Mark, Thomas, 26
Moro, Tomás, 50
Morselli, 158
Neuman, Elías, 118
Novelli, Giovanni, 5, 7, 18
Obermayer, George M. von, 108, 150
Ojeda Velásquez, Jorge, 98, 134, 228

Orellana Wiarco, Octavio Alberto, 35
Ortiz Ortiz, Serafín, 52, 56
Panikkar, Raymond, 25
Pavarini, Máximo, 56*n*, 67*n*, 90*n*, 91,
136*n*, 147*n*
Penn, Guillermo, 104
Peña, Francisco, 98
Platón, 79
Puffendorf, Samuel, 94
Quiroz Cuarón, Alfonso, 98
Ramírez Delgado, Juan Manuel, 26, 62, 98, 101, 148
Reynoso Dávila, Roberto, 26, 56
Rodríguez Manzanera, Luis, 26, 62, 73, 98, 137
Rousseau, Jean Jacques, 56
Roxin, Claus, 28-29, 54, 59-62, 75, 80
Ruggles Brise, Evelyn, 110
Rusm, Benjamin, 105
San Agustín, 142
Sánchez Galindo, Antonio, 98, 100
Steffen, Arturo, 28
Stooss, Carl, 96
Terrazas, Carlos R., 136
Tulio Hostilio, 89
Vilain XIX, 110
Villanueva Castilleja, Ruth, 98
Weber, Max, 25
Zaffaroni, Eugenio Raúl, 45, 62
Zamora, Arturo, 45

Índice analítico

abogado, 166

abolición de la pena, 97 abrogación de tipos penales, 145 abuso de poder, 164-165

acta administrativa, 132 actitud constructiva, 175

Acuerdo modelo sobre el traslado, 208, 267

administración

penitenciaria, 148, 149, 153 acción penal, 64

adolescente

reintegración del, 261 responsable, 247

acto legislativo, 57 aislamiento, 55

absoluto, 92, 132 celular, 104-106, 150, como sanción, 173,

en celda de castigo, 174, 192 nocturno, 93, 119, 107 permanente, 109

tratamiento especial del, 232

Alemania , 56, 80, 111-113, 142, 147, 189

alimentación, 17, 135, 172, 178 adecuada, 152, 170, 192 artificial, 180

buena, 105, 108,

e higiene, 93, 105, 171, inadecuada, 135,

y medicamentos, 127, 178-180

Almoloya de Juárez, 99

alternativa(s), 61-63, 76, 140-144, 154 a la pena

de prisión, 31, 40, 139, 147 de multa, 140

de justicia, 76

a la sanción, 141 formales, 72, 136

para los sujetos, 136, 139 para la población, 139 política criminológica, 10

alternatividad, 28, 136, 153

a la pena de prisión, 48, 135-136,

146 penal, 44 penitenciaria, 71, 82 política de, 75

ámbito

económico, 66, 81 legislativo, 30, 75-77 penitenciario, 159, 169, 178, 185,

190-191, 195 amenaza(s), 39, 59, 63, 88, 161
de la pena, 29, 54, 79 amenazar, 60
América, 103-104, 150 del Norte, 104
Estados Unidos de, 94, 102-106
Latina, 68, 90, 114 amnistía, 207 amonestación, 74, 140, 175 anormal, 66,
72, 81
anormalidades sexuales, 131 ansiedad, 135, 152
antecedentes penales, 66, 70, 126, 145 antisocial(es), 9, 66, 81
antropología criminal, 158, 168, 189,
195
apremio, medida de, 227 arbitraje, 145
área(s), 10, 104, 145 criminológica, 128 de clasificación, 121
de esparcimiento, 170 de policía, 135, 152
de prevención, 44,
de seguridad y vigilancia, 126 de trabajo social, 128
del derecho, 12 disciplinaria, 126 educativa, 127 jurídica, 126 laboral, 126
legislativa, 136 médica, 127 prescripción , 240 psicológica, 127
psiquiátrica, 127 sociológica, 128 técnicas, 11
que integran el Consejo Técnico
Interdisciplinario, 128 verdes, 108, 113, 117, 122, 123
Argentina, 69, 109-113, 142, 147 armonía, 9, 30, 37-39, 143, 179
arquitectura penitenciaria, 6, 16-21, 122
sistemas de, 104 arresto, 122
domiciliario, 175 motivo del, 184
y detención, 181, 194 artesanías, 109, 129, 171 asilo, 92
diplomático, 187
político, 187
territorial, 185-187, 195 asistencia, 141
al liberado, 133-134 centros de, 116
en los penales, 180 espiritual, 170, 192 judicial, 167 médica, 178
moral, 133 psicológica, 175 social, 164, 180, 194 técnica, 167
Auburn, 105

auburniano, 105-110, 114, 150-151 aumento de la pena, 67, 82
Australia, 107, 113
Austria, 109, 148 autoempleo, 171
autoridad(es), 28, 49-52, 75, 121-122,
140, 148-152, 172, 211, 216, 229 actos de, 176
administrativa, 38, 148 disciplinaria, 170 carcelaria, 184 competentes, 183
de salud, 180, 194
ejecutora, 38, 125-126, 137-138 estatales, 131-132
judicial(es), 5, 35, 45, 76, 123, 146,
175-182 marital, 141 penales, 35
penitenciaria(s), 11-15, 19, 114-
117, 138, 142, 154, 196 política, 139
averiguaciones previas, 146
ayuda, 25, 41-44, 63, 104, 125-133,
139, 152, 167
a la población, 111 asistencial, 133 postpenitenciaria, 171
social, 138 técnica, 128
Babilonia, 89
Barcelona, 92
base estadística, 137
Bélgica, 104-109, 111-113, 147
Belice, 209
beneficio(s), 38, 47-49, 70, 78, 124-131, 137-140, 141-144, 148-153
colectivo, 143
penitenciario(s), 15-16, 63, 137, 153
social, 6, 31, 46, 78
de la humanidad, 185 de ley, 125
de libertad, 116, 132 del sistema, 112 económicos, 111 legales, 126
biblioteca, 123, 170, 192
bien(es), 25-26, 34, 51, 71-74, 81, 143 agredido, 76
jurídico(s), 25-30, 31-34, 39-40, 45-49, 54-61, 72, 78-81, 142 materiales,
164

muebles, 19 bienestar, 130, 178-179
general, 38, 143-146, 177 social, 39, 53
Bolivia, 147
Brasil, 109-113, 147, 189
Bremen, 92
Bridwel, 110
Budapest, 111, 158, 190
buena conducta, 67, 82, 107-110
Buenos Aires, 177 burguesía, 95
campamentos penales, 120
Canadá, 97
cantones agrícolas, 112
capacitación, 17-19, 46, 111-115, 130- 133, 151, 166-167, 179, 194
para el trabajo, 36, 76, 116, 165- 172
capitalismo, 91-93
cárcel(es), 36-37, 67-70, 81, 87-93, 101-106, 113-117, 131-135, 150-151, 170-173
abierta, 107, 112, 151 de mujeres, 99 municipales, 13, 19 preventivas, 99
primitiva, 99
pública(s), 173, 115, 139 tipos de, 91
tradicional, 140 casa
de Buon Consiglio, 92
de corrección, 92-93, 110 de justicia, 115
de preliberados, 138
Galera de Valladolid, 92 castigo(s), 5-9, 24-25, 50-56, 60, 65, 89-96, 107, 149, 174, 253 absoluto, 53, 79
aislamiento en celda de, 174, 192 brutal, 100
corporal(es), 100, 106, 139 como fin, 53
cruelles, 37, 77, 194 ejemplar, 146 humanizado, 97 justo, 51 sanguinarios, 90-95
cautelar, medida, 90 celda, 104, 117
de castigo, 174, 192 individual (es), 104-106, 150 celdas, 106, 123

centro(s), 117, 176 correccional, 110 de asistencia, 116
de Capacitación Penitenciario, 99 de máxima seguridad, 4, 105
de Readaptación Social, 100, 115, 214, 264
reglamento de, 229-234, 237 de reclusión, 13, 129, 180, 194
penitenciaria, 130, 133 de Reinserción Social, 139
de transición, 175
de Capacitación para Personal
Penitenciario, 99
de readaptación femenil, 99 especializado, 15 penitenciario(s), 4, 10, 15-17,
20, 65, 103-105, 114-115, 120-126, 129, 130, 150-154, 169, 178, 183, 192
Psicosocial, 180, 234-235, 270
Federales de Readaptación, 100 certeza, 43, 45, 48
certidumbre jurídica (véase certeza), 77
Chiapas, 36
Chile, 109, 112
China, 89
ciencia penitenciaria, 8, 18, 21 científico, 24, 26, 67, 81, 97, 150, 177, 185,
193
clase(s), 10, 50, 66, 76, 108, 135, 146, 152
lucha de, 57 sociales, 31, 70, 82
clasificación, 15-16, 62, 104-107, 110-112, 120-125, 134, 151, 169, 171
área de, 121 científica, 119
de la pena, 74, 82-83 de la población, 121
de los prisioneros, 11, 151 penitenciaria, 121
clasificar, 120-125 clínica(s), 20
criminológica, 15 penitenciaria, 123 psicológicas, 15
coacción legalizada, 65
código(s), 134
de Hammurabi, 89 de Manú, 89
penal, 82, 104
de conducta, 181, 194
de Ejecución de Sentencias, 149 de Italia, 111

noruego, 72, 82 suizo, 72, 82
Tipo para Iberoamérica, 144
Colombia, 112, 147, 177
colonia(s) penal(es), 63, 112, 120, 131, 138, 142 coloquios, 129
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos, 121, 129-132, 205, 236- 242
composición, sistema de, 90 comportamiento desviado, 263
comunicación, medios de, 10-11, 35, 65, 163, 171, 186, 193, 233
comunidad(es), 53, 59-67, 79, 113, 128, 140-143, 163, 167, 175-178
 jurídica, 118
conciencia social, 10, 93, 117, 146 conciliación, 32-35, 63, 126, 138, 144-
 145
condena, 69, 93, 108, 110, 133, 175 condicional, 133
diferida, 175
condenado(s), 28, 72-75, 91, 122, 138, 182, 195
conductas, 34, 54, 58, 101, 118, 125, 145
dañinas, 9 delictivas, 63, 167 humanas, 34 infractoras, 184 típicas, 122
 violentas, 180
confiscación, 73, 175
conflicto(s), 30-32, 35, 38, 56, 67
de intereses, 70 penal, 32
congreso(s)
Penitenciario Internacional, 111 internacionales, 112, 156-158,
168, 189-196 consejero penitenciario, 142
consejo técnico interdisciplinario, 125- 128, 132-134, 141-146, 210, 218,
233
Constitución, 13, 43, 49, 62, 73, 177 de Estados Unidos
de América, 94
Federal, 13, 19, 32-37, 45, 76-81, 103, 115-121, 150
Mexicana, 43, 69, 77, 97
Política, 19, 115, 1444 y Ley Penal, 95
contacto con el exterior, 17, 128-134, 152, 170-172

control social, 62, 122, 163
Convención, 167, 185-189, 195 contra la tortura, 183 americana sobre
derechos
humanos, 69, 182-188, 251-254
interamericana para prevenir y sancionar la tortura, 184
convenios, 117-120, 133 corriente, 10
abolicionista, 57 positivista, 158
corrupción, 14, 47, 105-106, 118-125, 131, 150, 181-186
Costa Rica, 109, 147, 188, 195
Pacto de, 182
creencias religiosas, 173, 192
crimen, 4-12, 17-19, 45-61, 67, 80-81, 93, 135-137
criminal(es), 9-12, 19-25, 56, 68, 107, 128, 158 acto, 70
antropología, 158, 168, 189, 195
legislación, 94 peligrosidad, 72 penas, 72
política, 2, 19, 59, 79, 148, 162 prevención, 42
psicología, 15-16 reproducción, 66, 67, 71, 84
criminalidad, 9-12, 56, 81, 135 financiera, 49
criminalística, 6
criminología, 5-6, 15-21, 44, 54, 97, 112-115, 119, 158, 190, 195 nueva, 56,
135
criminólogo, 126
crisis, 135, 147, 152-155 de justicia, 39
de la prisión, 88
del sistema penal, 97 económica, 94
social, 91
crítica del derecho penal, 135
Cuba, 109
cuello blanco, delitos de, 38, 44, 65, 137, 146
culpabilidad, 26-33, 48, 58-60, 80-84, 96, 124, 144, 178, 182, 193 principio
de, 45, 56, 59, 76
culpable, 25-27, 35-38, 44, 52, 67 cultura

de la legalidad, 36 preventiva, 42, 51
custodia, 89-91, 103-109, 117-121, 125,
149-150, 161-165, 170, 181-183 custodios, 13-16, 19, 181-184, 191-194
daño en propiedad ajena, 146
Declaración, 142, 159-161, 164-168, 185-188, 190-195
americana de los derechos del hombre y el ciudadano, 69, 94, 176, 193
de Caracas, 41, 161-162, 191 de Estocolmo, 185, 195
de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de
discriminación racial, 178, 193
de los derechos y deberes del hombre, 69
de los derechos de los impedidos, 186
de los Derechos del retrasado mental, 179
de los Derechos del Pueblo de
Virginia, 94
de principios básicos para el tratamiento de los reclusos, 156, 173, 192, 196,
197 de los principios de ética
médica, 159
de Tokio, 180, 194 de Viena, 167, 191 universal de los derechos
humanos, 98, 177, 184-193, 254
universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición, 185
sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, 185, 195
sobre el progreso y el desarrollo en lo social, 179
sobre la protección de todas las personas contra la tortura, 161
sobre la utilización del progreso científico y tecnológico, 185
defensa, 13, 35, 39-44, 52-56, 59-66, 77, 82, 132, 162, 182 personal, 183
propia, 165
social, 10, 54, 70-72, 103--107 delincuencia, 91, 97, 161-166, 191
económica, 169 juvenil, 159-160, 190 mundial, 167
organizada, 49, 167-169, 191 transnacional, 167, 191 urbana, 169
delincuente(s), 25, 31, 35-41, 61-67, 69,
74, 81, 97, 115-118, 135-139, 156-160,
166-167, 172-174, 188-196 delito(s)

cometido, 151, 178, 244 comunes, 65, 146
culposos, 57, 137, 137-141, 20-224 de cuello blanco, 44, 146
doloso(s), 146, 220, 224 económicos, 73, 167, 191 grave(s), 49, 142, 169,
252 imprudencial, 240 informáticos, 49, 169 intencional, 220-222, 240
juzgado, 17
natural, 56, 118 leves, 140, 252 pasionales, 57 patrimoniales, 10
democrático(s), 29, 36, 53, 61-64, 177- 179
principios, 29, 70, 177, 193 deportaciones, 230
depresión, 135, 152 derecho
a castigar, 26, 53-57 administrativo, 13-14, 19-21 al desarrollo, 173, 186
a la reinserción social, 19 a la reparación, 161
a las visitas, 122, 184
a un procedimiento, 35 canónico, 90
civil, 14-21 constitucional, 14-21
de ejecución, 10, 20-21 de igualdad, 121
de justicia, 176 de la víctima, 90
del delincuente, 25, 74
del Estado, 184, 195 del individuo, 10
de los pueblos, 186 del penitenciario, 4 democrático, 22-24, 64, 80-84,
246-251
de protección, 177 de votar, 13 ejecutivo, 2
penal, 4-12, 17-18, 21 laboral, 14-19
penal, 6-13, 19-21, 37-42, 46-50,
51-56, 60-65, 70, 76-78, 91-94,
102, 143, 162-165 alternativo, 146 clásico, 61, 80 cruel, 91, 150
de acción, 144 deformado, 146 democrático, 29 mínimo, 31 moderno, 94
simbólico, 31
penitenciario, 2-7, 8-11, 12-15, 17-19, 217-268 procesal, 5
penal, 13, 19 público, 10, 19 punitivo, 93 religioso, 90
social, 83
subjetivo estatal, 49, 78 derechos
cívicos, 73

civiles, 14, 19, 69, 181, 188, 194, 221
a la mujer, 187 constitucionales, 176, 193 de la persona, 184, 193
de las víctimas, 175
de los delincuentes, 174 de los impedidos, 186 del abogado, 116
del hombre, 69, 94, 193
del retrasado mental, 179, 188, 194
del sentenciado, 8, 18, 120 económicos, 178, 179, 189 fundamentales, 164,
177 humanos, 126, 163-165, 167,
174, 182-186, 188, 194, 195, 253
Comisión nacional de los,
121, 129-132, 205, 236- 242
Declaración universal de los, 177, 184-193, 254
Convención americana sobre los, 69, 182-188, 251-254
Unidad de Asuntos Legales y, 211, 230, 267
políticos, 4, 141
a la mujer, 187 desapariciones forzadas, 186 desarrollo, 31, 37, 39
económico, 161, 163, 167, 179 integral, 177, 193
Plan Nacional de, 29, 176
Social, 179, 194 descriminalización, 10, 144 desigualdad, 118, 146, 163-
164, 179, despenalización, 10, 30, 174 destipificación, 174
detención arbitraria, 177, 193
Detroit, 110
diagnóstico, 17, 121, 123, 124, 125, 128 dignidad, 29, 37, 48, 68, 77, 84,
98, 122, 129, 130, 143, 169, 173, 178, 179, 182, 192, 194
dilación injustificada, 177
Dinamarca, 105, 109, 111, 113, 147 disciplina, 15, 51, 92, 96, 104, 105,
107, 111, 113, 120, 125, 126, 128, 132, 139, 159 disciplinas, 6
discriminación, 173-179, 183, 185-189, 192-195, 238
racial, 178, 188-193
Ley Federal para Prevenir y
Eliminar la, 235-237 distribución equitativa, 177, 193
Edad media, 90-91, 102, 150 edad, menores de, 73, 234, 251 educación, 16,

117, 127, 171-172, 205- 207, 230, 253
Egipto, 89, 166, 191 ejecución, 40, 125
de la(s) pena(s), 4-8, 10-13, 18, 28, 36, 48, 75, 83, 88-93, 102- 108, 122, 136, 143-146, 150- 155, 166, 209-210,
juez de, 8-13, 35, 38-39, 63, 154, 260-266
de sanciones, 10-13, 18-21, 37- 38, 77, 84, 98, 120, 153
de sentencia(s), 11, 117-118, 149 legal, 29
ley de, 98, 117, 215, 222, 264- 268
modalidades de, 215, 241, 272 penal, 10, 44, 183, 199, 208-209, 217-218, 266-268, 273-275 juez de, 8, 18, 35, 147
ejecutivo, 4-8, 12, 17, 20, 21, 26, 36, 43, 45, 46, 47, 77, 115, 121, 148, 149
El Salvador, 147
enfermedad(es), 66, 102, 127, 131, 170-171, 178, 181 físicas, 135, 152
mental, 116, 180 terminales, 15 venéreas, 131
enfermos, 111, 137
mentales, 110, 180, 194, 215
enfoque(s)
biopsicosocial, 226 repositivos, 167
enseñanza, 16, 20, 106, 109, 112, 127, 258
abierto, 117
de oficios, 110, 151
España, 43, 69, 108, 109, 113, 141, 147, 148, 209, 258, 259, 267
establecimiento(s)
especializado, 220 penal, 28
penitenciario(s), 13, 15, 19, 28, 37, 75, 96-97, 116, 119-121, 148, 201, 206
estado, 6, 17-18, 25-27, 31, 32, 33, 39 de derecho, 10, 24, 29 democrático, 6, 37, 52, 62, 179 mental, 15, 20, 124, 127 receptor, 208
social, 6, 18, 52, 61, 143 trasladante, 208
Estados Unidos, 110, 111, 113, 148, 167
Mexicanos, 13, 115, 144, 200,

202, 218, 236, 266, 273, 275 de América, 94, 102, 106, 208, 267, 273
 estigmatizante, 35, 67, 121, 135, 140, 152, 201^{n*}
 Estocolmo, 61, 160, 185, 190, 195 estructura
 administrativa, 115, 227 jurídica, 136
 social, 179 estudio
 biopsicosocial, 119
 de personalidad, 67, 82, 123, 127, 233 multidisciplinario, 6 técnico-
 especializado, 239
 * La letra *n* indica que esa entrada se ubica en una nota a pie de página.
 esquema
 económico, 47 legislativo, 29
 funcionales-integrales, principios, 48, 143
 funciones legislativas, 40
 ética
 jurídica, 14, 19, 21
 médica, 159, 160, 168, 190
 Ginebra, 98, 112, 158-161
 Gran Bretaña, 147
 Europa, 92, 104, 105, 106, 160 exacta aplicación de la ley, 45
 excarcelación, 145
 expediente clínico, 127 expiación , 51, 52, 56, 64, 88 explotación, 91-94,
 179, 194, 252 extradición, 122, 169, 201, 206, 232, 260
 factor(es) criminógeno, 135, 152 biológicos, 127 predisponentes, 120
 socioeconómicos, 128, 163
 familia, 42, 128, 130, 135, 231, 241,
 255, 259, 262-266
 Filipinas, 113, 148 fin
 de la pena, 53, 55, 60, 80, 93 dogmático, 100
 finalidad de la pena, 56, 64, 92
 Finlandia , 109, 113, 147
 Fiscal, 166
 Florencia, 92

formal prisión, 145
formas alternativas de justicia, 202-204,
259 fragmentariedad, 33
Francia, 105-108, 113, 147 función
de la pena de prisión, 29 latente, 70
penitenciaria, 171 preventiva, 62 social, 65
funcional integral, 48-49, 143-144
granjas, 110, 151, 171, 215
Grecia, 89, 113, 147 guerra, 161, 167, 183-186
hacinamiento, 123, 131
Hamburgo, 93, 158, 190 higiene, 93, 105, 125, 127, 135
historia
clínica, 123-127 familiar, 127
Holanda, 105, 113, 148
Hudson, 106 humanidad, 37, 77
humanismo, 54, 94-95,
Hungria, 109
ideología, 26, 41, 61, 90 igualdad, principio de, 56
imputables, 73, 212-214, 219-220, 428, 255
incentivos, 125-126, 231-233 inculpado, 222
indemnización, 69, 161,
subsidiaria, 164 por accidente, 171
India, 89, 113, 148
individualización, 44, 78, 112, 120, 151, 261
indulto, 36, 175, 207, 222
inflación punitiva, 63
infractores, menores, 165, 191, 210, 244-246, 256
infraestructura, 14, 19, 142, 71
infracción penal, 26-27
Inglaterra, 104-107, 111-113
ingreso, 230-235
inimputabilidad, 249

inimputables, 73, 212-214, 219-20-220, 248
inocencia , presunción de, 35, 69, 80, 172, 177, 182-185, 193, 222, 253-254
inmediación, principio de, 39, 77 insolvenia económica, 140 institución de
tratamiento, 143 instituciones
abiertas, 120, 211, 226, 267-238 cerradas, 171
especiales, 202, 246 penitenciarias, 121, 238 públicas, 243-245
interés
del menor, 252 superior, 257, 267
interpretación, procesos de, 38 intervención mínima, principio de, 30-
31, 144, 176, 250-252 investigación, métodos de, 130, 161
Isla(s)
Norfolk, 107
Marías, 112, 205, 211-214, 230- 234
Israel, 89, 113, 148
Italia, 5, 18, 35, 109-113, 147 código penal de, 111
ius puniendi, 30-31, 46, 50, 57, 115
Japón, 109-113, 148, 160 juez, 63-66
de ejecución penal, 8, 18, 35, 147 de proceso, 148, 273 penitenciario, 148
mixto, 213 juicio
de amparo, 148, 207, 227, 249, 260
de peritos, 219
jurisdiccional, 32-35, 63, 75-76, 84, 263- 267, 273
principio, 36 justicia
formal, 70
penal, 48, 159-163, 167-169,
174-176, 190-193 popular, 65 procuración de, 39 restaurativa, 144, 169
social, 39, 77, 164, 179, 245
Kyoto, 160, 190
La Haya, 111-112, 158, 190
Lecumberri, 99 legalidad, 44-48, 78
cultura de la, 36 del procedimiento
sancionatorio, 192 principio, 29, 38, 98

legislador , 44, 60-63

Ley

de Ejecución, 98, 117, 215, 222,

264-268

de mediación, 145 penal, 95, 136, 153, 247

libertad

anticipada, 212, 223, 254 asistida, 259

bajo palabra, 109-110 condicional, 108, 143 preparatoria, 138, 215, 220-224,

240-243, 271-276 procesal, 133, 243, 272 provisional, 70, 144, 206, 260 vigilada, 108, 141, 257-259

Londres, 92-93, 110, 158-160, 190

Managua, 177, 209 marginación, 70

máxima seguridad, centro de, 4, 105 mediación, 35, 145, 259-260

ley de, 145

medicina, 15 legal, 97

médico, 27, 132, 159-160, 181, 194 personal, 180

servicio, 170-172, 216 tratamiento, 127, 232

medida(s)

cautelar, 90

de apremio, 227

de seguridad, 5-9, 18, 26, 35, 55,

72-74, 79-82, 96, 215, 220-221,

264

de tratamiento, 133, 258 integrales, 4

no privativas, 174-176, 192-197 preventivas, 184, 255 sustitutivas, 163, 174, 192, 259

medios

asistenciales, 115, 17 de conflictos, 32, 257

de comunicación, 10-11, 35, 65,

163, 171, 186, 193, 233 menor, reintegración del, 254 menores

de edad, 73, 234, 251 infractores, 165, 191, 210, 244-

246, 256 métodos
de Investigación, 130, 161 técnicos, 128
México, 46, 56*n*, 91, 92, 109, 113, 131,
136, 180, 199, 208, 250, 267
Milán, 35, 41, 92, 162, 191, 208, 267
Ministerio Público, 135, 220-222, 236 modalidad(es)
de la pena, 39, 77, 138
de ejecución, 215, 241, 272 monismo penal, 96
monitoreo electrónico, 144, 223, 236, 271
Morelos, 206
muerte, pena de, 36-37, 77, 90-95, 102, 200, 266
multa, 57, 71, 97, 140, 221 mutilaciones físicas, 181
Naciones Unidas, 97-99, 107, 112, 158-
161, 208, 253, 259-262, 267
Nayarit, 206, 214 necesidad de la pena, 58
Newgate, 105
Nicaragua, 209, 258, 267
norma penal, 49, 65, 78, 81, 247-248,
263 normas
mínimas, 99, 109, 210-212, 217-
218, 225-229, 268, 274-275 penitenciarias, 115, 230, 238, 271
Noruega, 105, 113
nueva criminología, 56, 135
Nueva Zelanda, 113
observación, 112, 230
oficio, 111, 116-117, 222, 264 omisión, responsabilidad por, 41 orden
de aprehensión, 45, 219 económico, 70
internacional, 162, 168,
191 legislativo, 28
Organización
de Estados Americanos, 176*n*, 182*n*
de las Naciones Unidas, 41*n*, 99,

156,
Internacional del Trabajo, 185- 189
órgano
ejecutor, 126, 137-140, 206,
220-221, 228 legislativo, 258
ortopedia social, 101
paidofilia, 131
Pakistán, 113, 148
Panamá, 147, 208, 259, 267 panóptico, 94-104
Paraguay, 147, 259
París, 97, 107, 158, 186, 190
participación comunitaria, 160, 176-176,
190
Partido Liberal Mexicano, 202 patria potestad, 141
patronato(s), 99, 108, 125, 152, 243-
245, 272-276 oficiales, 133, 243
paz social, 143-146 pecado, 88-90, 103 pedagogía, 16, 20-21
peligrosidad, 26, 67, 72, 124, 247 pena(s)
abolición de la, 97 amenaza de la, 29, 54, 79 corporal, 68, 82, 96, 200-204,
266
cortas, 106, 142
de muerte, 36-37, 77, 90-95, 102,
200, 266 de prisión
alternativa, 31, 40, 63, 76,
139, 147, 154 suspensión de la, 141
finalidad de la, 56, 64, 92 inhumanas, 184
justicia de las, 159-163, 167-169,
174-176, 190-193 largas, 142
mínima, 59, 219
modalidad de la, 39, 77, 138 de multa alternativa, 140 necesidad de la, 58
no privativa, 174-175, 193 privativa
de derechos, 71

de libertad, 28, 61, 71-75,
182, 195, 201, 215, 223
proporcional, 107 suspensión de la, 141-142
penitenciaria, 5, 17
de preliberados, 99 colonias, 200
para varones, 99 penitenciarismo, 4-8, 17-21, 116 penitenciaria, 4-8, 17-
21, 49, 78, 119 penología, 8-12, 16-21, 115
perdón judicial, 145, 259 permisos de salida, 112, 226
Persia, 89 personal
de salud, 159, 168, 190 especializado, 138, 151-152, 252 médico, 180
penitenciario, 112, 119-120,
134-139, 143, 152, 218
Centro de Capacitación para el, 99
personalidad, 28, 37, 75-77, 177-178,
184, 195, 241
estudios de, 67, 82, 123, 127,
233 jurídica, 243 patológica, 127 rasgos de, 44, 124
personas jurídicas colectivas, 74, 221
Perú, 109, 147, 259
poder económico, 44, 78
Plan Nacional de Desarrollo, 29, 176 planeación, 176
plazo(s), 235-240, 270-271 legal, 122
máximos, 43, 69, 77 población carcelaria, 142, 227
pobreza, 91, 143, 177 poder
abuso de, 164-165 económico, 44, 78 legislativo, 248 penal, 60-61, 80-81
punitivo, 10, 28, 57, 62, 75-83 social, 61, 81
policía, 194 especializada, 251
Federal Preventiva, 36, 213, 236-
237, 270 judicial, 264 preventiva, 97
política(s)
criminológica, 8-12, 16, 18-21,
53-54, 143, 151 discriminatorias, 178 equitativa, 163

penal, 28, 75, 162-163 penitenciaria, 31, 44, 63, 135,
143-147, 151-153 nacional, 115, 151
públicas, 42, 146 voluntad, 136
Polonia, 147
Portugal, 109, 147
positivismo criminológico, 72, 82 potestad
patria, 141
punitiva, 29, 136, 153, 227 preliberados, penitenciaría de, 99 prelibertad,
204, 212 prerrogativas, 207
prescripción médica, 240
preso, 66-69, 81, 96, 105-107, 177, 185 presología, 119
presos, 69, 105-108, 109-111, 117 políticos, 181-184
presunción de inocencia, 69, 80, 172,
177, 182-185, 193, 222, 253-254 presupuesto, 33
prevención
área de, 44 criminal social, 42
del delito, 158-163, 168-169, 174,
188-196
Congreso de las Naciones
Unidas para la, 35, 41, 61,
208, 267
especial, 26, 55-60, 64, 73-75, 79
general, 27-28, 33, 53-58, 59-64,
75-80, 214, 222, 252 preventiva, 53, 79
primodelincuente, 67, 82, 223, 269 principio(s)
de culpabilidad, 45, 56, 59, 76 de igualdad, 56
de inmediatez, 39, 77
de intervención mínima, 30-31,
144, 176, 250-252 de legalidad, 29, 38, 98
de subsidiariedad, 76, 145 democráticos, 29, 70, 177, 193 funcionales-
integrales, 48, 143 fundamentales, 164-168, 186, 191 jurisdiccional, 36
legislativos, 63

penitenciarios, 75-78, 83-84, 147 procesales, 38, 77, 84
rectores, 162, 168, 191, 252 prisión
abierta, 98, 112-114, 138-139, 147, 151-153
como pena, 6-8, 36, 63, 70, 82,
89-95, 96-100, 135, 148-155 preventiva, 67-71, 82, 122, 145,
153, 175-176, 193-196, 200-
204, 219, 251, 266-269 prisionalización, 71, 82
prisiones abiertas, 142, 206 procedimiento(s)
alternativos, 35, 144 coercitivos, 160 penal, 4, 35, 255-256
procesado(s), 100, 116, 121, 123, 152,
182, 196, 211, 214-219, 228-233, 266-
269 proceso(s)
de interpretación, 38
de reinserción, 119, 125, 128, 241
criminal (véase penal), 22 formales, 174
juez de, 148, 273 oral, 43
penal (véase criminal), 227 paralelos, 43
suspensión del, 259 procuración de justicia, 39 producción, sistemas de, 150
progreso social, 163, 179, 194 promiscuidad, 106, 150 pronóstico, 124-
125 proporcionalidad, 34, 76, 252, 261 protección
integral, 257-258 social, 58
psicología criminal, 15-16 pueblo(s), 37, 46, 78, 89-91, 92-95, 185-188
punibilidad alternativa, 144 punición, 32-33, 39, 48, 62-63, 68, 76-77
del alma, 100 querella, 145
reacción social, 56, 76 readaptación
sistemas de, 204
social, 29, 42, 96-100, 198-205,
212-216, 225-230
centros de, 100, 115, 214-219, 264
reglamento de, 229-234, 237
Dirección General de
Prevención y, 222

Normas Mínimas sobre, 210, 218, 228-229
Órgano Desconcentrado de
Prevención y, 115, 210-211, 218, 268
reglamento de, 210
readaptar, 57, 200
realidad
económica, 146 penitenciaria, 122 social, 49-52, 62
reclusión
domiciliaria, 138, 236-237, 241-
242, 271-276 nocturna, 226
redención de pena, 238
recursos económicos, 14, 138, 180 reforma
integral, 148, 218 penal, 38
régimen
abierto, 109
all'aperto, 111
auburniano, 105-110, 114, 150-151
penitenciario, 86, 104-107, 119-120, 122-128, 130, 151-154, 200, 266-268
pensilvánico, 104-106
progresivo, 106-112, 123, 150
reformatorio, 110, 151
régimenes penitenciarios, 103, 114, 150
Reglas
de Beijing, 165, 191, 250-251, 257-262
de las Naciones Unidas, 250-253, 259-262
Mínimas, 99, 156, 165-169, 171-176, 190-196, 242, 272
rehabilitación psicosocial, 180
Centro Federal de, 234-235, 270 reincidencia, 55, 73, 108, 220-224, 252
reincidentes, 110, 145
reincorporación, 118, 174, 198, social, 231, 243-244, 272-276
reintegración, 27, 205-207 del adolescente, 261 del menor, 254
social, 202-204, 261-263, 273

reinserción, proceso de, 119, 125, 128,241
religión, 173, 186, 253, 260
remisión parcial de la pena, 15, 125,223-228, 238-242, 268-276
reo, 132, 178, 228-231, 238-241, 271-272 reparación
de(l) daño(s), 27, 68, 137-141,144-146, 220-223, 226, 240,271
resocialización, 28, 57-60, 75-80, 100
responsabilidad por omisión, 41
restitución, 51, 175, 251
restricción del aislamiento (véase abolición de la pena), 173
restrictiva de libertad, 71, 82 retribución, 50-53, 58-65, 79-81, 88,103
absoluta, 103 retributivo, 9, 68, 91, 146 revocación, 175, 193, 221-224
Roma, 89-92, 158, 189-190
Rusia, 105, 111-113
salud, servicios de, 173-174, 231, 266 sanción(es)
aislamiento como, 173 crueles, 170-172, 192
económicas, 175, 221 penal, 5, 10
tratamiento especial a la, 141 sustituidas, 220
Santa Martha Acatitla, 99 seguridad
económica, 179, 194 jurídica, 72, 143
medidas de, 5, 9, 18, 26, 35, 55,
72-74, 79-82, 96, 220, 215, 221,
264 preventiva, 235
pública, 174, 209-214, 217-219
Secretaría de, 144, 209
213, 236-237, 264-268
Sistema Nacional de, 213,
235-237, 270-271 social, 12, 100, 178
semiaislamiento, 110 semilibertad, 138-142 sentencia irrevocable, 221
sentenciado(s), 100, 120, 131, 152, 164
174, 210-211 servicios
de salud, 17, 173-174, 231, 266 médicos, 170-172, 216 públicos, 111
sociales, 113, 178

servidor público, 13, 19, 191, 194
Sevilla, 92
Sing Sing, 106
síntesis interdisciplinaria, 128 sistema
carcelario, 146
de composición, 90 democrático, 36 económico, 90, 162
integral de justicia, 198, 201-206,
245-250, 251-267
Nacional de Seguridad, 213,
235-237, 270-27 penal, 70
penitenciario, 19, 36, 76, 86, 102-
103, 114-119, 134-138, 150-
154, 201-205, 210-217, 266-26 integral, 227
político, 31
progresivo, 102, 125, 226 sistemas
de producción, 150 de readaptación, 204
sobrepoblación carcelaria, 144 soledad, 105-106, 150 soluciones
comunitarias, 163
Sonora, 98
subcultura, 56, 66, 255 subsidiariedad, principio de, 76, 145
Suecia, 105-113
sufrimientos graves, 183, 195
Suiza, 106-113, 148 sujeción a proceso, 145
trata
de mujeres, 187 de personas, 187
suplicios, 90-95, 102 suspensión
condicional, 141-142
de derechos y prerrogativas, 207 de la pena, 141-142
de prisión, 141 del proceso, 259
sustitutivo(s)
de penas, 244
penal(es), 31, 55, 79, 120, 137-

142, 145-147, 153, 204, 212

Tabasco, 206, 253

Tailandia, 169

talleres agrícolas, 109 temibilidad, 241 temor, 54, 90

teoría(s)

absolutas, 50, 58-60, 78-84 mixtas, 58

relativa(s), 35-56, 60, 79, 96 terapia penitenciaria, 113 terrorismo penal, 54, 79

tipo penal, 4, 38-40, 45, 63, 77 tipos penales, abrogación de, 145 tormento, 103, 139

tortura(s), 92, 159-161, 168-172, 180-

184, 188-195, 235-237, 254, 270 trabajador social, 126

trabajo(s)

agrícola(s), 110-113, 151, 206 en favor de la comunidad, 142, 221, 244 forzoso, 108, 182

Organización Internacional del, 185-189

traslado, 170-172, 192, 206-210, 231-233

Acuerdo modelo sobre el, 208, 267

transdisciplina, 6

tratados, 198-201, 208-210, 273-275 tratamiento

de inimputables, 219 en externación, 222 en libertad, 142, 258 especializado, 142

individual, 115, 141, 171, 227-228

medidas de, 133, 258 médico, 127, 232

penitenciario, 115-120, 134, 152

preliberacional, 15, 112, 138,

142, 223-228, 268-273

progresivo, técnico e individualiza

do, 15-20, 133, 239 terapéutico, 223

trato(s)

humano, 122, 182-184

crueles, 76, 159-163, 167-169, 177-181, 190-193
tribunales, 94-100, 212-214
Turín, 158
Turquía, 148 tutela, 34, 255
Unidad de Asuntos Legales y Derechos
Humanos, 211, 230, 267 utilidad, 46-50, 58-59, 78-80, 251 utilitarismo, 52,
94
Valladolid, Casa Galera de, 92
Valle Nacional, 230 valores humanos, 171
Venezuela, 41, 109, 147, 161, 208, 259, 267
Venganza, 26-27, 65-68, 71-74, 88, 103
Veracruz, 36, 98
víctima(s), 11, 63-65, 90, 161-164, 168, 173-175, 221, 236, 251, 260-263,
271
vida
libre, 118, 124, 171, 227 social, 27, 118, 143
vigilancia telemática, 144 violación, 47, 159
violencia, 4, 32, 39, 91, 135, 178, 181 cultura de la, 203
visita íntima, 128-134, 219-226, 234-235, 270
visitas familiares, 128, 269 voluntad política, 136
Walnut, 104
Washington, 177
Western Pennsylvania Penitentiary, 104
Yucatán, 230
Zoofilia, 131